

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

Convenio de Coordinación que celebran la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Cámara de Diputados y la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Campeche, con el objeto de realizar el seguimiento y evaluación del ejercicio del Ramo 33 y de los recursos reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 2000	4
--	---

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo de Coordinación Interinstitucional que celebran la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Nacional de Población, el Estado de Guerrero a través del Consejo Estatal de Población y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, para establecer, coordinar y evaluar la aplicación del Programa Estatal de Cooperación con el Estado de Guerrero 1997-2001	7
Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.....	9
Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia del huracán Keith del Océano Atlántico y sus posibles efectos en diversos municipios del Estado de Quintana Roo	21
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Sendero de Vida, como Asociación Religiosa	22
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Misericordia y Gracia Centro de Oración, Entidad Interna de Comunidad Cristiana Sión, A.R., como Asociación Religiosa	23
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Templo Bíblico Palabra Viviente, como Asociación Religiosa	23
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica Esmirna 2000, como Asociación Religiosa	24
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica Emanuel de los Cabos, como Asociación Religiosa	24
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerio Fuego del Cielo, Entidad Interna de Comunidad Cristiana Sión, A.R., como Asociación Religiosa	25
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Centro Evangelístico Fuente de Vida, como Asociación Religiosa	26
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica de los Amigos en México, como Asociación Religiosa	26
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Centro de Espiritualidad Carmel Maranatha, Entidad Interna de Orden de Carmelitas Descalzos de México, A.R., como Asociación Religiosa	27

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Francisco Eduardo del Río López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala	28
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Luis Antonio de Pablo Serna, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere la Unión Interamericana para la Vivienda	28
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Arquitecto Roberto Cruz y Serrano, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa	28
Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Ministro Carlos Marcelino Rico Ferrat, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Argentina	29
Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana María de los Angeles Martínez Arnaud, para desempeñar el cargo de Cónsul Honoraria de Francia en Oaxaca, Oax.	29
Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Adrián Franco Zevada y Ricardo Franco Guzmán, para prestar servicios en la Embajada de la República de Sudáfrica en México	29

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Campeche	30
Declaratoria de propiedad nacional número 1/2000, de las aguas del arroyo El Guayabo, laguna Patitos o De Patitos, arroyo o estero El Huiche, arroyo Raya Honda o estero Palo Alto y laguna Chica, ubicadas en el Municipio de Tamuín, S.L.P.	35

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Convenio de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Estado de Jalisco	39
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 80/2000	42
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-73/2000	48
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-74/2000	48
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-75/2000	48
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-76/2000	49
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-77/2000	49
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-78/2000	49
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-79/2000	50
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-80/2000	50

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 38-38-44.82 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Vega, Municipio de Teuchitlán, Jal. (Reg.- 1216)	50
--	----

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Convocatoria a consulta pública para avanzar hacia una estructura más eficiente y competitiva en la industria del gas natural en México	52
---	----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Convocatoria al Concurso Abierto de Oposición 1/2000 para la selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública	54
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	57
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	58
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	58
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 29 de septiembre de 2000	59

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo número 32.1260.2000, mediante el cual la Junta Directiva aprueba el nuevo Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	59
Acuerdo número 31.1260.2000, mediante el cual la Junta Directiva reforma el artículo 45 del Estatuto Orgánico del ISSSTE	74

AVISOS

Judiciales y generales	74
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 9,302.34 y de 63.56 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México	93
Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozacoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 517,509.41 y 71,794.30 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, de los estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente	94
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCT3-2000, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación	96

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas	104
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCT3-2000, Que regula los procedimientos de aplicación del sistema mundial de determinación de la posición (GPS), como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano	111
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-069-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características	116

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1158/94, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado El Molino, Municipio de Camargo, Chih.	122
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 182/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyná, Chih.	134

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 1126/95, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, Mich.	144
Sentencia pronunciada en el expediente número 121/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad San Bartolomé Cocucho, Municipio de Charapan, Mich.	151
Sentencia pronunciada en el expediente número 55/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de Urapicho, Municipio de Paracho, Mich.	167

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER LEGISLATIVO

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Cámara de Diputados y la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Campeche, con el objeto de realizar el seguimiento y evaluación del ejercicio del Ramo 33 y de los recursos reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Contaduría Mayor de Hacienda.- H. Cámara de Diputados.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION POR CONDUCTO DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN LO SUBSECUENTE "LA CONTADURIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS Y EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, REPRESENTADA POR SU TITULAR C.P. TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ, EN LO SUCESIVO "LA AUDITORIA", CON EL OBJETO DE REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL EJERCICIO DEL RAMO 33 Y DE LOS RECURSOS REASIGNADOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2000, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. En los Presupuestos de Egresos de la Federación (PEF) para los ejercicios de 1997, 1998, 1999 e incluso en el correspondiente al año 2000, se establecieron nuevos mecanismos en la

distribución de los recursos federales hacia las entidades federativas. En ellos, se identifica el destino de tales recursos y su magnitud, así como las responsabilidades de las instancias federales y estatales, en la inspección y vigilancia de éstos.

2. En 1998, como resultado de la conjunción de algunos de los programas asociados con los Ramos 9 "Comunicaciones y Transportes", 11 "Educación Pública", 12 "Salud", 25 "Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal" y 26 "Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza", surge el Ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". Los recursos involucrados en estas actividades son ejercidos directamente por los estados y los municipios, quienes los reciben por la vía de las aportaciones, encontrándose regulados en el capítulo V "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal.
3. Otro mecanismo de apoyo a las entidades federativas contemplado en los PEF de los ejercicios fiscales antes mencionados, es la distribución de recursos mediante la reasignación del gasto público federal.
4. Tratándose de la reasignación del gasto público federal, el artículo 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1998 establecía que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias encargadas de los programas y gastos que se reasignen, celebrarán convenios con los gobiernos estatales, en el marco de los Convenios de Desarrollo Social.
5. Por su parte, los artículos 23, 27, 20 y 21 de los PEF para los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, respectivamente, establecen que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales, podrán celebrar convenios procedentes, a través de sus respectivos órganos técnicos, para llevar el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen, en los términos de la Ley Orgánica de "La Contaduría".
6. Asimismo, el artículo 19 del PEF para 1998, prescribía que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, realizaría la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". Por su parte, el citado artículo y el 21 del PEF de 2000 señalan también, que la Cámara de Diputados Federal y las legislaturas locales podrían celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos, así como de los gastos federales que se reasignen.
7. Dada la importancia de la distribución a las entidades federativas de los recursos federales reasignados y transferidos y a que el ejercicio del gasto se realice con transparencia, eficiencia, eficacia y de manera exclusiva para lo que se asignan, resulta esencial su fiscalización no sólo por parte del Poder Ejecutivo Estatal (conforme a los diversos órganos de gobierno), sino también por quien tiene a su cargo la fiscalización superior, es decir, la que por disposición constitucional le corresponde a nivel Federal a la Cámara de Diputados, y en el orden estatal, a las legislaturas locales.
8. En el marco de las legislaciones federal y estatal vigentes, la Cámara de Diputados Federal y la Legislatura del Estado de Campeche, han decidido convenir a través de sus órganos de fiscalización, la necesaria coordinación de acciones para el seguimiento y evaluación del ejercicio del Ramo 33 y de los gastos federales reasignados para 2000.
9. Para tales efectos "La Auditoría" promovió y gestionó que el H. Congreso del Estado de Campeche con fecha 24 de noviembre de 1998, recomendara al Ejecutivo Estatal, la incorporación en el Presupuesto de Egresos y en la Cuenta Pública, los recursos del Ramo 33 y los recursos federales reasignados, incluidos los correspondientes a los municipios.
10. Que "La Auditoría" ha obtenido la autorización expresa del H. Congreso del Estado para suscribir convenios de coordinación con "La Contaduría", a fin de fiscalizar los recursos del Ramo 33 y los recursos federales reasignados correspondientes al ejercicio fiscal de 2000, mediante Acuerdo número 15 de fecha 29 de junio del actual.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como 21 del PEF para 2000; y a lo previsto en la legislación aplicable en el Estado de Campeche prevista en los artículos 54 fracciones XXI y XXII de su Constitución Política, 2o. fracción II, 120, 122 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA.- "La Contaduría" y "La Auditoría" establecen que el objeto del presente Convenio es:

- I. Coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los gastos federales reasignados al Estado y los correspondientes a las aportaciones federales transferidas para 2000.

- II. Establecer las bases para la fiscalización de los recursos transferidos a partir de 2000, en los términos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA.- El cumplimiento del citado objeto implicará:

- I. El seguimiento del ejercicio de los recursos del Ramo 33 y los gastos federales reasignados a partir del ejercicio de 2000, comprenderá un puntual análisis, por parte de "La Auditoría", de los términos de su asignación a la entidad federativa, incluidos los correspondientes a los municipios y a qué programas específicos se destinaron en el propio ámbito estatal y municipal.
- II. En atención al interés de la Federación, los informes de "La Auditoría", serán complementados con los análisis y evaluaciones que, en su caso, efectuará "La Contaduría", en los tramos de asignaciones y ministración de fondos en que se vean involucradas dependencias federales.
- III. La fiscalización del ejercicio de los recursos del Ramo 33 implicará la realización de evaluaciones programáticas por parte de "La Auditoría" sobre los proyectos que se realicen con dichos recursos en la entidad federativa. La fiscalización del referido Ramo 33 se hará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.
- IV. La coordinación de acciones implica el establecimiento de los mecanismos de información para la incorporación de los resultados en la revisión de la Cuenta Pública Estatal, de los recursos transferidos y reasignados, así como la promoción de la rendición transparente y oportuna de cuentas.
- V. "La Contaduría" vigilará que las Cuentas Públicas del Ejecutivo Federal reflejen con transparencia y oportunidad, los movimientos presupuestarios correspondientes al referido Ramo 33 y a los gastos federales reasignados. Evaluará que, en su conjunto, correspondan a lo que se aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación en términos de Asignaciones, Programas y Proyectos que hubiesen estado consignados en el referido documento.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES DE COORDINACION

TERCERA.- Para la debida coordinación a que se refiere este Convenio, las partes se comprometen a participar en la realización de las siguientes acciones:

- I. Seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos, a través de su análisis financiero.
- II. Propiciar la rendición transparente y oportuna de cuentas mediante la realización de auditorías y revisiones físicas.
- III. Realizar la evaluación del ejercicio de los gastos federales reasignados, de conformidad con las estructuras programáticas determinadas por el Ejecutivo Federal y para los recursos transferidos conforme a las que determine el Ejecutivo Estatal.
- IV. Determinación de los indicadores de desempeño sobre el ejercicio programático.
- V. Definir el alcance y metodología de las revisiones y auditorías.
- VI. Establecer mecanismos de intercambio de información sobre los resultados del ejercicio de las cuentas públicas respectivas.
- VII. Participar en el diseño y realización de programas de asistencia técnica y capacitación para la realización de las actividades objeto de este Convenio.

Las partes se comprometen a suscribir un Anexo de Ejecución, que formará parte integrante del presente Convenio, en donde se especificarán los términos y plazos en que deberán realizarse las anteriores acciones.

CAPITULO III DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION Y EVALUACION

CUARTA.- "La Auditoría" de conformidad con su marco legal y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes le otorguen a otros órganos federales o estatales, evaluará y dará seguimiento al ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio, considerando los siguientes aspectos:

- I. Realizar la fiscalización de los programas y obras en todas sus fases (planeación, ejecución, entrega-recepción y puesta en operación).
- II. Efectuar las tareas de seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestales convenidos.
- III. Realizar las revisiones específicas, contables y financieras del ejercicio presupuestal y, las demás que se requieran en los programas objeto de este Convenio.
- IV. Promover las acciones legales que procedan derivadas de las irregularidades y observaciones detectadas con motivo de los trabajos de fiscalización, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades federales.
- V. Coadyuvar con "La Contaduría" para la formalización de algún programa o proyecto específico, relacionado con el objeto del presente Convenio, que derive de un mandato expreso de fiscalización de la Cámara de Diputados Federal, a fin de cumplir cabal y oportunamente con el mismo.

- VI. Formular las recomendaciones que procedan, cuando se detecten deficiencias que se deban corregir o aspectos que puedan mejorarse.
- VII. Dar seguimiento tanto a las acciones legales promovidas como a las recomendaciones formuladas hasta su conclusión definitiva.
- VIII. Informar a la Legislatura del Estado, por conducto de la comisión legislativa que corresponda, sobre los resultados de las auditorías, objeto del Convenio. De tales resultados también se informará a "La Contaduría".
- IX. Aclarar en tiempo y forma las observaciones formuladas por "La Contaduría", a los informes relativos a la evaluación y seguimiento de los programas y obras ejecutadas, así como los relativos al proceso de solventación.
- X. Coadyuvar con "La Contaduría" sobre aspectos de fiscalización y evaluación de los programas relativos a los recursos objeto de este Convenio.

QUINTA.- En los trabajos de evaluación y seguimiento "La Contaduría" procederá a:

- I. Coordinar con "La Auditoría" la formulación y ejecución del programa anual de trabajo, estableciendo conjuntamente el alcance de las tareas de seguimiento y evaluación, así como los términos de referencia para su realización.
- II. Determinar los criterios y lineamientos de los informes sobre los resultados de las acciones materia de este Convenio, que se rendirán a "La Contaduría".
- III. Colaborar con "La Auditoría" para el establecimiento de programas de capacitación y asistencia técnica.
- IV. Dar cuenta a la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Comisión de Vigilancia, de los resultados de las evaluaciones y seguimiento objeto del Convenio, así como de las acciones y recomendaciones formuladas por "La Auditoría".
- V. Promover ante las instancias competentes del Gobierno Federal, mediante recomendaciones derivadas de sus específicos programas de revisión, medidas de desarrollo y modernización administrativa que tengan repercusiones en el ámbito estatal.
- VI. Diseñar un sistema de información dinámico a fin de mantener una adecuada colaboración y coordinación con "La Auditoría".

CAPITULO IV CONSIDERACIONES FINALES

SEXTA.- "La Contaduría" y "La Auditoría" efectuarán conjuntamente una evaluación del cumplimiento de los compromisos correspondientes a este Convenio, en los plazos establecidos en los programas de trabajo que anualmente se suscriban.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan promover ante las legislaturas respectivas y las instancias administrativas que procedan, la asignación de recursos para llevar a cabo las acciones de seguimiento y evaluación materia de este Convenio.

OCTAVA.- Este Convenio tendrá vigencia desde el día siguiente de su firma hasta el cumplimiento de los objetivos del mismo o se emitan disposiciones que lo contravengan, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse, por mutuo acuerdo de las partes, y de conformidad con lo establecido en los preceptos y lineamientos que lo originan.

NOVENA.- El presente documento se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día diecinueve del mes de septiembre de dos mil.- El Contador Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **Gregorio Guerrero Pozas.-** Rúbrica.- El Auditor Superior del Estado de Campeche, **Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez.-** Rúbrica.- Por el H. Congreso del Estado de Campeche: el Presidente de la Gran Comisión, **Jorge Luis Lavalle Azar.-** Rúbrica.- El Presidente de la Comisión de Vigilancia, **Oscar Rodríguez Cabrera.-** Rúbrica.- Testigos de Honor: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Campeche, **José Antonio González Curi.-** Rúbrica.- El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, **Víctor Manuel Collí Borges.-** Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO de Coordinación Interinstitucional que celebran la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Nacional de Población, el Estado de Guerrero a través del Consejo Estatal de Población y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, para establecer, coordinar y evaluar la aplicación del Programa Estatal de Cooperación con el Estado de Guerrero 1997-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional de Población.

ACUERDO DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION POR CONDUCTO DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION, REPRESENTADO POR EL LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO; EL DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION; POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO EL LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO; EL LIC. CARLOS MEJIA NOGUERON, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION, Y POR EL FONDO DE POBLACION DE LAS NACIONES UNIDAS EL DR. RAINER F. ROSENBAUM, REPRESENTANTE DEL FONDO DE POBLACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN MEXICO.

La Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población (CONAPO), el Gobierno del Estado de Guerrero a través del Consejo Estatal de Población, y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), en adelante denominados "Las Partes".

ANTECEDENTES

Que el CONAPO tiene a su cargo la planeación demográfica de los Estados Unidos Mexicanos, así como la atribución de normar que los recursos de toda índole que en Materia de Población provengan del extranjero, se ajusten a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el propio Consejo;

Que el CONAPO y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con el FNUAP, elaboraron el Programa de País 1997-2001 con objeto de mejorar el acceso y calidad de los servicios de salud reproductiva, coadyuvar a la promoción de acciones de población y desarrollo, y elevar la sensibilización en asuntos de población y salud reproductiva, en las regiones menos desarrolladas de México;

Que el FNUAP es el organismo multilateral internacional responsable de la cooperación técnica y financiera en materia de población;

Que el Programa de País 1997-2001 se instrumentará en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Puebla mediante los Programas Estatales de Cooperación;

Han acordado lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA

El presente Acuerdo tiene por objeto sentar la coordinación entre las Partes, a fin de establecer, coordinar y evaluar la aplicación del Programa Estatal de Cooperación con Guerrero 1997-2001 (en adelante denominado el "Programa"), como un aporte para la consecución de los objetivos nacionales y estatales en la materia.

CLAUSULA SEGUNDA

En el marco del proceso de descentralización en materia de población, que señala el Programa Nacional de Población 1995-2000, las Partes acuerdan conjuntar acciones para la ejecución del "Programa" financiado con recursos económicos del FNUAP, el cual se anexa y forma parte integrante del presente Acuerdo.

CLAUSULA TERCERA

Los recursos aportados por FNUAP para el "Programa" ascienden a la cantidad de \$1'566,250 dólares (un millón quinientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), los cuales se pagarán en pesos al tipo de cambio que señale el Banco de México al momento de que se otorgue la aportación, solicitada por el organismo executor a través del Consejo Estatal de Población. Estos recursos serán asignados por el FNUAP, con el visto bueno del CONAPO, a los organismos ejecutores de proyectos según presupuesto aprobado.

CLAUSULA CUARTA

La aportación del FNUAP para la ejecución del "Programa" será establecida anualmente, teniendo en cuenta el techo financiero aprobado por la Sede del FNUAP para el Programa de País 1997-2001, de cada año, así como de conformidad con los resultados del seguimiento y la evaluación que realizarán conjuntamente el CONAPO y el FNUAP.

CLAUSULA QUINTA

Para la ejecución del "Programa" se instalará un Comité de Promoción y Dictaminación, el cual tendrá, entre otras, la función de analizar, dictaminar y seleccionar los proyectos que sean congruentes con los objetivos, metas y criterios financieros del "Programa", los proyectos seleccionados serán enviados al CONAPO para su trámite de aprobación financiera. El Comité estará integrado por miembros titulares o, en su caso, por representantes de los titulares del Consejo Estatal de Población, coordinados por el Secretario Técnico de dicho Consejo. Este Comité contará con la asesoría técnica del CONAPO y del FNUAP. El Comité se reunirá las veces que sean necesarias para cumplir su función.

CLAUSULA SEXTA

El Consejo Estatal de Población del Estado de Guerrero tendrá bajo su responsabilidad el seguimiento y la evaluación de los proyectos aprobados y del programa en la entidad e informará trimestralmente al CONAPO y al FNUAP de los avances del "Programa".

CLAUSULA SEPTIMA

El Consejo Estatal de Población recibirá de los organismos ejecutores copia de las solicitudes de anticipo de fondos de los proyectos, así como de las comprobaciones de gastos efectuados por trimestre, con base en los formularios previamente establecidos, a efecto de dar seguimiento al "Programa". Las solicitudes de anticipo seguirán las normas y procedimientos que para tal fin tenga establecido el FNUAP.

CLAUSULA OCTAVA

El Consejo Estatal de Población elaborará el documento "Avance Anual del Programa Estatal de Cooperación con el Estado de Guerrero", mismo que será base para las reuniones anuales de evaluación, que para tal fin convoquen conjuntamente el CONAPO y el FNUAP.

CLAUSULA NOVENA

El Consejo Estatal de Población y los organismos que se constituyan como ejecutores de proyectos participarán en las reuniones anuales de evaluación del Programa Estatal de Cooperación que para tal efecto lleven a cabo el CONAPO y el FNUAP.

CLAUSULA DECIMA

El Consejo Estatal de Población colaborará con el CONAPO y el FNUAP, en la realización de las actividades de evaluación global del Programa de País, a desarrollarse a mitad del periodo de ejecución y al final del mismo.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA

El Consejo Nacional de Población, en coordinación con el FNUAP, tendrá la función normativa y de apoyo técnico, así como del monitoreo y evaluación general del "Programa" y de sus proyectos.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta por las Partes de común Acuerdo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

El presente Acuerdo podrá ser modificado, prorrogado o adicionado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado mediante comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la otra con 45 días de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará al desarrollo y conclusión del programa de cooperación y los proyectos, formalizados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el quince de agosto de dos mil, en cuatro ejemplares originales.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Población, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Secretario General del Consejo Nacional de Población, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Representante del Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, **Rainer F. Rosenbaum**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado de Guerrero y Presidente del Consejo Estatal de Población, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, **Marcelino Miranda Añorve**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, **Carlos Mejía Noguero**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, **José Angel Pescador Osuna**.- Rúbrica.- El Director General de Cooperación Técnica y Científica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Abel Abarca Ayala**.- Rúbrica.

REGLAMENTO Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA MUJERES.

IGNACIO CARRILLO PRIETO, Director General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 33, 35 fracción III, 93, 95, 112 fracción II, 116 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o. y Cuarto Transitorio del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión expidió la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1991.

Que con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Titular de la Secretaría de Gobernación expidió el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1993, previniéndose en su artículo Cuarto Transitorio la expedición de los Reglamentos Internos de los Centros, con el fin de dotar a éstos de los instrumentos idóneos para que, previa capacitación y actualización del personal técnico, operativo, administrativo y de seguridad, se optimice la funcionalidad de los mismos.

Que es importante que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuente con el Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, a fin de cumplir con el mandato legal de determinar los sistemas de tratamiento atendiendo al sexo de los menores infractores.

Que es necesario precisar el marco jurídico de actuación del personal adscrito al Centro -tanto directivo, como técnico, administrativo, de servicios generales y de seguridad y vigilancia-, estableciendo las obligaciones que tienen a su cargo, particularmente en relación con las menores, así como los actos u omisiones en que tienen prohibido incurrir.

Que es importante establecer los derechos de las menores, sus obligaciones, y las medidas a que se pueden hacer acreedoras, en caso de transgredir la normatividad aplicable, desde el momento de su ingreso, así como durante su estancia en el Centro.

Que es necesario normar la conducta que deben observar los visitantes al Centro, lo anterior, con el objeto de mantener adecuadas condiciones de seguridad y convivencia armónica entre las menores.

Que con el objeto de lograr que el Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, se convierta en un instrumento eficiente y eficaz que, con estricto respeto a sus derechos humanos, sea capaz de responder a las necesidades en materia de adaptación de menores; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PARA MUJERES**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- Las disposiciones del presente Reglamento, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y serán de observancia obligatoria para el personal del Centro, las menores sujetas a diagnóstico o a tratamiento en internación, sus padres o tutores, los defensores y las visitas.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Centro: El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres;
- II.** Ley: La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- III.** Normas para los Centros: El Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores;
- IV.** Dirección General: La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- V.** Directora: La Directora del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres;
- VI.** Autoridades del Centro: La Directora del Centro y la Subdirectora Técnica;
- VII.** Personal del Centro: Todos los que laboran en el Centro;
- VIII.** Consejero Unitario: Autoridad del Consejo de Menores, encargada de emitir la resolución inicial, instruir el procedimiento y dictar las resoluciones definitiva y de evaluación en términos de ley;
- IX.** Comité Técnico Interdisciplinario: Organismo dependiente del Consejo de Menores cuya función es dictaminar respecto de las medidas conducentes a la adaptación social de la menor, así como conocer del desarrollo y resultado de las medidas y emitir el dictamen técnico, y
- X.** Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario, es el órgano colegiado del Centro en el que se conjuntan las áreas técnicas interdisciplinarias y cuyos objetivos son la elaboración de la opinión sobre la evaluación de las medidas que se apliquen a la menor, auxiliar a la Directora para procurar la buena marcha del Centro y opinar sobre los estímulos que se otorguen a la menor, así como, sobre las medidas disciplinarias que se impongan a las menores internas.

Artículo 3o.- El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar los estudios biopsicosociales a las menores sujetas a procedimiento en internación o externación, con el propósito de emitir un diagnóstico de personalidad, así como de aplicar las medidas

de tratamiento en internación a que hayan quedado sujetas las menores, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.

Artículo 4o.- En el Centro, las menores sujetas a procedimiento se mantendrán separadas de las que se encuentran en tratamiento, procurando que las que se encuentren entre los once y catorce años seis meses de edad se ubiquen en un área separada a la de las demás menores.

Artículo 5o.- El personal del Centro, desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley, en las Normas para los Centros y el presente Reglamento.

Cada unidad administrativa contará con el personal que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y figuren en su presupuesto.

El personal del Centro deberá ser de sexo femenino; este requisito es obligatorio para las autoridades del Centro, la responsable del área médica, la jefa de Seguridad y Vigilancia y el personal de seguridad en su totalidad.

Artículo 6o.- Este Reglamento, los derechos de las menores, sus estímulos, obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias aplicables, se harán del conocimiento, en forma clara y sencilla, de manera verbal y por escrito, de las menores y de los representantes legales o encargados de las mismas, al momento de ingresar al Centro. De lo anterior deberá dejarse constancia por escrito, firmada por la menor y su defensor, la cual se integrará a su expediente.

Artículo 7o.- Las ausencias de la Directora del Centro deberán ser suplidas por La Subdirectora Técnica.

Artículo 8o.- Se contará con un buzón en el interior del Centro, del Organismo Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, para que cualquier persona pueda presentar sus quejas en contra del personal que en el mismo labore.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 9o.- Para el logro de sus objetivos, el Centro contará con las autoridades siguientes:

I. Directora del Centro; quien tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las Normas para los Centros y del presente Reglamento;

b) Elaborar el programa anual de trabajo del Centro;

c) Representar al Centro, ante las diversas autoridades;

d) Supervisar que los estudios biopsicosociales practicados a las menores, sean entregados a los Consejeros Unitarios, en los términos previstos por la Ley y las Normas para los Centros;

e) Supervisar que las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios se apliquen bajo la observancia de la normatividad aplicable;

f) Coordinar las áreas de servicios generales y de seguridad y vigilancia;

g) Coordinarse con la Subdirección Técnica, para la ubicación y reubicación de las menores en el Centro;

h) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del Centro;

i) Vigilar el buen funcionamiento del Centro, coordinando las acciones de seguridad y atención de las menores internas;

j) Velar y, en su caso, dictar las medidas necesarias, a efecto de proteger a las menores sujetas a tratamiento en internación, de toda forma de perjuicio o abuso físico, sexual o mental, descuido o trato negligente;

k) Organizar en coordinación con la Dirección Técnica de la Dirección General, los eventos cívicos, sociales y culturales que coadyuven al tratamiento de las menores internas;

l) Imponer a las menores internas las medidas disciplinarias establecidas en la normatividad aplicable, con la opinión favorable del Consejo Técnico;

m) Solicitar autorización de la autoridad competente, para el egreso temporal de las menores, conforme a las disposiciones aplicables;

n) Proveer el cumplimiento de las Normas para los Centros, dictando en su caso, las medidas necesarias para su exacta aplicación, bajo la coordinación de la Dirección General;

o) Establecer el calendario de guardias de fin de semana y días festivos para las autoridades del Centro, y

p) Las demás que en el ámbito de su competencia, le señalen otras disposiciones legales o administrativas o las que le encomiende expresamente la superioridad.

II. Subdirectora Técnica; quien tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las áreas técnicas del Centro;

b) Vigilar la correcta aplicación de los estudios biopsicosociales a las menores sujetas a procedimiento en internación o en externación, en los términos previstos por la Ley y las Normas para los Centros;

c) Supervisar las acciones del Plan Terapéutico;

d) Elaborar los informes sobre el desarrollo y avance del tratamiento, del Plan Terapéutico y rediseño del mismo;

e) Fomentar la capacitación del personal técnico;

f) Realizar informes técnicos extraordinarios, y

g) Las demás que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 10.- El personal del Centro, tendrá además de las contenidas en el artículo 78 de las Normas para los Centros, las siguientes obligaciones:

I. Proteger a las menores sujetas a diagnóstico o tratamiento en internación, y a los hijos de las menores que se encuentren dentro del Centro, contra toda forma de abuso físico, sexual o mental, dando en su caso, intervención a las autoridades competentes, cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de delito;

II. Portar durante el servicio y en lugar visible la credencial de identificación;

III. Usar el uniforme que les sea proporcionado por las autoridades para el desarrollo de su actividad;

IV. Someterse a revisión al momento de entrar y salir del Centro;

V. Mantener bajo su estricta responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le ha sido asignado para el desempeño de sus funciones, y

VI. Reportar a las autoridades del Centro el maltrato que cualquier persona ocasione, dentro del Centro, a los hijos de las menores, y

VII. Las demás que les señale expresamente la autoridad.

Artículo 11.- Además de lo establecido en el artículo 79 de las Normas para los Centros, queda prohibido al personal del Centro:

I. Agredir verbal o físicamente a las menores;

II. Acceder al Centro bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de narcótico. Cuando por prescripción médica tenga necesidad de ingerir medicamentos, éstos deberán quedar en depósito en el área de aduana, debiendo efectuarse su consumo en este mismo lugar;

III. Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad de los directivos, de sus compañeras, de las menores o de las instalaciones;

IV. Proporcionar a las menores material que no vayan a utilizar conforme a sus actividades, y

V. Informar a las menores o representantes legales, sobre el resultado de los estudios biopsicosociales aplicados o el resultado de la votación y la opinión que cada técnico tome en las sesiones de Consejo Técnico.

Artículo 12.- El personal técnico del Centro, además de las obligaciones previstas en el artículo 77 de las Normas para los Centros, tendrá las siguientes con respecto a las menores:

I. Tener pleno conocimiento de los derechos de las menores, contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para respetarlos y hacer que se respeten;

II. Vigilar que a todas las menores, se les dote de utensilios de comedor y artículos necesarios para su instrucción y para el desarrollo de las actividades formativas y recreativas que se organicen en el Centro;

III. Fomentar en las menores la estructuración de valores sociales, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos y el respeto a las normas legales, para favorecer la convivencia armónica en el Centro, y

IV. Vigilar que cuiden su aseo personal, conserven limpias las instalaciones que utilicen, realicen el servicio de limpieza cotidiana de las áreas que tengan asignadas, mantengan un ambiente sano y digno y cumplan con la obligación de lavar sus prendas de vestir y utensilios de comedor.

Artículo 13.- El personal de seguridad del Centro, además de las obligaciones previstas en el artículo 80 de las Normas para los Centros, tendrá las siguientes:

I. Mantener el orden y buen comportamiento de las menores, respetando sus derechos humanos;

II. Abstenerse de ejecutar medidas disciplinarias a las menores, a título personal, y

III. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del Centro.

Artículo 14.- El sistema de seguridad y vigilancia del Centro, estará a cargo de la Jefa de Departamento de Seguridad y Vigilancia, y comprende los medios, técnicas y procedimientos que se utilizarán para preservar el orden y la disciplina del Centro y velar por la seguridad e integridad física de las menores y del personal.

La Jefa de Departamento de Seguridad y Vigilancia, tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar los programas que en materia de seguridad y vigilancia se desarrollen en la Dirección General;

b) Mantener permanentemente informada a la Directora del Centro sobre las faltas de las menores a la reglamentación interna;

c) Vigilar y promover la correcta ejecución de las actividades institucionales del Centro, de acuerdo a la normatividad aplicable;

d) Apoyar las actividades en materia de seguridad, de acuerdo al número de custodias en los diversos turnos;

e) Llevar a cabo, bajo su más estricta responsabilidad, las revisiones de los dormitorios de las menores, y demás áreas del Centro, bajo la supervisión de las autoridades del Centro;

f) Realizar guardias extraordinarias, nocturnas y en días festivos de acuerdo a las necesidades del servicio, y

g) Las demás que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 15.- La organización y operación del sistema de seguridad y vigilancia del Centro, se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. La ubicación del personal de custodia en las bases o áreas en que exista acercamiento con las menores, se determinará atendiendo y valorando previamente las cualidades individuales de la custodia, su capacidad para controlar la disciplina de las menores y su trato personal; una vez asignadas a sus áreas de responsabilidad, deberán conducirse conforme a los procedimientos establecidos por la Coordinación de Seguridad y Vigilancia;

II. Los rondines en el interior del Centro serán realizados permanente y sistemáticamente por el personal de seguridad y vigilancia, con el objetivo primordial de detectar y reportar las anomalías que pudiesen alterar el orden o vulnerar la seguridad del Centro, del personal y de las menores;

III. Los partes informativos entregados por los responsables de cada turno deben incluir el número de custodias por turno, la población clasificada por dormitorios, los ingresos y egresos de menores, las actividades realizadas y las novedades observadas;

IV. Cada Jefa de turno notificará a la responsable del turno entrante, previa autorización de la Jefa del Departamento de Seguridad y Vigilancia, las órdenes y comisiones implementadas, con el objeto de darles seguimiento y ejecución, y

V. En las decisiones, órdenes y comunicaciones deberá respetarse estrictamente la jerarquía institucional, esto es, la Directora del Centro y en su ausencia por el funcionario que la supla, a la Jefa del Departamento de Seguridad y Vigilancia, de ésta a la Jefe de Turno y, finalmente, a la custodia.

Artículo 16.- El Centro contará con un área jurídica; que tendrá las siguientes funciones:

a) Registrar todos y cada uno de los actos administrativos que conllevan el ingreso, estancia, tratamiento y egreso de las menores;

b) Asesorar jurídicamente a las autoridades del Centro, con respecto a los actos y omisiones en los que incurran las menores, el personal técnico o administrativo;

c) Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Técnico;

d) Supervisar la organización y actualización del expediente único de las menores en el Centro;

e) Elaborar las actas que se requieran;

f) Mantener permanentemente informada a la Dirección sobre las actividades realizadas, y

g) Las demás que en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 17.- El Centro contará con un área administrativa; que tendrá las siguientes funciones:

a) Prestar el apoyo administrativo y de servicios generales que se requiera, para las demás áreas del Centro;

b) Coordinar y supervisar la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta el Centro;

c) Coordinarse con la Subdirección Técnica y la Jefa de Seguridad y Vigilancia, para la ubicación y reubicación de las menores en el Centro;

d) Mantener permanentemente informada a la Dirección sobre las actividades realizadas, y

e) Las demás que en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende expresamente la superioridad.

Artículo 18.- Se efectuarán revisiones periódicas a las instalaciones del Centro, a fin de evitar que las menores posean objetos peligrosos o no permitidos, y que puedan alterar el orden o poner en peligro la seguridad e integridad de las menores, del personal o de cualquier persona que entre al Centro.

Artículo 19.- Las revisiones se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Deberán practicarse de manera ordinaria un mínimo de dos revisiones al mes, y extraordinariamente, de manera imprevista las que consideren necesarias las autoridades del Centro;

II. Las revisiones deberán ser minuciosas, respetando cabalmente los derechos de las menores, y supervisadas por alguno de los responsables de las áreas técnicas con que cuenta el Centro, de acuerdo a la calendarización que determine la Directora, y

III. Al concluir las revisiones correspondientes, se levantará el acta respectiva, precisando fecha y horas de inicio, término y los resultados obtenidos, requisitándose debidamente el acta con las firmas de quienes intervinieron.

Artículo 20.- En la aduana se llevará a cabo el registro y control de las personas que ingresen al Centro y de los bienes que pretendan introducir, con el objeto de garantizar la seguridad integral del Centro.

Artículo 21.- Las funciones básicas del personal encargado de la aduana son las siguientes:

I. Solicitar autorización a las autoridades del Centro para permitir el ingreso de visitantes en casos extraordinarios;

II. Controlar el acceso, identificar a los visitantes y efectuar su revisión por personas del mismo sexo;

III. Revisar los objetos personales de visitantes y empleados, y resguardar aquellos cuya introducción no esté permitida, siempre que la posesión de dichos objetos no constituya un ilícito, dando en su caso, conocimiento a las autoridades del Centro para los efectos que procedan;

IV. Comunicar a la autoridad superior cualquier irregularidad observada, y

V. Todas aquellas que permitan preservar la seguridad del Centro.

Artículo 22.- El personal que cometa conductas indebidas será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación y demás normatividad aplicable; dándose intervención a las autoridades competentes, cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de delito.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 23.- El Consejo Técnico estará integrado por:

I. La Directora, como Presidenta del mismo;

II. La Subdirectora Técnica;

III. Las responsables de las áreas técnicas o los técnicos asignados al caso: Medicina, Psiquiatría, Pedagogía, Talleres, Trabajo Social y Psicología;

IV. La representante del área jurídica del Centro, quien se desempeñará como Secretario;

V. Un Comisionado, y

VI. Un representante de la Dirección General, quien tendrá voz pero no derecho a voto.

Artículo 24.- El Consejo Técnico tiene como funciones:

I. Vigilar la correcta aplicación de los estudios biopsicosociales a las menores sujetas a procedimiento en internación o externación;

II. Opinar sobre los estudios biopsicosociales que se practiquen a las menores, a fin de que se envíen al Consejo Unitario en forma clara y precisa;

III. Velar por la aplicación del Plan Terapéutico que será integral, secuencial e interdisciplinario dirigido a las menores, con el objeto de lograr su adaptación social;

IV. Evaluar conforme a la Ley el desarrollo y avances del Plan Terapéutico aplicado a la menor, a fin de sugerir la liberación, modificación o mantener sin cambio la medida impuesta en la resolución definitiva;

V. Proponer candidatas acreedoras a los estímulos para menores establecidos en el artículo 35 de las Normas para los Centros;

VI. Evaluar y proponer a las menores que por su desarrollo y avance en el tratamiento integral sean candidatas a ser externadas;

VII. Opinar sobre las medidas disciplinarias que deban aplicarse a las menores que infrinjan este Reglamento o las Normas para los Centros, conforme lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del presente Reglamento;

VIII. Opinar sobre las medidas de protección que deban brindarse a las menores cuya integridad física y psicológica se encuentre en riesgo;

IX. Opinar de la suspensión de la visita que sea detectada como interferencia negativa en el tratamiento de la menor, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento, y

X. Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por la Directora del Centro en el orden técnico, administrativo, de seguridad y vigilancia o de cualquier otro tipo, relacionado con el buen funcionamiento del propio Centro.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Presidenta del Consejo Técnico;

- I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- II. Supervisar las actividades inherentes a la correcta aplicación de los estudios biopsicosociales, y al tratamiento técnico que se aplica;
- III. Solicitar al personal técnico, sus comentarios sobre los estudios biopsicosociales practicados a las menores;
- IV. Solicitar al personal técnico el diagnóstico de la menor, de acuerdo al realizado en la aplicación de los estudios biopsicosociales, y el elaborado al inicio de su etapa de tratamiento, durante la aplicación del Plan Terapéutico, y el rediseño de éste;
- V. Dirigir las actividades inherentes al Plan Terapéutico que se aplica;
- VI. Conocer el avance y desarrollo de las medidas de tratamiento aplicadas a las menores, y
- VII. Ejercer el voto de calidad.

Artículo 26.- Son obligaciones de los miembros del Consejo Técnico:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Presentar su informe en los casos que se le solicite, exceptuando al representante de la Dirección General;
- III. Opinar sobre la propuesta de aplicación de una medida disciplinaria a una menor;
- IV. Reunirse cada que se le solicite, a fin de tratar los aspectos más relevantes que se relacionen con la conducta que las menores presenten en el Centro;
- V. Proponer ideas sobre lo que deba hacerse a fin de prever, corregir o solucionar situaciones o conductas de las menores que pongan en riesgo la seguridad de sus compañeras, de los hijos de éstas, del personal del Centro o visitantes a este último;
- VI. Informar a la Dirección cualquier novedad relevante que se presente en el Centro;
- VII. Participar en los acuerdos y respetar los mismos que se tomen en sesión del Consejo Técnico, y
- VIII. Cumplir con los lineamientos de trabajo establecidos por las autoridades del Centro.

Artículo 27.- El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria una vez a la semana, de acuerdo a la calendarización de las evaluaciones programadas y en forma extraordinaria, cuando la Dirección General lo requiera o bien, cuando las necesidades del Centro a juicio la Directora así lo requieran.

Artículo 28.- La Directora del Centro será quien presida el Consejo Técnico y en su ausencia lo hará la Subdirectora Técnica.

Artículo 29.- La Subdirectora Técnica coordinará las actividades del personal técnico que participe en las sesiones del Consejo Técnico.

Artículo 30.- El Consejo Técnico podrá sesionar con la asistencia de la Directora, el Secretario, la Subdirectora Técnica y los técnicos asignados al caso, y en su ausencia, por las responsables de las áreas técnicas, así como, el representante de la Dirección General.

Artículo 31.- Las opiniones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 32.- En el acta que para tal efecto se elabore, se asentarán todos los puntos tratados en la sesión respectiva, se registrarán en el libro correspondiente y se enviará un informe pormenorizado al Consejero Unitario en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo Técnico.

Artículo 33.- Los miembros del Consejo Técnico tienen estrictamente prohibido informar a las menores y a personas ajenas del Centro, sobre los asuntos tratados en las sesiones.

Artículo 34.- Los actuarios del Consejo de Menores serán la única instancia autorizada para notificar a la menor de las resoluciones que afecten su situación jurídica. Hecha la notificación, la Directora del Centro, la Subdirectora Técnica o la representante del área jurídica podrán aclarar cualquier duda de la menor o de sus representantes legales o encargados.

CAPITULO CUARTO

DEL INGRESO Y ESTANCIA DE LAS MENORES

Artículo 35.- El área jurídica con que cuente el Centro recibirá la documentación concerniente al ingreso de las menores, llevará un registro de éstos y coordinará el procedimiento relativo a sus egresos temporales y definitivos de conformidad con la resolución emitida por la autoridad competente.

Artículo 36.- Al momento de que ingrese al Centro una menor, deberán realizarse los siguientes trámites administrativos:

- I. Se le practicará un examen médico general. Cuando del examen se encuentren signos o síntomas de lesiones, golpes o malos tratos, el médico lo reportará a la Directora del Centro y ésta a su vez, a la Dirección General y al Consejero Unitario, remitiéndole copia de los certificados correspondientes;
- II. Será registrada en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve en el Centro, ya sea en el de Diagnóstico o en el de Tratamiento, según sea el caso, asentándose el nombre de la menor, edad,

infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución inicial y/o definitiva, y de evaluación, así como fecha de ingreso al Centro. Asimismo, cuando sea factible, se asentará el nombre de sus representantes legales o encargados, con su domicilio, lugar de trabajo y teléfono;

III. Se integrará un expediente que deberá contener: una copia de la resolución inicial tratándose de diagnóstico o una copia de resolución definitiva si es de tratamiento y las de evaluación que se hayan practicado, nota médica de ingreso, estudios de diagnóstico, así como cualquier otro documento relativo a su caso. Asimismo, se integrarán a este expediente los estudios biopsicosociales que se le hayan realizado a la menor, incluyendo notas de evolución, reportes de indisciplina, notas de buena conducta y otros documentos relevantes;

IV. La ropa y objetos de uso personal con los que ingrese la menor, quedarán en depósito para su entrega a los familiares, cuando éstos se presenten;

V. El área administrativa del Centro entregará a la menor el uniforme reglamentario, los enseres de aseo personal, ropa de cama y un ejemplar de este Reglamento y de las Normas para los Centros, y

VI. El área de trabajo social organizará y efectuará, con las menores, un recorrido por las instalaciones del Centro, les informará sobre su funcionamiento, el objeto de su estancia, así como sus derechos, estímulos, obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias aplicables. Para este recorrido deberá contarse con el apoyo del personal de seguridad y vigilancia.

Artículo 37.- En las fases de diagnóstico y de tratamiento las menores serán ubicadas en los dormitorios, atendiendo a su edad, tipo y gravedad de la infracción, nivel de reiterancia y conducta observada en el interior del Centro.

Artículo 38.- Son derechos de la menor, además de los previstos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

- I.** Recibir un trato respetuoso, justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica;
- II.** En la etapa de diagnóstico mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de inocencia;
- III.** Ser visitada por su defensor, cualquier día y hora hábil del año, con privacidad y en local adecuado;
- IV.** Recibir visitas los días y horas establecidos;
- V.** Enviar y recibir correspondencia, debiendo ser abierta por la menor en presencia del personal del Centro;
- VI.** Recibir en forma voluntaria y periódica la visita de ministros del credo que profese;
- VII.** Recibir tres alimentos diarios; así como las dietas prescritas por el servicio médico;
- VIII.** Recibir la atención médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, social y de capacitación que el caso amerite;
- IX.** Recibir la instrucción necesaria sobre la maternidad, el cuidado que debe tener la menor con su hijo, sus obligaciones, y la protección que debe procurar para su hijo, así como, evitar de su parte el maltrato. Esta instrucción deberá proporcionarse, desde que la menor esté embarazada;
- X.** Participar en actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales que se lleven a cabo en el Centro;
- XI.** Recibir la educación necesaria para poder exteriorizar su expresión artística;
- XII.** Recibir estímulos por su buen comportamiento y aceptación a las normas y lineamientos del Centro, y
- XIII.** Ser informada de los derechos y obligaciones relativos a su permanencia en el Centro, así como hacérseles saber que se encuentran a su disposición en la biblioteca, ejemplares de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, del presente Reglamento y de los ordenamientos jurídicos que regulan la procuración y administración de la Justicia de Menores en México.

Artículo 39.- Son obligaciones de la menor:

- I.** Acatar las normas internas de organización y funcionamiento del Centro;
- II.** Tratar con respeto a sus compañeras, visitantes y personal de la Institución;
- III.** Atender, alimentar y vigilar el sano desarrollo de sus hijos que se encuentren con ella en el interior del Centro;
- IV.** Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y el material que se les proporcione para su uso personal, ayudando a mantener limpias y presentables las áreas de uso común;
- V.** Cumplir puntual y ordenadamente con el programa de actividades establecido en el Centro;
- VI.** Atender su aseo y arreglo personal;

VII. Guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñe y abstenerse de amenazar o agredir física o verbalmente a sus compañeras, a sus hijos, a los hijos de las menores que se encuentren en el Centro, o al personal del Centro, y

VIII. Informar a las autoridades del Centro sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeras, la de los hijos de las menores o la del personal del Centro, así como, los actos que puedan causar daño a sus instalaciones.

Artículo 40.- Además de lo contemplado en el artículo 28 de las Normas para los Centros, queda prohibido a las menores poseer, traficar, adquirir o consumir los objetos y alimentos que no deban ingresar al Centro las visitas, conforme al Instructivo de Visita correspondiente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS VISITAS

Artículo 41.- Las visitas al Centro se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo VII de las Normas para los Centros y a las disposiciones contenidas en este Reglamento. La visita se llevará a cabo en las áreas o patios del Centro expresamente destinados para ello.

Artículo 42.- En situaciones extraordinarias la Directora, o funcionario de guardia, bajo su más estricta responsabilidad, podrá autorizar el acceso de las personas que no cuenten con la credencial respectiva.

Artículo 43.- Los requisitos para obtener la credencial de visita son los siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito a la Directora del Centro, en la que se especifique: nombre completo del solicitante, domicilio y parentesco que guarda con la menor;

II. Presentar identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio y dos fotografías tamaño infantil recientes, y

III. Cuando se trate de familiares deberán acreditar el parentesco, preferentemente con el acta de nacimiento de la menor.

Artículo 44.- La introducción de artículos y alimentos al Centro, se sujetará a lo dispuesto en el Instructivo de Visita correspondiente. Debiendo en todo caso hacer del conocimiento público aquellos artículos y alimentos que no puedan introducirse al Centro.

Artículo 45.- Las menores internas en el Centro no podrán ser privadas de su derecho a ser visitadas, aun cuando se encuentren en el área de protección o en la zona de retiro. En aquellos casos en que exista evidencia de que sus visitantes han intentado introducir al Centro sustancias u objetos prohibidos, o bien se detecte interferencia negativa en su tratamiento, la Directora podrá suspender temporalmente la visita, previa opinión favorable del Consejo Técnico.

Artículo 46.- Cuando los visitantes no cumplan con la normatividad aplicable, se conduzcan irrespetuosamente o alteren el orden, deberán abandonar el Centro y se les podrá suspender temporalmente la autorización para visitar a la menor.

CAPITULO SEXTO

DEL DIAGNOSTICO

Artículo 47.- Se entiende por diagnóstico biopsicosocial, el resultado de los estudios técnicos interdisciplinarios que permitan conocer la estructura de personalidad de la menor y, consecuentemente, la etiología de su comportamiento infractor, para determinar, con base en ellos, las medidas conducentes a su adaptación social.

Artículo 48.- Los estudios biopsicosociales pueden ser básicos o complementarios, siendo los primeros de trabajo social, psicológicos, pedagógicos y médicos, y los segundos, todos aquellos de diferentes especialidades que sean necesarios de conformidad con las características del caso en particular.

Artículo 49.- Los estudios biopsicosociales básicos se realizarán en las siguientes áreas:

I. De Trabajo Social, cuyo objetivo es elaborar un estudio que permita conocer a través de la entrevista personal e investigaciones de campo, la estructura social y familiar de la menor;

II. De Psicología, cuyo objetivo es elaborar un estudio que permita conocer, a través de la entrevista clínica y la aplicación de la batería de test psicológicos, la estructura de la personalidad de la menor;

III. De Pedagogía, cuyo objetivo es elaborar un estudio pedagógico que permita, a través de la entrevista personal y la evaluación pedagógica, la detección de las competencias cognitivas, sociales, motoras, afectivas y de comunicación de la menor;

IV. De Medicina, cuyo objetivo es elaborar un estudio médico que permita conocer, a través del interrogatorio, la exploración física y las pruebas de laboratorio y gabinete que se consideren necesarias, el estado físico y mental de la menor, así como la existencia de algún tipo de patología que presente.

Artículo 50.- Los estudios biopsicosociales deben practicarse estando las menores sujetas a procedimiento en internación o en externación, dependiendo del sentido de la resolución inicial emitida por el Consejero Unitario.

Artículo 51.- Los estudios biopsicosociales tendrán carácter interdisciplinario porque en su realización participarán los profesionistas y técnicos en las diversas disciplinas.

Artículo 52.- Los estudios biopsicosociales deberán efectuarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron solicitados y ser enviados a los Consejeros Unitarios al día siguiente a aquél en que se concluyan los mismos.

Artículo 53.- El Centro llevará a cabo con las menores sujetas a procedimiento en internación, una serie de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas, con el propósito de favorecer su convivencia armónica en el Centro.

CAPITULO SEPTIMO DEL TRATAMIENTO

Artículo 54.- Las menores sujetas tratamiento en internación, se ubicarán en el área de recepción mientras se determine su ubicación en patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico, mismo que se diseñará mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.

Artículo 55.- A las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario deben asistir:

- I. La Subdirectora Técnica;
- II. La representante del área jurídica;
- III. Las representantes de las áreas de: Medicina, Psiquiatría, Pedagogía, Talleres, Trabajo Social, Psicología, y
- IV. Un representante de la Dirección General.

Artículo 56.- El informe sobre el desarrollo y avance del Plan Terapéutico de la menor, será enviado al Consejero Unitario en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya sesionado el Consejo Técnico.

Artículo 57.- En caso de que el Consejero Unitario resuelva mantener sin cambio la medida impuesta en la resolución definitiva, se podrá rediseñar el tratamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación hecha a la menor.

Artículo 58.- La Subdirección Técnica tendrá bajo su responsabilidad la coordinación de las áreas de medicina, psiquiatría, pedagogía, talleres, trabajo social y psicología. La organización y aplicación del Plan Terapéutico será responsabilidad de las áreas técnicas del Centro.

Artículo 59.- El área de medicina será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Realizar el examen médico de las menores para conocer su estado de salud, su integridad física y mental al ser ingresadas y al ser egresadas del Centro;
- II. Realizar las historias clínicas en las áreas de medicina, psiquiatría y odontología para la implementación del Plan Terapéutico;
- III. Brindar la atención médica, psiquiátrica y odontológica que requieran las menores;
- IV. Ingresar y atender en el área de hospitalización a las menores que por su estado físico o mental presenten riesgo de complicaciones en su salud;
- V. Tramitar y supervisar en coordinación con el área de Trabajo Social la canalización de las menores a hospitales del sector salud en casos de emergencia o cuando éstas requieran de atención especializada;
- VI. Vigilar las condiciones de higiene en la preparación de los alimentos que consumen las menores, en su aseo personal, en las instalaciones en general y ejecutar programas de prevención de enfermedades; así como asegurar la atención médica prenatal y post-natal apropiada para los hijos de las menores;
- VII. Efectuar las valoraciones médicas establecidas en este Reglamento, a las menores ubicadas en la zona de retiro y área de protección;
- VIII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica;
- IX. Elaborar e integrar una vez a la semana, en el expediente técnico de las menores, las notas de evolución y seguimiento de las indicaciones médicas de tratamiento;
- X. Atender las solicitudes de apoyo del área administrativa para la puesta en marcha de actividades y programas encaminados a conservar la convivencia armónica entre las menores y el buen funcionamiento del Centro en general;
- XI. Vigilar que las menores embarazadas o lactando, reciban la atención médica y nutricional necesaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. Informar a las menores de los principios básicos de la salud, la nutrición de sus hijos, las ventajas de la lactancia materna, así como de la planificación de la familia;

XIII. Brindar atención médica a los hijos de las internas que se encuentren bajo su resguardo en el interior del Centro, así como realizar ante hospitales e instituciones los trámites necesarios, cuando éstos requieran de atención especializada, y

XIV. Las demás funciones que la normatividad aplicable le imponga.

Artículo 60.- El área de pedagogía será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I.** Practicar el estudio pedagógico respectivo para la implementación del Plan Terapéutico;
- II.** Brindar la instrucción escolar necesaria que fomente en las menores, hábitos de estudio, la superación personal y su adecuación a las normas de convivencia social;
- III.** Organizar actividades culturales, recreativas y deportivas como complemento a la formación integral de las menores;

IV. Fomentar el desarrollo de cualquier actividad artística y cultural;

V. Organizar e implementar programas de orientación vocacional y de formación cívica para las menores;

VI. Tramitar la acreditación y certificación respectiva a la conclusión de los estudios que realicen las menores;

VII. Organizar el funcionamiento del servicio de biblioteca del Centro;

VIII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica;

IX. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de las menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

X. Atender las solicitudes de apoyo del área administrativa para la puesta en marcha de actividades y programas encaminados a conservar la convivencia armónica entre las menores y el buen funcionamiento del Centro en general, y

XI. Las demás funciones que la normatividad aplicable le imponga.

Artículo 61.- El área de Talleres será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Practicar el estudio respectivo de la trayectoria laboral de la menor y el diagnóstico de sus aptitudes para la implementación del Plan Terapéutico;

II. Proveer los elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades de la misma área;

III. Brindar capacitación laboral de acuerdo a las aptitudes e intereses de las menores;

IV. Tramitar la certificación respectiva a la conclusión de los talleres de capacitación;

V. Coordinar la exposición, exhibición y comercialización de los productos que elaboren las menores;

VI. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica;

VII. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de las menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

VIII. Atender las solicitudes de apoyo del área administrativa para la puesta en marcha de actividades y programas encaminados a conservar la convivencia armónica entre las menores y el buen funcionamiento del Centro en general, y

IX. Las demás funciones que la normatividad aplicable le imponga.

Artículo 62.- El área de Trabajo Social será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Practicar el estudio social respectivo para la implementación del Plan Terapéutico;

II. Brindar a las menores y a sus familiares la orientación social necesaria para alcanzar su adaptación social;

III. Recabar y organizar la documentación necesaria para la autorización de las credenciales de visita;

IV. Apoyar el trámite de servicios extrainstitucionales que requieran las menores, así como el de sus hijos que se encuentren bajo su resguardo, en el interior del Centro;

V. Coordinar y organizar la formación de brigadas de apoyo familiar;

VI. Apoyar al personal de aduana en el control de entrada y salida de los familiares de las menores durante la visita;

VII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica;

VIII. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de las menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

IX. Atender las solicitudes de apoyo del área administrativa para la puesta en marcha de actividades y programas encaminados a conservar la convivencia armónica entre las menores y para el buen funcionamiento del Centro en general, y

X. Las demás funciones que la normatividad aplicable le imponga.

Artículo 63.- El área de Psicología será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Practicar la valoración psicológica necesaria para la implementación del Plan Terapéutico;
- II. Brindar el tratamiento psicológico necesario para que la menor y su familia modifiquen los elementos negativos existentes en la estructura familiar y en los aspectos de personalidad de la menor;
- III. Opinar respecto del estado psicológico de la menor, a efecto de detectar cualquier alteración en su conducta o en su comportamiento, que obedezca a un abuso físico, sexual o mental, durante su estancia en el Centro;
- IV. Asistir a las menores ubicados en la zona de retiro y área de protección conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas para los Centros;
- V. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica;
- VI. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de las menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;
- VII. Atender las solicitudes de apoyo del área administrativa para la puesta en marcha de actividades y programas encaminados a conservar la convivencia armónica entre las menores y para el buen funcionamiento del Centro en general, y
- VIII. Las demás funciones que la normatividad aplicable le imponga.

Artículo 64.- En el Centro, además de los servicios ya mencionados, a las menores internas que ingresen embarazadas se les brindará atención médica especializada durante todo el periodo de gestación y en el momento del parto. Los hijos de las internas que hayan nacido en el Centro, recibirán hasta los cinco años de edad, atención pediátrica y estimulación temprana. Asimismo, se les deberá registrar conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS EGRESOS

Artículo 65.- Las menores en el Centro podrán ser externadas de manera temporal, previa autorización por escrito del Consejero Unitario, en los siguientes casos:

- I. Cuando requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones especializadas;
- II. Para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas que conozcan de los hechos en los cuales se presume su participación o de los que deban dar testimonio;
- III. Cuando por el fallecimiento o la enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral hasta el tercer grado. Esta autorización se dará por escrito y correrá a cargo del Consejero Unitario, previa solicitud la Directora, y
- IV. Cuando por su buen comportamiento la menor sea acreedora a alguno de los estímulos previstos en el artículo 36 de las Normas para los Centros.

Artículo 66.- Las menores serán externadas de manera definitiva por resolución de la autoridad competente.

CAPITULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 67.- Cuando una menor sea agredida o peligre su integridad, podrá ser remitida al área de protección del Centro, la cual deberá reunir las condiciones a que se refiere el artículo 64 de las Normas para los Centros. Para la determinación de esta medida, deberá seguirse el procedimiento que establece el artículo 71 de este Reglamento, en lo conducente.

Artículo 68.- La aplicación de las medidas disciplinarias tendrá por objeto que las menores se abstengan de alterar el orden o la seguridad del Centro, así como inducir las a que adecuen su comportamiento al marco de las normas institucionales y sociales.

Artículo 69.- Las menores que no cumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento o bien que realicen las conductas prohibidas en el mismo, se harán acreedoras a las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 67 de las Normas para los Centros.

Artículo 70.- Cuando la conducta de la menor altere de manera grave el orden o la estabilidad del Centro, previo levantamiento del acta administrativa respectiva por la Directora del Centro o por la Subdirectora Técnica en ausencia de aquélla, se turnará el asunto al Consejo Técnico, a efecto de que opine sobre la conveniencia de aplicar una medida disciplinaria de las previstas en la normatividad citada en el artículo precedente.

Artículo 71.- La determinación de aplicación de una medida disciplinaria a la menor tendrá que estar apegada al siguiente procedimiento:

- I. Cuando la menor cometa una falta a la normatividad establecida, la Directora del Centro o la Subdirectora Técnica en ausencia de aquélla, convocará a sesión extraordinaria a los integrantes del Consejo Técnico para analizar el caso. Se escuchará a la menor por sí o por su defensor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;

II. La sesión dará inicio con la lectura de la ficha de identidad de la menor, seguido del informe de la conducta que se le atribuye;

III. Se abrirá un espacio de análisis sobre los hechos dados a conocer;

IV. Para fundar cualquier opinión, los integrantes del Consejo Técnico tendrán que contemplar los siguientes aspectos:

A) El estado físico y psicológico de la menor.

B) Sus características de personalidad.

C) Estimar la historia de su comportamiento dentro del Centro.

D) Evaluar el grado de asimilación del Plan Terapéutico.

E) Considerar la gravedad de la falta cometida.

F) Evaluar el contexto en el cual se dio la conducta.

V. La opinión que tome el Consejo Técnico será por mayoría de votos, debiendo quedar constancia de ello en el acta que al efecto se elabore, y

VI. Si la opinión del Consejo Técnico fuere la de aplicar una medida disciplinaria de las contenidas en el artículo 67 de las Normas para los Centros, las autoridades del Centro deberán rendir al Consejero Unitario un informe en el que se incluya la descripción de la falta cometida y el tiempo de aplicación de la medida. Se remitirá copia de este documento a la Dirección Técnica de la Dirección General y a la Unidad de la Defensa del Menor.

Artículo 72.- Cuando la menor con su conducta, en forma reiterada, ponga en riesgo su seguridad, la de sus compañeros, la del personal o de las instalaciones del Centro, sin perjuicio de que en su caso se haga del conocimiento del Ministerio Público, podrá ubicársele temporalmente en la zona de retiro. Esta determinación deberá ser de carácter excepcional y para su aplicación se tendrá que cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Cuando la menor manifieste la conducta mencionada en el párrafo anterior, la Directora del Centro convocará a los integrantes del Consejo Técnico y al defensor de la menor, para analizar el caso;

II. La sesión dará inicio con la lectura de la ficha de identidad de la menor, seguido del informe de hechos correspondiente;

III. Se abrirá un espacio de análisis y discusión sobre los hechos dados a conocer;

IV. Para fundar cualquier opinión, se tendrán que contemplar los siguientes aspectos;

A) Edad de la menor.

B) El estado físico y psicológico de la menor.

C) Sus características de personalidad.

D) Estimar la historia de su comportamiento dentro del Centro.

E) Evaluar el grado de asimilación del Plan Terapéutico aplicado.

F) Evaluar la reiteración en infracciones a las Normas para los Centros y este Reglamento.

G) Gravedad de la falta cometida.

H) Evaluar el contexto en el cual se emitió la conducta.

I) Evaluar la necesidad y oportunidad de enviar al menor a la zona de retiro.

V. La opinión que tome el Consejo Técnico será por mayoría de votos, debiendo quedar constancia de ello en el acta que al efecto se elabore, y

VI. Si esta opinión fuere remitir a la menor a la zona de retiro para su ubicación temporal, las autoridades del Centro deberán rendir al Consejero Unitario un informe en el que se incluya la descripción de los hechos, una síntesis del análisis efectuado conforme a los aspectos señalados en la fracción IV de este artículo, la modalidad de la resolución y el tiempo que deberá permanecer el menor en la zona de retiro. Se remitirá copia de este documento a la Dirección Técnica de la Dirección General y a la Unidad de Defensa de Menores.

Artículo 73.- La permanencia de la menor en la zona de retiro deberá de apegarse a lo establecido por los artículos 69, 70, 71 y 73 de las Normas para los Centros.

Artículo 74.- La zona de retiro deberá contar con camas individuales y reunir condiciones de higiene adecuadas para una estancia digna, así como ventilación, luz y sanitario.

Artículo 75.- Por ningún motivo se podrá privar a las menores ubicadas en esta zona de los tres alimentos, de visita familiar, ni de la lectura de material adecuado para su adaptación social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto cualquier otra normatividad anterior en lo que se oponga al presente Reglamento.

TERCERO.- La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores hará las prevenciones presupuestales que se requieran, a efecto de integrar al Centro de Diagnóstico y Tratamiento para

Mujeres, las áreas que previene este Reglamento, con la finalidad de cumplimentar los objetivos de dicho Centro.

CUARTO.- La Directora del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, expedirá el instructivo de visita en un plazo no mayor de treinta días, de conformidad con las directrices que señale la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil.- El Director General de Prevención y Tratamiento de Menores, **Ignacio Carrillo Prieto.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia del huracán Keith del Océano Atlántico y sus posibles efectos en diversos municipios del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "KEITH" DEL OCEANO ATLANTICO Y SUS POSIBLES EFECTOS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OSCAR NAVARRO GARATE, Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil y el numeral 42 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN, publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, tiene como uno de sus objetivos el de apoyar a la población que pudiera verse afectada, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud humana, alimentación, suministro de agua y albergue temporal. Lo anterior como complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que con fecha 30 de septiembre de 2000, el Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) emitió la Notificación Técnica número 12, en donde manifiesta que se ha detectado la presencia del huracán categoría 1 "Keith" del Océano Atlántico, localizado frente a las costas de Quintana Roo, en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, previéndose que alrededor de las siete horas del día primero de octubre del presente, toque tierra al noroeste del Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Los efectos por marea y oleaje altos se presentan sobre las costas de Quintana Roo y Yucatán. Además, vientos moderados a fuertes con rachas de hasta 100 km/h en el sur y centro de la costa de la península.

Asimismo, con fecha 3 de octubre del presente, el Titular del CENAPRED emitió la Notificación de Término de Emergencia, en virtud de que el mencionado fenómeno ha dejado de representar un riesgo para la población del Estado de Quintana Roo.

Que para efecto de emitir dichas notificaciones, el CENAPRED se basó en los informes meteorológicos de la Comisión Nacional del Agua y del Centro Nacional de Comunicaciones (CENACOM).

Con base en lo anterior, se estableció la etapa de emergencia, a partir del día 30 de septiembre y hasta el día 3 de octubre de 2000, en los municipios del Estado de Quintana Roo que se indican, teniéndose a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "KEITH" DEL OCEANO ATLANTICO Y SUS POSIBLES EFECTOS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y en particular para la utilización del Fondo Revolvante que tiene asignado la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, se declaró en Estado de Emergencia a diversos municipios del Estado de Quintana Roo, por la presencia del huracán "Keith" del Océano Atlántico y por los posibles efectos a la población ubicada en dichos lugares.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Emergencia se expidió a fin de apoyar a la población de los municipios mencionados, así como para acceder a los recursos del Fondo Revolvante que para el presente año tiene asignado la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos otorgados, se basan en los términos del numeral 60 de las Reglas de Operación del FONDEN y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal.

Artículo 4o.- La Declaratoria de Emergencia estará vigente del 30 de septiembre al 3 de octubre del presente.

Artículo 5o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población de las medidas que deben tomar.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Sendero de Vida, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA SENDERO DE VIDA.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA SENDERO DE VIDA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 22 de octubre de 1999 y complementada el 5 de julio de 2000.

- 1.- Representante:** APOLINAR GALVEZ GARDUÑO.
- 2.- Asociados:** APOLINAR GALVEZ GARDUÑO, JULIO GUARNEROS GARCIA, ROCIO FLORES CARBALLIDO y JUAN CLAUDIO FLORES RAMOS.
- 3.- Ministros de culto:** APOLINAR GALVEZ GARDUÑO, JULIO GUARNEROS GARCIA, ROCIO FLORES CARBALLIDO, JUAN CLAUDIO FLORES RAMOS y demás relacionados en el listado respectivo.
- 4.- Apoderado:** EMILIO CRUZ Y CORRO RABASA.
- 5.- Domicilio legal:** PRIVADA DE ORIENTE 25 NUMERO 2, ENTRE NORTE 2 Y 4, COLONIA CENTRO, ORIZABA, VERACRUZ, CODIGO POSTAL 94300.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO A TODA CRIATURA".
- 7.- Señala cuatro inmuebles para cumplir con su objeto:**
 - a) Como susceptibles de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Misericordia y Gracia Centro de Oración, Entidad Interna de Comunidad Cristiana Sión, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR MISERICORDIA Y GRACIA CENTRO DE ORACION, ENTIDAD INTERNA DE COMUNIDAD CRISTIANA SION, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó MISERICORDIA Y GRACIA CENTRO DE ORACION, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 31 de mayo de 2000.

- 1.- Representantes:** JOSE VAZQUEZ ONTIVEROS, ALFONSO RUIZ GONZALEZ, VERONICA RUIZ MARTINEZ, MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ SOTO, FATIMA RUIZ MARTINEZ, LILIANA RUIZ MARTINEZ, TITO DONATO LOPEZ GALICIA y ALFONSO RUIZ MARTINEZ.
- 2.- Asociados:** OSCAR RUIZ GONZALEZ, FABIOLA RUIZ GOMEZ, BADIR RUIZ GOMEZ, OSCAR A. RUIZ GOMEZ, LUIS I. CANTU GARIBAY, HILDA MEZA ZAZUETA, EDGAR A. ANCONA LEYVA, ISRAEL GUERRERO REYES y HESSICA A. PEREZ PULIDO.
- 3.- Ministro de culto:** ALFONSO RUIZ GONZALEZ.
- 4.- Apoderado:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 5.- Domicilio legal:** SAN LUIS GONZAGA NUMERO 5370, COLONIA LOMAS DE GUADALUPE, ZAPOPAN, JALISCO.
- 6.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO RELIGIOSO".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Templo Bíblico Palabra Viviente, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE TEMPLO BIBLICO PALABRA VIVIENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó TEMPLO BIBLICO PALABRA VIVIENTE, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 27 de marzo de 2000 y complementada el 11 de agosto de 2000.

- 1.- Representante:** JOSE PASCUAL PALMA GARCIA.
- 2.- Asociados:** JOSE PASCUAL PALMA GARCIA, JUAN ANTONIO PALMA TELLEZ, REBECA TELLEZ DE PALMA, BLANCA IDALIA NUÑEZ ROSALES y DOMINGA RODRIGUEZ GALINDO.
- 3.- Ministros de culto:** JOSE PASCUAL PALMA GARCIA, JUAN ANTONIO PALMA TELLEZ, REBECA TELLEZ DE PALMA, BLANCA IDALIA NUÑEZ ROSALES y DOMINGA RODRIGUEZ GALINDO.
- 4.- Apoderado:** DAVID ENRIQUEZ NAVARRETE.
- 5.- Domicilio legal:** AVENIDA MADERO NUMERO 711, RIO BRAVO, TAMAULIPAS.
- 6.- Objeto:** "ENSEÑAR Y PROCLAMAR EL EVANGELIO ETERNO DE NUESTRO SEÑOR Y SALVADOR JESUCRISTO AL MUNDO".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el

expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica Esmirna 2000, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA EVANGELICA ESMIRNA 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA EVANGELICA ESMIRNA 2000, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 7 de junio de 2000.

- 1.- **Representantes:** LAZARO OTERO DELGADO, ISAURA MARTINEZ REYES y LAURA OTERO BAUTISTA.
- 2.- **Asociados:** LAZARO OTERO DELGADO, ISAURA MARTINEZ REYES y LAURA OTERO BAUTISTA.
- 3.- **Ministros de culto:** LAZARO OTERO DELGADO, ISAURA MARTINEZ REYES y LAURA OTERO BAUTISTA.
- 4.- **Apoderado:** JUAN PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.
- 5.- **Domicilio legal:** MARTIN TORRES MEZA, MANZANA NUMERO 702, COLONIA TIRO AL BLANCO, MONTERREY, NUEVO LEON.
- 6.- **Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO Y DISCIPLINA A PERSONAS CONFORME LAS SAGRADAS ESCRITURAS A FIN DE QUE PUEDAN ENTABLAR UNA RELACION PERSONAL CON JESUCRISTO".

7.- **Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica Emanuel de los Cabos, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA EVANGELICA EMANUEL DE LOS CABOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA EVANGELICA EMANUEL DE LOS CABOS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 9 de agosto de 1999 y complementada el 18 de mayo de 2000.

- 1.- **Representantes:** ARTURO REYES PEÑA, RAMON ROBLES VARGAS y JOSE LUIS RAMIREZ.
- 2.- **Asociados:** ENEIDA MONDRAGON LUCAS, ANIBAL TINO GARCIA, NIDIA GUADALUPE JARAS ESQUIVEL, JAIME ALEJANDRO PEÑA MARTINEZ,

- MANUEL SALVADOR AVILES ALBAÑEZ, NORMA GRINDELIA REYES LOPEZ y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** ARTURO REYES PEÑA, RAMON ROBLES VARGAS y JOSE LUIS RAMIREZ.
- 4.- Apoderado:** RAMON ROBLES VARGAS.
- 5.- Domicilio legal:** BOULEVARD MARINA SIN NUMERO, CONDOMINIO NUMERO 18, PLAZA LAS GLORIAS, CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR, CODIGO POSTAL 23410.
- 6.- Objeto:** "ADORAR A DIOS EN ESPIRITU Y EN VERDAD Y GLORIFICAR SU NOMBRE EN ESTA TIERRA".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- a) Manifestado en arrendamiento.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Ministerio Fuego del Cielo, Entidad Interna de Comunidad Cristiana Sión, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR MINISTERIO FUEGO DEL CIELO, ENTIDAD INTERNA DE COMUNIDAD CRISTIANA SION, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó MINISTERIO FUEGO DEL CIELO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 31 de mayo de 2000.

- 1.- Representantes:** GERARDO GAXIOLA GAMEZ, GUADALUPE DE LOS ANGELES HAAW LASTRA, JOSE MARTIN CACHEGRUS QUEZADA, MARIA TERESA HERENA AHUMADA, ALEJANDRO HERRERA BARRERA, ROBERTO JOAQUIN EDUARDO CANO YAHUACA y DANIEL ROSAS GONZALEZ.
- 2.- Asociados:** MA. DE LOURDES GUTIERREZ DE LA ROSA, OMAR EDUARDO VALDIVIA GARCIA, ANA MA. VAZQUEZ, JAVIER IVAN SILVA TORRES, ITZEL EDITH LOAYZA GUERRERO, DINA ESTHER GARZON COHEN, GIOVANNI TINOCO FLORES, NANCY ZARATE VAZQUEZ, MIRELLA GUADALUPE ZARATE V. Y ENRIQUE CARRILLO MARTINEZ.
- 3.- Ministro de culto:** JOHN WHITENER III.
- 4.- Apoderado:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE JUAN MANUEL NUMERO 1176, SECTOR HIDALGO, GUADALAJARA, JALISCO.
- 6.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO RELIGIOSO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Centro Evangelístico Fuente de Vida, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE CENTRO EVANGELISTICO "FUENTE DE VIDA".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó CENTRO EVANGELISTICO "FUENTE DE VIDA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 7 de febrero de 2000 y complementada el 28 de junio de 2000.

- 1.- Representante: MARIO RIVAS.
- 2.- Asociados: MARIO RIVAS, ELIAS REYES EMICENTE, GLORIA MUÑOZ RODRIGUEZ, OSCAR LUIS OROZCO NUÑEZ, JOSE ANTONIO CARDOZA DE LA CRUZ, FILEMON AGUILAR VICENTE, LORENZO GAMEZ y ARTURO FARELA GUTIERREZ.
- 3.- Ministros de culto: MARIO RIVAS, ZENaida AVALOS MONTAÑES, JOSE ANTONIO TERRAZAS BANDA y MIGUEL ANGEL LARA ARANDA.
- 4.- Apoderado: ARTURO FARELA GUTIERREZ.
- 5.- Domicilio legal: CALLE INTERNACIONAL NUMERO 175-BIS, ZONA CENTRO, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, CODIGO POSTAL 32000.
- 6.- Objeto: "CUMPLIR CON LA GRAN COMISION DE PREDICAR EL EVANGELIO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Manifestado como susceptible de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica de los Amigos en México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA EVANGELICA DE LOS AMIGOS EN MEXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA EVANGELICA DE LOS AMIGOS EN MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 3 de abril de 1998 y complementada el 12 de julio de 2000.

- 1.- Representante: FELIPE VASQUES VILLARREAL.
- 2.- Asociados: FELIPE VASQUES VILLARREAL, JORGE REYES SERRANO y SAMUEL VASQUEZ SAINS.
- 3.- Ministros de culto: FELIPE VASQUES VILLARREAL, JORGE REYES SERRANO y SAMUEL VASQUEZ SAINS.
- 4.- Apoderado: ARTURO FARELA GUTIERREZ.

5.- Domicilio legal: CALLE LA MADRID NUMERO 156, COLONIA SARABIA, NUEVA ROSITA, COAHUILA, CODIGO POSTAL 26850.

6.- Objeto: "PREDICAR EL EVANGELIO A TODA CRIATURA".

7.- Señala cinco inmuebles para cumplir con su objeto:

a) Como bienes de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Centro de Espiritualidad Carmel Maranatha, Entidad Interna de Orden de Carmelitas Descalzos de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR "CENTRO DE ESPIRITUALIDAD CARMEL MARANATHA", ENTIDAD INTERNA DE ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "CENTRO DE ESPIRITUALIDAD CARMEL MARANATHA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 8 de marzo de 2000.

1.- Representante: JESUS ANTAR ELIAS CHAIN y RAFAEL CHECA CURI.

2.- Asociados: JESUS ANTAR ELIAS CHAIN, JOSE DE LA LUZ ARIAS GARCIA y RAFAEL CHECA CURI.

3.- Ministros de culto: JESUS ANTAR ELIAS CHAIN, JOSE DE LA LUZ ARIAS GARCIA y RAFAEL CHECA CURI.

4.- Apoderado: HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA.

5.- Domicilio legal: KILOMETRO 63, CARRETERA TOLUCA, VIA AMANALCO, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

6.- Objeto: "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO, ASI COMO PROPAGAR SU DOCTRINA, PREDICAR Y ANUNCIAR PROFETICAMENTE EL EVANGELIO DE JESUCRISTO".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Francisco Eduardo del Río López, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Embajador FRANCISCO EDUARDO DEL RIO LOPEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Luis Antonio de Pablo Serna, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere la Unión Interamericana para la Vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Licenciado LUIS ANTONIO DE PABLO SERNA, para aceptar y usar la Condecoración de la Medalla al Mérito de UNIAPRAVI, en Grado de Comendador, que le confiere la Unión Interamericana para la Vivienda.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Arquitecto Roberto Cruz y Serrano, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Arquitecto ROBERTO CRUZ Y SERRANO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en Grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 16 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Dip. **Jesús Martín del Campo Castañeda**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Ministro Carlos Marcelino Rico Ferrat, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Ministro CARLOS MARCELINO RICO FERRAT, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Mayo al Mérito, en Grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de la República Argentina.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María de los Angeles Martínez Arnaud, para desempeñar el cargo de Cónsul Honoraria de Francia en Oaxaca, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV APARTADO C) DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ARNAUD, para desempeñar el cargo de Cónsul Honoraria de Francia en Oaxaca, Oaxaca.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Adrián Franco Zevada y Ricardo Franco Guzmán, para prestar servicios en la Embajada de la República de Sudáfrica en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **ADRIAN FRANCO ZEVADA**, para prestar servicios como Asesor Jurídico en la Embajada de la República de Sudáfrica en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **RICARDO FRANCO GUZMAN**, para prestar servicios como Asesor Jurídico en la Embajada de la República de Sudáfrica en México.

México, D.F., a 16 de agosto de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretaria.- Dip. **Jesús Martín del Campo Castañeda**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA C. JULIA CARABIAS LILLO, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP" Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ASISTIDO POR LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, C.P. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR, LIC. EDILBERTO ROSADO MENDEZ, E ING. EFRAIN CAMPOS ARIZMENDI, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes del Ejecutivo Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de Campeche en la consecución de las metas de dicho Plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los Programas de Desarrollo Estatal.

II.- En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelo 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el

apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la cadena productiva, para lo cual prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR), el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la única vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal se formalizará a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP" conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley Forestal; 33 de la Ley de Planeación, y 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos que se contraen en este documento, cuenta con los fondos ya depositados en FIDEFOR, bajo la administración de BANRURAL, S.N.C., por lo que aportará la cantidad de \$2'333,333.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) del remanente de ejercicios anteriores, de conformidad al Capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 4o., 23, 24, 26, 59, 71 fracciones XV inciso a) y XXXI, y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1o., 3o., 4o., 9o., 17, 19, 20, 22 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 19, 46 a 52 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del

Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés participar en el presente Acuerdo con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", en el Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 66 al 70, 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2000; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal, 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Capítulo Primero de las Reglas de Operación para el otorgamiento de Subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal; y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 2o., 4o., 23, 24, 26, 59, 71 fracciones XV inciso a) y XXXI y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1o., 3o., 4o., 9o., 17, 19, 20, 22 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 19, 46 a 52 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche, y en las cláusulas Primera, Tercera y demás aplicables del capítulo de Estipulaciones Finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebra cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal y, en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de Campeche.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales, profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del PRODEFOR y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del PRODEFOR estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes.
- b) Calificación y priorización de solicitudes.
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos.
- d) Autorización y asignación de los subsidios.
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios.
- f) Supervisión y control de los subsidios.
- g) Seguimiento y evaluación del Programa.

La evaluación de la operación del PRODEFOR tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$3'333,333.00 (tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$2'333,333.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), provenientes de los recursos remanentes de ejercicios anteriores, de conformidad al Capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las

Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.

- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas por las partes de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del PRODEFOR. En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del 2000, y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione "LA SEMARNAP", a los que se suman los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITE OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SEMARNAP" constituirán el Comité Operativo Estatal del PRODEFOR, en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SEMARNAP", con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de Presidente el representante titular de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de Secretario Técnico el representante titular de "LA SEMARNAP".
- b) "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité, funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.
- e) Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del Secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el Presidente y el Secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el Secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el

correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.

- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del PRODEFOR el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del PRODEFOR.
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios en favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos en favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitido, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las Reglas de Operación del PRODEFOR, remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.
- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del PRODEFOR, conforme a lo establecido en las respectivas Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confieran en las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios, correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del PRODEFOR, así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del PRODEFOR será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del PRODEFOR, los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrán ser transferidos a otro Programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO FORESTAL Y DEL SUELO ESTATAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Forestal Regional que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quien presidirá y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como Secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el PRODEFOR.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del PRODEFOR, "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier tiempo previa notificación por escrito de una de las partes a la otra, con sesenta días de anticipación; pero en este caso, las partes tomarán las providencias

necesarias a efecto de que las acciones implementadas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social 2000 suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Campeche.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, lo firman por triplicado en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche: el Gobernador Constitucional, **José Antonio González Curi.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos Felipe Ortega Rubio.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor S. Pérez Aguilar.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Edilberto Rosado Méndez.-** Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural, **Efraín Campos Arizmendi.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional número 1/2000, de las aguas del arroyo El Guayabo, laguna Patitos o De Patitos, arroyo o estero El Huiche, arroyo Raya Honda o estero Palo Alto y laguna Chica, ubicadas en el Municipio de Tamuín, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.

GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones V, XXIII, XXIV, y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. fracción I, 4o., 9o. fracción XV, 12 y 16 de la Ley de Aguas Nacionales; 12 y 14 fracciones I y XV de su Reglamento; 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

CONSIDERANDO

Que en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, están localizadas las aguas de los ríos o arroyos La Raya Honda o estero Palo Alto, estero El Huiche y El Guayabo y de las lagunas Los Patitos o De Patitos, y Chica.

Que en ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de amparo número 683/98-IV, promovido por la C. María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez y coagraviados, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, se ordenó que esta Comisión Nacional del Agua dejara insubsistente la Declaratoria de Propiedad Nacional número 1/98 de las aguas de los ríos o arroyos La Raya Honda o estero Palo Alto, estero El Huiche y El Guayabo y de las lagunas Los Patitos o De Patitos y Chica, localizadas en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y en su lugar se dictará otra debidamente fundada y motivada.

Que por oficios números BOO.00.02.1.-1297, BOO.00.02.1.-1298, BOO.00.02.1.-1299, BOO.00.02.1.-1300, BOO.00.02.1.-1301, BOO.00.02.1.-1302, BOO.00.02.1.-1303, BOO.00.02.1.-1304, BOO.00.02.1.-1305, BOO.00.02.1.-1306, BOO.00.02.1.-1307, BOO.00.02.1.-1308, BOO.00.02.1.-1309, BOO.00.02.1.-1310, BOO.00.02.1.-1311 y BOO.00.02.1.-1312, todos de fecha 28 de febrero de 2000, se notificó a la C. María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez y coagraviados, que se dejó sin efectos la Declaratoria número 1/98 y en su lugar se dictará otra debidamente fundada y motivada.

Que el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las características de los cuerpos de aguas considerados como de propiedad nacional, como sigue:

- a) Tratándose de las aguas de lagunas y esteros, que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, esto es, si se comunican a través o por medio de corrientes que desemboquen en el mar o en lagos, lagunas o esteros que sean de propiedad nacional;
- b) En el caso de las aguas de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente con corrientes constantes;
- c) Respecto de las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, son de propiedad nacional desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes,

- intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, es decir, aquí la característica determinante es que desemboken en cuerpos de agua ya declarados de propiedad nacional;
- d) Las aguas de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;
 - e) Las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;
 - f) Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
 - g) Las que se extraigan de las minas;
 - h) Los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Que el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que: "Que son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y que su régimen de propiedad nacional subsistirá aun cuando dichas aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, especificando que tienen el mismo carácter las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación.

Que de conformidad con lo que disponen los artículos 9o. fracción XV y 12 del Ordenamiento Legal antes mencionado, es atribución de la Comisión Nacional del Agua, a través de su Director General, expedir, en cada caso, la declaratoria de aguas y demás bienes de propiedad nacional, misma que debe ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la declaratoria de aguas nacionales que emita la Comisión Nacional del Agua, tendrá por objeto hacer del conocimiento de los usuarios las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter, sin que la falta de declaratoria afecte su carácter de nacional.

Que conforme al precepto legal mencionado en el párrafo anterior, para expedir la declaratoria respectiva se deben realizar y recabar los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas nacionales, tomando en cuenta los criterios previstos en el artículo 4 del citado reglamento.

Que de igual forma, conforme a los preceptos legales invocados en párrafos que anteceden, la declaratoria que se expida comprenderá la descripción general y las características de la corriente o depósito de agua nacional, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

Que la Comisión Nacional del Agua ha realizado los estudios técnicos de características hidráulicas consistentes en estudios de campo apoyados en levantamientos topográficos, mediciones y aforos, así como estudios de ubicación geográfica mediante cartografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar si los cuerpos de aguas enunciados en el primer considerando de este instrumento reúnen las características señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

Que de los estudios técnicos justificativos realizados a los cuerpos de aguas de los ríos o arroyos La Raya Honda o estero Palo Alto, estero El Huiche y El Guayabo y de las lagunas Los Patitos o De Patitos, y Chica, localizados en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, se desprende y comprueba lo siguiente:

-Las aguas del arroyo El Guayabo se originan a 3,200 metros aproximadamente al Sureste del cerro Peñitas, a 28,900 metros aproximadamente al Noreste de la cabecera municipal de Tamuín; son de régimen intermitente, escurren en cauce bien definido y siguen un rumbo Suroeste, recorriendo una longitud total aproximada de 25,500 metros; sus aguas afluyen a la laguna Patitos o De Patitos, a la cual dan origen. Asimismo, la laguna Patitos o De Patitos da origen al río o estero El Huiche, que en épocas de estiaje descarga por la margen izquierda en el río Tampaón y durante la ocurrencia de avenidas extraordinarias revierte su flujo hacia la laguna que le da origen, manteniendo su régimen de aguas permanentes, escurriendo éstas por cauce bien definido y en su confluencia con el río Moctezuma dan origen a la corriente denominada río Pánuco, y que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria Número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; actualizándose de esta manera la hipótesis normativa prevista en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de aguas que desde el punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

-Las aguas de la laguna Patitos o De Patitos son originadas en forma natural por las aguas del río o arroyo El Guayabo y se localizan a 5,000 metros aproximadamente al Noreste del centro de la cabecera municipal de Tamuín; su vaso ocupa un área aproximada de 632-23-25 hectáreas y tiene capacidad para almacenar un volumen aproximado de 3'425,300 m³; reciben por la parte Norte las aportaciones del arroyo El Guayabo y desfogan por el lado Sur, dando origen al arroyo estero El Huiche, que, como ya se indicó, en su confluencia con el río Moctezuma, originan ambos al río Pánuco, que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose también con las características previstas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional antes invocado, por tratarse de aguas de una laguna que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

-Las aguas del arroyo o estero El Huiche se originan de las aportaciones de la laguna Patitos o De Patitos; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Suroeste y recorren una longitud total aproximada de 7,200 metros; 950 metros aproximadamente abajo del origen reciben por la margen derecha las aguas del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto; 6,250 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen izquierda al río Tambaón, que forma parte integrante de la cuenca del río Pánuco, y que se encuentra determinado de propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose, igualmente con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, al tratarse de aguas de un arroyo que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Las aguas del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto se originan a 2100 metros aproximadamente al Noreste del poblado Peñasco, a 33,400 metros aproximadamente al Noroeste de la cabecera municipal de Tamuín; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Sureste y recorren una longitud total aproximada de 30,000 metros; 28,500 metros aproximadamente abajo del origen reciben las aportaciones de la laguna Chica y sirven como desfogue de la misma para generar la laguna natural denominada laguna Chica, la que a su vez a 1,500 metros adelante de este punto desfoga por la margen derecha al río o estero El Huiche, que en épocas de estiaje descarga por la margen izquierda al río Tambaón; éste escurre de manera permanente por cauce bien definido y en su confluencia con el río Moctezuma dan origen a la corriente denominada río Pánuco, y que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; actualizándose igualmente con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, por tratarse de aguas de un arroyo que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Las aguas de la laguna Chica se localizan a 2,300 metros aproximadamente al Norte del centro de la cabecera municipal de Tamuín; es de formación natural y su vaso ocupa un área aproximada de 136-58-50 hectáreas y tiene capacidad para almacenar un volumen aproximado de 1'061, 375 m³. Desfogan por la parte Norte a la margen derecha del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto, que, como antes se indica, termina desembocando en el mar territorial por medio del río Pánuco, que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria Número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose también con las características previstas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional antes invocado, por tratarse de aguas de una laguna que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

En virtud de que los resultados de los estudios técnicos justificativos, se concluye que las aguas de los arroyos El Guayabo, la laguna Patitos o De Patitos, arroyo o estero El Huiche, arroyo Raya Honda o estero Palo Alto y laguna Chica, ubicadas en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar; por lo que esta Comisión en ejercicio de su facultad tiene a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE PROPIEDAD NACIONAL NUMERO 1/2000, DE LAS AGUAS DE LOS ARROYOS EL GUAYABO, LA LAGUNA PATITOS O DE PATITOS, ARROYO O ESTERO EL HUICHE, ARROYO RAYA HONDA O ESTERO PALO ALTO Y LAGUNA CHICA, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TAMUIN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO PRIMERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo citado en el considerando segundo de este instrumento, se declaran de propiedad nacional las aguas de los arroyos El Guayabo, La laguna Patitos o De Patitos, arroyo o estero El Huiche, arroyo Raya Honda o estero Palo Alto y laguna Chica, ubicadas en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, por lo siguiente:

- Las aguas del arroyo El Guayabo se originan a 3,200 metros aproximadamente al Sureste del cerro Peñitas, a 28,900 metros aproximadamente al Noreste de la cabecera municipal de Tamuín; son de régimen intermitente, escurren en cauce bien definido y siguen un rumbo Suroeste, recorriendo una longitud total aproximada de 25,500 metros; sus aguas afluyen a la laguna Patitos o De Patitos, a la cual dan origen. Asimismo, la laguna Patitos o De Patitos da origen al río o estero El Huiche, que en épocas de estiaje descarga por la margen izquierda en el río Tambaón y durante la ocurrencia de avenidas extraordinarias revierte su flujo hacia la laguna que le da origen, manteniendo su régimen de aguas permanentes, escurriendo éstas por cauce bien definido y en su confluencia con el río Moctezuma dan origen a la corriente denominada río Pánuco, y que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria Número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; actualizándose de esta manera la hipótesis normativa prevista en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de aguas que desde el punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

- Las aguas de la laguna Patitos o De Patitos son originadas en forma natural por las aguas del río o arroyo El Guayabo y se localizan a 5,000 metros aproximadamente al Noreste del centro de la cabecera municipal de Tamuín; su vaso ocupa un área aproximada de 632-23-25 hectáreas y tiene capacidad para almacenar un volumen aproximado de 3'425,300 m³; reciben por la parte Norte las aportaciones del arroyo El Guayabo y desfogan por el lado Sur, dando origen al arroyo estero El Huiche, que, como ya se indicó, en su confluencia con el río Moctezuma, originan ambos al río Pánuco, que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose también con las características previstas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional antes invocado, por tratarse de aguas de una laguna que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

- Las aguas del arroyo o estero El Huiche se originan de las aportaciones de la laguna Patitos o De Patitos; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Suroeste y recorren una longitud total aproximada de 7,200 metros; 950 metros aproximadamente abajo del origen reciben por la margen derecha las aguas del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto; 6,250 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen izquierda al río Tambaón, que forma parte integrante de la cuenca del río Pánuco, y que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose, igualmente con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, al tratarse de aguas de un arroyo que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Las aguas del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto se originan a 2,100 metros aproximadamente al Noreste del poblado Peñasco, a 33,400 metros aproximadamente de la cabecera municipal de Tamuín; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Sureste y recorren una longitud total aproximada de 30,000 metros; 28,500 metros aproximadamente abajo del origen reciben por la margen derecha las aportaciones de la laguna Chica y sirven como desfogue de la misma para generar la laguna natural denominada laguna Chica, la que a su vez a 1,500 metros adelante de este punto desfoga por la margen derecha al río o estero El Huiche, que en épocas de estiaje descarga por la margen izquierda al río Tambaón; éste escurre de manera permanente por cauce bien definido y en su confluencia con el río Moctezuma dan origen a la corriente denominada río Pánuco, y que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; actualizándose igualmente con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, por tratarse de aguas de un arroyo que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Las aguas de la laguna Chica se localizan a 2,300 metros aproximadamente al Norte del centro de la cabecera municipal de Tamuín; es de formación natural y su vaso ocupa un área aproximada de 136-58-50 hectáreas y tiene capacidad para almacenar un volumen aproximado de 1'061,375 m³. Desfogan por la parte Norte a la margen derecha del arroyo Raya Honda o estero Palo Alto, que, como antes se indica, termina desembocando en el mar territorial por medio del río Pánuco, que se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante la declaratoria Número 6179, de fecha 30 de junio de 1922, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del mismo año, que desemboca directamente al mar territorial; cumpliéndose también con las características previstas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional antes invocado, por tratarse de aguas de una laguna que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Lo anterior, toda vez que de los resultados de los estudios técnicos justificativos, se concluye que las aguas de los arroyos El Guayabo, la laguna Patitos o De Patitos, arroyo o estero El Huiche, arroyo Raya Honda o estero Palo Alto y laguna Chica, ubicadas en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Declaratoria se publica para conocimiento de los usuarios de las corrientes y depósitos de las aguas nacionales materia de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Declaratoria de propiedad nacional número 1/98, de las aguas de los ríos o arroyos Raya Honda o estero Palo Alto, estero El Huiche y El Guayabo, y de las lagunas Patitos o De Patitos y Chica, localizados en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de septiembre de 1998.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Guillermo Guerrero Villalobos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. HERMINIO BLANCO MENDOZA Y POR EL C. DR. ISRAEL GUTIERREZ GUERRERO, SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS C.C. ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ Y LIC. FELIPE DE JESUS PRECIADO CORONADO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los estados, en términos de ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 18 del Código de Comercio, establece que la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece entre sus objetivos la reforma de gobierno y la modernización de la administración pública y que "habrá de realizarse un esfuerzo de coordinación entre las distintas instancias de los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo programas de regularización y titulación de predios y, de manera particular, modernizar los registros públicos de la propiedad, buscando la rapidez y transparencia de las inscripciones";

Que el Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1997-2000, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, prevé que el fortalecimiento de la seguridad jurídica requiere de una modernización de los servicios registrales de comercio, para lo cual se deberá promover su modernización y diseñar y coordinar acciones para su automatización;

Que con fecha 7 de julio de 1998, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** un Convenio de Colaboración y Coordinación celebrado entre la SECRETARIA y el ESTADO, con el objeto de conjuntar esfuerzos, recursos y acciones tendientes a ejecutar el Programa de Modernización Registral; y a su vez probar el Programa Informático desarrollado por la SECRETARIA, y

Que el ESTADO ha logrado importantes avances en materia de modernización registral; sin embargo, a fin de instrumentar y dar aplicación al contenido de las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio y de perfeccionar su sistema registral, ha decidido celebrar el presente Convenio de coordinación con la SECRETARIA, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- De la SECRETARIA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.

2. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.

3. Que el Dr. Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y el Dr. Israel Gutiérrez Guerrero, Subsecretario de Comercio Interior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- Del ESTADO:

1. Que es su interés operar el Registro Público de Comercio en el Estado de Jalisco, con una base de datos estatal interconectada a sus oficinas foráneas y a la base de datos central de la SECRETARIA.

2. Que para llevar a cabo tal operación, considera conveniente coordinarse con la SECRETARIA en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Código de Comercio.

3. Que sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones X, XI, XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 3, 5 y 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, XVIII, XIX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el correspondiente al Palacio de Gobierno, ubicado en Corona y Pedro Moreno planta alta, Guadalajara, Jalisco, código postal 44100.

III.- De las partes:

Que han decidido coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en las oficinas designadas por el ESTADO en los términos del presente Convenio.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y el Estado de Jalisco, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y en la legislación estatal, en los artículos 36, 46 y 50 fracciones X, XI, XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 3, 5 y 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, XVIII, XIX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es la coordinación para la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Jalisco, por parte de la SECRETARIA y el ESTADO conforme al marco normativo aplicable.

SEGUNDA.- La SECRETARIA y el ESTADO convienen en coordinarse para:

I.- La operación del Registro Público de Comercio, conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio y el reglamento respectivo;

II.- La consulta solicitada por los particulares a los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a fin de que se realicen en términos de los artículos 20, 20 bis fracción IV y 30 del Código de Comercio;

III.- El procedimiento para la inscripción de los actos mercantiles, el cual se sujetará a las bases señaladas en el artículo 21 bis del Código de Comercio y al reglamento respectivo, y

IV.- Las demás acciones que sean necesarias para operar de manera adecuada, conforme a la normatividad aplicable, el Registro Público de Comercio.

TERCERA.- El ESTADO conviene en contar con una base de datos estatal en su capital que se integrará con la información que diariamente le proporcionen las oficinas foráneas y/o regionales

(distritales para los efectos del Programa de Modernización Registral a cargo de la SECRETARIA) a que se refiere la cláusula cuarta del presente Convenio, interconectadas a dicha oficina estatal, la cual a su vez replicará diariamente la información a la base de datos central de la SECRETARIA, en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio y el reglamento respectivo.

CUARTA.- Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio, como anexo del presente Convenio se señala el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el ESTADO y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Jalisco.

QUINTA.- Para efecto del presente Convenio, son considerados responsables de la operación del Registro Público de Comercio en el ESTADO, en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

1. El Secretario General de Gobierno, en términos del artículo 30 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

2. El Director del Registro de la Propiedad, conforme a los artículos 4 y 6 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, y

3. Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local tengan ese carácter.

SEXTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Jalisco, estará integrado:

1. Por la SECRETARIA:

a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y

b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Mercantil.

2. Por el ESTADO:

a) Un representante propietario, que será el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y

b) Un representante suplente, que será el Director Jurídico y de Comercio de dicho Registro.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde a la SECRETARIA:

1. Instalar el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal;

2. Proporcionar al ESTADO los programas fuente correspondientes a los actos en materia de propiedad, para que éste los adecue en su momento a sus necesidades de operación registral en esta materia, bajo las condiciones previstas en la cláusula siguiente;

3. Proporcionar la asistencia y asesoría técnica necesaria al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en el ESTADO;

4. Certificar los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, y

5. Proporcionar al ESTADO a la firma del presente Convenio, el Programa Informático a que se refiere el artículo 20 del Código de Comercio.

NOVENA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde al ESTADO:

1. Interconectar la oficina estatal con las oficinas distritales referidas en la cláusula cuarta del presente instrumento;

2. Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en el ESTADO, para recibir la asistencia y asesoría técnica proporcionada por la SECRETARIA;

3. Respecto de los programas fuente que le proporcione la SECRETARIA en materia de propiedad:

a) Proporcionar a la SECRETARIA copia de los programas fuente en el caso de que los haya modificado, y

b) Verificar que las personas físicas o morales que tengan acceso a dichos programas fuente, firmen un acuerdo de confidencialidad ante la SECRETARIA y el ESTADO, en el que se comprometen a no divulgar, distribuir información, ni conservar copia de la información relacionada con dichos programas fuente;

4. Contar con el equipo y personal informático necesarios para la operación del Registro Público de Comercio;

5. Por conducto del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, firmar electrónicamente los certificados digitales de los servidores públicos que conforme a la legislación local y en términos de este Convenio estén facultados para efectuar inscripciones en el Registro Público de Comercio, a partir del certificado digital que otorgue la SECRETARIA, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 bis del Código de Comercio, y

6. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

DECIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con treinta días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el órgano de difusión oficial del Gobierno del ESTADO y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

DECIMOPRIMERA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

DECIMOSEGUNDA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMOTERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMOCUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMOQUINTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del ESTADO.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil.- Por "la Secretaría": el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Comercio Interior, **Israel Gutiérrez Guerrero.-** Rúbrica.- Por "el Gobierno del Estado": el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Felipe de Jesús Preciado Coronado.-** Rúbrica.

**ANEXO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE
COMERCIO, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE
COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
OFICINAS REGISTRALES**

NOMBRE	MUNICIPIOS QUE COMPRENDE
Primera Oficina Guadalajara	Sectores Reforma y Libertad, del Municipio de Guadalajara, así como en los Municipios de Tlaquepaque, Tonalá, Juanacatlán, Zapotlanejo y El Salto.
Segunda Oficina Guadalajara	Sectores Juárez e Hidalgo del Municipio de Guadalajara, así como en los Municipios de Tala, Zapopan, San Cristóbal de la Barranca y Tlajomulco.
Ameca	Ameca, Huachinango, San Martín Hidalgo, Cocula, Tecolotlán, Juchitlán, Magdalena, San Marcos, Etzatlán, Antonio Escobedo, Ahualulco de Mercado, Teuchitlán, Hostotipaquillo, Tequila, Amatitán y Arenal.
Arandas	Arandas, Jesús María y Degollado.
Atotonilco el Alto	Atotonilco el Alto, Tototlán y Ayotlán.
Autlán	Autlán, El Limón, El Grullo, Casimiro Castillo, Purificación, Atengo, Cautla, Tenamaxtlán, Unión de Tula, Ayutla, Cihuatlán, La Huerta y Cuautitlán.
Ciudad Guzmán	Ciudad Guzmán, Quitupan, Valle de Juárez, Concepción de Buenos Aires, Mazamitla, La Manzanilla, Tamazula, Manuel M. Diéguez, Jilotlán de los Dolores, Tecalitlán, Pihuamo, Zapotiltic, Gómez Farías, Tuxpan, Tonila, Sayula, Amacueca, Tapalpa, Atoyac, Techaluta, Venustiano Carranza, Chiquilistlán, Tonaya, Tuxcacuesco, Tolimán y Zapotitlán.
Colotlán	Colotlán, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Huejúcar, Santa María de los Angeles, Villa Guerrero, Totatiche, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños.
Chapala	Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Tizapán el Alto, Tuxcueca, Zacoalco de Torres, Teocuitatlán de Corona, Acatlán de Juárez, Villa Corona y Atemajac de Brizuela.
Lagos de Moreno	Lagos de Moreno, Ojuelos de Jalisco, Unión de San Antonio, San Diego de Alejandría, Encarnación de Díaz, San Juan de los Lagos, San Julián, Villa Hidalgo y Teocaltiche.
La Barca	La Barca, Jalisco.
Mascota	Mascota, San Sebastián (Ex-décimo Cantón), Talpa, Atenguillo y Mixtlán.

Ocotlán	Ocotlán, Poncitlán, Jamay y Zapotlán del Rey.
Puerto Vallarta	Puerto Vallarta, Cabo Corriente y Tomatlán.
Tepatitlán	Tepatitlán, San Miguel el Alto, Jalostotitlán, Valle de Guadalupe, Acatic, Villa Obregón, Mexiticacán, Yahualica de González Gallo y Cuquío.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 80/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 80/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITU LO	AGENCIA	EXPEDI ENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERF ICIE	MUNICIPIO	ESTA DO
1569 47	AGUASCALIENTES, AGS.	4601	LA MAGDALENA	30	TEPEZALA	AGS.
2004 45	ENSENADA, B.C.	6210	EL CRISOL	55	ENSENADA	B.C.
2005 57	ENSENADA, B.C.	6212	LA MESA	372	ENSENADA	B.C.
2011 77	ENSENADA, B.C.	6226	LA DANIELA	40	ENSENADA	B.C.
2050 64	ENSENADA, B.C.	6369	AMPLIACION CATALUÑA	4987.28 65	ENSENADA	B.C.
1263 01	SALTILLO, COAH.	3902	NOCHE BUENA	9	RAMOS ARIZPE	COAH
1452 29	SALTILLO, COAH.	6530	SAN NICOLAS	20	SALTILLO	COAH
1524 28	SALTILLO, COAH.	8053	SANTO NIÑO	12	GENERAL CEPEDA	COAH
1573 10	EX-SABINAS, COAH.	2283	LAS ANIMAS	9	MONCLOVA	COAH
1578 47	EX-SABINAS, COAH.	2409	EL SAUZ	9	MUZQUIZ	COAH
1610 61	EX-SABINAS, COAH.	3375	DOS AMIGOS	50	OCAMPO	COAH
1646 42	EX-SABINAS, COAH.	3475	LA GLORIA	50	SAN BUENAVENTURA	COAH
1848 24	EX-SABINAS, COAH.	3310	EL TRUENO	21	CUATROCIENEGAS	COAH
7187 0	CHIHUAHUA, CHIH.	358	LA PERLA DEL CONCHOS	11.8795	VALLE DE ZARAGOZA	CHIH.
8376 0	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	1316	LA LUZ	9	SANTA BARBARA	CHIH.
9679 3	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	669	LEGALIDAD	2	JIMENEZ	CHIH.
1294 32	CHIHUAHUA, CHIH.	6904	TRES MARIAS	55	AQUILES SERDAN	CHIH.
1409 28	CHIHUAHUA, CHIH.	1960	ANEXAS DE LA ABEJA NEGRA	3	JULIMES	CHIH.
1413 16	CHIHUAHUA, CHIH.	10135	LA ABEJA NEGRA	3	JULIMES	CHIH.
1505 69	CHIHUAHUA, CHIH.	12998	LA INDIA	15.76	CUSIHUIRIACHIC	CHIH.

1568	EX-TEMORIS, CHIH.	201	EL PALMARITO	10	GUAZAPARES	CHIH.
31						
1665	EX-HIDALGO DEL	3910	LA CHICA	9.3767	SANTA BARBARA	CHIH.
43	PARRAL, CHIH.					
1665	EX-HIDALGO DEL	1220	LA RESOLANA	10	SANTA BARBARA	CHIH.
44	PARRAL, CHIH.					
1702	EX-HIDALGO DEL	1498	LA PRIETA FEA	54	ALLENDE	CHIH.
76	PARRAL, CHIH.					
1723	CHIHUAHUA, CHIH.	321.1/1-40	EL HUECO	1.8379	CUSIHUIRIACHIC	CHIH.
21						
1727	CHIHUAHUA, CHIH.	3444	SAN AURELIO	2.599	AQUILES SERDAN	CHIH.
23						
1727	CHIHUAHUA, CHIH.	3414	LA ESCONDIDA	9	AQUILES SERDAN	CHIH.
24						
1753	EX-TEMORIS, CHIH.	905	CON VIRGINIA	12.0907	CHINIPAS	CHIH.
81						
1763	EX-TEMORIS, CHIH.	1375	ALBERTINA	9	URIQUE	CHIH.
24						
1787	EX-HIDALGO DEL	321.1/1-85	SILVIA	90	BALLEZA	CHIH.
57	PARRAL, CHIH.					
1818	EX-HIDALGO DEL	321.1/1-150	LA CHOCOLATA	80	MATAMOROS	CHIH.
98	PARRAL, CHIH.					
1838	CHIHUAHUA, CHIH.	167	LA ILUSION	16	GUERRERO	CHIH.
13						
1849	EX-HIDALGO DEL	321.1/1-200	EL TORREON TRES	21.8616	ALLENDE	CHIH.
08	PARRAL, CHIH.					
1879	EX-TEMORIS, CHIH.	321.1/1-235	LA PERLA	48	CHINIPAS	CHIH.
02						
1901	EX-TEMORIS, CHIH.	321.1/1-236	SANTA ELENA	91.6762	CHINIPAS	CHIH.
15						
1961	CHIHUAHUA, CHIH.	12848	ANEXAS GUADALUPE DE	10	BOCOYNA	CHIH.
05						
7730	EX-TORREON,COAH.	183	EL TALISMAN	8	CUENCAME	DGO.
3						
8380	EX-TORREON,COAH.	329	GLORIA	16	CUENCAME	DGO.
6						
9688	EX-TORREON,COAH.	944	VICTORIA	9	CUENCAME	DGO.
2						
1635	EX-HIDALGO DEL	2917	MINA GUADALUPE	25	EL ORO	DGO.
99	PARRAL, CHIH.					
1654	EX-TORREON, COAH.	905	LOS LIBRES	9	CUENCAME	DGO.
83						
1665	EX-TORREON, COAH.	10158	LOMA AMARILLA	49	LERDO	DGO.
72						
1724	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-17	LOS LIBRES	9	CUENCAME	DGO.
27						
1759	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-02	HUASTEPEC III	49.7642	MAPIMI	DGO.
38						
1771	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-70	LA PURISIMA	21	CUENCAME	DGO.
02						
1827	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-333	VIRGO	133	CUENCAME	DGO.
74						
1851	DURANGO, DGO.	321.1/2-522	PROVIDENCIA	35	PUEBLO NUEVO	DGO.
10						
1851	DURANGO, DGO.	321.1/2-552	LOS CANELOS	84	CONETO DE COMONFORT	DGO.
62						
1852	DURANGO, DGO.	321.1/2-531	MINA LA VICTORIA	200	PUEBLO NUEVO	DGO.
24						
1852	DURANGO, DGO.	321.1/2-512	LOS DOS AMIGOS	347.659	GUANACEVI	DGO.
29						

46	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL		Miércoles 4 de octubre de 2000		
1852 31	DURANGO, DGO.	321.1/2- 528	LA PRIETA	120	RODEO	DGO.
1853 66	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 524	LUPITA	142.759 9	TAMAZULA	DGO.
1857 62	DURANGO, DGO.	321.1/2- 537	LA FORTUNA	18	TOPIA	DGO.
1859 22	DURANGO, DGO.	321.1/2- 538	LA ESPERANZA	3.4998	GUANACEVI	DGO.
1859 48	DURANGO, DGO.	321.1/2- 545	LA PRIMAVERA	100	SAN DIMAS	DGO.
1873 43	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.1/1- 231	LA VIRGEN DE GUADALUPE	53.3437	OCAMPO	DGO.
1894 74	EX-TORREON, COAH.	321.1/2- 26	LA CRUZ	7.9109	CUENCAME	DGO.
1902 11	DURANGO, DGO.	321.1/2- 562	EL POTOSI	24.8337	SAN JUAN DEL RIO	DGO.
1918 90	DURANGO, DGO.	321.1/2- 490	EL LAJERO	8.6385	GUANACEVI	DGO.
1531 53	CHILPANCINGO, GRO.	4897	SAN ANDRES	9	COYUCA DE CATALAN	GRO.
1605 63	CHILPANCINGO, GRO.	5303	PROSPERIDAD I	342	CHILPANCINGO	GRO.
1620 08	CHILPANCINGO, GRO.	6050	EL SALTO	49	MOCHITLAN	GRO.
1690 06	CHILPANCINGO, GRO.	6120	SAN JOSE	26.6452	COYUCA DE CATALAN	GRO.
1693 75	CHILPANCINGO, GRO.	3219	NUEVO MUNDO	50	ATENANGO DEL RIO	GRO.
1785 73	GUADALAJARA, JAL.	321.1/9- 311	LA ESPERANZA	9	LAGOS DE MORENO	JAL.
1904 75	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 196	BEATRIZ	3.9725	MAGDALENA	JAL.
1904 76	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 195	LA MORENA	10.5	TEQUILA	JAL.
1924 47	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 202	LA VERDOSILLA	10	GUACHINANGO	JAL.
1935 75	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 168	SAN RAMON	79.0285	AYUTLA	JAL.
1693 35	EX-ARTEAGA, MICH.	600	VENECIA	50	TUMBISCATIO DE RUIZ	MICH.
1693 47	EX-ARTEAGA, MICH.	1036	LA ILUSION	15	MORELIA	MICH.
1781 28	EX-ARTEAGA, MICH.	321.1/9- 287	LA PRIMAVERA	40	ARTEAGA	MICH.
1858 90	EX-ARTEAGA, MICH.	321.1/3- 39	ADELITA	20	LAZARO CARDENAS	MICH.
1915 02	EX-ARTEAGA, MICH.	321.1/3- 130	HERMELINDA	50	APATZINGAN	MICH.
1779 39	MONTERREY, N.L.	321.1/7- 51	ANITA	15	GALEANA	N.L.
1844 50	MONTERREY, N.L.	321.1/7- 75	JUANA MARIA DOS	38.01	ARAMBERRI	N.L.
1862 56	MONTERREY, N.L.	321.1/7- 81	SAN JUAN	20	GUADALUPE	N.L.
1946 77	MONTERREY, N.L.	1/1.3/43 2	EL CENTENARIO DOS	27.8268	MONTERREY	N.L.
1966 65	MONTERREY, N.L.	321.4/51 43	LA ESPERANZA	115	ANAHUAC	N.L.
1913 06	TEPIC, NAY.	321.1/3- 78	SANTA ANITA	21	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.

1917 68	TEPIC, NAY.	321.1/3- 72	RICARDO FRACCION A	441	SANTA MARIA NAY. DEL ORO	
1917 69	TEPIC, NAY.	321.1/3- 73	RICARDO FRACCION B	450	SANTA MARIA NAY. DEL ORO	
1917 70	TEPIC, NAY.	321.1/3- 74	RICARDO FRACCION C	500	SANTA MARIA NAY. DEL ORO	
1951 30	TEPIC, NAY.	321.1/3- 77	SAN MARCOS	200	SANTA MARIA NAY. DEL ORO	
848	OAXACA, OAX.	60	EL SACRAMENTO	4	SAN MIGUEL OAX. AMATLAN	
849	OAXACA, OAX.	62	SANTO TOMAS	4	STA. CATARINA OAX. LACH	
1805 4	OAXACA, OAX.	1219	LA ESPERANZA Y DEMASIAS	6	OAXACA	OAX.
1804 79	OAXACA, OAX.	6458	SAN JOSE	36	MARISCALA DE OAX. ITURBIDE	
1804 80	OAXACA, OAX.	6459	LOS TIZOTES	75	MARISCALA DE OAX. ITURBIDE	
1965 79	EX-MEXICO, D.F.	321.4/30 76	SAN FERNANDO	12	TLAHUAPAN	PUE.
1912 66	QUERETARO, QRO.	321.1/6- 134	2a. AMPLIACION A CARMELITA	22.5055	PINAL DE QRO. AMOLES	
1920 30	QUERETARO, QRO.	321.1/6- 120	PROVIDENCIA	282.899	PINAL DE QRO. AMOLES	
1278 62	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	7068	CURVA TRES	96	VILLA JUAREZ	S.L.P
1449 01	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	11289	LA FE	50	CIUDAD FERNANDEZ	S.L.P
1497 96	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	12496	LA SORPRESA	20	SANTA MARIA S.L.P DEL RIO	
1523 05	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13071	AMPL. A LA SAN JUANITA	25	SAN NICOLAS S.L.P TOLENTINO	
1651 76	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	3943	LA ESPERANZA	8.6178	CATORCE	S.L.P
1827 44	QUERETARO, QRO.	321.1/9- 337	SAN RUTGER	500	AQUISMON	S.L.P
1827 45	QUERETARO, QRO.	321.1/9- 338	SAN CARLOS	500	XILITLA, AQUISMON Y HUEHUETLAN	S.L.P
1963 54	QUERETARO, QRO.	321.1/9- 247	SANTA VICTORIA	500	AQUISMON	S.L.P.
1851 64	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 517	MONICA	60	COSALA	SIN.
1862 73	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 539	CAMELIA III	55.2368	CONCORDIA	SIN.
1864 25	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 530	AMPLIACION ROSARITO	32.4577	CHOIX	SIN.
1862 50	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 305	LUNA DE PLATA	153.664	CUMPAS	SON.
1772 61	HERMOSILLO, SON.	321.1/4- 163	SAN ENRIQUE	20	URES	SON.
1773 03	HERMOSILLO, SON.	321.1/4- 176	EL SOCAVON	15	SAN JAVIER	SON.
1779 71	HERMOSILLO, SON.	321.1/4- 132	EL REALITO	20	SAHUARIPA	SON.
1844 32	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 279	EL AGUINALDO	9	NACUZARI DE SON. GARCIA	
1849 87	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 307	SANTA RITA	17.9718	NACUZARI DE SON. GARCIA	

48	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL		Miércoles 4 de octubre de 2000		
1862 76	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 249	EL HUACAL	25	NACUZARI DE SON. GARCIA	
1920 25	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 285	SAN FRANCISCO	18	NACUZARI DE SON. GARCIA	
1938 31	EX-CUMPAS, SON.	10832	LA LOBERA	50	BACADEHUACHI SON.	
1947 51	EX-ALAMOS, SON.	4/1.3/78 4	COBRA DOS	18	ALAMOS	SON.
1958 21	EX-ALAMOS, SON.	4/1.121/ 795	EL PORVENIR	50	ALAMOS	SON.
1967 85	EX-ALAMOS, SON.	321.4/57 92	ESTERO DE YAVAROS	94	HUATABAMPO	SON.
1971 86	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 5	KINO 2	478.710 4	HERMOSILLO	SON.
1971 87	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 6	KINO 3	450	HERMOSILLO	SON.
1971 88	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 7	KINO 4	480	HERMOSILLO	SON.
1971 89	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 4	KINO 1	394.137 3	HERMOSILLO	SON.
1971 90	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 9	KINO 6	448.945	HERMOSILLO	SON.
1972 89	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 8	KINO 5	480	HERMOSILLO	SON.
1972 98	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 3	KINO 9	382	HERMOSILLO	SON.
1988 08	EX-ALAMOS, SON.	321.4/54 56	SALINERA ESTRELLA POLAR	20	HUATABAMPO	SON.
1988 09	EX-ALAMOS, SON.	321.4/55 15	PLUTARCO ELIAS CALLES	30	HUATABAMPO	SON.
1965 39	EX-MEXICO, D.F.	321.4/49 66	HONDONADA I	334.463 8	SAYULA DE VER. ALEMAN	
1983 21	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 16	SEHUALACA-MANATI No. I	490	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 22	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 17	SEHUALACA-MANATI No. II	51	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 23	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 18	SEHUALACA-MANATI No. III	108	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 24	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 19	SEHUALACA-MANATI No. IV	368	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 25	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 20	SEHUALACA-MANATI No. V	368	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 26	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 21	SEHUALACA-MANATI No. VI	432	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 28	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 23	SEHUALACA-MANATI No. VIII	416	HIDALGOTITLAN	VER.
1983 29	EX-MEXICO, D.F.	321.4/50 24	SEHUALACA-MANATI No. IX	416	HIDALGOTITLAN	VER.
9701 6	ZACATECAS, ZAC.	2090	EL ESFUERZO NUMERO TRES	4	OJOCALIENTE	ZAC.
1302 55	ZACATECAS, ZAC.	6626	ZARAGOZA	20	MORELOS	ZAC.
1473 09	SALTILLO, COAH.	7292	SAN FRANCISCO	32	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
1522 67	AGUASCALIENTES, AGS.	4175	EL COCHINO	302	PINOS	ZAC.
1523 94	SALTILLO, COAH.	6588	PLINIO II	9	MAZAPIL	ZAC.
1523 96	SALTILLO, COAH.	7999	FRACCION A DEL GRANDE III	30.8139	MAZAPIL	ZAC.

Miércoles 4 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)		49
1537 69	SALTILLO, COAH.	8604	CUESTA CHICA	10	MAZAPIL		ZAC.
1545 68	AGUASCALIENTES, AGS.	4683	EL PERICO	9	VILLA GARCIA	DE	ZAC.
1574 87	SALTILLO, COAH.	8736	SAN JUAN UNO	18	MAZAPIL		ZAC.
1645 85	SALTILLO, COAH.	7241	LA UNION	10	MAZAPIL		ZAC.
1666 18	SALTILLO, COAH.	4247	LA ARGENTIFERA	10.9867	MAZAPIL		ZAC.
1678 60	AGUASCALIENTES, AGS.	5737	FRACCION 2 DE PIPIA	0.0773	NORIA ANGELES	DE	ZAC.
1780 36	ZACATECAS, ZAC.	321.1/9- 46	LA CUEVA	20	GUADALUPE		ZAC.
1793 38	ZACATECAS, ZAC.	321.1/8- 74	SAN ANTONIO DEL ORO	9	ZACATECAS		ZAC.
1871 96	ZACATECAS, ZAC.	321.1/9- 39	LAS PEÑAS	24	OJOCALIENTE		ZAC.
1997 43	AGUASCALIENTES, AGS.	6048	VETA GRANDE	75	PINOS		ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-73/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-73/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 62/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 7 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
193092	MONTERREY, N.L.	13728	LA BONITA ENCANTADA	36	GALEAN A	N.L.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración fue presentada solicitud para elevarla a explotación quedando registrada bajo el número E-7/1.3/805.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-74/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-74/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 71/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
O		NTE	LOTE			O
198721	EX-ARTEAGA, MICH.	321.4/554 5	FERROTEPEC IV FERROTEPEC 1V (sic)	430	LAZARO CARDENAS	MICH.

Lo anterior, en virtud de que el trámite de la solicitud de concesión especial en reservas mineras nacionales E-52/321.4/5545 del lote citado, derivó en la expedición errónea del título 198721, toda vez que previo a la expedición de éste, la solicitud mencionada había sido incorporada a la superficie que amparó el 14 de julio de 1983 la asignación minera "Las Truchas", y una vez cancelada la referida asignación, la solicitud quedó comprendida dentro de la superficie del título "Las Truchas V" T-199219, actualmente vigente.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-75/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-75/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
O		NTE	LOTE	E		
192477	EX-CUMPAS, SON.	10650	LA SIROL	100	BAVIACORA	SON.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno del lote mencionado apareció ya publicada en la relación de declaratorias de libertad de terreno 20/1999.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-76/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-76/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 79/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
203496	EX-ALAMOS, SON.	4/1.3/1257	OLGA II	273.4429	HUATABAMPO	SON.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno del lote mencionado apareció ya publicada en la relación de declaratorias de libertad de terreno 72/2000.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-77/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-77/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 80/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de septiembre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
150569	CHIHUAHUA, CHIH.	12998	LA INDIA	15.76	CUSHIQUIRIACH	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación de la citada concesión minera dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, fue revocado mediante oficio 18904 del 4 de agosto de 2000 enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-78/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-78/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 38/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
191925	EX-TORREON, COAH.	17381	SAN ADRIAN IV	13.5672	SAN JUAN DE GPE.	DGO.

Lo anterior, en virtud de que la libertad de terreno de la citada concesión minera fue publicada previamente en la exagencia de Minería en Torreón, Coah., mediante oficio 15583 del 13 de noviembre de 1989, quedando libre el 21 de febrero de 1990 a las 10:00 horas.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-79/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-79/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
165871	OAXACA, OAX.	8141	1a. AMPL. LA SILLA	70	SAN MATEO CALPULALPAN	OAX.

Lo anterior, en virtud de que la libertad de terreno de la citada concesión minera fue publicada previamente en la relación de declaratorias de libertad de terreno 20/1999.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-80/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-80/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 72/2000 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
177819	OAXACA, OAX.	321.1-5/7	LA SILLITA	175	SAN MATEO CALPULALPAN	OAX.

Lo anterior, en virtud de que la libertad de terreno de la citada concesión minera fue publicada previamente en la relación de declaratorias de libertad de terreno 20/1999.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 38-38-44.82 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Vega, Municipio de Teuchitlán, Jal. (Reg.- 1216)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/025/99 de fecha 12 de mayo de 1999, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 38-38-44.82 Has., de terrenos del ejido denominado "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento

relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 38-38-44.82 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1929 y ejecutada el 12 de abril de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 588-00-00 Has., para beneficiar a 147 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 9 de febrero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1938 y ejecutada el 8 de marzo de 1938, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 1,575-31-00 Has., para beneficiar a 52 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 6 de abril de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1938 y ejecutada el 15 de febrero de 1956, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 248-00-00 Has., para beneficiar a 31 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 17 de enero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1940 y ejecutada el 22 de julio de 1941, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 114-00-00 Has., para beneficiar a 28 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1990, se expropió al ejido "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 140-78-28 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso de la presa La Vega.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0474 de fecha 22 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$16,423.16 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 38-38-44.82 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$630,394.49.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 38-38-44.82 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$630,394.49 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 38-38-44.82 Has., (TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión para la Regularización de la

Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$630,394.49 (SEISCIENTOS TREINTA MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA VEGA", Municipio de Teuchitlán del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

CONVOCATORIA a consulta pública para avanzar hacia una estructura más eficiente y competitiva en la industria del gas natural en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/192/2000

CONVOCATORIA A CONSULTA PUBLICA PARA AVANZAR HACIA UNA ESTRUCTURA MAS EFICIENTE Y COMPETITIVA EN LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL EN MEXICO.

Con fundamento en los artículos 4o., 9o. y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones V, VI y VII, 3 fracciones VII, XII, XV y XXII, 4 y 8 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 7, 8, 9, 14 y relativos del Reglamento de Gas Natural, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a la política energética nacional, el sector de la energía debe avanzar hacia una estructura más eficiente y competitiva en la industria del gas natural, con la activa participación de los sectores social y privado;

SEGUNDO. Que la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo esta Comisión), tiene por objeto contribuir a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentar una sana competencia, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios relacionados con el gas natural;

TERCERO. Que conforme lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; proponer a la Secretaría de

Energía las actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;

CUARTO. Que el pasado 1 de agosto de 2000 esta Comisión expidió la Resolución número RES/148/2000, mediante la cual resolvió convocar a una consulta pública dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dicha Resolución, cuyo resultado permitirá identificar medidas para avanzar en la consolidación de la industria de gas natural en México;

QUINTO. Que las medidas a que se refiere el Considerando Cuarto anterior, podrán ser consideradas para fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, dentro del proceso de planeación democrática que comenzará en breve, sin perjuicio de las actualizaciones del marco jurídico e institucional de la industria del gas natural;

SEXTO. Que en los últimos años el gas natural se ha posicionado internacionalmente como una opción energética de la mayor importancia, en virtud de que es un combustible limpio y competitivo respecto de otros energéticos, y que las nuevas tecnologías favorecen su utilización;

SEPTIMO. Que de manera similar, en México se ha experimentado un cambio en los patrones de consumo que ha impulsado el crecimiento de la demanda de gas natural, la cual tendrá un crecimiento esperado de nueve por ciento anual en los próximos diez años; asimismo, esta demanda ha generado nuevos requerimientos de especialización en la cadena de suministro de gas natural para atender las necesidades de usuarios cada vez más sofisticados;

OCTAVO. Que a fin de estimular una política de aprovechamiento racional de las reservas nacionales de este combustible, acorde con las necesidades del país, en 1995 se emprendió una reforma estructural de esta industria que ha permitido avanzar en el desarrollo de infraestructura de transporte y distribución de gas natural a través de la participación privada;

NOVENO. Que aún persisten rigideces estructurales en la cadena de suministro de gas natural -desde la producción hasta la comercialización- que dificultan satisfacer los requerimientos de los consumidores en términos de cantidad, oportunidad, lugar y modalidades de entrega, y

DECIMO. Que resulta necesario conocer las opiniones de los interesados para fortalecer el marco jurídico e institucional aplicable a la industria de gas natural, a fin de promover la entrada de nuevos participantes en los segmentos de la cadena de suministro de gas natural, para que sea posible conformar un entorno de competencia en la satisfacción de los requerimientos actuales y futuros de este combustible.

Por lo anterior, esta Comisión expide la siguiente Convocatoria a consulta pública para avanzar hacia una estructura más eficiente y competitiva en la industria del gas natural en México. Los interesados en participar deberán apegarse al objeto y a las bases siguientes:

I. OBJETO

La consulta pública tendrá por objeto recabar propuestas de los interesados para avanzar hacia una estructura más eficiente y competitiva de la industria del gas natural.

Las propuestas que al efecto se presenten, deberán formularse de manera que identifiquen con precisión y claridad las medidas que los interesados estimen deban tomar las autoridades competentes para consolidar el cambio estructural en la industria del gas natural y sujetarse a las bases de esta Convocatoria.

II. BASES

1. La consulta pública será abierta, por lo que cualquier interesado podrá participar con propuestas sobre el tema objeto de la consulta.

2. Las propuestas deberán presentarse por escrito durante el mes de noviembre de 2000, en la Oficina de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, sita en avenida Horacio número 1750, planta baja, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11510; debidamente firmadas por la persona física o por el representante legal de la empresa que los suscriba, según sea el caso, a la atención del Secretario Ejecutivo de esta Comisión, debiendo exhibirse el documento que acredite la representación que ostenten los promoventes. También podrán hacerse llegar por correo certificado al domicilio antes señalado, vía fax al número (01) 5281-0318 o mediante correo electrónico a la dirección info@cre.gob.mx, siempre y cuando en ambos casos se confirme el envío haciendo llegar el documento original a las oficinas de esta Comisión.

3. Las propuestas de los interesados tendrán una extensión libre y deberán acompañarse de un resumen de su contenido en un máximo de dos cuartillas.

4. A efecto de ofrecer una referencia para el desarrollo de la presente consulta, esta Comisión difundirá en su página electrónica (www.cre.gob.mx) un documento descriptivo que reseñe de manera concisa el proceso de reforma estructural de la industria del gas natural iniciado en 1995, el marco regulador e institucional actual, la situación presente y los problemas que enfrenta la industria del gas natural para consolidar un mercado estable y competitivo.

5. Las propuestas que presenten los interesados, en ningún caso tendrán carácter vinculatorio para esta Comisión ni para otras autoridades competentes, y

6. La Comisión publicará, a más tardar el 12 de enero de 2001, un documento con las propuestas recibidas o sus resúmenes, identificando en cada caso a sus autores.

III. RESULTADO DE LA CONSULTA

Esta Comisión estudiará las propuestas recibidas, y a partir de éstas dará a conocer, a más tardar el 9 de marzo de 2001, un documento que consigne de manera ordenada y sistemática, posibles medidas o propuestas concretas para actualizar el marco jurídico e institucional de la industria del gas natural y que también pudieran servir en la definición de objetivos, metas, estrategias y prioridades dentro del proceso de planeación democrática que comenzará en breve.

Inscríbase la presente Resolución bajo el número RES/192/2000 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

(R.- 134073)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONVOCATORIA al Concurso Abierto de Oposición 1/2000 para la selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Instituto Federal de Defensoría Pública.- Dirección General.

CONVOCATORIA AL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION 1/2000 PARA LA SELECCION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.

CONSIDERANDO

10.- Que en términos de los artículos 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

20.- Que las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en sus artículos 63 y 64, previenen que el servicio civil de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, y que las categorías que comprende son las de Defensor Público y Asesor Jurídico, Supervisor y Delegado.

30.- Que de conformidad con el artículo 5, fracción V, de la Ley Federal de Defensoría Pública, para ingresar y permanecer como Defensor Público o Asesor Jurídico se requiere aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.

40.- Que en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 29, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, la Junta Directiva aprobó en sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 1998, los *Lineamientos para la selección de ingreso de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública*.

50.- Que con base en los puntos tercero y cuarto de los citados *Lineamientos*, la observancia y aplicación del sistema de selección compete a la Dirección General del Instituto, la que convocará y desarrollará el concurso para seleccionar a los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos que se requieran para la expedita prestación del servicio.

60.- Que debido a los ascensos otorgados vía promoción dentro del servicio civil de carrera, al establecimiento de nuevas agencias investigadoras del Ministerio Público Federal y la creación de órganos jurisdiccionales federales, así como al requerimiento de los servicios que presta el Instituto en diversas poblaciones de la República, existe necesidad de cubrir hasta 90 plazas de Defensor Público y 45 plazas de Asesor Jurídico Federales.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales antes invocadas y en el acuerdo unánime de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto, tomado en sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre del año en curso, se expide la siguiente

CONVOCATORIA AL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION 1/2000 PARA LA SELECCION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA
BASES

PRIMERA. TIPO DE CONCURSO Y NUMERO DE PLAZAS SUJETAS AL MISMO.- El concurso será abierto de oposición para la selección de hasta 90 Defensores Públicos y 45 Asesores Jurídicos Federales.

No se podrá concursar, al mismo tiempo, para las dos categorías.

SEGUNDA. REQUISITOS.- Sólo podrán participar en el concurso las personas que reúnan los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
3. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios, computados desde la obtención del título profesional;
4. Gozar de buena fama, salud y solvencia moral, y
5. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

TERCERA. DOCUMENTACION.- Los aspirantes que reúnan los requisitos señalados, deberán presentar los documentos que a continuación se indican:

1. Copia certificada del acta de nacimiento;
2. Copia certificada del título y de la cédula profesional;
3. Originales o copias de los documentos que demuestren la experiencia profesional mínima de tres años, en la materia penal en el caso de quienes concursen para Defensor Público Federal, o en las materias administrativa, fiscal y/o civil en el de quienes lo hagan para la categoría de Asesor Jurídico Federal;
4. Certificado médico que acredite el buen estado de salud del aspirante;
5. Escrito original en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber sido sancionado con motivo del desempeño de los cargos que hubiere ocupado en el servicio público, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
6. Escrito original en el que manifieste su disponibilidad de tiempo completo en el servicio y aceptación a ser adscrito a cualquier plaza de la categoría a la que aspira, dentro del territorio nacional, de acuerdo con las necesidades del servicio;
7. Original de *curriculum vitae* actualizado, con copias simples que lo corroboren;
8. Copia simple de la Cartilla del Servicio Militar y su liberación, en su caso, y
9. Dos fotografías a color tamaño infantil, de frente y recientes.

CUARTA. LUGAR Y PLAZO DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en participar deberán acudir, del 16 al 18 de octubre del año en curso, en horario de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas, con el objeto de requisitar personalmente la forma de solicitud y presentar la documentación requerida, en los domicilios que a continuación se indican:

MEXICO, D.F.: TONALA No. 10, COL. ROMA, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06700.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA: PRIVADA BOLIVAR No. 800, ESQ. CALLE OCTAVA, 3er. PISO, COL. CENTRO, C.P. 31000.

GUADALAJARA, JALISCO: PINO SUAREZ No. 527, SECTOR HIDALGO, C.P. 44280.

HERMOSILLO, SONORA: HOFFER No. 65, ALTOS, 2o. PISO, ENTRE BRAVO Y GALEANA, COL. CENTENARIO, C.P. 83260.

MAZATLAN, SINALOA: RIO BALUARTE No. 1005, ALTOS, FRACC. TELLERIA, C.P. 82017.

MERIDA, YUCATAN: CALLE 47 No. 575-H, X 84-A, 2o. PISO, COL. SANTA PETRONILA, C.P. 97070.

MONTERREY, NUEVO LEON: PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL, AV. CONSTITUCION No. 241 PTE., ESQ. CON CUAUHTEMOC, C.P. 64000.

OAXACA, OAXACA: AV. JUAREZ No. 801, COL. CENTRO, C.P. 68000.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA: PASEO DE LOS HEROES No. 10093, ESQ. JOSE CLEMENTE OROZCO, LOCAL 9, ZONA DEL RIO.

TORREON, COAHUILA: AV. MORELOS No. 1320 PONIENTE, EDIFICIO MONTERREY, 9o. PISO, DESP. 904, C.P. 27000.

VERACRUZ, VERACRUZ: BLVD. AVILA CAMACHO No. 151, ENTRE LAS CALLES DE DOBLADO Y SPORTING, C.P. 91700.

QUINTA. PLAZO PARA DAR A CONOCER LA LISTA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS.- El Instituto dará a conocer la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos al Concurso, a través de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cierran las inscripciones.

SEXTA. TEMARIO DEL CONCURSO.- Constará de materias comunes para ambas categorías y materias específicas para cada una de ellas.

A.- MATERIAS COMUNES:

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 Integración, organización y atribuciones del Poder Judicial de la Federación (Título Tercero, Capítulo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

1.2 Responsabilidad de los servidores públicos (Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2. PROCESO DE AMPARO

2.1 Procedencia y tramitación del amparo indirecto.

2.2 Procedencia y tramitación del amparo directo.

2.3 Recursos en el juicio de amparo.

3. LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA**B.- MATERIAS ESPECIFICAS PARA ASPIRANTES A DEFENSOR PUBLICO FEDERAL:****1.- GARANTIAS INDIVIDUALES**

1.1 Garantías de exacta aplicación de la ley penal contenidas en el artículo 14 constitucional.

1.2 Garantías en materia procesal penal establecidas en los artículos 16, 19, 20 y 23 constitucionales.

2.- DERECHO PENAL FEDERAL

2.1 Código Penal Federal (Libro Primero). Reglas generales sobre los delitos.

2.2 Delitos contra la salud.

2.3 Delitos en materias migratoria y de armas de fuego y explosivos.

3. PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

3.1 Procedimiento de averiguación previa.

3.2 Procedimiento ante los Jueces de Distrito.

3.3 Procedimiento de segunda instancia.

C.- MATERIAS ESPECIFICAS PARA ASPIRANTES A ASESOR JURIDICO:**1. GARANTIAS INDIVIDUALES**

1.1 Garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

1.2 Garantías consagradas en los artículos 4, 5, 8 y 17 constitucionales.

2. DERECHO ADMINISTRATIVO

2.1 Régimen jurídico de los actos administrativos (Título Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

2.2 Recursos administrativos (Ley del IMSS y Ley del ISSSTE).

3. DERECHO CIVIL

3.1 Acto jurídico y obligaciones.

3.2 Juicios ejecutivo mercantil y ordinario civil federal.

4. DERECHO FISCAL

4.1 Juicio contencioso administrativo y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

4.2 Recurso de revocación (Código Fiscal de la Federación).

SEPTIMA. DESARROLLO DEL CONCURSO.- El Concurso constará de dos etapas: 1a. Examen de conocimientos, por escrito, y 2a. Evaluación psicológica.

El cuestionario para el examen de conocimientos de la primera etapa versará sobre las materias generales y específicas señaladas, según la categoría de que se trate; se integrará con doscientas preguntas formuladas como reactivos de opción múltiple, proposiciones que requieran ser complementadas o asociación de columnas, y será diseñado por la Dirección General del Instituto. Cada hoja de respuestas será identificada mediante códigos de barras y, por lo mismo, la calificación será obtenida electrónicamente.

La evaluación psicológica, que se practicará mediante prueba escrita elaborada y calificada por personal especializado de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, estará a cargo del Instituto.

Los resultados de cada etapa del Concurso no admitirán impugnación alguna, y de ellas se levantarán actas circunstanciadas para constancia.

OCTAVA. LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE TENDRAN VERIFICATIVO LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CONCURSO.- El Concurso se celebrará, en su primera etapa, en las sedes que se darán a conocer junto con la relación de aspirantes admitidos, y se llevará a cabo simultáneamente en todas ellas el día viernes 27 de octubre, a partir de las 9:00 en punto y hasta las 13:00 horas, debiendo presentarse los concursantes a las 8:00 horas del mismo día para llevar a cabo el registro y trámite de identificación.

La segunda etapa se desarrollará el día martes 14 de noviembre, en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, sito en avenida Eduardo Molina número 2, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., a partir de las 9:00 en punto y hasta las 13:00 horas, debiendo presentarse los concursantes a las 8:00 horas del mismo día para llevar a cabo el registro y trámite de identificación. Sólo participarán los aspirantes que hayan obtenido, en escala de cero a cien, una calificación de ochenta

puntos o más en el examen de conocimientos, conforme a la lista de números confidenciales que se dará a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que finalice la primera etapa.

En cada una de las etapas, los participantes deberán identificarse con original de la credencial para votar con fotografía, de la cédula profesional o del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

NOVENA. GARANTIA DE ANONIMATO.- Con el objeto de garantizar el anonimato de los concursantes, al acudir personalmente a inscribirse se les hará entrega por conducto de los servidores públicos responsables designados por la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, de un sobre cerrado conteniendo el número confidencial de inscripción asignado en forma aleatoria por el sistema automatizado del Concurso, mismo que se utilizará para la publicación de aceptaciones y resultados. Las hojas de respuestas de los exámenes de conocimientos y las pruebas psicológicas estarán identificadas con códigos de barras; los concursantes no deberán hacer anotaciones que los identifique en ninguna de ellas, y de hacerlo se anulará el examen respectivo.

DECIMA. NOTIFICACION DE LOS RESULTADOS.- Concluida la evaluación de las pruebas de la segunda etapa y una vez identificados los concursantes que las superaron, se hará la declaratoria de los triunfadores y la Dirección General del Instituto dará a conocer el resultado dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, la que surtirá efectos de notificación para todos los participantes.

DECIMA PRIMERA. ASIGNACION DE PLAZAS Y NOMBRAMIENTOS.- El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública hará la asignación de las plazas vacantes de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos Federales, atendiendo a la liberación presupuestal correspondiente y a las necesidades del servicio, comunicándolo a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para el registro respectivo. Se cubrirán las plazas vacantes dando preferencia, en igualdad de circunstancias, a quienes hayan obtenido los mejores resultados, tomando en cuenta las preferencias indicadas por los aspirantes en su solicitud, cuando esto sea posible. La no aceptación de la adscripción en la plaza asignada, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos derivados del Concurso.

DECIMA SEGUNDA. SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.- Si durante el desarrollo del Concurso o una vez terminado se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz la proporcionada, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá continuar participando, o en su caso, si ya se le hubiera expedido nombramiento, la Dirección General del Instituto procederá en términos de ley.

Cualquier otra situación imprevista o extraordinaria que surja en el desarrollo del Concurso, será resuelta por el Director General en el marco de sus atribuciones.

TRANSITORIO

UNICO. Publíquese esta Convocatoria por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.- El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, **César Esquinca Muñoz**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4014 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL CATORCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el

día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.17	Personas físicas	8.35
Personas morales	8.17	Personas morales	8.35
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.64	Personas físicas	8.90
Personas morales	8.64	Personas morales	8.90
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.04	Personas físicas	9.53
Personas morales	9.04	Personas morales	9.53

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de octubre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.8650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 29 de septiembre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	301,040
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	93,176
Crédito a Organismos Públicos 4/	68,188

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>161,399</u>
Billetes y Monedas en Circulación	161,376
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	23
Bonos de Regulación Monetaria	8,946
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	112,316
Depósitos de Regulación Monetaria	146,688
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	33,055

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO número 32.1260.2000, mediante el cual la Junta Directiva aprueba el nuevo Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 591/2000.

Lic. Socorro Díaz Palacios Directora General del Instituto Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del nuevo Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 32.1260.2000.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 150 fracción IX, 157 fracción V de la Ley del ISSSTE, y 9o. fracción V del Estatuto Orgánico del propio Instituto, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CAPITULO I

Disposiciones Generales**SECCION PRIMERA****Del Objeto y Ambito de Competencia**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios en materia de medicina preventiva, enfermedad y maternidad, rehabilitación, y la asistencia médica integral derivada de los riesgos de trabajo, que se proporcionan en las unidades médicas conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Reglamento cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:

- I. INSTITUTO.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. LEY.-** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. SECRETARIA.-** La Secretaría de Salud;
- IV. SUBDIRECCION GENERAL.-** La Subdirección General Médica del Instituto;
- V. DELEGACIONES.-** Las unidades administrativas desconcentradas del Instituto, establecidas en las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar, promover y difundir los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo con las atribuciones que les confieren el Estatuto Orgánico y los Reglamentos respectivos;
- VI. UNIDADES MEDICAS.-** Los consultorios auxiliares, unidades y clínicas de medicina familiar, clínicas de especialidades, clínicas hospital, hospitales generales, hospitales regionales y el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre";
- VII. UNIDADES MEDICAS DESCONCENTRADAS.-** El Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y los hospitales regionales;
- VIII. TRABAJADORES.-** Los asegurados afiliados al Instituto por las dependencias y entidades, y quienes opten por el régimen voluntario de conformidad con lo estipulado en la Ley;
- IX. DERECHOHABIENTES.-** Los trabajadores, pensionistas y beneficiarios de ambos, y
- X. BENEFICIARIOS.-** Los familiares del trabajador(a) o pensionista siguientes:
 - A)** La esposa o esposo;
 - B)** A falta de esposa o esposo, la mujer o el varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviera hijos(as). Si tuviesen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la prestación;
 - C)** Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos;
 - D)** Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, y que no tengan un trabajo remunerado;
 - E)** Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, debidamente comprobado mediante certificado expedido por el Instituto, y
 - F)** Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

ARTICULO 3.- Corresponde a la Subdirección General establecer y conducir con base en las políticas institucionales y sectoriales en materia de salud, la planeación, el desarrollo y la evaluación del Sistema Institucional de Servicios de Salud, que garanticen el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la Ley en beneficio de sus derechohabientes, así como la formación de recursos humanos, la educación médica continua y la investigación en salud, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia.

ARTICULO 4.- El Instituto proporcionará en su régimen obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios de:

- I.** Medicina preventiva;
- II.** Enfermedades y maternidad;
- III.** Rehabilitación física y mental, y
- IV.** En su ámbito de competencia, lo relacionado con riesgos de trabajo.

ARTICULO 5.- El trabajador conservará los derechos a que se refiere el presente Reglamento durante los dos meses siguientes al término de su relación laboral, de conformidad con lo que se establece la Ley. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

SECCION SEGUNDA**Del Acceso a los Servicios de Salud**

ARTICULO 6.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. SISTEMA INSTITUCIONAL DE SERVICIOS DE SALUD.-** El conjunto de unidades médicas integrado por niveles de atención y organizado por regiones, con el propósito de proporcionar servicios de salud a los derechohabientes;
- II. PRIMER NIVEL DE ATENCION A LA SALUD.-** Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica; así como al diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y rehabilitación, en su caso, de padecimientos que se presenten con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica. Representa el primer contacto del derechohabiente con el sistema y está constituido por los consultorios auxiliares y las unidades y clínicas de medicina familiar;
- III. SEGUNDO NIVEL DE ATENCION A LA SALUD.-** Los servicios de atención ambulatoria especializada y de hospitalización a pacientes referidos del primer nivel de atención a la salud o de los que se presenten de modo espontáneo con urgencias médico-quirúrgicas, cuya resolución demanda la conjunción de técnicas y servicios de mediana complejidad a cargo de personal especializado. Comprende además, acciones de vigilancia epidemiológica en apoyo a las realizadas en el primer nivel de atención a la salud. Lo integran las clínicas de especialidades, las clínicas hospital y los hospitales generales;
- IV. TERCER NIVEL DE ATENCION A LA SALUD.-** Las actividades y servicios encaminadas a restaurar la salud y rehabilitar a usuarios referidos por los otros niveles, que presentan padecimientos de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento, a través de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas. Comprende también funciones de apoyo especializado para la vigilancia epidemiológica, actividades de investigación y desarrollo de recursos humanos altamente capacitados. Lo constituyen los hospitales regionales y el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre";
- V. REGIONALIZACION.-** La red de unidades médicas, organizada por ámbito geográfico y niveles de atención a la salud, para facilitar el acceso y la continuidad asistencial de los derechohabientes a los servicios de mayor complejidad y capacidad resolutive, y
- VI. SERVICIOS DE SALUD.-** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente en la promoción, protección, restauración y rehabilitación de la salud de los derechohabientes.

ARTICULO 7.- Los servicios de salud serán proporcionados en las unidades médicas del Instituto, o en aquéllas a las que el Instituto les subrogue servicios médicos en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 8.- El Instituto, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza y el Manual de procedimientos en la materia, adscribirá al derechohabiente:

- I.** A la unidad o clínica de medicina familiar que le corresponda en razón de su domicilio, y
- II.** A una nueva unidad de adscripción cuando éste notifique cambio de domicilio.

ARTICULO 9.- El Instituto proporcionará a los derechohabientes, previa acreditación de la vigencia de derechos, servicios de salud en:

- I.** La unidad médica de su adscripción;
- II.** Alguna unidad médica diferente a su adscripción, en aquellos casos en los que su estancia en otra localidad sea transitoria;
- III.** Los servicios de urgencia, independientemente de la unidad médica de adscripción que les corresponda, y
- IV.** El domicilio, tratándose de pacientes incluidos en los programas de extensión de la atención hospitalaria a domicilio.

ARTICULO 10.- El Instituto podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios de alguna de sus unidades médicas cuando:

- I.** Se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico o infecto-contagioso que haga indispensable aislar, total o parcialmente la unidad médica por el tiempo que considere necesario o sobrevenga algún fenómeno natural o causa operativa que impida la prestación del servicio, y
- II.** Sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes o se ponga en riesgo su seguridad.

En tanto estén suspendidos los servicios institucionales en la unidad médica de adscripción del derechohabiente, éste deberá acudir a la unidad que le señale el Instituto para recibir los seguros, servicios y prestaciones a que tenga derecho.

ARTICULO 11.- En caso de epidemias y situaciones de emergencia o catástrofes se prestará el servicio a la población abierta, de conformidad a lo que establezca la Secretaría.

SECCION TERCERA**De los Servicios Subrogados**

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por servicios subrogados aquellos servicios médicos relativos a los seguros de riesgo de trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva que proporciona el Instituto por medio de convenios celebrados con quienes tuviesen establecidos dichos servicios para complementar la prestación de la atención médica requerida por los derechohabientes.

ARTICULO 13.- En los casos en que el Instituto no cuente con la posibilidad de prestar los servicios de salud o aun contando con éstos, la demanda supere la capacidad instalada, se podrán celebrar contratos o convenios para subrogar los mismos, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a las disposiciones que sobre la materia expida el Instituto.

ARTICULO 14.- La subrogación de los servicios de salud se realizará mediante contrato o convenio con instituciones públicas o con personas físicas o morales, en los que se establecerá que:

- I. La unidad médica que subroga cuenta con suficiencia presupuestal que garantice el pago por los servicios prestados;
- II. Se encuentren especificados los mecanismos de compensación para responder al Instituto, cuando el proveedor de bienes y servicios incumpla en la prestación de los mismos;
- III. La calidad de los servicios no sea inferior a la que presta directamente el Instituto;
- IV. Las empresas o instituciones cuenten con instalaciones, equipo, personal técnico y profesional, normas e instructivos oficiales previstos para el otorgamiento de los servicios, así como los insumos para la salud necesarios;
- V. Los establecimientos y consultorios cuenten con calidad médica profesional y, en su caso, con los elementos necesarios para prestar los servicios;
- VI. El costo de los servicios prestados no exceda del que tengan los mismos en los tabuladores del Instituto, y
- VII. La unidad de servicios médicos subrogados suministre la información estadística con la periodicidad que el Instituto señale.

ARTICULO 15.- La Subdirección General, delegaciones y unidades médicas desconcentradas, en sus respectivos ámbitos de competencia, supervisarán la forma en que se prestan los servicios que sean objeto de convenio o contrato de subrogación, mismos que deberán ser registrados por la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales o por las unidades jurídicas delegacionales, según corresponda, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de las Delegaciones del Instituto. Cuando las empresas, instituciones o prestadores de servicios no cumplan con alguna de las obligaciones convenidas para la prestación de los servicios contratados, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o al contrato respectivo, el Instituto estará facultado para rescindirlo, sin responsabilidad alguna.

ARTICULO 16.- En caso de urgencia o cuando la naturaleza del padecimiento lo amerite, la Subdirección General emitirá opinión respecto a la procedencia de subrogar servicios de salud que le soliciten las delegaciones o unidades médicas desconcentradas, la cual se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de excepción establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SECCION CUARTA**Del Funcionamiento de las Unidades Médicas**

ARTICULO 17.- Las unidades médicas deberán contar, sin excepción, con las autorizaciones sanitarias necesarias para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- Corresponde a los directores y/o responsables de las unidades médicas tramitar ante las autoridades competentes la expedición de los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La prestación de los servicios de salud se llevará a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

La incorporación de nueva tecnología médica y otros insumos en la prestación de servicios de salud, deberá estar sustentada y comprobada de acuerdo a los resultados de las investigaciones clínicas, biomédicas, epidemiológicas y de servicios de salud.

ARTICULO 20.- Los médicos del Instituto serán directa e individualmente responsables ante éste y sus pacientes de los diagnósticos y tratamientos de los derechohabientes que atiendan en su jornada de labores. De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, el personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno proporcione, en los términos de la legislación y normatividad aplicables.

El Instituto en todos los casos será corresponsable, objetivamente con el personal referido en el párrafo que antecede.

ARTICULO 21.- Los médicos responsables de la atención al derechohabiente estarán obligados a proporcionar al mismo y, en su caso, a sus familiares o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

ARTICULO 22.- Los directores y/o responsables de las unidades médicas, estarán obligados a proporcionar al trabajador, familiar o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó la hospitalización.

ARTICULO 23.- En las unidades médicas hospitalarias se conformarán consejos médicos que funcionarán como un foro de análisis y recomendaciones para el mejoramiento de los servicios médicos, que se regularán de conformidad con lo que dispone el Reglamento para los Consejos Médicos de los Hospitales de Segundo y Tercer Niveles de Atención del Instituto.

ARTICULO 24.- El personal adscrito a las unidades médicas, tendrá la obligación de proporcionar al derechohabiente los seguros, servicios y prestaciones a que se refiere el presente Reglamento en forma oportuna, profesional y ética, así como un trato respetuoso y digno.

ARTICULO 25.- Las unidades médicas proporcionarán atención preferencial al derechohabiente menor de 5 años de edad; a la mujer; a la persona con discapacidad física o mental y al adulto mayor.

ARTICULO 26.- Los derechohabientes tendrán la obligación de:

- I. Asistir con puntualidad a sus citas programadas en la consulta externa o especializada o para la práctica de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- II. Seguir las indicaciones que emita su médico tratante para el restablecimiento y recuperación de su salud, y
- III. Observar un trato respetuoso hacia el personal de salud, así como cumplir las disposiciones para el uso y conservación del mobiliario, equipo médico y materiales que se pongan a su disposición.

ARTICULO 27.- Los derechohabientes podrán solicitar el reembolso por la prestación de servicios médicos extrainstitucionales, de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales.

ARTICULO 28.- Las quejas del derechohabiente en relación con los servicios de salud institucionales y subrogados deberán presentarse y atenderse conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Atención de Quejas Médicas.

CAPITULO II

De los Servicios de Medicina Preventiva y Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCION PRIMERA

De los Servicios de Medicina Preventiva

ARTICULO 29.- Las unidades médicas proporcionarán los servicios de medicina preventiva con la finalidad de promover, proteger y mantener la salud, así como de prevenir, detectar, diagnosticar y controlar oportunamente los riesgos y daños a la salud de los derechohabientes.

ARTICULO 30.- La Subdirección General elaborará los lineamientos y promoverá los programas de medicina preventiva que desarrollarán las unidades médicas en los campos de:

- I. Promoción y educación para la salud;
- II. Detección oportuna de enfermedades transmisibles y crónico-degenerativas;
- III. Control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- IV. Control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;
- V. Atención materno-infantil;
- VI. Salud reproductiva;
- VII. Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;
- X. Saneamiento básico;
- XI. Vigilancia epidemiológica, y
- XII. Los demás que determine el Instituto y la legislación sectorial aplicable.

ARTICULO 31.- Las acciones de medicina preventiva podrán realizarse en:

- I. Unidades médicas;
- II. Estancias para el bienestar y desarrollo infantil;
- III. Planteles educativos;
- IV. Centros de trabajo;
- V. Lugares donde residan los derechohabientes;
- VI. Sitios de reunión institucionales, y

VII. Lugares estratégicos, cuando se trate de servicios a la población abierta, por medio de acciones específicas, conforme a las disposiciones del Instituto y de la legislación sectorial aplicable.

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento de las acciones de medicina preventiva, las unidades médicas desarrollarán los programas de atención a la salud, de conformidad con las disposiciones que en la materia emita la Secretaría, la Junta Directiva y la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 33.- Las actividades de promoción y educación para la salud, tendrán como objetivo crear una cultura de la salud, como estrategia permanente en todas las unidades médicas y se extenderán incluso a la población no derechohabiente.

Las unidades médicas serán responsables de apoyar los programas de salud que se lleven a cabo en las estancias para el bienestar y desarrollo infantil del Instituto y en las escuelas, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría.

La elaboración de programas de promoción y educación para la salud, en materia de salud ocupacional se realizarán en coordinación con la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

ARTICULO 34.- Para la detección y control de las enfermedades transmisibles, los responsables de las unidades médicas deberán adoptar oportunamente las medidas sanitarias y epidemiológicas que correspondan ante la presencia de este tipo de padecimientos, en coordinación con las autoridades competentes del Sector Salud.

ARTICULO 35.- Para la detección y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y crónico-degenerativas, las unidades médicas realizarán actividades de promoción y aplicación de pruebas de selección, que se complementarán con estudios de laboratorio y gabinete para confirmación diagnóstica cuando dichas pruebas resulten sospechosas, a fin de aplicar el tratamiento y seguimiento pertinentes.

ARTICULO 36.- Para el control de enfermedades prevenibles por vacunación, se desarrollarán acciones específicas de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de los padecimientos, mediante programas permanentes, campañas intensivas de vacunación u otras estrategias que se adopten en forma coordinada con el Sector Salud y de acuerdo a las políticas de la Secretaría.

Los servicios de vacunación se proporcionarán a toda persona que lo demande, aun cuando no sea derechohabiente, de acuerdo a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 37.- La atención materno-infantil se realizará para el control del desarrollo del niño sano, de los periodos prenatales y del puerperio, conforme a las disposiciones institucionales y las que al efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 38.- Las acciones de salud reproductiva que proporcione el Instituto tendrán como propósito promover la educación sexual y la regulación de la fecundidad, fomentando condiciones propicias para el ejercicio pleno y responsable de los derechos reproductivos y de salud de los individuos y de las parejas.

ARTICULO 39.- Las unidades médicas proporcionarán a los derechohabientes o no, información, orientación y consejería que les permita tomar decisiones de manera voluntaria e informada en torno a la planificación familiar.

ARTICULO 40.- Las unidades médicas otorgarán a los derechohabientes o no, en edad fértil, los métodos anticonceptivos temporales o definitivos, siempre que los soliciten. Para la aplicación de estos métodos, será indispensable la autorización expresa y por escrito del solicitante, previa información sobre el procedimiento que se le aplicará.

ARTICULO 41.- El Instituto promoverá a través de las unidades médicas, acciones para conocer oportunamente el estado de salud bucal del derechohabiente, a fin de proporcionar atención para la prevención y control de enfermedades bucodentales.

ARTICULO 42.- El Instituto a través de las unidades médicas promoverá las siguientes acciones para el mejoramiento de la nutrición:

- I. Promoción de la lactancia materna;
- II. Ayuda complementaria constituida por dotación láctea, y
- III. Orientación nutricional a los diferentes grupos vulnerables, con especial énfasis en los menores, las mujeres y el adulto mayor.

ARTICULO 43.- Los programas de salud mental estarán orientados a la prevención de enfermedades mentales; al tratamiento y la rehabilitación de los derechohabientes que las padezcan, a través de la promoción y desarrollo de actividades educativas que contribuyan a la salud mental; así como a la realización de acciones para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, con especial énfasis en la población infantil y juvenil.

ARTICULO 44.- Las unidades médicas difundirán la información necesaria a los derechohabientes para mejorar el saneamiento básico de hogares, unidades habitacionales, estancias para el bienestar y el desarrollo infantil y los planteles educativos.

ARTICULO 45.- La Subdirección General coordinará en el ámbito institucional un sistema de vigilancia epidemiológica cuyo propósito es detectar, cuantificar y notificar los riesgos y daños a la salud a través de un proceso continuo, dinámico y permanente de captación, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de la información que sobre riesgos y daños a la salud recaben y notifiquen a las unidades médicas, conforme a lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

SECCION SEGUNDA

Del Seguro de Enfermedades

ARTICULO 46.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **ENFERMEDAD.-** La alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación;
- II. **ATENCION MEDICA.-** El conjunto de servicios que se le proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- III. **MEDICO TRATANTE.-** El médico del Instituto, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente;
- IV. **COMIENZO DE UNA ENFERMEDAD.-** La fecha determinada o estimada por el médico tratante, o cuando a falta de servicios médicos institucionales en el lugar, el trabajador compruebe el padecimiento. Para este último efecto se considerarán los certificados médicos o cualquier otro medio de prueba, cuya validación estará a cargo del director de la unidad médica más cercana, y
- V. **UNA MISMA ENFERMEDAD.-** La alteración física o mental en el individuo generada por la misma causa o agente etiológico, así como las complicaciones o recaídas que se presenten en su curso, inclusive si éstas resultan por efectos de tratamiento médico o quirúrgico.

ARTICULO 47.- En caso de enfermedad, el trabajador deberá acudir a su unidad médica de adscripción para que el médico tratante constate el comienzo de la misma, teniendo derecho a recibir:

- I. Atención médica diagnóstica, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación necesarias, durante un plazo máximo de 52 semanas para una misma enfermedad; término después del cual, de continuar con el padecimiento, el Instituto procederá conforme a lo dispuesto en la Ley;
- II. Los servicios de la fracción anterior hasta su curación, en el caso de trabajadores cuyo tratamiento médico no les impida trabajar;
- III. El tratamiento para una misma enfermedad hasta su curación, cuando sean pensionistas, y
- IV. La licencia médica, de conformidad con el Capítulo VI del presente Reglamento y el manual de procedimientos respectivo, cuando la enfermedad lo incapacite para trabajar.

ARTICULO 48.- Los beneficiarios del trabajador o pensionista, tendrán derecho a los servicios de atención médica diagnóstica, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sean necesarios, siempre y cuando estén dados de alta, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza del Instituto.

ARTICULO 49.- El seguro de enfermedades no cubre:

- I. Los procedimientos y tratamientos médicos, quirúrgicos y odontológicos no considerados en la normatividad emitida por la Subdirección General, y
- II. Los aparatos de prótesis, órtesis, ortopedia y ayudas funcionales que no deriven de los accidentes de trabajo.

SECCION TERCERA

Del Seguro de Maternidad

ARTICULO 50.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **MATERNIDAD.-** El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, y
- II. **ASISTENCIA OBSTETRICA.-** Las acciones médicas o ginecológicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que el Instituto certifica su estado de embarazo, así como su evolución, el parto y el puerperio.

ARTICULO 51.- El Instituto a través de las unidades médicas proporcionará asistencia obstétrica a:

- I. La mujer trabajadora;
- II. La pensionista;
- III. La esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y

- IV.** La hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años, que dependa económicamente de éstos, previa comprobación de vigencia de derechos del trabajador no menor a 6 meses anteriores al parto.

ARTICULO 52.- La atención obstétrica necesaria se proporcionará a partir de que la unidad médica certifique el estado de embarazo, que servirá de base para señalar la fecha probable del parto.

ARTICULO 53.- A la trabajadora se le otorgará licencia médica por maternidad, de conformidad con lo que establece el Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTICULO 54.- En las unidades médicas se promoverá la lactancia materna y el alojamiento conjunto. La ayuda para la lactancia se proporcionará en especie en las unidades médicas, previo dictamen médico, cuando exista la incapacidad física o laboral de la madre para amamantar al hijo o ante la ausencia de ésta, y consistirá en el suministro de leche industrializada por un lapso de 6 meses a partir del nacimiento.

ARTICULO 55.- El Instituto proporcionará, a través de las delegaciones o unidades médicas desconcentradas, una canastilla de maternidad, cuyo costo será señalado periódicamente mediante acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 56.- La Subdirección General promoverá y difundirá acciones para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, conforme a las disposiciones institucionales y sectoriales que se expidan al respecto.

CAPITULO III

De los Servicios de Consulta Externa; Hospitalización, Urgencias y Atención Médica Domiciliaria; Atención Farmacéutica; Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento; Trasplante de Organos, Tejidos y Células, con fines Terapéuticos, y Disposición de Sangre Humana

SECCION PRIMERA

De los Servicios de Consulta Externa

ARTICULO 57.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. CONSULTA EXTERNA GENERAL.-** El proceso mediante el cual el médico familiar o general proporciona acciones de promoción y educación para la salud, diagnóstico, prevención y tratamiento a pacientes ambulatorios;
- II. CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA.-** El proceso mediante el cual el médico especializado proporciona acciones de diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación a pacientes ambulatorios;
- III. CONSULTA EXTERNA ODONTOLOGICA.-** El proceso mediante el cual el médico odontólogo proporciona acciones dirigidas a mantener o reintegrar la salud bucal de los pacientes;
- IV. INTERCONSULTA.-** El procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, a solicitud del médico tratante;
- V. EXPEDIENTE CLINICO.-** El conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención con arreglo a las disposiciones sanitarias.

A través del mismo, se identifica al derechohabiente y se registran el estado clínico, los estudios de laboratorio y gabinete, los diagnósticos y el tratamiento que se le proporciona, así como la evolución y el pronóstico de su padecimiento.

Es de carácter legal, confidencial y propiedad del Instituto, la falta de su apertura o integración, así como su mal uso, serán motivo de la aplicación de las sanciones correspondientes, y

- VI. PACIENTE.-** El derechohabiente beneficiario directo de la atención médica.

ARTICULO 58.- Las unidades médicas efectuarán la apertura del expediente clínico, cuando el trabajador, una vez dado de alta, asista por primera vez a solicitar los servicios a que se refiere esta sección.

El médico tratante, así como el personal paramédico, auxiliar o técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de elaborar en forma ética y profesional el expediente clínico conforme a los lineamientos que se establecen en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 59.- En las unidades médicas, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de la autoridad competente.

ARTICULO 60.- Los horarios del servicio de consulta externa se informarán mediante letreros ubicados en lugares visibles en las unidades médicas.

ARTICULO 61.- Cuando una derechohabiente o un menor de edad acudan a consulta externa y el médico tratante en el ejercicio de la práctica médica requiera explorarlos, invariablemente lo hará en presencia del personal de enfermería o de un adulto, familiar o acompañante del paciente.

ARTICULO 62.- Los pacientes que requieran atención odontológica, podrán ser enviados al servicio correspondiente por su médico familiar o general, o presentarse a éste en su misma unidad médica de adscripción, sin necesidad de ser referidos.

ARTICULO 63.- El médico tratante, en todos los casos, dejará constancia en el expediente clínico y en el formato de control institucional de la atención proporcionada, del tratamiento prescrito al paciente y, en su caso, de la expedición de la licencia médica.

ARTICULO 64.- Las unidades médicas del segundo y tercer nivel de atención, cuando proporcionen consulta externa especializada a pacientes que les sean referidos por primera vez, procederán a la apertura del expediente clínico correspondiente.

ARTICULO 65.- Los médicos que otorguen la consulta externa en las unidades médicas, elaborarán el informe correspondiente a las actividades diarias realizadas.

ARTICULO 66.- Si el médico tratante, con base en la evaluación clínica, estima que el problema de salud del paciente lo requiere, éste será referido a interconsulta de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de referencia y contrarreferencia correspondiente.

SECCION SEGUNDA

De los Servicios de Hospitalización, Urgencias y Atención Médica Domiciliaria

ARTICULO 67.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **HOSPITALIZACION.-** El servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación;
- II. **ATENCION HOSPITALARIA.-** El conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio del médico tratante, es necesario el internamiento del paciente en una unidad médica hospitalaria;
- III. **ATENCION MEDICO-QUIRURGICA.-** El conjunto de acciones orientadas a prevenir, a curar o a limitar el daño en la salud de un paciente, mediante la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina;
- IV. **URGENCIAS.-** El problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función del paciente y que requiera atención inmediata, incluyendo los estudios de laboratorio y gabinete, que permitan establecer lo más rápido posible el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, según lo establece la legislación vigente;
- V. **CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACION.-** El documento escrito, signado por el paciente o su representante legal, mediante el cual se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o con fines diagnóstico-terapéuticos o rehabilitatorios.
Este documento se sujetará a los requisitos previstos en las disposiciones sanitarias, será revocable mientras no inicie el procedimiento para el cual se hubiese otorgado y no obligará al médico a realizar u omitir un procedimiento cuando ello entrañe un riesgo injustificado hacia el paciente;
- VI. **RESPONSIVA MEDICA.-** El documento mediante el cual un médico del Instituto se responsabiliza del traslado de un paciente hospitalizado de una unidad médica a otra;
- VII. **EXTENSION HOSPITALARIA AL DOMICILIO.-** El conjunto de servicios hospitalarios que se le proporcionan al paciente en su domicilio, con el propósito de proteger, promover y restaurar su salud;
- VIII. **ATENCION MEDICA DOMICILIARIA AL ADULTO MAYOR.-** El conjunto de servicios de atención médica y extensión hospitalaria preferencial que se le proporcionan al adulto mayor en su domicilio, con el propósito de proteger, promover y restaurar su salud, y
- IX. **UNIDADES HOSPITALARIAS.-** La unidad médica que tenga como finalidad la atención de pacientes que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. Pueden tratar también pacientes ambulatorios y efectuar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación.

ARTICULO 68.- Las unidades hospitalarias operarán los 365 días del año, las 24 horas del día.

ARTICULO 69.- Procederá la hospitalización de los pacientes, a juicio del médico tratante cuando:

- I. La enfermedad requiera atención médico-quirúrgica que no pueda ser proporcionada en forma ambulatoria, y
- II. El estado de salud del paciente requiera de la observación constante o de un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.

ARTICULO 70.- Se evitará el internamiento de pacientes que puedan ser atendidos en forma ambulatoria, mediante la consulta externa general o especializada o bien, cuando puedan ser candidatos a incorporarse al servicio de extensión hospitalaria a domicilio.

ARTICULO 71.- Para la hospitalización o intervención quirúrgica de un paciente, las unidades hospitalarias verificarán que medie la carta de consentimiento bajo información.

En casos graves o de urgencia, en los cuales no esté presente el familiar o responsable legal, se estará sujeto a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTICULO 72.- A todo paciente internado en el servicio de hospitalización se le abrirá expediente clínico.

ARTICULO 73.- El internamiento del paciente se efectuará en las unidades hospitalarias por:

- I. Orden de internamiento expedida por el médico tratante al servicio de admisión hospitalaria;
- II. Orden expresa del Jefe de Servicios de Urgencia o Admisión Continua, o
- III. Traslado autorizado por el Instituto de una unidad hospitalaria ajena al mismo.

El paciente hospitalizado, sus familiares y acompañantes se sujetarán a las políticas internas que establezca la unidad hospitalaria para su estancia, visitas y demás actividades dentro de la misma unidad.

ARTICULO 74.- Las unidades hospitalarias del Instituto recibirán para internamiento a los pacientes hospitalizados en unidades ajenas al propio Instituto, bajo las siguientes condiciones:

- I. Medie solicitud del paciente, sus familiares o representante legal;
- II. Exista cama disponible en las unidades hospitalarias del Instituto;
- III. Cuento con alta voluntaria e informe clínico;
- IV. Cuento con responsiva médica, y
- V. No se ponga en peligro su vida.

Sólo en casos de excepción, el médico tratante que designe el Instituto autorizará el traslado, previa emisión de la responsiva médica, bajo los lineamientos o criterios que establezca la Subdirección General, delegación o unidad médica desconcentrada según corresponda.

ARTICULO 75.- Las unidades hospitalarias procederán a generar el egreso de pacientes cuando:

- I. Se hayan resuelto los problemas de salud que fueron motivo de su ingreso;
- II. Por motivo de la atención hospitalaria se requiera su traslado a una unidad médica de mayor capacidad resolutive;
- III. Se solicite alta voluntaria, y
- IV. Ocurra la defunción.

En los casos de las fracciones I a III se deberá expedir la hoja de egreso e informar al paciente y/o a sus familiares el tratamiento a seguir. Para efectos de la fracción IV, se expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 76.- El Instituto quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición de la licencia médica que en su caso proceda, cuando un derechohabiente por consentimiento propio sea atendido en una unidad hospitalaria ajena al Instituto sin que haya mediado atención previa por alguna de sus unidades médicas.

ARTICULO 77.- Todo paciente que demande atención médica de urgencias en las unidades hospitalarias, deberá ser atendido independientemente de que sea o no derechohabiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTICULO 78.- Si por la índole de su padecimiento, el derechohabiente necesita permanecer en el área de observación del servicio de urgencia, se le otorgará la atención médica hasta lograrse la estabilización de los signos vitales y eliminar el peligro de muerte por las alteraciones sufridas, a cuyo término se determinará egreso del servicio o su hospitalización.

ARTICULO 79.- Tratándose de pacientes no derechohabientes, se les otorgará:

- I. La atención médica de urgencias, conforme al artículo anterior, por un lapso máximo de 24 horas, contado a partir del momento de su ingreso, tiempo durante el cual se determinará su traslado a alguna unidad hospitalaria pública, privada o de seguridad social según corresponda para que continúe con su atención, y
- II. Si el paciente decide continuar con su tratamiento en la unidad hospitalaria que lo atendió, se procederá a realizar los trámites para el cobro de los servicios prestados posteriormente a la urgencia y hasta su egreso, con base en lo establecido en el manual de procedimientos y el tabulador respectivo.

ARTICULO 80.- Los médicos que otorguen atención en el servicio de urgencias, al término de su jornada laboral, elaborarán el informe correspondiente de las actividades realizadas.

ARTICULO 81.- Las delegaciones y unidades médicas desconcentradas establecerán acciones de extensión de la atención hospitalaria a domicilio con base en los lineamientos que expida la Subdirección General, con el objeto de proporcionar dentro del domicilio del paciente la atención prescrita por el médico tratante, a través de un equipo multidisciplinario de salud.

ARTICULO 82.- La extensión de la atención hospitalaria a domicilio, comprende:

- I. La atención médica para el manejo y control del padecimiento;
- II. La atención del personal de enfermería para el manejo, curación y aplicación de medicamentos;
- III. La toma de muestras para exámenes de laboratorio;
- IV. El suministro de medicamentos e insumos para la salud, y
- V. Todas aquellas acciones necesarias para la atención médica al paciente que sean autorizadas por la unidad médica.

El médico tratante estará facultado, de acuerdo al diagnóstico y evolución del paciente, para darlo de alta o, en su caso, para solicitar su hospitalización.

ARTICULO 83.- La atención médica domiciliaria al adulto mayor se proporcionará de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

De la Atención Farmacéutica

ARTICULO 84.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por Catálogo Institucional de Medicamentos el documento que integra la Subdirección General con los fármacos que el Instituto autoriza, adquiere y suministra, en razón de sus necesidades, considerados en el cuadro básico para el primer nivel y catálogo de medicamentos para el segundo y tercer nivel que expide el Consejo de Salubridad General.

ARTICULO 85.- El Instituto, a través de la farmacia de la unidad médica, atenderá el suministro de medicamentos y agentes terapéuticos prescritos por el médico tratante en el formato previsto en el manual de procedimientos correspondiente.

ARTICULO 86.- Los medicamentos y agentes terapéuticos a que se refiere el artículo anterior deberán estar comprendidos en el Catálogo Institucional.

ARTICULO 87.- El médico tratante determinará sobre la base de la enfermedad del paciente, el número y la cantidad de los medicamentos y agentes terapéuticos a prescribir, considerando la evolución y duración del padecimiento, dejando constancia en el expediente clínico. En el caso de pacientes con patología crónico-degenerativa se prescribirán los mismos para un periodo máximo de treinta días.

En los servicios de urgencias, el médico tratante sólo dotará al paciente de medicamentos a granel, según las indicaciones terapéuticas, para que en su posterior consulta general o especializada, el médico tratante le extienda la receta respectiva.

ARTICULO 88.- El despido, abuso y prescripción indebida de medicamentos, así como la alteración de las recetas emitidas por el médico tratante del Instituto, serán objeto de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 89.- El médico anotará su prescripción en forma legible y proporcionará la información necesaria al paciente y a sus familiares sobre el empleo de los medicamentos y agentes terapéuticos, así como el régimen que habrá de observarse durante el tratamiento.

Para que los medicamentos prescritos sean surtidos en las farmacias de las unidades médicas, deberán presentarse las recetas sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones, en un lapso no mayor de 72 horas después de su expedición y no se prescribirán más de dos medicamentos diferentes por receta.

SECCION CUARTA

De los Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento

ARTICULO 90.- En las unidades médicas se dispondrá del apoyo de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento para coadyuvar al estudio, resolución y tratamiento de los problemas de salud de los derechohabientes.

ARTICULO 91.- Las unidades, según su nivel de atención a la salud, contarán con los siguientes servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento:

- I. Laboratorio de análisis clínicos;
- II. Laboratorios de anatomía patológica y citología exfoliativa, y
- III. Servicio de imagenología.

ARTICULO 92.- La organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, deberán ajustarse a los ordenamientos establecidos por la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 93.- Las unidades médicas que no cuenten con los servicios de laboratorio de análisis clínicos y/o imagenología, se apoyarán en las unidades que dispongan de estos servicios, observando para tal efecto la regionalización y el procedimiento de referencia y contrarreferencia, contenido en el manual correspondiente.

ARTICULO 94.- La realización de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento únicamente podrá efectuarse previa solicitud por escrito y con autorización del médico tratante.

ARTICULO 95.- Los servicios de rehabilitación tendrán como objetivo mejorar o restituir al derechohabiente con secuelas invalidantes, sus capacidades físicas y mentales por medio de procedimientos de terapia física, ocupacional y de lenguaje, así como de cirugía de rehabilitación y otros servicios especializados que coadyuven a su reincorporación a la vida diaria.

SECCION QUINTA

De los Servicios de Donación y Trasplante de Organos, Tejidos y Células, con Fines Terapéuticos

ARTICULO 96.- Con la finalidad de disponer de los recursos necesarios para el tratamiento de las enfermedades crónicas y degenerativas que afectan a los derechohabientes, el Instituto fomentará entre su población la cultura de donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, en los términos de la legislación en la materia; asimismo, desarrollará una base de datos de donadores y receptores a nivel nacional.

ARTICULO 97.- La Subdirección General, con base en lo que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, desarrollará y consolidará el Sistema Institucional de Trasplantes de Organos, Tejidos y Células con Fines Terapéuticos, estructurado en forma regionalizada y por unidad hospitalaria, considerando en él, los centros de recuperación, los bancos de órganos y tejidos y los centros de trasplantes; asimismo, procederá a la integración de la red institucional de donadores de órganos, tejidos y células para trasplantes con fines terapéuticos.

ARTICULO 98.- Cada unidad médica participará en la promoción y registro de los donadores vivos y cadavéricos, así como el de los receptores correspondientes a su jurisdicción. Proporcionará a los donadores una credencial, en la que se asentarán los datos de identificación del mismo y los correspondientes a los órganos o tejidos que desee donar, integrando esta información en las bases de datos locales, delegacionales y central.

ARTICULO 99.- La Subdirección General, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, coordinará con las delegaciones y unidades médicas desconcentradas los procesos de gestión y trasplante de órganos, tejidos y células; la formación, capacitación y desarrollo del personal médico y paramédico adscrito al Sistema Institucional de Trasplante de Organos, Tejidos y Células con Fines Terapéuticos, así como la investigación relacionada con el trasplante de los mismos.

SECCION SEXTA

De la Disposición de Sangre Humana

ARTICULO 100.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **BANCO DE SANGRE.-** El servicio autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana, así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;
- II. **PUESTO DE SANGRADO.-** El establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de donante, altruista o familiar y que funciona bajo la responsabilidad de un banco de sangre;
- III. **SERVICIO DE TRANSFUSION.-** El autorizado para el manejo, conservación y aplicación de sangre y sus componentes, obtenidos de un banco de sangre;
- IV. **DISPONENTE ALTRUISTA.-** El sujeto que proporciona su sangre para quien lo requiera, y
- V. **DISPONENTE FAMILIAR.-** La persona que proporciona su sangre a favor de un paciente vinculado con ella.

ARTICULO 101.- La organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de los bancos de sangre y plasma, puestos de sangrado y servicio de transfusión, deberán ajustarse a los ordenamientos establecidos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 102.- Todo derechohabiente, sujeto a intervención quirúrgica, deberá contar con el número de donantes familiares o, en su caso, altruistas que la unidad hospitalaria considere necesarios.

ARTICULO 103.- El material utilizado en la obtención, conservación y aplicación de la sangre y sus componentes, deberá cumplir con lo establecido al respecto en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 104.- Los directores de las unidades médicas y los médicos tratantes darán aviso inmediato a las instancias correspondientes de los casos de enfermedades que se presuma hayan sido transmitidas por la transfusión de sangre o sus componentes. Cuando se presuma la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), además deberán aportar toda la información disponible.

CAPITULO IV

De la Atención Médica con Motivo de los Riesgos de Trabajo

SECCION UNICA

ARTICULO 105.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **RIESGOS DE TRABAJO.-** Los accidentes o enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo;
- II. **ACCIDENTE DE TRABAJO.-** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.
También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél, y
- III. **ENFERMEDAD DE TRABAJO.-** Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades del trabajo las consignadas en la legislación laboral.

ARTICULO 106.- Las unidades médicas proporcionarán a los trabajadores las siguientes prestaciones cuando éstas deriven de un riesgo de trabajo:

- I. Atención médica diagnóstica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

ARTICULO 107.- Las unidades médicas determinarán, mediante un dictamen inicial, las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales que sufran los trabajadores derivadas de los riesgos de trabajo, a efecto de que el área de medicina del trabajo correspondiente proceda a su dictaminación oficial.

ARTICULO 108.- En caso de riesgos de trabajo el trabajador tendrá derecho a la licencia médica en los términos del Capítulo VI de este Reglamento.

ARTICULO 109.- En el caso de enfermedades profesionales de los trabajadores, las unidades médicas emitirán el dictamen inicial que corresponda.

CAPITULO V

De la Referencia y Contrarreferencia de pacientes

SECCION UNICA

ARTICULO 110.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **REFERENCIA.-** El procedimiento médico-administrativo que realizan las unidades médicas para enviar al paciente de una unidad operativa a otra del segundo o tercer nivel de atención a la salud, con el fin de brindar la atención médica especializada o para la aplicación de auxiliares de diagnóstico y/o tratamiento, y
- II. **CONTRARREFERENCIA.-** El procedimiento médico-administrativo mediante el cual, una vez proporcionada la atención médica especializada o los servicios de auxiliares de diagnóstico y/o tratamiento motivo de la referencia, las unidades médicas de segundo y tercer nivel regresan al paciente a la unidad que lo refirió, con el fin de que en ésta se realice el control o seguimiento necesarios.

ARTICULO 111.- Cuando a juicio del médico tratante la atención médica de un paciente requiera de medios especializados y la unidad médica no cuente con ellos, se procederá a la referencia del paciente a la unidad médica del siguiente nivel de atención, de conformidad con el esquema de regionalización y las disposiciones que al efecto emita la Subdirección General.

ARTICULO 112.- La referencia y contrarreferencia de pacientes se realizará invariablemente utilizando el formato autorizado por el Instituto, requisitado por la unidad médica que lo envía.

ARTICULO 113.- Cuando la atención de un derechohabiente, por la naturaleza de su padecimiento, requiera que ésta se proporcione en una unidad médica distinta a la de su adscripción, el Instituto a través de la unidad médica que envía al paciente cubrirá, con base en las tarifas establecidas, los gastos de traslado del derechohabiente enfermo y, cuando se justifique por el médico tratante, los de un acompañante.

ARTICULO 114.- La referencia de pacientes al Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" sólo se efectuará por parte de los hospitales regionales.

ARTICULO 115.- En las unidades médicas desconcentradas, la transferencia de pacientes entre servicios de la misma unidad médica, sólo podrá ser autorizada por los jefes de división o de área médica del servicio a quienes se solicite la transferencia, excepto cuando ésta se gestione como apoyo al diagnóstico y tratamiento de la enfermedad que motivó la referencia.

ARTICULO 116.- Corresponde a la unidad médica que refiera al paciente:

- I. Requisar la solicitud de referencia y contrarreferencia;
- II. Tramitar la cita correspondiente ante la unidad médica receptora del paciente;
- III. Comunicar al paciente la cita y enviarlo a la unidad médica del siguiente nivel;
- IV. Gestionar ante el área que corresponda el traslado del paciente, cuando ello proceda, y

- V. Establecer mecanismos de supervisión y efectuar el registro y seguimiento de los pacientes referidos y contrarreferidos.

ARTICULO 117.- Corresponde a la unidad médica receptora del paciente referido:

- I. Proporcionar la atención médica que le haya sido solicitada por la unidad médica emisora, evitando diferir la atención;
- II. Verificar la existencia del expediente clínico o, en su caso, proceder a la apertura del mismo;
- III. Atender al paciente hasta por cuatro consultas subsecuentes del mismo padecimiento y diagnóstico, excepto en aquellos casos justificados por escrito, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Subdirección General;
- IV. Proceder a la contrarreferencia del paciente, y
- V. Establecer mecanismos de supervisión y efectuar el registro y seguimiento de los pacientes referidos y contrarreferidos.

CAPITULO VI

De las Licencias Médicas y de la Expedición de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal

SECCION PRIMERA

De las Licencias Médicas

ARTICULO 118.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **LICENCIA MEDICA.-** El documento médico legal de carácter público, que expiden las unidades médicas en los formatos oficiales a favor del trabajador, en el cual se certifica su estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prevenir, proteger, restaurar y/o rehabilitar la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales.
Su expedición surte los efectos legales y administrativos correspondientes;
- II. **LICENCIA INICIAL.-** El documento que se expide al trabajador por primera vez, al inicio de un padecimiento que lo incapacita en forma temporal para el trabajo;
- III. **LICENCIA SUBSECUENTE.-** El documento que se expide posterior a la licencia inicial al trabajador por continuar con la misma enfermedad o presente otro padecimiento, y
- IV. **LICENCIA RETROACTIVA.-** El documento que con carácter inicial y subsecuente se expide al trabajador para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquélla en que acude ante el médico tratante del Instituto.

ARTICULO 119.- La dirección de la unidad médica será la responsable de autorizar la expedición de la licencia médica, del abasto y control de los formatos autorizados, de la formulación de informes a las instancias correspondientes, así como de la aplicación de la normatividad que al efecto emita la Subdirección General.

ARTICULO 120.- El médico tratante, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su jornada laboral, al expedir una licencia médica, actuará bajo su absoluta responsabilidad, con ética profesional y estricto apego a la Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 121.- La licencia médica amparará invariablemente días naturales, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. En las unidades médicas del primer nivel de atención a la salud, los médicos generales, familiares u odontólogos podrán expedir o solicitar licencias iniciales por un periodo de uno y hasta siete días.
Las licencias subsecuentes serán expedidas por periodos de uno a siete días, hasta ajustar un máximo de veintiún días, previa revisión del caso en el expediente clínico y con la autorización del director de la unidad médica o de la persona en quien éste delegue la función;
- II. En las unidades médicas del segundo y tercer nivel de atención a la salud, el médico especialista podrá solicitar la expedición de la licencia médica por un periodo de uno y hasta veintiocho días, y
- III. En los servicios de urgencias, el médico tratante podrá expedir o solicitar la expedición de la licencia médica únicamente por un periodo de uno a tres días.

ARTICULO 122.- Tratándose de trabajadores no atendidos en el Instituto, la expedición de la licencia médica se efectuará de conformidad con el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 123.- Cuando una enfermedad no profesional incapacite para el trabajo al trabajador, se le expedirá licencia médica hasta por cincuenta y dos semanas, conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 124.- La licencia médica por maternidad se otorgará a las aseguradas, en etapa de gestación, por un periodo de noventa días naturales, de los cuales treinta serán concedidos antes de la fecha aproximada del parto para la protección de la madre y el producto, y los sesenta restantes se autorizarán posteriores al parto para cuidados maternos.

ARTICULO 125.- Cuando el parto se hubiese atendido en el domicilio de la asegurada, la unidad médica expedirá la licencia a que tiene derecho.

ARTICULO 126.- La expedición de licencias médicas en los casos de riesgos de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. En cuanto a los riesgos relacionados como de trabajo, las licencias médicas inicial y subsecuente, se expedirán a título de "probable riesgo", hasta la calificación del mismo por el área competente, y
- II. Al calificarse el riesgo reclamado como "sí de trabajo", la licencia médica se expedirá como accidente o enfermedad de trabajo, según corresponda.

Si el riesgo de trabajo incapacita al trabajador para laborar, se le expedirán licencias médicas de uno a veintiocho días y hasta por cincuenta y dos semanas, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 127.- Cuando un trabajador solicite la expedición de licencia médica con carácter retroactivo en su unidad médica de adscripción, ésta la podrá autorizar sustentada en la opinión del médico tratante y en el análisis de la documentación comprobatoria, sujetándose a lo siguiente:

- I. El médico tratante la expedirá o solicitará hasta por dos días anteriores a la fecha en que se gestione su expedición, contando con la aprobación del director de la unidad médica o en quien delegue esta función, y
- II. Si solicita que la licencia médica ampare tres o más días de incapacidad temporal para el trabajo, su expedición se someterá a la resolución de la delegación que corresponda.

Si a juicio de ésta no es procedente la solicitud del trabajador, se le informará por escrito esa decisión.

ARTICULO 128.- Las dependencias o entidades afiliadas podrán establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos de control que consideren pertinentes, a efecto de verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas por el Instituto a favor de sus trabajadores.

ARTICULO 129.- Si la dependencia o entidad afiliada detecta que un trabajador hace uso distinto de los efectos para los cuales fue expedida la licencia médica, actuará de conformidad con su legislación laboral y dará aviso a la unidad médica emisora para proceder a la investigación del caso y deslindar responsabilidades.

ARTICULO 130.- Las dependencias o entidades afiliadas podrán solicitar al Instituto la investigación de licencias médicas por las siguientes causas:

- I. Exista la sospecha de alteración o falsificación del documento;
- II. El documento haya sido expedido por una unidad médica distinta a la adscripción del trabajador, y exista sospecha sobre su autenticidad, y
- III. Se presuma que el trabajador simula un padecimiento para provocar la expedición de una licencia médica.

ARTICULO 131.- Los médicos del Instituto que expidan indebidamente licencias médicas, además de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, estará sujeto a la aplicación de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO 132.- Los titulares de las unidades médicas, al detectar alguna irregularidad en la expedición de las licencias médicas, darán conocimiento a la unidad administrativa correspondiente para proceder en consecuencia.

SECCION SEGUNDA

De la Expedición de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal

ARTICULO 133.- En las unidades médicas los certificados de defunción y muerte fetal serán elaborados en la forma oficial autorizada por la Secretaría, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud en la materia.

ARTICULO 134.- El Instituto extenderá el certificado cuando el fallecimiento del derechohabiente ocurra:

- I. Dentro de una unidad médica, para lo cual el médico tratante lo expedirá;
- II. Durante un traslado a una unidad médica, para lo cual el médico tratante de la unidad que lo remitió será el responsable de su expedición, y
- III. En el domicilio del derechohabiente, para lo cual el director de la unidad médica determinará la responsabilidad del Instituto para su expedición, con base en la posible causa del fallecimiento, revisión del expediente clínico y, en su caso, en la exploración física del cadáver.

ARTICULO 135.- El médico tratante no podrá negar la expedición del certificado, a menos que el derechohabiente se haya atendido fuera de las unidades médicas o en éstas no se cuente con antecedentes de su atención médica.

ARTICULO 136.- Todos los certificados de defunción y/o muerte fetal que hayan expedido las unidades médicas, serán enviados a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su expedición.

CAPITULO VII

De la Formación de Recursos Humanos, Educación Médica Continua e Investigación para la Salud SECCION UNICA

ARTICULO 137.- El Instituto, a través de la Subdirección General, participará con la Secretaría y el Sistema Educativo Nacional en la formación, actualización y desarrollo del personal de salud, para la mejora continua de la calidad de los servicios que se proporcionan en las unidades médicas, de conformidad con la legislación institucional y sectorial en la materia.

ARTICULO 138.- La Subdirección General determinará y establecerá las sedes académicas en las unidades médicas para la formación de los recursos humanos para la salud en postgrado y proporcionará los campos clínicos para los internos de pregrado y servicio social en el área de la salud.

ARTICULO 139.- Las delegaciones y unidades médicas desconcentradas, determinarán y desarrollarán, con base en la detección de necesidades los programas de educación médica continua del personal de la salud adscrito a ellas.

ARTICULO 140.- La Subdirección General promoverá e integrará el programa institucional de educación médica continua para actualizar la práctica médica y técnica del personal de salud.

ARTICULO 141.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración, a nivel nacional e internacional, con dependencias, organismos, asociaciones u otras instancias de interés común, con el propósito de favorecer el desarrollo del Sistema Institucional de Servicios de Salud; la formación y educación médica continua de sus recursos humanos y la investigación, a fin de alcanzar la excelencia en la práctica médica y en la profesionalización de la gerencia de los servicios de salud.

ARTICULO 142.- El Instituto, a través de la Subdirección General, promoverá y controlará el desarrollo de la investigación clínica, biomédica, epidemiológica y de servicios de salud que realizan las unidades médicas para atender preferentemente las necesidades de salud de los derechohabientes y la mejora continua de los servicios de salud que se prestan, de conformidad con la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 143.- La Subdirección General promoverá la difusión de los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, mediante publicaciones, medios audiovisuales o electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de junio de 1994 y aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 17 de agosto de 2000.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 133952)

ACUERDO número 31.1260.2000, mediante el cual la Junta Directiva reforma el artículo 45 del Estatuto Orgánico del ISSSTE.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 590/2000.

Lic. Socorro Díaz Palacios Directora General del Instituto Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la reforma del artículo 45 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 31.1260.2000.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 150 fracción IX y 157 fracción V de la Ley del ISSSTE, aprueba reformar el artículo 45 del Estatuto Orgánico del Instituto, para actualizar las funciones a cargo de la Subdirección General Médica.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 45 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, para quedar como sigue:

Artículo 45.- La Subdirección General Médica tendrá las funciones siguientes:

- I. Planear, organizar, normar, coordinar, controlar y evaluar, con base en las políticas institucionales y sectoriales, el Sistema Institucional de Servicios de Salud para garantizar que el

- otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la Ley, se efectúen de manera ágil, oportuna y eficaz en beneficio de la población derechohabiente;
- II. Establecer las políticas, programas y acciones dirigidas a la población derechohabiente en materia de salud, y definir conjuntamente, las que requieran de la participación coordinada de las unidades administrativas competentes;
 - III. Formular las políticas, normas, programas, sistemas, manuales y procedimientos, en el ámbito de la salud, a que deben sujetarse las delegaciones y unidades médicas desconcentradas y, en su caso, recabar la autorización de la unidad administrativa competente;
 - IV. Difundir los programas institucionales; los sectoriales y especiales que determine el Ejecutivo Federal en materia de salud y la normatividad aplicable; asesorar a las delegaciones y unidades médicas desconcentradas sobre su aplicación y ejecución, así como vigilar su cumplimiento;
 - V. Proponer acciones en el ámbito de la salud para la atención preferencial de pensionados, jubilados, discapacitados y grupos vulnerables, así como en materia de medicina del trabajo;
 - VI. Planear, normar, coordinar, aprobar, controlar y evaluar las acciones de formación y educación médica continua de los recursos humanos para la salud; el cumplimiento e impacto de las acciones de investigación clínica, biomédica, epidemiológica y en servicios de salud que desarrollen las delegaciones y unidades médicas desconcentradas, así como promover el intercambio académico y de servicios con instituciones públicas o privadas;
 - VII. Elaborar los programas operativo anual y de avance físico-financiero del presupuesto central del fondo de atención a la salud y promover acciones de mejoramiento, modernización y simplificación administrativa;
 - VIII. Desarrollar y coordinar la operación de los sistemas de información de servicios de salud y de vigilancia epidemiológica en el ámbito institucional;
 - IX. Determinar las necesidades de obra y equipamiento de las unidades médicas del instituto, así como validar su ejecución y adquisición;
 - X. Establecer las políticas en materia de administración y asignación de recursos humanos para la salud;
 - XI. Determinar, establecer y gestionar las necesidades de insumos para la salud que requieran las unidades médicas;
 - XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En su oportunidad, inscribise la presente reforma en el Registro Público de Organismos Descentralizados".

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 17 de agosto de 2000.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 133954)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 157/2000

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha tres de septiembre del año en curso, dictada en los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Aca Joe, S.A. de C.V., Aca Ropa, S.A. de C.V. y Aca Inmobiliaria, S.A. de C.V., expediente 157/2000, se hace del conocimiento de los interesados, que mediante el considerando cuarto de dicho fallo se decretó la conclusión de la suspensión de pagos respecto de las personas morales indicadas.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 123430)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

Centro S.C.T. Puebla

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Representante legal de la Empresa: Soc. Coop. de Autotransportes Interserrana, S.C.L.

Allende esquina Osorno sin número

Chignahuapan, Pue.

El suscrito Director General Centro SCT Puebla, Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, estricto cumplimiento resolución emitida 3 diciembre 1999, Segunda Sala Suprema Corte Justicia de la Nación y comunicado oficial al suscrito mediante oficio 102.401/DA/1556/2000 (22 de marzo de 2000) por Director General Asuntos Jurídicos esta dependencia; mediante resolución administrativa materializada en oficio 720.402.-757 (2 de mayo de 2000), el suscrito emitió siguiente Resolución.- Considerando:

PRIMERO: Por cuanto siguientes permisos tenemos: Permiso 27741 ruta: Puebla-San Martín Texmelucan-Calpulalpan-Ciudad Sahagún-Tulancingo-Huayacocotla Ver.- Permiso 27742 ruta: Puebla Vía Corta a Santa Ana- Apizaco-Tlaxco-Apan-Tulancingo-Huayacocotla.- Permiso 27743, ruta: Puebla-Caseta Amozoc-Tepatlatxco-Acajete-San Pablo-Zitlaltepec-San Juan Ixtenco-Huamantla.- Permiso 27745 ruta: Puebla-San Martín Texmelucan-Villa Alta-Xochitecatitla-Nativitas-Santa Isabel-Tetlatlahuaca-San Bartolomé Tenango-San Damián Texoloc-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla.- Permiso 28361, ruta: Puebla-Amozoc-Tepeaca-Acatzingo-El Seco-Zacatepec-Oriental.- Permiso 28365 ruta: Puebla-Amozoc-Tepeaca-Acatzingo-El Seco-Buenos Aires-Tlachichuca-Ciudad Serdán-Esperanza.- **SEGUNDO:** Respecto oficio número 909.037.-2355, 22 de octubre 1993, por el cual se registro convenio para explotación conjunta, combinada, coordinada con intercambio equipo servicios públicos Autotransporte federal pasajeros segunda clase, rutas que tienen autorizadas por Secretaría Comunicaciones y Transportes las empresas:

1.- Sociedad Cooperativa de Autotransportes Interserrana, S.C.L.- **2.-** Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V., y **3.-** Autotransportes Láser, S.A. de C.V., siendo las rutas que se autorizan: de la Empresa Soc. Coop. de Autotransportes Interserrana, S.C.L.- 27741.- Puebla-San Martín Texmelucan-Calpulalpan-Ciudad Sahagún-Tulancingo-Huayacocotla-Veracruz.- 27742.- Puebla-Vía Corta a Santa Ana-Apizaco-Tlaxcala-Apan-Tulancingo-Huayacocotla.- 27743.- Puebla-Caseta Amozoc-Tepatlatxco-Acajete-San Pablo Zitlaltepec-San Juan Ixtenco-Huamantla.- 27745.- Puebla-San Martín Texmelucan-Villa Alta-Xochitecatitla-Nativitas-Santa Isabel-Tetlatlahuaca-San Bartolomé-Tenango-San Damián Texoloc-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla.- De la empresa: Autotransportes-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V.- **1.-** México-Los Reyes-Textcoco-Calpulalpan-Ocotoxco-Apizaco-Tlaxco-Chignahuapan-Zacatlán-Ahuazotepec-Tejocotal-Huachinango-Xicotepec de Juárez-Poza Rica, RAMALES: **A).** Ocotoxco-Santa Ana Chiauitempan-Límites de los estados de Tlaxcala y Puebla con desviación a Acuanala-Quiletla-Mazatecoho-Papalotla y Tenancingo. **B).** Santa Ana Chiauitempan-Tlaxcala-Zacatelco-Puebla **C).** Tlaxcala-Santa Justina-San Martín Texmelucan-Puebla. **D).** Ocotoxco-San Martín Texmelucan (por el camino nuevo) **E).** Tlaxcala-Puebla, con desviación a Cuamanala-Quiletla-Mazatecocho-Papalotla-Tenancingo, y **G).** San Pablo-Apetitlan-Amamax de Guerrero-Santa Cruz-San Miguel Contla-San Antonio Coaxomulco-San Andrés Ahuatepec-Entronque con la carretera federal México-Veracruz (Vía Texcoco).

2.- México-Los Reyes-Textcoco-Calpulalpan-Huamantla-El Carmen-Zacatepec-Veracruz y RAMALES: **A).** Calpulalpan-Apan-Tepeaculco-El Ocote-Pachuca **B).** Zacatepec-Oriental-Teziutlán-Nautla **C).** El Carmen-Oriental. PROHIBICIONES: Explotación del servicio en los puntos intermedios de los tramos: **A).** México-San Martín Texmelucan **B).** Zacatepec-Veracruz **C).** Zacatepec-Nautla **3.-** México-San Martín Texmelucan-San Diego-Zocoyucan-Santa Justina-San Jorge-Panotla-Santa Ana- Chiauitempan-San Pablo Apetitlan-San Matías-Santa María-Atlihuetzia-Ocotoxco-Apizaco-Tlaxco-Chignahuapan-Zacatlán-Ahuazotepec-Tejocotal-Huachinango-Xicotepec de Juárez-Poza Rica, y RAMALES: **A).** San Martín Texmelucan-Puebla **B).** San Martín Texmelucan-Ocotoxco (por el nuevo camino) **C).** San Martín Texmelucan-Villa Alta-Tepetitla-Tenanyecac-Nativitas-Tetlatlahuaca-Huactzingo. **D).** Tetlatlahuaca-Texoloc-Tlaxcala. **E).** Tlaxcala-Zacatelco-Puebla. **4.-** México-San Martín Texmelucan-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla-Tequixquilita-Zacatepec-Perote-Jalapa-Puente Nacional-Veracruz. **5.-** México-San Martín Texmelucan-Tlaxcala-Apizaco-Huamantla-Tequixquilita-Oriental-Libres-Zaragoza.- De la empresa Autotransportes Láser, S.A. de C.V.- Ruta: Apan-Tepeapulco-Ciudad Sahagún-Acelotla-Singuilucan-Tulancingo.- **TERCERO:** Por cuanto permisos de ruta que ha lugar a cancelar, tenemos: **A).** Ruta 27742.- Ninguno.- **B).** Ruta 28361, tenemos las siguientes placas: Vehículo uno: Placa 503-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-204592, serie 41SOMEX20302598, 1983.- Vehículo dos: Placa 504-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-103103, serie 41SOMEX20001230, 1983.- Vehículo tres: Placa 505-BB6,

marca Dina, tipo autobús, motor 8VA-349033, serie 0900792A7, 1983.- Vehículo cuatro: Placa 506-BB6, marca Dina, tipo autobús, motor 8VA-394140, serie 0902398B0, 1983.- **C).**- Ruta 28365, tenemos las siguientes placas: Vehículo cinco: Placa 507-BB6, marca Masa, tipo autobús, motor 8VA-305883, serie 41SOMEX20303772, 1983.- Vehículo seis: Placa 509-BB6, marca Masa, tipo integral, 1984, motor 8VA326417, serie SOMEX20304730.- Vehículo siete: Placas 510 BB6, marca Dina, tipo integral, 1984, motor 8VA414837, serie 1104017B1.- Vehículo ocho: Placas 511 BB6, marca Dina, tipo integral, 1984, motor 24191172, serie 5033120B4.- Vehículo nueve: Placas 165HG5, marca Masa, tipo integral, 1978, motor 10213166, serie 45SOMEX20312809.- **D).**- Ruta: 27741; ruta 27742; ruta 27743 y ruta 27745, tenemos las siguientes placas: Vehículo diez: Placas 504-HB2, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11328, serie 03588.- Vehículo once: Placas 818 HD6, marca Dina, tipo integral, 1992, motor 327352, serie 000241.- Vehículo doce: Placas 819-HD6, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11522, serie 03562.- Vehículo trece: Placas de circulación 938 HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11610, serie 3565.- Vehículo catorce: Placas de circulación 939 HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11602, serie 03556.- Vehículo quince: Placas 940-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11606, serie 03566.- Vehículo dieciséis: Placas 941-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11598, serie 3569.- Vehículo diecisiete: Placas 942-HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11599, serie 3564.- Vehículo dieciocho: Placas 943-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11537, serie 3560.- Vehículo diecinueve: Placas 945-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11524, serie 03570.- Vehículo veinte: Placas 946-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11600, serie 03559.- Vehículo veintiuno: Placas 947-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11607, serie 3558.- Vehículo veintidós: Placas 948-HB1, marca Masa, tipo integral, 1972, motor 8VA164022, serie 41SOMEX20002.- Vehículo veintitrés: Placas de circulación 949 HB1, marca Masa, tipo integral, 1977, motor 8VA356271, serie SOMEX20306038.- Vehículo veinticuatro: Placas 952 HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11502, serie 03606.- Vehículo veinticinco: Placas 954-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11503, serie 03608.- Vehículo veintiséis: Placas de circulación 959-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11500, serie 03598.- Vehículo veintisiete: Placas 992-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09322, serie 03441.- Vehículo veintiocho: Placas 994-HB1, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11499, serie 3597.- Vehículo veintinueve: Placas 997-HB1, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11127, serie 03582.- Vehículo treinta: Placas 081-HG5, marca Sultana, tipo integral 1993, motor 6FM11327, serie 03591.- Vehículo treinta y uno: Placas 082-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11332, serie 03609.- Vehículo treinta y dos: Placas 083-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09137, serie 03998.- Vehículo treinta y tres: Placas 084-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09195, serie 3423.- Vehículo treinta y cuatro: Placas de circulación 085-HG5, asignada al vehículo marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11324, serie 03600.- Vehículo treinta y cinco: Placas 086-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11122, serie 03581.- Vehículo treinta y seis: Placas 087-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1993, motor 6FM11329, serie 3607.- Vehículo treinta y siete: Placas de circulación 089-HG5, marca Sultana, tipo integral, modelo 1991, motor 6FM09260, serie 03413.- Vehículo treinta y ocho: Placas de circulación 090-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09226, serie 03407.- Vehículo treinta y nueve: Placas 091-HG5, marca OISA, tipo integral, 1994, motor 6FM12790, serie 01937.- Vehículo cuarenta: Placas 092-HG5, marca OISA, tipo integral, 1991, motor 6FM7507, serie 010011.- Vehículo cuarenta y uno: Placas 093-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 8VA410003, serie 1104046B1.- Vehículo cuarenta y dos: Placas 096-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11339, serie 03596.- Vehículo cuarenta y tres: Placas 097-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11326, serie 3587.- Vehículo cuarenta y cuatro: Placas 098-HG5, marca Dina, tipo integral, 1982, motor 8VA427922, serie 1004795B2.- Vehículo cuarenta y cinco: Placas 099 HG5, marca Dina, 1978, tipo autobús, motor 8VA364145, serie 0601217A8.- Vehículo cuarenta y seis: Placas 114-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 8VA418006, serie 1104066B1.- Vehículo cuarenta y siete: Placas 143-HG5, marca Dina, tipo integral, 1984, motor 6VF01026, serie 1705142B4.- Vehículo cuarenta y ocho: Placas 144-HG5, marca Dina, tipo integral, 1981, motor 6VF039573, serie 1104017B1.- Vehículo cuarenta y nueve: Placas 145-HG5, marca Cotsa, 1994, serie 01938.- Vehículo cincuenta: Placas 149-HG5, marca Masa, tipo integral, 1980, motor 8VA325294, serie SOMEX20304487.- Vehículo cincuenta y uno: Placas 151-HG5, marca Dina, tipo integral, 1980, motor 8VA399399, serie 1102590B0.- Vehículo cincuenta y dos: Placas 161-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1992, motor 6FM11126, serie 3549.- Vehículo cincuenta y tres: Placas 162-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11128, serie 3583.- Vehículo cincuenta y cuatro: Placas 163-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1993, motor 6FM11125, serie 3579.- Vehículo cincuenta y cinco: Placas 164-HG5, marca Masa, tipo integral, 1979, motor 8VA378559, serie SOMEX50007213.- Vehículo número cincuenta y seis: Placas 307-HG5, marca Sultana, tipo integral, 1991, motor 6FM09289, serie 3429.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se le comunica lo siguiente: **UNICO:** De conformidad artículos 1o., 2o.,

5o., 8o., 17, 32, 70, 78 y 32, Ley Federal Procedimiento Administrativo, y estricto cumplimiento ejecutoria sentencia, fechada 3 diciembre 1999, emitida Segunda Sala Suprema Corte Justicia Nación, Amparo en Revisión 3361/97, Juicio Principal 508/95, se le otorga plazo improrrogable diez días hábiles contados a partir día siguiente fecha notificación presente oficio a efecto comparecer personalmente oficinas ocupa Departamento Autotransporte Federal, dependiente esta Dirección General, ubicadas 13 Poniente 1927, propia Ciudad, entregue los 56 juegos placas de circulación, con sus correspondientes originales tarjetas de circulación, cuyas placas han quedado identificadas casos del uno al cincuenta y seis, Punto Tercero presente oficio. Así también, hago su conocimiento, con esta fecha, se deja sin efecto legal, oficio 909.037.-2355, 22 de octubre de 1993, por el cual Titular Departamento Autotransporte Federal, autorizó en favor Empresas: **1.-** Sociedad Cooperativa de Autotransportes Interserrana, S.C.L., **2.-** Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. y **3.-** Autotransportes Láser, S.A. de C.V., convenio explotación conjunta, combinada, coordinada con intercambio de equipo Servicio Público Autotransporte Federal Pasajeros segunda clase, rutas cada una empresas pactantes tienen autorizadas y en forma específica se transcriben punto segundo presente oficio, en obvio de repetición se tienen por reproducidos íntegramente.- Se le apercibe, si dentro plazo otorgado, no da estricto cumplimiento con lo indicado, esta dependencia, implementará acciones orden legal, tendientes cumplir ejecutoria sentencia que nos ocupa, dictada Amparo en Revisión 3361/97.- Notifíquese y cúmplase.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Puebla, Pue., a 28 de julio de 2000.

El Director General

Lic. Angel J. Trinidad Zaldívar

Rúbrica.

(R.- 132810)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
EDICTO

Fernando Díaz Armenta.

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo número 511/2000, promovido por Enrique Varela Vázquez, contra actos del Director del Registro Público de la Propiedad, Titular y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado y Titular y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonara al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sito en el número mil doscientos noventa y ocho de la calle Filadelfia, torre Country Américas, colonia Circunvalación Américas en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones, caso contrario, éstas le serán realizadas por lista, que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil.- Doy fe.

La Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa

Rúbrica.

(R.- 133166)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Oficialía Mayor

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

NOTIFICACION POR EDICTO

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica a Galíndez Catalán Miguel y/o a su(s) apoderado(s) y/o a su(s) representante(s) legal(es) la resolución de quince de junio de dos mil dictada por el licenciado Enrique Suire Vázquez, Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, en atención al oficio

DAPS/JL/10459/2000 de quince de junio de dos mil, de la Dirección de Administración de Personal Sustantivo y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Recursos Humanos. La resolución de referencia establece a la letra: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, sitas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, código postal 06300, siendo las trece horas del día catorce de junio de dos mil, el ciudadano licenciado Enrique Suire Vásquez, Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el estudio del Acta Administrativa, de fecha ocho de marzo de dos mil, iniciada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, hace constar que el ciudadano Miguel Galíndez Catalán, con R.F.C. GACM-470929, con puesto mecanógrafo, con adscripción en la mencionada Dirección General, en el ejercicio de sus funciones: Incurrió en la irregularidad consistente en haber abandonado sus labores del 7 de febrero de 2000 al ocho de marzo de 2000, sin haber obtenido el permiso o la autorización correspondiente.- Por lo que con su actuar ocasiona perjuicios graves al buen desempeño de las funciones de esta dependencia, motivo por el que en este acto y con fundamento en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 27 y la fracción I del artículo 29, ambos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República, y con base al dictamen emitido en fecha siete de junio de dos mil por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 26 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, se procede a decretar el cese al ciudadano Galíndez Catalán Miguel, con categoría de mecanógrafo y como consecuencia de ello, la terminación de los efectos de su nombramiento a partir de que surta efecto la notificación correspondiente, en virtud de no haber desempeñado las funciones debidas con la continuidad y eficiencia que todo servidor público de esta Procuraduría debe observar a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones que de ella emanan, por lo que se deja sin efectos su nombramiento".- Rúbrica.

Lo que se hace de su conocimiento en vía y forma, para los efectos legales procedentes, debiéndose publicar el presente por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.

El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Francisco Salgado Rico

Rúbrica.

(R.- 133366)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Quinta Sala

EDICTO

Emplácese a Emilio Mendoza López, representante de la sucesión a bienes de Florentino Navarro, preséntese ante autoridad federal defender derechos término treinta días, contado a partir de la última publicación amparo promovido por Irma Yolanda y Salvador de apellidos Vargas Aguayo, toca 195/98, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y un periódico de circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 15 de septiembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 133481)

Gobierno del Estado de Nuevo León

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97132

Al C. Representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación con el Contrato de Obra Pública número 97132, se ha dictado un auto, el cual a la letra dice: "Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 1999-mil novecientos noventa y nueve. VISTO.- El contrato número 97132, celebrado entre esta Secretaría con la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, para resolver lo conducente al finiquito de dicho contrato. Considerando: **PRIMERO.-** Que por licitación número 97-86 se adjudicó a Constructora

Mar del Norte, la realización de una obra consistente en la rehabilitación de escuela primaria Isaías Balderas, ubicada en colonia Constituyentes de Querétaro, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrándose el Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97132, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Pues bien, es el caso que conforme al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima punto 4, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa de contrato y en el caso específico acontece que el contratista incumplió con lo establecido en el inciso a) punto 4 de la cláusula decimoséptima del contrato que nos ocupa, esto al haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En consecuencia, lo procedente es ordenar la tramitación del procedimiento administrativo de la rescisión de Contrato de Obra Pública número 97132, pactada a base de precios unitarios y tiempo determinado, lo anterior en virtud de que el contratista suspendió las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas y requiéresele el reintegro de la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.); por concepto de anticipos no amortizados. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en base a la cláusula decimoquinta del Contrato de Obra Pública número 97132, esta Secretaría: Acuerda: **PRIMERO.-** Por los motivos señalados en el considerando tercero de esta determinación, se ordena la tramitación e inicio del procedimiento administrativo de rescisión respecto del Contrato de Obra Pública número 97132, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. **SEGUNDO.-** Requírase a la contratista el reintegro de la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.), por concepto de anticipos no amortizados. **TERCERO.-** Notifíquese personalmente sobre esta determinación a Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. y/o su representante el ingeniero Román Martínez Rodríguez y córrasele traslado por medio de los documentos que generen el presente procedimiento administrativo y demás anexos que se adjuntan, y empláceseles en los términos de ley, en la inteligencia de que tiene un término de 20 días hábiles para que ocurran ante esta Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga, en el entendido de que no hacerlo así se analizarán sólo las constancias que integran el expediente, dictando resolución en la que se declare rescindido el contrato aludido. Derecho.- Son de aplicarse los artículos 40, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en base a la cláusula decimoquinta del Contrato de Obra Pública número 97132. Así lo acuerda y firma el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero.- Rúbrica".

Lo anterior es notificado por este conducto en cumplimiento a diverso acuerdo dictado en fecha 31 de mayo del año en curso, para continuar con el procedimiento de rescisión iniciado contra Constructora Mar del Norte, S.A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su relativo artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 19 de julio de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

(R.- 133501)

Gobierno del Estado de Nuevo León

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97133

Al C. Representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación con el Contrato de Obra Pública número 97133, se ha dictado un auto el cual a la letra dice: "Monterrey, Nuevo León, a 7-siete de marzo de 2000-dos mil. VISTO.- El contrato número 97133, celebrado entre esta Secretaría con la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, para resolver lo conducente al finiquito de dicho contrato. Considerando: **PRIMERO.-** Que por licitación número 97-86 se adjudicó a Constructora Mar del Norte, la realización de una obra consistente en la rehabilitación de escuela primaria Guillermo Prieto, ubicada en colonia Moisés Sáenz en Apodaca, Nuevo León, celebrándose el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97133, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Pues bien, es el caso que conforme al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima punto 4, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa de contrato y en el caso específico acontece que el contratista incumplió con lo establecido en el inciso a) punto 4 de la cláusula decimoséptima del contrato

que nos ocupa, esto al haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En consecuencia, lo procedente es ordenar la tramitación del procedimiento administrativo de la rescisión de Contrato de Obra Pública número 97133, pactada a base de precios unitarios y tiempo determinado, lo anterior en virtud de que el contratista suspendió las obras injustificadamente, siendo éstas terminadas por otros contratistas y requiérasele el reintegro de la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), por concepto de anticipos no amortizados. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en base a la cláusula decimoquinta del Contrato de Obra Pública número 97133, esta Secretaría: Acuerda: **PRIMERO.-** Por los motivos señalados en el considerando tercero de esta determinación, se ordena la tramitación e inicio del procedimiento administrativo de rescisión respecto del Contrato de Obra Pública número 97133, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. **SEGUNDO.-** Requiérase a la contratista el reintegro de la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), por concepto de anticipos no amortizados. **TERCERO.-** Notifíquese personalmente sobre esta determinación a Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. y/o su representante el ingeniero Román Martínez Rodríguez y córrasele traslado por medio de los documentos que generen el presente procedimiento administrativo y demás anexos que se adjuntan, y empláceseles en los términos de ley, en la inteligencia de que tiene un término de 20 días hábiles para que ocurran ante esta Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga, en el entendido de que no hacerlo así se analizarán sólo las constancias que integran el expediente, dictando resolución en la que se declare rescindido el contrato aludido. El ciudadano Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero.- El ciudadano Subsecretario de Obras Públicas del Estado, arquitecto Ramón A. Naredo Hernández.- Rúbricas".

Lo anterior es notificado por este conducto en cumplimiento a diverso acuerdo dictado en fecha 31 de mayo del año en curso, para continuar con el procedimiento de rescisión iniciado contra Constructora Mar del Norte, S.A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su relativo artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 19 de julio de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

(R.- 133502)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 49/2000

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, promovido por Productos Químicos Servís, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 49/2000, se convoca a los presuntos acreedores a fin de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las diez horas del día trece de octubre próximo, en el local de este Juzgado, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes y lectura de la lista de acreedores redactada por la sindicatura.
- 2.- Lectura de los dictámenes rendidos por la sindicatura.
- 3.- Debate contradictorio de cada crédito.
- 4.- Designación de interventor definitivo.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México de esta capital por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 133549)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 73/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 73/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día diez de octubre próximo, la cual tendrá verificativo en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, sito en calle Niños Héroes número 132, planta baja, colonia Doctores, en esta ciudad, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia de los acreedores concurrentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito presentado.

4.- Designación del interventor.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 133761)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Sección Amparo

Torreón, Coah.

EDICTO

C. Felipe Arellano Juárez

C. Primitivo Arellano Vázquez

C. Primitivo Arellano Juárez

C. Guadalupe Campos Pérez

C. Martín Segovia Santibáñez

C. Leobardo Segovia Rendón

C. José Luis Segovia Montañez

C. José Rodrigo Lara Córdova

En los autos del Juicio de Amparo número 439/2000-II, promovido por Amelia Rodríguez Zamonsett en contra de actos del presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades más con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazada usted por edictos que se publicarán por (3) tres veces, de (7) siete en (7) siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en La Laguna dentro del término de (30) treinta días; además, que obra fijada para que tenga lugar la audiencia constitucional el día veintiséis de octubre del año en curso, a las nueve horas con cincuenta minutos; que el quejoso señala como actos reclamados el proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, dictado en los autos del Juicio Laboral número 3/699/96 en el que se establece y ordena la ejecución del laudo dictado en contra de los demandados a fin de que se les requiera de pago y en caso de no hacerlo se les embarguen bienes suficientes de su propiedad que garanticen la condena y sus anexos; señalándose como garantías violadas los artículos 14 y 16 constitucionales.

Torreón, Coah., a 19 de septiembre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Ernestina Marín González

Rúbrica.

(R.- 133830)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 146/2000

EDICTO

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Sánchez Gamboa María Gabriela, Miguelina Mendoza García, Cirina Flores Gordiano y José Flores, expediente número 146/2000 el ciudadano Juez Primero de Inmatriculación Judicial licenciado Miguel Angel López Mondragón ordenó la presente publicación para hacer saber a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general la existencia del presente procedimiento y comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en Primera Cerrada Porto Alegre número oficial 22, lote 7, manzana 23, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 122.06 metros cuadrados.

Colindancias

AL NORESTE: 10.30 metros con lote 06, manzana 23, ubicado en Primera Cerrada Porto Alegre sin número, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, propiedad del señor Francisco Guzmán Padilla.

AL SURESTE: 11.92 metros con propiedad privada, es decir, 5.19 metros con lote 16, manzana 23, ubicado en calle Pie de la Cuesta número 299, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, propiedad del señor Alberto Romero y 5.62 metros con lote 17, manzana 23, ubicado en calle Pie de la Cuesta número 299, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, propiedad del señor José Luis Torres Vargas y en 1.11 metros con empresa denominada Inmobiliaria ESA Edificios Modernos, S.A. de C.V., con domicilio en lote 18, manzana 23, ubicado en calle Primera Cerrada de Porto Alegre número 260, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

AL SUROESTE: 10.10 metros con lote 8, manzana 23, ubicado en Primera Cerrada Porto Alegre número 36 B, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, propiedad del señor Eulalio Cordero Jiménez.

AL NOROESTE: 12.00 metros con Primera Cerrada Porto Alegre.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 133832)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el vigésimo primer periodo comprendido del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2000, será de 16.57% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 28 de septiembre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo periodo, comprendido del 31 de agosto al 28 de septiembre de 2000.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 133859)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el sexagésimo primer periodo comprendido del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2000, será de 16.96% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 28 de septiembre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo periodo, comprendido del 31 de agosto al 28 de septiembre de 2000, contra la entrega del cupón número 60.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 133860)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Primera Sala
Estado Libre y Soberano de Puebla
Diligenciaria
EDICTO

Estela Alvarez Guerrero.

Disposición Primera Sala Tribunal Superior Justicia Puebla.

Auto once septiembre dos mil, expedientillo amparo relativo toca 398/2000, hágasele saber se presente treinta días a partir última publicación ante Tribunal Colegiado Sexto Circuito en turno a defender derechos, traslado a su disposición Secretaría.
15 de septiembre de 2000.

La Diligenciaria

Lic. Gabriela Camacho López

Rúbrica.

(R.- 133861)

RAIMSA, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que en asamblea general extraordinaria de accionistas de Raimsa, S.A. de C.V., celebrada con fecha 7 de julio de 2000, se resolvió aumentar el capital social de la sociedad en la cantidad de \$39'900,000.00 M.N., para quedar en la suma de \$67'874,805.60 M.N., mediante la emisión de 399'000,000 nuevas acciones clase II de la porción variable.

Los accionistas de la sociedad que no comparecieron a la asamblea antes mencionada, gozarán de un plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este aviso, para suscribir las acciones que se emitieron con motivo del aumento de capital, en proporción a su participación en el capital social de la sociedad. Dicha suscripción deberá llevarse a cabo en las oficinas ubicadas en Montes Urales número 470, 1er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Bernardo Carlos Ledesma Uribe

Rúbrica.

(R.- 133862)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
NOTIFICACION POR EDICTO

M. 532454 Lit Líneas Internacionales

Tijuana División Pacífico y Diseño

P.C. 542/98 (N-363) 04200 II.

Reg. 9169

Líneas Internacionales Tijuana División Pacífico, S.A. de C.V.

Por resolución número 11916 de fecha 31 de julio de 2000, esta autoridad declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 532454 LIT Líneas Internacionales Tijuana División Pacífico y Diseño, propiedad de Líneas Internacionales Tijuana División Pacífico, S.A. de C.V., con base en las pretensiones hechas valer por la empresa Líneas Internacionales Tijuana, S.A. de C.V., a través de su representante el licenciado José Manuel Hinojosa Alvarez, quien las fundamentó en los artículos 112, 113 fracción III, 151 fracciones II y III de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la resolución número 11916 de fecha 31 de julio de 2000, por medio de la cual se declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 532454 LIT Líneas Internacionales Tijuana División Pacífico y Diseño, propiedad de Líneas Internacionales Tijuana División Pacífico, S.A. de C.V.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o. 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las oficinas regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

México, D.F., a 23 de agosto de 2000.

Coordinadora Departamental de Cancelación y Caducidad

Lic. Verónica Eugenia Cruz Gómez

Rúbrica.

(R.- 133863)

RUMARA, S.A. DE C.V.

PRODUCTOS DE CERRAJERIA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

I. En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Rumara, S.A. de C.V. y Productos de Cerrajería, S.A. de C.V., celebradas el 31 de agosto de 2000, ambas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

II. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas mencionadas, las sociedades acordaron, principalmente, que la fusión se llevara a cabo conforme a los siguientes términos y condiciones:

a) Entre las partes la fusión surtirá plenos efectos a partir del día 31 de agosto de 2000 y ante terceros, la fusión surtirá efectos también el 31 de agosto de 2000 en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Las cifras que servirán de base para la fusión serán las que reflejen los estados financieros de Rumara, S.A. de C.V. y Productos de Cerrajería, S.A. de C.V., al 31 de agosto de 2000.

c) Como consecuencia de la fusión todos los activos y derechos, así como todos los pasivos y responsabilidades de cualquier índole y, en general, todo el patrimonio de Productos de Cerrajería, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, se transmitirá a título universal a Rumara, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

d) En virtud de la fusión Rumara, S.A. de C.V. aumentará su capital social mínimo fijo en \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,945,117.00 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.), en su parte variable, debiendo los accionistas, tanto de una como de otra, entregar para su cancelación la totalidad de sus acciones, mismas que serán sustituidas por la emisión de una nueva serie correspondiente, al nuevo capital social de Rumara, S.A. de C.V., quien para cumplir con el proceso de canje emitirá certificados provisionales que amparen la cantidad total de acciones que les corresponderá a cada accionista.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, y se transcriben a continuación los últimos balances generales de Rumara, S.A. de C.V. y Productos de Cerrajería, S.A. de C.V., ambos al 31 de agosto de 2000.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2000.

Delegados de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas

Ing. Rafael Carlos García de Alba Figueroa

C.P. Fernando Villegas Arnavá

Rúbricas.

PRODUCTOS DE CERRAJERIA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA REEXPRESADO AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(presentado en pesos mexicanos)

Activo	%		
Activo circulante			
Efectivo y valores de realización inmediata	9,663.95	0	
Clientes	3,777.24	0	
Impuestos a favor	162,550.31	2	
Inventarios	<u>3,711,165.14</u>	50	
Suma de activo circulante	3,887,156.64	53	
Propiedades y equipo			
Maquinaria y equipo	2,116,907.17	29	
Equipo de oficina	80,468.10	1	
Equipo de transporte	32,000.00	0	
Equipo de cómputo	<u>125,073.63</u>	2	

2,354,448.90	32		
Depreciación acumulada	992,531.38	13	
Reval. de propiedades y equipo neto		<u>2,015,657.02</u>	27
Suma de propiedades y equipo	3,377,574.54	46	
Gastos de instalación (neto)	91,999.29	1	
Pagos anticipados	<u>6,701.77</u>	0	
Suma de activo no circulante	3,476,275.60	47	
Suma total activo	<u>7,363,432.24</u>	100	
Pasivo			
Pasivo a corto plazo			
Proveedores	9,120.53	0	
Otras cuentas por pagar	290,027.63	4	
Impuestos por pagar excepto I.S.R.		22,222.00	0
P.T.U. por pagar	<u>30,503.49</u>	0	
Suma total pasivo	351,873.65	5	
Inversión de los accionistas			
Capital social	3,256,619.63	44	
Reserva legal	501,812.97	7	
Resultado de ejercicios anteriores	8,631,349.29	117	
Exceso o Insuf. en Act. de capital	(6,814,708.55)	(93)	
Resultado del ejercicio actual	<u>1,436,485.25</u>	20	
Suma total inversión de los accionistas	7,011,558.59	95	
Suma total pasivo e inversión de los accionistas	<u>7,363,432.24</u>	100	
Contador			

C.P. Luz del Carmen Medina Domínguez

Rúbrica.

RUMARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 2000

Activo

Activo circulante	
Efectivo	912,502
Clientes	3,943,742
Impuestos a favor	35,254
Otras cuentas por cobrar	229,635
ISR a favor	133,209
Inventarios	<u>4,707,889</u>
Total de activo circulante	9,962,231
Activo no circulante	
Maquinaria y equipo	9,246,084
Equipo de oficina	210,873
Equipo de transporte	152,441
Equipo de cómputo	81,723
Depreciación acumulada	<u>-2,597,567</u>
Total de activo no circulante	<u>7,093,554</u>
Total de activo	<u>17,055,785</u>

Pasivo

Pasivo a plazo menor de un año	
Participación de Utilidades a los Trabajadores	477
Impuestos por pagar	355,877
Proveedores	847,451
Otras cuentas por pagar	937,251
Sobregiro bancario	<u>156,466</u>
Total de pasivo a plazo menor de un año	2,297,522
Inversión de los accionistas	
Capital social	15,828,212
Reserva legal	33,504
Resultado de ejercicios anteriores	712,105
Utilidad (pérdida) del ejercicio	-406,372
Exceso e insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas	<u>-1,409,186</u>

Total de inversión de los accionistas	<u>14,758,263</u>
Total de pasivo e inversión de los accionistas	<u>17,055,785</u>
Contador	

C.P. Mónica V. Funes Oliver

Rúbrica.

(R.- 133874)

INMOBILIARIA GAB, S.A. DE C.V.

FEMARA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

I. En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V. y Femara, S.A. de C.V., celebradas el 31 de agosto de 2000, ambas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

II. En las asambleas generales extraordinarias de accionistas mencionadas, las sociedades acordaron, principalmente, que la fusión se llevara a cabo conforme a los siguientes términos y condiciones:

a) Entre las partes la fusión surtirá plenos efectos a partir del día 31 de agosto de 2000 y ante terceros, la fusión surtirá efectos también el 31 de agosto de 2000 en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Las cifras que servirán de base para la fusión serán las que reflejen los estados financieros de Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V. y Femara, S.A. de C.V., al 31 de agosto de 2000.

c) Como consecuencia de la fusión todos los activos y derechos, así como todos los pasivos y responsabilidades de cualquier índole y, en general, todo el patrimonio de Femara, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, se transmitirá a título universal a Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.

d) En virtud de la fusión, Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V., mantendrá su capital social mínimo fijo en \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y aumentará su capital social en su parte variable, a la cantidad de \$15,641,460.00 (quince millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), quedando por lo tanto su capital social total en \$15,691,460.00 (quince millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), debiendo los accionistas de una como de otra, entregar para su cancelación la totalidad de sus acciones, mismas que serán sustituidas por la emisión de una nueva serie correspondiente al nuevo capital social de Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V., quien para cumplir con el proceso de canje emitirá certificados provisionales que amparen la cantidad total de acciones que les corresponderá a cada accionista.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, y se transcriben a continuación los últimos balances generales de Inmobiliaria Gab, S.A. de C.V. y Femara, S.A. de C.V., ambos al 31 de agosto de 2000.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2000.

Delegados de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas

Ing. Marcos Garfunkel Aburto

Ing. Rafael Carlos García de Alba Figueroa

Rúbricas.

INMOBILIARIA GAB, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 2000

Activo

Activo circulante

Efectivo	303,095	
Impuestos a favor		1,148,097
Otras cuentas por cobrar		122,627
ISR a favor	<u>813,680</u>	
Total de activo circulante	2,387,499	

Activo no circulante

Edificios	17,085,043	
Terrenos		13,817,453
Equipo de oficina	4,241	
Equipo de transporte		175,124
Depreciación acumulada	<u>-3,003,615</u>	
Total de activo no circulante		<u>28,078,246</u>
Total de activo	<u>30,465,745</u>	

Pasivo

Pasivo a plazo menor de un año

Participación de Utilidades a los Trabajadores	88,758
--	--------

Impuestos por pagar	603,647	
Otras cuentas por pagar	<u>5,362,193</u>	
Total de pasivo a plazo menor de un año		6,054,598
Inversión de los accionistas		
Capital social	16,056,263	
Reserva legal	202,865	
Resultado de ejercicios anteriores	-3,346,258	
Utilidad (pérdida) del ejercicio	-5,497,895	
Exceso e insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas		<u>16,996,172</u>
Total de inversión de los accionistas	<u>24,411,147</u>	
Total de pasivo e inversión de los accionistas		<u>30,465,745</u>

Contador

C.P. Mónica V. Funes Oliver

Rúbrica.

FEMARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA REEXPRESADO AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(presentado en pesos mexicanos)

Activo	%
Activo circulante	
Efectivo y valores de realización inmediata	1,876,512.36 6
Cuentas por cobrar	5,727,126.65 17
Impuestos a favor	<u>1,201,508.93</u> 4
Suma de activo circulante	8,805,147.94 26
Activo no circulante	
Inversión en subsidiarias	<u>24,497,453.59</u> 74
Suma activo no circulante	24,497,453.59 74
Suma total activo	<u>33,302,601.53</u> 100

Pasivo

Pasivo a corto plazo	
Cuentas por pagar	263,386.21 1
Impuestos por pagar	<u>80,842.00</u> 0
Suma de pasivo	344,228.21 1
Inversión de los accionistas	
Capital social	128,820,056.60 387
Reserva legal	7,976,400.62 24
Resultado de ejercicios anteriores	(2,683,134.33) (8)
Exceso o Insufic. en Act. de capital	(143,096,153.42) (430)
Efectos de inflación Cías. subsidiarias	37,208,574.99 112
Resultado del ejercicio actual	<u>4,732,628.86</u> 14
Suma de inversión de accionistas	32,958,373.32 99
Suma total pasivo e inversión de accionistas	<u>33,302,601.53</u> 100

Contador

C.P. Luz del Carmen Medina Domínguez

Rúbrica.

(R.- 133875)**IMPULSORA DE MONTAJES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000

EN PROCESO DE LIQUIDACION

(en miles de pesos)

Activo	Importe
Circulante	
Disponibles	\$ 35
Bancos e inversiones en valores	<u>35</u>
Cuentas por cobrar	3,063
Empresas filiales	2,646
Impuestos a favor	<u>416</u>
Total activo circulante	3,097
Suma el activo	<u>\$ 3,097</u>

Pasivo

Circulante

Corto plazo	\$ 95
Acreedores diversos	94
Impuestos por pagar	<u>1</u>
Pasivo	\$ 95
Capital	
Capital contable	3,024
Capital social	3,050
Resultado por liquidación	-26
Resultado de Ejers. Antrs.	<u>-22</u>
Total pasivo y capital	<u>\$ 3,097</u>

El presente balance general cortado al 26 de septiembre de 2000 y sus estados complementarios: estado de resultados, fueron preparados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México y aplicados sobre bases consistentes en el ejercicio fiscal correspondiente al periodo de que se trata.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.

Liquidador

C.P. C. Rafael Quiroz Cortés

Rúbrica.

(R.- 133876)

EL GLOBO

AVISO DE ESCISION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Pastelería Francesa, S.A., celebrada el 25 de septiembre de 2000, aprobó, con fundamento en el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de Pastelería Francesa, S.A. de C.V., como sociedad escidente, que sin extinguirse, aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital a una sociedad anónima de nueva creación que preferentemente se denominará El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., todo ello con sujeción a las disposiciones contenidas en las bases de escisión cuyo resumen comprende los numerales siguientes:

UNO. Los accionistas de Pastelería Francesa, S.A. de C.V., al momento de llevarse a cabo la escisión y constituirse la escindida, detentarán una proporción del capital social de la escindida, igual a la de que sean titulares cada uno en la escidente.

DOS. La escisión se efectuará tomando como base el balance de Pastelería Francesa, S.A. de C.V. al 31 de agosto de 2000, el balance proforma de la sociedad escidente posterior a la escisión y el balance proforma de la sociedad escindida.

TRES. Los sectores patrimoniales de las sociedades resultantes de la escisión quedarán integrados conforme a lo siguiente:

1) Pastelería Francesa, S.A. de C.V., empresa escidente, subsiste quedando integrada por activos totales de \$242'146,138.44; pasivos totales por \$106'280,687.26 y capital contable por \$135'865,451.18, cifras que según proceda, serán actualizadas y ajustadas a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta efectos la escisión para la sociedad.

2) El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., empresa escindida, quedará integrada por activos totales de \$419,117,580.00; pasivo totales por \$108'703,844.72 y por un capital contable de \$310'413,735.28 cifras que según proceda, serán actualizadas y ajustadas a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta efectos la escisión para la sociedad.

Con motivo de la escisión, pasarán a formar parte del sector patrimonial correspondiente a El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., resultante de la escisión, la propiedad de las marcas que se plasman en el acta de la citada asamblea.

CUATRO. Al darse ejecución la escisión, conforme a las resoluciones adoptadas en la asamblea, El Globo Pastelerías, S.A. de C.V. quedará constituida con un capital social de \$185'264,145.81, representado por 253'830,251 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas representativas del capital social mínimo fijo de la sociedad.

CINCO. Los títulos actualmente en circulación, representativos del capital social pagado de Pastelería Francesa, S.A. de C.V., deberán canjearse y anularse. Dichos títulos serán canjeados por los certificados provisionales o títulos de acciones que deberá expedir Pastelería Francesa, S.A. de C.V. y El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., en el momento que surta efectos la escisión para la sociedad, a efecto de representar las acciones integrantes de sus respectivos capitales sociales resultantes de la escisión. Los accionistas tendrán derecho a que, por cada acción de que sean tenedores, les sean entregadas en canje:

a) 1 (una) acción ordinaria, nominativa, íntegramente pagada, con cupón número 1 y siguientes, correspondiente al capital social pagado que tendrá Pastelería Francesa, S.A. de C.V., al operarse su escisión, y **b)** 1 (una) acción ordinaria, nominativa, íntegramente pagada con cupón número 1 y

siguientes, correspondiente al capital mínimo fijo sin derecho a retiro de El Globo Pastelerías, S.A. de C.V.

Este canje se hará al día siguiente en que surta efectos la escisión para la sociedad sin necesidad de aviso en virtud de que estuvieron presentes todos los accionistas.

SEIS. La sociedad anónima escindida que preferentemente se denominará El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., se registrará por los estatutos sociales, los cuales quedaron agregados al apéndice del acta de la asamblea para formar parte de la misma. Al otorgarse la formalización jurídica de El Globo Pastelerías, S.A. de C.V., se hará el nombramiento de los órganos de Administración y Vigilancia, así como de los apoderados de dicha sociedad escindida, en los términos de los acuerdos transitorios que se adopten, y se estipularán aquellas otras disposiciones transitorias que resulten procedentes en el acto del otorgamiento de la escritura constitutiva.

SIETE. El ejercicio social y fiscal en curso de Pastelería Francesa, S.A. de C.V. terminará el 31 de diciembre del año en que surta efectos la escisión, conforme a lo previsto por sus estatutos sociales en vigor, en tanto que la sociedad anónima escindida, iniciará un ejercicio social y fiscal irregular el mismo día en que quede legalmente constituida y terminará de conformidad con lo que al respecto prevean las disposiciones legales y administrativas aplicables.

OCHO. Todos los poderes que Pastelería Francesa, S.A. de C.V. haya conferido con anterioridad a la fecha en que surta efectos la escisión, y se encuentren en vigor, subsistirán en sus términos hasta en tanto la propia escidente no los modifique, limite o revoque con posterioridad.

NUEVE. La escisión y todas las resoluciones procedentes surtirán efectos para la sociedad y para efectos fiscales, a partir del 1 de octubre de 2000, y ante terceros una vez transcurrido el plazo de 45 días que establece el artículo 228-bis en su fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual empezará a correr a partir de que se inscriba en el Registro Público de Comercio la resolución de la escisión debidamente protocolizada ante fedatario público, y de que se haya publicado un extracto de dicha resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El texto completo del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Pastelería Francesa, S.A. de C.V. celebrada el 25 de septiembre de 2000 se encontrará a disposición de los socios y acreedores durante el plazo de los 45 días señalados en el punto nueve que antecede, en el inmueble ubicado en Calvario número 106, colonia Tlalpan.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Ignacio González González

Rúbrica.

(R.- 133886)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Tesorería de la Federación

Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios

CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL TESOFE No. 03/2000

1.- Fundamento legal

La Tesorería de la Federación, con domicilio en avenida Constituyentes número 1001, colonia Belén de las Flores, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. fracción I, 24, 25, 28, 110, 111, 112, 114, 115, 127, 128 y 129 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como los artículos 58, 59, 62, 65, 68, 70 y 71 de su Reglamento y artículos 11 fracciones IX, XX, XXXI, XXXVI y 91B fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convoca a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública TESOFE No. 03/2000, para la enajenación del bien inmueble que se describe a continuación:

Inmuebl e	Ubicación	Uso de suelo	Superficie m2	Valor mínimo de de referencia
Terreno	Lote de terreno ubicado en la colonia Renovación, avenida Michoacán número 20, lote 27, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal	Industr ial	11,836.64	\$17,044,765.92

La Tesorería de la Federación, a través de la Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios, es la responsable directa de esta enajenación, para mayor información se podrá

acudir a la Dirección de Enajenaciones que se ubica en avenida Constituyentes número 1001, edificio B, 4o. piso, colonia Belén de las Flores, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con número de teléfono 52-28-22-80 y fax 52-28-23-93.

2.- Medidas y colindancias

Lote 27 (11,836.64)	
Norte	En 131.46 metros con Calle Interior Uno
Este	En 53.92 metros con acceso de servicio
Suroeste	En 150.00 metros con el lote número 25
Oeste	En 102.48 metros con la Calle Interior Dos
Noroeste	En 29.62 metros con la Calle Uno y Dos

3.- Venta de bases

Las bases podrán ser adquiridas en las fechas que se señalan, en el domicilio de la Tesorería de la Federación, cubriendo su costo mediante depósito en la cuenta número 51500463471 del Banco Santander Mexicano, S.A., por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), o bien mediante transferencia electrónica con número de identificación 14, plaza 001, clave 014, México, Distrito Federal.

Se deberá presentar el comprobante original del depósito o de la transferencia electrónica para recoger las bases en la oficina antes indicada.

En las bases se estipularán los términos y condiciones de la licitación a los cuales quedarán sujetos los participantes.

Etapas	Fechas	Horario
Consulta, venta de bases y registro de participantes	3 al 20 de octubre de 2000	9:00 a las 18:00 horas
Visita o inspección de los inmuebles	10 al 17 de octubre de 2000	9:00 a las 14:00 horas
Junta de aclaraciones	18 de octubre de 2000	12:00 horas
Recepción de ofertas de compra	23 de octubre de 2000	11:00 a las 12:00 horas
Apertura de compras de compra y fallo	23 de octubre de 2000	12:00 horas

4.- Registro de participantes y garantía de seriedad

En los términos que se señalan en las bases, los interesados deberán depositar la garantía de seriedad y registrarse como participantes. La garantía de seriedad de la oferta de compra por el inmueble, deberá ser por la cantidad de \$1,704,477.00 (un millón setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser depositada del 3 al 19 de octubre de 2000 de 9:00 a 18:00 horas y el día 20 de octubre de 2000 de las 9:00 horas y hasta antes de las 13:30 horas. Los participantes podrán realizar la transferencia electrónica o bien depositar esta cantidad en la misma cuenta señalada en el punto anterior, al banco mencionado.

En el caso de no resultar beneficiado con el fallo de adjudicación, el importe de la garantía de seriedad será reembolsado a los 7 días hábiles después del fallo.

Para obtener el registro de participante, los interesados deberán acudir del 3 al 20 de octubre de 2000 de 9:00 a 18:00 horas, a las oficinas de la Tesorería de la Federación, presentando el recibo original por la compra de las bases y el comprobante del depósito o de la transferencia electrónica de la garantía de seriedad.

5.- Entrega de ofertas y adjudicación

El inmueble objeto de esta licitación, se adjudicará al postor que haya presentado la oferta de compra más alta, siempre y cuando este precio sea cuando menos igual o superior al valor mínimo de referencia.

6.- Pago

El ganador deberá realizar el pago en moneda nacional en el plazo y en la forma que establecen las bases, deduciendo al precio total del bien inmueble, el importe otorgado en garantía.

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.

Tesorería de la Federación

Dirección General Adjunta de Administración de Cartera y Activos no Monetarios
Rúbrica.

(R.- 133937)

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno de los estatutos sociales, se cita en primera convocatoria, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las 11:00 horas del día 30 de octubre de 2000 en el domicilio social ubicado en Galileo número 20-103, colonia Polanco, México 11560, Distrito Federal, con la finalidad de tratar los asuntos enunciados en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para reformar el texto de los artículos segundo y noveno de los estatutos sociales;
2. Designación de delegados especiales de la Asamblea;
3. Redacción, lectura y aprobación del acta.

Los accionistas, para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos veinticuatro horas antes de la celebración de la misma, en el domicilio social, en días y horas hábiles, o en alguna institución de crédito contra la entrega de las acciones o de la constancia de estar debidamente depositadas, se proporcionará la correspondiente tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Jon Marshall French

Rúbrica.

(R.- 133944)**ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE**

Aviso por el que se informa de la emisión de los Proyectos de Normas Mexicanas ANCE, aprobados por el Comité de Normalización de la ANCE, CONANCE, que se listan a continuación, los cuales a partir de la semana siguiente de la publicación de este comunicado, y de conformidad con lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, inician su periodo de opinión pública de 60 días naturales:

PROY-NMX-J-246-ANCE-2000: Aisladores de porcelana tipo alfiler-Especificaciones y métodos de prueba. Establece las dimensiones, características eléctricas y mecánicas; así como especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aisladores tipo alfiler, que serán utilizados para la transmisión y distribución de energía eléctrica. Modifica a la: NMX-J-246-ANCE-1977.

PROY-NMX-J-009/248/1-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 1: Requisitos generales. Establece las características, construcción, condiciones de operación, marcado y condiciones de prueba, de cada una de las clases de fusibles mencionadas en esta Norma, para que la investigación inicial y el seguimiento de verificación, se pueden ejecutar en una forma ordenada. Modifica a la NMX-J-009/248/1-1994.

PROY-NMX-J-009/248/2-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 2: Fusibles clase C-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase C con una tensión nominal de 600 V c.a. y una corriente nominal de 1200 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/2-1999.

PROY-NMX-J-009/248/3-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 3: Fusibles clase CA y CB-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase CA y CB con una tensión de 600 V c.a. y corrientes nominales de 60 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/3-1999.

PROY-NMX-J-009/248/4-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 4: Fusibles Clase CC-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase CC con una tensión nominal de 600 V c.a. y con corriente nominal de 30 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/4-1999.

PROY-NMX-J-009/248/5-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 5: Fusibles clase G-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase G con una tensión nominal de 480 V c.a. y con corrientes nominales de 60 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/5-1999.

PROY-NMX-J-009/248/6-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 6: Fusibles no renovables clase H-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase H No Renovables con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corrientes nominales de 600 A o menores. Modifica a la NMX-J-009/248/6-1999.

PROY-NMX-J-009/248/7-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 7: Fusibles renovables letra H-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a fusibles renovables letra H con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corrientes nominales de 600 A o menores. Capacidades de corriente directa son opcionales. Modifica a la NMX-J-009/248/7-1996.

PROY-NMX-J-009/248/8-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 8: Fusibles clase J-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase J con una tensión nominal de 600 V c.a. y con corriente nominal de 600 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/8-1999.

PROY-NMX-J-009/248/9-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 9: Fusibles clase K-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase K con una tensión

nominal de 250 V o 600 V con corrientes nominales de 600 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/9-1999.

PROY-NMX-J-009/248/10-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 10: Fusibles clase L-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase L con una tensión nominal de 600 V c.a. y con corriente nominales de 601 A-6000 A. Modifica a la NMX-J-009/248/10-1999.

PROY-NMX-J-009/248/11-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 11: Fusibles tipo tapón-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a fusibles de tapón con una tensión nominal de 125 V~ (127 V~ para México) con corrientes nominales de 30 A o menos. Capacidades con corriente directa son opcionales. Modifica a la NMX-J-009/248/11-1996.

PROY-NMX-J-009/248/12-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 12: Fusibles Clase R-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase R con una tensión nominal de 250 V c.a. o 600 V c.a. y con corrientes nominales de 600 A o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/12-1999.

PROY-NMX-J-009/248/13-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 13: Fusibles semiconductores-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles semiconductores con una tensión nominal de 2000 o menos. Modifica a la NMX-J-009/248/13-1999.

PROY-NMX-J-009/248/14-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 14: Fusibles suplementarios-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles suplementarios con corriente nominal 60 A o menos, destinados solamente para la protección suplementaria de sobrecorriente donde algún circuito derivado o aplicaciones equivalentes no son involucradas. Modifica a la NMX-J-009/248/14-1999.

PROY-NMX-J-009/248/15-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 15: Fusibles Clase T-Especificaciones y métodos de prueba. Aplica a los fusibles clase T con valor nominal de 1200 A o menos y 300 V c.a., 800 A o menos y 600 V c.a. Modifica a la NMX-J-009/248/15-1999.

PROY-NMX-J-009/248/16-ANCE-2000: Productos eléctricos-Fusibles-Fusibles para baja tensión parte 16: Limitadores de pruebas. Aplica a los limitadores de pruebas calibrados a límites específicos de corriente pico de paso libre e interrupción I_{2t} a 250 V c.a., 300 V c.a., 480 V c.a. o 600 V c.a. Modifica a la NMX-J-009/248/16-1999.

PROY-NMX-J-532-ANCE-2000: Productos eléctricos-Conductores-Alambres de aleación de aluminio serie AA-8000-Especificaciones. Establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los alambres de aleación de aluminio serie AA-8000 en temple 1, H1X o H2X para usos eléctricos.

PROY-NMX-J-533-ANCE-2000: Productos eléctricos-Conductores-Cables de aleación de aluminio serie AA-8000-Especificaciones. Establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables de aleación de aluminio de la serie AA-8000 con cableado concéntrico normal, comprimido o compacto, en temple 0, H1X o H2X para usos eléctricos.

El costo de los Proyectos de Normas Mexicanas ANCE es de \$70 (setenta pesos 00/100 M.N.). La fecha límite para la recepción de observaciones será al cumplirse el periodo de 60 días, y deben remitirse a la Gerencia de Normalización de la Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, mismo domicilio en el cual podrán ser consultados o adquiridos, teléfono 57 474550, fax 57474560, correo electrónico: ahernandez@ance.org.mx.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 26 de septiembre de 2000.

Apoderado Legal

Jorge Amaya Sarralangui

Rúbrica.

(R.- 133972)

ABACO FONDO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS

DE DEUDA PARA PERSONAS MORALES

(EN LIQUIDACION)

SEGUNDA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de ABACO Fondo Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas, que se llevará a cabo el día 19 de octubre de 2000 a las 11:00 horas, en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 17 de abril de 2000, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 19 de octubre de 2000.

II. Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los trámites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna Institución de Crédito complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para este último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2000.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

Lic. Hugo Morales García

Rúbrica.

(R.- 134013)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 9,302.34 y de 63.56 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., fracciones II y XII, 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la carretera México-Tuxpan, y su respectivo derecho de vía, así como del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, ubicados en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las diversas ciudades de los estados de Hidalgo, México y Veracruz, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región y reducirá la distancia y el tiempo de recorrido entre la Ciudad de México y el Puerto de Tuxpan, Estado de Veracruz, uno de los principales puertos de altura de la República Mexicana;

Que el paso inferior vehicular es parte integrante de la vía a que se refiere el considerando que antecede, el cual reducirá el índice de accidentes y permitirá a los poblados aledaños a la misma, realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando primero, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 9,302.34 metros cuadrados, destinada a la construcción de la carretera México-Tuxpan, ubicada en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, comprendida en tres fracciones, localizada entre los kilómetros 28+417.00 al 31+003.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 4,984.07 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 17.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=28+417.00, continúa tangente de 54.48 m. y $Rac=N\ 33^{\circ}24'48''\ E$ hasta el vértice 3, continúa tangente de 76.87 m. y $Rac=N\ 50^{\circ}54'00''\ W$ hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=28+477.00, continúa tangente de 145.74 m. y $Rac=N\ 88^{\circ}15'37''\ W$ hasta el vértice 1, continúa tangente de 90.88 m. y $Rac=N\ 64^{\circ}07'52''\ E$ hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 3,642.23 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=29+978.00, continúa tangente de 54.48 m. y $Rac=N\ 50^{\circ}35'48''\ E$ hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=30+031.00, continúa tangente de 7.77 m. y $Rac=N\ 17^{\circ}28'55''\ E$ hasta el vértice 5, continúa tangente de 32.02 m. y $Rac=N\ 76^{\circ}29'07''\ W$ hasta el vértice 6, continúa tangente de 39.31 m. y $Rac=N\ 77^{\circ}24'03''\ W$ hasta el vértice 1, continúa tangente de 59.44 m. y $Rac=S\ 49^{\circ}50'14''\ W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 71.20 m. y $Rac=S\ 74^{\circ}18'29''\ E$ hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 676.04 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=30+972.00, continúa tangente de 50.83 m. y $Rac=N\ 49^{\circ}07'31''\ E$ hasta el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=31+003.00, continúa tangente de 31.38 m. y $Rac=N\ 72^{\circ}58'01''\ W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 43.30 m. y $Rac=S\ 11^{\circ}14'16''\ W$ hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje de la carretera.

2.- La superficie de 63.56 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, localizada a la altura del kilómetro=29+133.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice R15, ubicado a 80.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=29+133.00, continúa tangente de 4.03 m. $Rac=N\ 07^{\circ}07'30''\ E$ hasta el vértice R16, continúa tangente de 34.61 m. y $Rac=N\ 79^{\circ}10'37''\ W$ hasta el vértice R41, continúa tangente de 35.10 m. y $Rac=S\ 72^{\circ}35'50''\ E$ hasta el vértice R15, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo están a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de

Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropian a favor de la Federación las superficies de 517,509.41 y 71,794.30 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, de los estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII; 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, y su respectivo derecho de vía, ubicados en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente;

Que la autopista de referencia es una vía general de comunicación que forma parte de la red de ejes troncales con las que se está comunicando al país; que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permitirá dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongestionará el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma, Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuyendo la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 517,509.41 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, comprendida en cinco fracciones, localizada entre los kilómetros=121+220.00 al 133+800.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 141,616.85 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PSC=121+220.00, continúa longitud parcial de curva compuesta de 205.24 m. con las siguientes características: Delta t=50°57'26" derecha, Delta c=43°09'26", Gc=2°00', St=312.23 m., Rc=572.24 m., Lc=431.57 m., $\theta e=3^{\circ}54'00''$, Le=78.00 m. hasta el ET=121+425.24, continúa tangente de 229.31 m. y AZAC=196°14'46" hasta el TE=121+654.55, continúa curva compuesta con las siguientes características: Delta t=44°28'07" izquierda, Delta c=36°40'07", Gc=2°00', St=273.39 m., Rc=572.95 m., Lc=366.68 m., $\theta e=3^{\circ}54'00''$, Le=78.00 m. hasta el ET=122+177.24, continúa tangente de 445.75 m. y AZAC=151°46'39" hasta el PST=122+623.00, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 113,802.31 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PST=122+625.00, continúa tangente de 59.86 m. y AZAC=151°46'39" hasta el TE=122+684.86, donde inicia curva compuesta con las siguientes características: Delta t=41°40'13" derecha, Delta c=36°52'13", Gc=1°30'00", St=254.58 m., Rc=763.94 m., Lc=491.60 m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, Le=64.00 m. hasta el ET=123+304.45, continúa tangente de 388.92 m. y AZAC=193°26'50" hasta el TE=123+693.36, continúa longitud parcial de curva compuesta de 70.64 m. con las siguientes características: Delta t=32°38'54"

izquierda, Delta $c=27^{\circ}50'54''$, $Gc=1^{\circ}30'00''$, $St=255.80$ m., $Rc=763.94$ m., $Lc=371.31$ m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, $Le=64.00$ m. hasta el $PSC=123+764.00$, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 50,777.90 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el $PST=124+292.80$, continúa tangente de 67.49 m. y $AZAC=160^{\circ}47'56''$ hasta el $PC=124+360.29$ donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta $c=10^{\circ}43'25''$ izquierda, $Gc=0^{\circ}30'$, $St=215.10$ m., $Rc=2,291.83$ m., $Lc=428.95$ m. hasta el $PT=124+789.28$, continúa tangente de 9.72 m. y $AZAC=150^{\circ}04'31''$ hasta el $PST=124+799.00$, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 35,550.31 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el $PSC=125+233.00$, continúa longitud parcial de curva compuesta de 104.61 m. con las siguientes características: Delta $t=28^{\circ}52'12''$ izquierda, Delta $c=21^{\circ}04'12''$, $Gc=2^{\circ}00'$, $St=186.57$ m., $Rc=572.95$ m., $Lc=210.70$ m., $\theta e=3^{\circ}54'$, $Le=78.00$ m. hasta el $ET=125+337.61$, continúa tangente de 217.92 m. y $AZAC=142^{\circ}39'09''$ hasta el $TE=125+555.54$, continúa longitud parcial de curva compuesta de 37.46 m. con las siguientes características: Delta $t=24^{\circ}09'18''$, Delta $c=19^{\circ}21'18''$, $Gc=1^{\circ}30'$, $St=195.50$ m., $Rc=763.94$, $Lc=258.06$ m., $\theta e=2^{\circ}24'$, $Le=64.00$ m. hasta el $PSC=125+593.00$, lugar donde termina la afectación, y

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 175,762.04 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el $PSC=132+064.00$, continúa longitud parcial de curva compuesta de 358.98 m. con las siguientes características: Delta $t=30^{\circ}25'13''$ derecha, Delta $c=27^{\circ}19'13''$, $Gc=2^{\circ}45'$, $St=193.54$ m., $Rc=415.69$ m., $Lc=196.69$ m., $\theta e=6^{\circ}03'$, $Le=88.00$ m. hasta el $ET=132+422.98$, continúa tangente de 64.23 m. y $AZAC=231^{\circ}54'34''$ hasta el $TE=132+487.22$ donde inicia curva compuesta con las siguientes características: Delta $t=52^{\circ}25'57''$ izquierda, Delta $c=45^{\circ}37'57''$, $Gc=2^{\circ}00'$, $St=321.34$ m., $Rc=572.95$ m., $Lc=446.32$ m., $\theta e=3^{\circ}54'$, $Le=78.00$ m. hasta el $ET=133+089.54$, continúa tangente de 129.05 m. y $AZAC=179^{\circ}30'39''$ hasta el $TE=133+318.60$, continúa longitud parcial de curva compuesta de 481.40 m. con las siguientes características: Delta $t=34^{\circ}24'36''$ izquierda, Delta $c=29^{\circ}36'39''$, $Gc=1^{\circ}30'$, $St=268.62$ m., $Rc=763.94$ m., $Lc=394.81$ m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, $Le=64.00$ m. hasta el $PSC=133+800.00$, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 71,794.30 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, comprendida en dos fracciones, localizada entre los kilómetros=37+575.20 al 39+013.20, con origen de cadenamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 53,778.71 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el $PST=37+575.20$, continúa tangente de 877.40 m. y $AZAC=153^{\circ}03'53''$ hasta el $PST=38+452.60$, lugar donde termina la afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 18,015.59 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el $PST=38+716.50$, continúa tangente de 296.70 m. y $AZAC=153^{\circ}03'53''$ hasta el $PST=39+013.20$, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a la derecha y 40.00 m. a la izquierda del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCT3-2000, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SCT3-2000, QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO DEL EQUIPO TRANSPONDEDOR PARA AERONAVES, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU INSTALACION, CERTIFICACION Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 32 y 79 de la Ley de Aviación Civil; 34 fracción III, 116 fracción III y 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones XIII, XIX, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCT3-2000, Que regula el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano del equipo transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SCT3-2000, QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO DEL EQUIPO TRANSPONDEDOR PARA AERONAVES, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU INSTALACION, CERTIFICACION Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Sanciones
11. Vigencia
1. Introducción

El transpondedor de a bordo es un transmisor-receptor que al recibir una señal de interrogación desde tierra, se activa automáticamente, emitiendo una respuesta cifrada. El equipo sólo emite respuestas a las interrogaciones recibidas en el modo en que esté ajustado.

El término "modo" se emplea para describir el tipo de transmisión terrestre o interrogación empleada. Los tipos de modos son los siguientes:

a) Modo 3/A: básico usado en los ATS; a través de éste, se transmite la identificación de la aeronave.

b) Modo C: es aquel mediante el cual la aeronave transmite la altitud presión expresada en valores de altitud o niveles de vuelo con aproximaciones al múltiplo de 30 metros (100 pies) más cercano.

c) Intermodo:

1) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas para vigilancia de equipos transpondedor en Modos A/C y para la adquisición de equipos transpondedor en Modo S.

2) Llamada general en Modos A/C solamente: para obtener respuestas para vigilancia de equipos transpondedor en Modo A/C. Los equipos transpondedor en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S

1) Llamada general en Modo S solamente: para obtener respuestas para fines de adquisición de equipos transpondedor en Modo S.

2) Radiodifusión: para transmitir información a todos los equipos transpondedor en Modo S. No se obtienen respuestas.

3) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados equipos transpondedor en Modo S y para comunicación con ellos. Para cada interrogación se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

Se entiende por código, la respuesta del transpondedor por medio de pulsos a los interrogadores terrestres. Existen equipos transpondedor con capacidad para responder en 64 códigos diferentes y equipos transpondedores con capacidad de 4096 códigos.

2. Objetivo y campo de aplicación

2.1. El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer el uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano del equipo transpondedor para aeronaves y así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación, y aplica a todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que operen o pretendan operar de conformidad con la Ley de Aviación Civil en el espacio aéreo mexicano.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones:

3.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.2. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

3.3. Altitud de presión: Significa la presión atmosférica expresada en términos de altitud que corresponde a la presión en la atmósfera estándar.

3.4. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.5. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.6. Dirección de aeronave: Combinación única de 24 bits disponible para su asignación a una aeronave, para fines de comunicaciones aeroterrestres, navegación y vigilancia.

3.7. Dirigible: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional por medio de un gas más ligero que el aire propulsada por motor.

3.8. Globo: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional no propulsada por motor.

3.9. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso (a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

3.10. Planeador: Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

3.11. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.12. Radar Secundario de Vigilancia (SSR): Sistema radar de vigilancia que usa transmisores/receptores (interrogadores) y transpondedores.

3.13. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.14. Transpondedor: Emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente; la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes abreviaturas:

3.15. ATC: control de tránsito aéreo.

3.16. ATS: servicio de tránsito aéreo.

3.17. dB: decibel.

3.18. dBW: decibeles respecto a un watt de potencia

3.19. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

4. Disposiciones generales

4.1. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo que opere o pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil deberá cumplir con lo prescrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.2. Todas las organizaciones indicadas en el numeral 3.1 de la presente Norma, deberán utilizar en forma obligatoria un equipo transpondedor que contribuya con los servicios de tránsito aéreo e informe a los sistemas de anticollisión a bordo de otras aeronaves.

4.3. La Norma también brinda información relativa a los códigos de respuesta y diferentes modos de operación.

4.4. La autoridad aeronáutica certificará como corresponda y supervisará la implementación, el uso, el estado y el mantenimiento realizado al equipo.

5. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión

5.1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana todas las aeronaves al servicio de concesionarios y permisionarios que operen en espacio aéreo mexicano deberán estar equipadas con equipo transpondedor de notificación de altitud presión y que opere de acuerdo con las provisiones de la presente Norma.

5.2. A partir del 1 de enero de 2002, todas las aeronaves al servicio de operadores aéreos que operen en espacio aéreo mexicano deberán estar equipadas con un equipo transpondedor de notificación de altitud de presión que opere de acuerdo con las provisiones de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.3. Equipo transpondedor en Modo S.

5.3.1. Los equipos transpondedores en Modo S deberán ser instalados en las aeronaves equipadas con el sistema anticollisión de a bordo (ACAS) según lo estipule la Norma Oficial Mexicana que establezca el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves que operan en espacio aéreo mexicano, así como sus características, que emita la Secretaría, o en las que pretendan operar en regiones con separación vertical mínima reducida. Lo anterior no impide su instalación en cualquier otra aeronave.

5.3.2. El equipo transpondedor en Modo S deberá tener la capacidad de ejercer las funciones descritas a continuación:

- a) Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- b) Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- c) Transacciones para vigilancia dirigida de altitud e identidad;
- d) Protocolos de bloqueo;
- e) Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos;
- f) Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas;
- g) Comunicaciones de longitud normal;
- h) Notificación sobre capacidad de enlace de datos, e
- i) Notificación de identificación de la aeronave.

5.3.3. La dirección de aeronave SSR en Modo S para la operación del equipo transpondedor en Modo S a bordo, deberá ser solicitada a la autoridad aeronáutica; estas direcciones se asignarán de conformidad con los siguientes principios:

- a) En ningún momento se asignará la misma dirección a más de una aeronave;
- b) Se asignará a cada aeronave una sola dirección independientemente de la composición del equipo de a bordo;
- c) No se modificará la dirección salvo en circunstancias excepcionales y tampoco se modificará durante el vuelo;

d) Cuando una aeronave cambie de estado de matrícula, se abandonará la dirección asignada previamente y la nueva autoridad de registro le asignará una nueva dirección;

e) La dirección servirá únicamente para la función técnica de direccionamiento e identificación de la aeronave y no para transmitir ninguna información específica, y

f) No se asignarán a las aeronaves direcciones compuestas de 24 ceros o de 24 unos.

5.3.4. Es responsabilidad de los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que deban tener instalado en su(s) aeronave(s) un equipo transpondedor en modo S, el desarrollar con apoyo de algún taller aeronáutico con la capacidad correspondiente, las pruebas que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico, para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría, necesarias para determinar si la dirección de la aeronave SSR en Modo S que transmite cada equipo transpondedor, es la misma que la asignada por la autoridad aeronáutica, por lo menos cada 24 meses, debiendo remitir los resultados de éstas a la mencionada autoridad. Esta acción deberá ser complementaria a los procedimientos de mantenimiento para tales equipos en caso de que no esté ya considerada en los mismos, en cuyo caso, sólo requerirá enviar los resultados correspondientes, en un plazo de 15 días después de efectuada cada prueba, respetando la frecuencia antes mencionada. En caso de que en la prueba se detectara alguna discrepancia, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para corregirla con la mayor brevedad posible.

5.4. Quedan exentas del uso del equipo transpondedor las siguientes aeronaves: globos, planeadores, dirigibles, ultraligeros y aeronaves destinadas a la operación de fumigación aérea, salvo en aquellos casos en que la autoridad aeronáutica lo requiera.

5.4.1. La autoridad aeronáutica podrá otorgar excepciones al cumplimiento de esta Norma a aeronaves que por su tipo, clase de espacio aéreo de operación, así como sus características, entre otros, puedan ser consideradas para dicho otorgamiento.

5.4.2. Para el otorgamiento de esta excepción se requerirá de la presentación de una justificación debidamente fundamentada sobre bases técnicas.

5.5. Radar secundario de vigilancia (SSR).

5.5.1. Cuando se instale y mantenga en funcionamiento un SSR como ayuda para los servicios de tránsito aéreo, éste se ajustará a lo prescrito en esta Norma.

5.5.2. Modos de interrogación (tierra-a-aire):

La interrogación para los servicios de tránsito aéreo se efectuará utilizando modos, los cuales se aplicarán de la siguiente forma:

a) Modo A: para obtener respuestas de transpondedor para fines de identificación y vigilancia.

b) Modo C: para obtener respuestas de transpondedor para transmisión automática de presión de altitud y para fines de vigilancia.

c) Intermodo:

i) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas de vigilancia de transpondedores en Modos A/C y para la adquisición de transpondedores en Modo S.

ii) Llamada general en Modos A/C solamente: para obtener respuestas para vigilancia de transpondedores en Modos A/C. Los transpondedores en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S:

i) Llamada general en Modo S: para obtener respuestas para fines de adquisición de transpondedores en Modo S.

ii) Radiodifusión: para transmitir información a todos los transpondedores en Modo S. No se obtienen respuestas.

iii) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados transpondedores en Modo S y para comunicación con ellos. Para cada interrogación, se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

5.5.3. Mediante las interrogaciones en Modo S se suprime la función de los transpondedores en Modos A/C y éstos no responden.

5.5.4. Existen 25 formatos posibles de interrogación (ascendentes) y 25 formatos posibles de respuesta (descendente) en Modo S.

5.5.5. La asignación de códigos para el identificador del interrogador (II), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, a través de fronteras internacionales de regiones de información de vuelo, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

5.5.6. La asignación de códigos para el identificador de vigilancia (SI), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

5.5.7. La facilidad de bloqueo SI sólo puede utilizarse si todos los transpondedores en Modo S dentro de la zona de cobertura están equipados para este fin.

5.5.8. Se proveerán interrogantes en Modo A y en Modo C. Este requisito puede satisfacerse mediante interrogaciones en intermodo que obtienen respuestas en Modo A y Modo C.

5.5.9. Interrogación de mando de supresión de lóbulos laterales:

a) Deberá proporcionarse supresión de lóbulos laterales, de todas las interrogaciones en Modo A, Modo C e intermodo.

b) Se suprimirán los lóbulos laterales, de conformidad con las disposiciones del numeral en Modo S solamente.

5.5.10. Modos de respuesta del transpondedor (aire-a-tierra):

a) Los transpondedores responderán a las interrogaciones en el Modo A de las interrogaciones en Modo C.

b) Si no se cuenta con información sobre altitud de presión de los transpondedores responden a las interrogaciones en Modo C solamente con impulsos de trama.

5.5.11. Cuando se haya determinado la necesidad de idoneidad para la transmisión automática de altitud de presión en el Modo C, dentro de un espacio aéreo especificado, los transpondedores, cuando se les utilice dentro del espacio aéreo en cuestión, responderán igualmente a las interrogaciones en el Modo C con la codificación de la altitud de presión en los impulsos de información.

a) A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los transpondedores, independientemente del espacio aéreo en que se utilicen, responderán a las interrogaciones en Modo C con información sobre altitud de presión.

b) Todos los transpondedores en Modo A/C instalados a partir del 1 de enero de 1992 notificarán la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C.

c) Todos los transpondedores en Modo S instalados a partir del 1 de enero de 1992 notificarán la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C y en el campo AC de las respuestas en Modo S.

5.5.12. Los transpondedores que se utilicen en parte del espacio aéreo en la que se ha establecido que es necesario contar a bordo con equipo en Modo S, responderán también a las interrogaciones en intermodo y en Modo S.

a) El requisito de contar con transpondedor SSR en Modo S a bordo se determinará mediante acuerdo regional de navegación aérea, en el que se precisarán también la parte del espacio aéreo en que se aplicarán y el calendario de implantación.

b) En los acuerdos mencionados en el numeral 4.5.9. inciso a) se concederá un plazo de por los menos siete años.

5.5.13. Código de respuestas en Modo A (impulsos de información).

a) Todos los transpondedores tendrán la capacidad de generar 4.096 códigos de respuesta.

b) Se reservarán para usos especiales los códigos en Modo A siguientes:

- El código 7700 para poder reconocer a una aeronave en estado de emergencia.
- El código 7600 para poder reconocer a una aeronave con falla de radiocomunicaciones.
- El código 7500 para poder reconocer a una aeronave que sea objeto de interferencia ilícita.

5.5.14. Se dispondrá lo necesario para que el equipo decodificador de tierra pueda reconocer inmediatamente los códigos 7500, 7600 y 7700 en Modo A.

5.5.15. Se reservará el código 2000 en Modo A para poder reconocer a una aeronave que no haya recibido de las dependencias de control de tránsito aéreo instrucciones de accionar el transpondedor.

5.5.16. Capacidad del equipo en Modo S de a bordo. Las funciones de los transpondedores en Modo S corresponderán a uno de los cinco niveles siguientes:

a) Nivel 1: Los transpondedores de Nivel 1 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para:

- Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas;
- Protocolos de bloqueo;
- Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas.

El Nivel 1 permite la vigilancia SSR en función de la notificación de altitud de presión y del código de identidad en Modo A. En un ambiente SSR en Modo S, el desempeño técnico es mejor que el de los transpondedores en Modos A/C debido a que en el Modo S es posible la interrogación selectiva de las aeronaves.

b) Nivel 2: Los transpondedores de Nivel 2 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 1, y además las prescritas para:

- Comunicaciones de longitud normal (COM-A y COM-B);

- Notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Notificación de identificación de la aeronave.

El Nivel 2 permite la notificación de identificación de la aeronave u otras comunicaciones de enlace de datos de longitud normal tanto de tierra a aire como de aire a tierra. La capacidad de notificación de identificación de aeronave requiere una interfaz y un dispositivo apropiado de entrada de datos.

c) Nivel 3: Los transpondedores de Nivel 3 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 2 y también las prescritas para comunicaciones tierra a aire de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 3 permite las comunicaciones de tierra a aire de enlace de datos de longitud ampliada y de este modo la extracción de información de los bancos de datos con base terrestre, así como la recepción de datos de todos los servicios de tránsito aéreo que no pueden obtenerse mediante los transpondedores de Nivel 2.

d) Nivel 4: Los transpondedores de nivel 4 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 3 y también las prescritas para comunicaciones aire a tierra de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 4 permite las comunicaciones de aire a tierra de enlace de datos de longitud ampliada y por ello puede proporcionar acceso desde tierra a las fuentes de datos de a bordo y la transmisión de otros datos que requieran los servicios de tránsito aéreo y que no pueden obtenerse mediante los transpondedores de Nivel 2.

e) Nivel 5: Los transpondedores de Nivel 5 tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 5 y también las prescritas para las comunicaciones mejoradas tanto de mensajes COM-B como de mensajes de longitud ampliada (ELM).

El Nivel 5 permite las comunicaciones de enlace de datos de COM-B y de longitud ampliada con interrogadores múltiples, sin que ello exija la utilización de reservas multisitio. Este Nivel de transpondedor ofrece una capacidad mínima de enlace de datos que es superior a la de los otros niveles de transpondedor.

5.5.17. Señales espontáneas ampliadas: Los transpondedores de señales espontáneas ampliadas tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento de señales espontáneas ampliadas. Los transpondedores con esta capacidad se designarán con un sufijo "e".

Nota: Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas se designaría "Nivel 4e".

5.5.18. Capacidad SI: Los transpondedores capaces de procesar códigos de SI tendrán la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento del código SI. A los transpondedores con esta capacidad se les designará con el sufijo "s".

Nota: Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas y capacidad SI se le designaría "Nivel 4es".

5.5.19. Los transpondedores en Modo S que hayan de utilizarse en el tránsito aéreo civil internacional cumplirán por lo menos con los requisitos de Nivel 2 prescritos en la presente Norma Oficial.

Nota 1: Puede admitirse el uso del Nivel 1 en determinados países o en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea. El transpondedor en Modo S de Nivel 1 comprende el conjunto mínimo de características que aseguren el funcionamiento compatible de los transpondedores en Modo S con los interrogadores SSR en Modo S. Se ha definido este Nivel para evitar la proliferación de tipos de transpondedores por debajo del Nivel 2, que sean incompatibles con los interrogadores SSR en Modo S.

Nota 2: El objetivo de requerir la capacidad de Nivel 2 es para garantizar el uso extendido de transpondedores con capacidad conforme a las normas de la OACI, de forma que puedan planificarse a nivel mundial las instalaciones y servicios terrestres en Modo S. Otro objetivo de este requisito es desalentar a que inicialmente se instalen transpondedores de Nivel 1 que serían obsoletos si más tarde se exigiera en algunas partes del espacio aéreo el transporte de transpondedores con la capacidad de Nivel 2.

5.5.20. Los transpondedores en Modo S que se instalen en las aeronaves que tengan un peso máximo superior a 5.700 Kg. o una velocidad máxima de crucero superior a 324 Km/h (175 kt), funcionará con diversidad de antenas, si:

a) el Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave se expidió por primera vez a partir del 1 de enero de 1990, o

b) son requeridos en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea, de conformidad con los numerales 5.5.2. y 5.5.9. inciso (b).

5.5.21. Notificación de la capacidad en las señales espontáneas en Modo S.

Se proporcionará la notificación de capacidad en las señales espontáneas de adquisición en Modo S (transmisiones de enlace descendente no solicitadas) para todos los transpondedores en Modo S instalados el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha.

5.5.22. Potencia de transmisión de mensajes de longitud ampliada (ELM).

Para facilitar la conversión de los actuales transpondedores en Modo S para que tengan capacidad de Modo S completa, deberá permitirse que los transpondedores fabricados originalmente antes del 1 de enero de 1999 transmitan ráfagas de 16 segmentos ELM a una mínima de 20 dBW.

Nota: Esto representa una tolerancia superior en 1 dB respecto a la potencia requerida especificada.

5.5.23. SSR Dirección necesaria en Modo S (dirección de aeronave).

La dirección SSR en Modo S será una de las 16.777.214 direcciones de aeronave de 24 bits atribuidas por la Organización de Aviación Civil Internacional al Estado de matrícula o a la autoridad de registro de marca común y asignadas según lo prescrito.

5.6. Certificación del equipo.

5.6.1. Todo equipo transpondedor que pretenda operarse dentro del espacio aéreo mexicano deberá estar previamente certificado.

5.6.2. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana la certificación será otorgada por la autoridad aeronáutica, tomando como base los ordenamientos técnicos emitidos por el estado de diseño, siempre y cuando éste sea también propietario, poseedor o haya convalidado el Certificado Tipo de la aeronave a la cual se le pretenda instalar o tenga instalado dicho equipo.

5.6.3 Para la certificación, el concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad aeronáutica indicando la marca, modelo y número de parte del equipo, así como los datos de la aeronave en la que se pretende instalar. Anexo a la solicitud de certificación, deberá presentarse la documentación de ingeniería de la instalación del equipo, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planos de ubicación del equipo y sus componentes.
- b) Diagramas eléctricos, con su correspondiente análisis de cargas.
- c) Justificación técnica de la modificación que habrá de hacerse a la aeronave (estructurales, si aplica, panel de instrumentos, cableado, entre otros).
- d) Suplemento al manual de vuelo.
- e) Revisión al programa de mantenimiento de la aeronave y al Manual General de Mantenimiento, si aplica para este último.
- f) Revisión a la Lista de Equipo Mínimo de la aeronave.
- g) Guía de pruebas.
- h) Revisión al Manual General de Operaciones, si aplica.

5.6.4. Será responsabilidad del concesionario, permisionario u operador aéreo, determinar el nuevo peso y centro de gravedad de la aeronave después de la modificación, de acuerdo a lo que estipule la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

5.6.5. Para aeronaves que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma ya tengan instalados equipos transpondedor, se otorgará un plazo de 60 días a partir de dicha fecha para someter a certificación de la autoridad aeronáutica dicha instalación, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos señalados en el presente numeral.

5.6.6. Para el caso de equipos ya instalados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma y certificados por alguna autoridad aeronáutica extranjera, o bien para los que cumpliendo con la normatividad correspondiente pretendan instalarlos en el extranjero, el concesionario, permisionario u operador aéreo, según corresponda, deberá presentar a la autoridad aeronáutica, copia de dicha certificación, y deberá cumplir con los requerimientos señalados en los incisos d) al h) del numeral 5.6.3.

5.6.7. Las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las mexicanas operadas por concesionarios o permisionarios mexicanos, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el estado de registro de la misma.

5.6.8. Las aeronaves de los permisionarios y operadores aéreos extranjeros, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el estado de registro de la misma.

5.6.9. Será responsabilidad del concesionario, permisionario u operador aéreo, asegurarse que previo a su operación, los equipos instalados se encuentren certificados por la autoridad aeronáutica conforme al numeral 5.6.

5.6.10. Lo no contemplado en la presente Norma será resuelto por la autoridad aeronáutica.

5.7. Requisitos operacionales.

5.7.1. El equipo transpondedor deberá mantenerse en funcionamiento durante todo el tiempo de vuelo de la aeronave.

5.7.2. Los pilotos operarán sus equipos transpondedor de conformidad con las instrucciones de los ATS.

5.7.3. Si no se cuenta con instrucciones de los ATS, se activará el código del equipo transpondedor de acuerdo con lo siguiente:

a) 1200: Aeronaves con plan de vuelo visual.

b) 1500: Helicópteros.

c) 2000: Aeronaves con plan de vuelo por instrumentos que no hayan recibido instrucciones para activar algún código específico.

d) 7500: Aeronaves que sean objeto de interferencia ilícita.

e) 7600: Aeronaves con falla de comunicaciones.

f) 7700: Aeronaves en emergencia.

5.7.4. Los ATS podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en 5.7.1. anterior para:

a) Permitir a una aeronave cuyo transpondedor se haya descompuesto en vuelo, continuar al aeropuerto de destino o para proseguir a un lugar donde pueda ser reparado.

b) Permitir la operación de una aeronave con el equipo transmisor automático de altitud inoperativo, pero con el transpondedor operativo.

c) Permitir la operación de una aeronave sin ningún transpondedor operativo de un aeropuerto donde no pueda ser reparado hasta el aeropuerto de destino, incluyendo paradas intermedias, si el ATS otorga el permiso antes de la operación. No se permitirá la operación de la aeronave si en el aeropuerto de destino éste no es reparado.

5.7.5. Todas las operaciones de prueba de los equipos transpondedor deberán ser realizadas bajo los lineamientos marcados por el fabricante del equipo y por la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Norma Oficial Mexicana equivalente con las normas y métodos recomendados en el Anexo (OACI) 6 Parte I Capítulo 6 punto 6.19 y Anexo (OACI) 6 Parte III Sección II Capítulo 4 punto 4.15 emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional. El Anexo mencionado forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944, emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

7.2. Anexo (OACI) 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enmienda 24.

7.3. Federal Aviation Regulations FAR Part 121 "Certification and operations; domestic, flag, and supplemental air carriers and commercial operators of large aircrafts", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 1 de enero de 1998.

7.4. Federal Aviation Regulations FAR Part 135 "Operating requirements: commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 7 de enero de 1999.

8. Observancia de esta Norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

9.2. A los concesionarios, permissionarios y operadores aéreos, a través de la evaluación y aceptación de los procedimientos implementados para el mantenimiento y la operación del equipo, así como también en su observación física, su modo de trabajo y el uso en la práctica.

10. Sanciones

10.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

11. Vigencia

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS PUBLICACIONES TECNICAS AERONAUTICAS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. y 6o. fracción III de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones I, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT3-2000, Que establece las especificaciones para las Publicaciones Técnicas Aeronáuticas.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que en materia de aviación civil tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre las cuales destaca la de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas.

Que con la finalidad de hacer de las Normas Oficiales Mexicanas que emite la Secretaría referida, un conjunto de regulaciones comprensibles y claras, se hace necesaria la publicación de información adicional a las mismas, la cual tendrá un carácter explicativo y reglamentario.

Que es necesario impulsar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que se hace necesario crear un canal de información al público usuario, a fin de exponer métodos aceptables o recomendables para dar cumplimiento con ciertos requisitos establecidos en dichas Normas.

Que es de interés para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, proceder a establecer las especificaciones para la emisión de las publicaciones técnicas aeronáuticas.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del comité antes señalado.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Especificaciones generales de las publicaciones
5. Especificaciones particulares
6. Revisión de las publicaciones
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma
10. De la evaluación de la conformidad
11. Sanciones
12. Vigencia

Apéndice "A" Normativo

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones para la emisión de las Publicaciones Técnicas Aeronáuticas que complementen a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como material de explicación, asesoramiento, información y reglamentario; su campo de aplicación, el cual puede alcanzar a permisionarios y concesionarios del servicio de transporte aéreo, operadores aéreos, personal técnico aeronáutico licenciado o permisionarios de talleres aeronáuticos, entre otros, estará indicado en cada publicación.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones:

2.1. Alerta: publicación de carácter técnico-legal utilizada para comunicar a la brevedad a los involucrados, los procedimientos a seguir para la corrección de fallas en la fabricación, operación, mantenimiento, modificación de toda clase de equipo y/o producto aeronáutico.

2.2. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3. Circular de Asesoramiento: publicación de carácter informativo no obligatoria ni urgente, utilizada para comunicar a los involucrados algún procedimiento con relación a las áreas técnico-administrativas de la Autoridad Aeronáutica.

2.4. Circular Obligatoria: publicación de carácter obligatorio, utilizada para comunicar a los involucrados alguna especificación, requerimiento o procedimiento solicitado por la autoridad aeronáutica.

2.5. Directiva de aeronavegabilidad: documento de cumplimiento obligatorio expedido por la autoridad aeronáutica o agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.

2.6. Formularios: documentos elaborados cuando se requiera la recopilación de datos de varias partes o desde varias fuentes de información, con diseño fácil y práctico en su llenado.

2.7. Manuales: publicación de información clasificada compuesta de capítulos suficientes y ordenados, para describir en forma lógica y explícita las características principales de un determinado equipo o sistema relacionado con la aeronáutica, así como las técnicas para su fabricación, operación, mantenimiento, inspección o adiestramiento según sea el caso.

2.8. Reportes técnicos: documento que contiene el resultado de algún trabajo de investigación sobre temas de tipo técnico relacionado con la aeronáutica.

2.9. Revisión: es el documento consecutivo que actualiza el contenido de una publicación.

2.10. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes abreviaturas:

2.11. A: Alerta.

2.12. C.A.: Circular de Asesoramiento.

2.13. C.O.: Circular Obligatoria.

2.14. D.A.: Directiva de Aeronavegabilidad.

2.15. F: Formulario.

2.16. M: Manual.

2.17. mm: milímetros.

2.18. R.T.: Reporte Técnico.

2.19. R: Revisión.

3. Disposiciones generales

3.1. La emisión de las publicaciones deberá seguir el procedimiento descrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. Las publicaciones señaladas podrán ser Circulares de Asesoramiento, Circulares Obligatorias, Reportes Técnicos, Manuales, Formularios y Alertas.

4. Especificaciones generales de las publicaciones

4.1. A fin de uniformar la emisión de las publicaciones, se deberán seguir los procedimientos descritos en esta sección.

4.1.1. Las publicaciones se editarán en hojas blancas, tamaño carta, sin margen, tomando las precauciones necesarias para que los textos y dibujos queden dentro del margen señalado en la hoja correspondiente del Apéndice "A" Normativo.

4.1.2. Todas las hojas a imprimir en la publicación deberán ser numeradas, indicando el número de páginas dentro de la publicación.

4.1.3. La portada deberá tener impreso claramente el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como se ilustra en el apéndice.

4.1.4. No será necesario que las hojas interiores, dibujos, figuras o formularios lleven el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil como fondo de los textos correspondientes.

4.1.5. Todas las publicaciones deberán emitirse en idioma español, y se podrán utilizar aquellos términos que por asignación del fabricante o modismo de otros países no tenga traducción al idioma español. También se deberá incluir entre paréntesis los términos y/o abreviaturas en el idioma de origen para facilitar su interpretación.

4.1.6. En la última página con texto de la publicación se deberá incluir la fecha de emisión, así como la firma del Director General de Aeronáutica Civil, la cual dará validez legal a las publicaciones.

4.1.7. Las distintas áreas, al tener lista para su impresión alguna publicación técnica, de las indicadas en el presente Proyecto de Norma, deberán colocar el número consecutivo de las publicaciones emitidas por esa Área, proporcionando una copia del original al Departamento de Ingeniería Aeronáutica para su control, que será el responsable de recopilar y mantener actualizado un compendio de todas las publicaciones que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5. Especificaciones particulares

5.1. A fin de establecer la correcta emisión de cada una de las publicaciones que emitan las distintas Áreas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se indican en esta sección las especificaciones de cada publicación.

5.2. El formato de la portada de las publicaciones deberán contener los siguientes datos:

5.2.1. Colocar al centro en la parte superior la frase "DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL" y debajo de ésta la clasificación de la publicación.

5.2.2. Llevar el escudo de la Dirección General de Aeronáutica Civil al centro de la hoja.

5.2.3. El título de la publicación se colocará centrado en la parte inferior de la portada y la fecha de emisión se colocará centrada debajo de éste.

5.2.4. Las Alertas y Directivas de Aeronavegabilidad llevarán como título la marca de la aeronave o producto, modelo y número de parte a la cual se aplica esa publicación.

5.2.5. Designación de la Publicación: En la parte superior derecha se imprimirá la notación correspondiente al Área que haya elaborado la publicación, seguido de un guión, el número de control consecutivo de las publicaciones emitidas por esa misma Área, seguido de una diagonal y el año de emisión en sus últimas dos cifras.

5.2.6. En el Apéndice "A" Normativo se muestra un ejemplo del formato de esta portada.

5.3. Las publicaciones aeronáuticas deberán distribuir su contenido de la siguiente forma:

5.3.1. Todas las publicaciones deberán llevar el número de página y el número total de páginas de la publicación en la parte inferior izquierda en la forma indicada a continuación:

Ejemplo: 2 de 5

	Número total de páginas
	Número de página

5.3.2. Todas las páginas deberán contener la designación de acuerdo a lo indicado en la sección 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana en la parte superior derecha.

5.4. Contenido de las Circulares de Asesoramiento.

5.4.1. Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.

5.4.2. Aplicabilidad: indicar a quién se dirige su contenido.

5.4.3. Antecedentes: describir los antecedentes y procedimientos específicos de la publicación.

5.4.4. Descripción: indicar la información que se desea comunicar.

5.4.5. Apéndices: presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares.

5.5 Contenido de las Circulares Obligatorias.

5.5.1 Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.

5.5.2 Fundamento Legal: señalar el fundamento legal que da origen a la circular.

5.5.3 Aplicabilidad: indicar a quién se dirige su contenido.

5.5.4 Antecedentes: describir los antecedentes de la publicación.

5.5.5 Descripción: indicar las especificaciones, requerimientos y procedimientos solicitados.

5.5.6 Apéndices: presentar anexo de gráficas, tablas, dibujos característicos alusivos a la información y datos similares, si aplica.

5.6 Contenido de los Reportes Técnicos.

5.6.1 Objetivo: indicar el motivo de la emisión de la publicación.

5.6.2 Antecedentes: incluir y describir todo antecedente relacionado al tema reportado.

5.6.3 Descripción: indicar el desarrollo de las actividades efectuadas por quien realiza el Reporte Técnico.

5.6.4 Comentarios: establecer las conclusiones relativas al reporte efectuado.

5.6.5 Recomendaciones: proporcionar las opiniones y sugerencias de acuerdo a este reporte.

5.7 Contenido de los Manuales.

5.7.1 Registro de revisiones.

5.7.2 Índice: establecer su contenido.

5.7.3 Objetivo: indicar el motivo de emisión de la publicación.

5.7.4 Introducción: descripción general de la información contenida.

5.7.5 Antecedentes: incluir y describir todo antecedente relacionado al tema reportado.

5.7.6 Descripción: indicar el desarrollo de las actividades efectuadas por quien realiza el Reporte Técnico.

5.7.7 Definiciones: descripción de las definiciones características utilizadas en el texto del Manual.

5.7.8 Temas: describir el contenido por temas.

5.7.9 Apéndices: incluir información de referencia para el texto del Manual.

5.7.10 Referencias: incluir la relación de la información de apoyo o referencia al contenido del Manual.

5.8 Contenido de los Formularios.

5.8.1. La elaboración de los formularios deberá ser de acuerdo a las necesidades de cada área adscrita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cubriendo lo indicado en los puntos 5.2. y 5.3.

5.9. Contenido de las Alertas.

5.9.1 Indicar descripción, marca y modelo de la aeronave o del componente, equipo o producto utilizado que requiere atención por posible falla en su fabricación, operación, mantenimiento o modificación.

5.9.2 Aplicabilidad: indicar las personas, propietarios, empresas u organismos involucrados a los cuales es dirigida la información.

5.9.3 Fecha de efectividad: anotar la fecha a que es aplicable la información.

5.9.4 Resumen Informativo: indicar en forma clara y detallada los comentarios relativos al origen y desarrollo de la falla o anomalía ocurrida, la cual fue motivo de la emisión de la Alerta.

5.9.5 Acción: indicar los procedimientos o acciones recomendados a seguir a fin de evitar o corregir las posibles fallas y/o anomalías, así como la implementación de procedimientos que den mayor seguridad a las operaciones aeronáuticas.

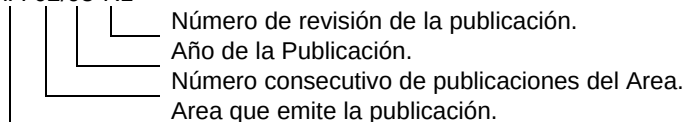
5.10 Contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad.

5.10.1. El contenido de las Directivas de Aeronavegabilidad deberá cumplir con los lineamientos que establezca la Norma Oficial Mexicana que regule la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, que emita la Secretaría.

6. Revisión de las publicaciones

6.1. Cuando se realice la modificación de alguna publicación, deberá de agregarse al número designado a la publicación como indica en la sección 5.2.5. un guión seguido de la letra R agregando un número consecutivo a la revisión:

Ejemplo: IA-02/93-R1



6.2. Asimismo, en los párrafos en donde se haya efectuado algún cambio, se colocará una línea vertical que abarque los párrafos modificados en su costado lateral derecho.

6.3. Las revisiones efectuadas a las publicaciones mencionadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contener un campo en el que se indique la fecha de efectividad de la publicación o revisión considerada.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

7.1. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se elaboró para satisfacer necesidades particulares del país, así como para cumplir con las disposiciones que al respecto emiten los Organismos Internacionales.

7.2. No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

8. Bibliografía

8.1. Order (FAA) 1320.46A "Advisory Circular System", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, emitido en agosto de 1995, última revisión octubre de 1999.

9. Observancia de esta Norma

9.1 La vigilancia del cumplimiento con las pautas de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

10. De la evaluación de la conformidad

10.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

10.2. A las áreas responsables de la elaboración o revisión de las publicaciones emitidas según esta Norma, pertenecientes a la Autoridad Aeronáutica, a través de la verificación con los requisitos aquí establecidos.

11. Sanciones

11.1. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

12. Vigencia

12.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE "A" NORMATIVO

Notación y Número

CIRCULAR DE ASESORAMIENTO

AGREGAR ESCUDO

TITULO

FECHA

Notación y Número

CIRCULAR OBLIGATORIA

AGREGAR ESCUDO

TITULO

FECHA

Notación y Número

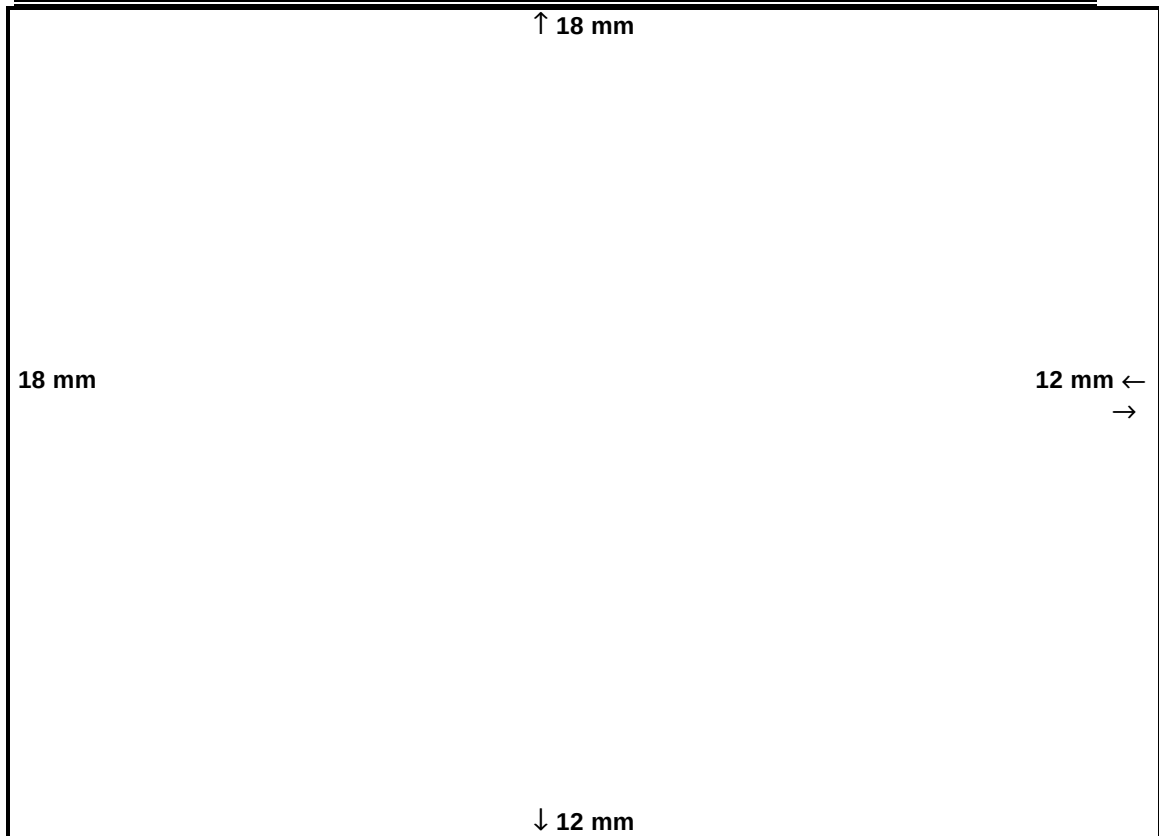
REPORTE TECNICO

AGREGAR ESCUDO

TITULO

FECHA

Notación y Número**MANUAL****AGREGAR ESCUDO****TITULO****FECHA****Notación y Número****ALERTA****AGREGAR ESCUDO**



PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCT3-2000, Que regula los procedimientos de aplicación del sistema mundial de determinación de la posición (GPS), como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-051-SCT3-2000, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION DEL SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACION DE LA POSICION (GPS), COMO MEDIO DE NAVEGACION DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción I y III, 17, 32 y 35 de la Ley de Aviación Civil; 127, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCT3-2000, Que regula los procedimientos de aplicación del sistema mundial de determinación de la posición (GPS), como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-051-SCT3-2000, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION DEL SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACION DE LA POSICION (GPS), COMO MEDIO DE NAVEGACION DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Procedimientos de aplicación del sistema mundial de la determinación de la posición (GPS) como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano
6. Fases de operación en México
7. Procedimientos de operación
8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
9. Bibliografía
10. Observancia de esta Norma
11. De la evaluación de la conformidad
12. Sanciones
13. Vigencia

1. Introducción

Los sistemas de navegación por satélite tienen como objetivo cumplir satisfactoriamente los requerimientos de la aviación civil para usarse como un medio primario de navegación. El desarrollo de la tecnología satelital y su uso para la navegación de aeronaves, son tales que podría esperarse que en un futuro se implanten varios sistemas de navegación con esta tecnología, cada uno de éstos con características particulares propias. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha adoptado el término Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) para identificar aquellos sistemas de navegación apoyados en satélites donde la posición de una aeronave es determinada por información satelital. Actualmente se tienen a nivel mundial, registrados, únicamente 2 sistemas de este tipo:

(a) Sistema mundial de determinación de la posición (GPS), desarrollado por los Estados Unidos de Norteamérica, y

(b) Sistema orbital mundial de navegación por satélite (GLONASS), desarrollado por la Federación Rusa.

Los procedimientos y terminología contenidos en esta Norma Oficial Mexicana están limitados al uso dentro del espacio aéreo mexicano del GPS, y no aplica a cualquier otro sistema GNSS.

2. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer los procedimientos de operación del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano, y establece los lineamientos para la selección, instalación y certificación de dichos equipos a bordo de las aeronaves de matrícula mexicana, por lo tanto aplica a todos los propietarios o poseedores de aeronaves civiles que ostenten marcas de nacionalidad mexicanas que operen o pretendan operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil con equipos GPS como medio de navegación suplementario.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1 Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.

3.2 AMSL: Altitud sobre el nivel medio del mar.

3.3 Prioridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.4 Autoridad respectiva: Autoridad rectora, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero.

3.5 Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.6 DME: Equipo radio telemétrico medidor de distancia.

3.7 Espacio aéreo mexicano: Area definida sobre el territorio nacional para la navegación aérea, inclusive aquella indicada en la Ley de Aviación Civil, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley

General de Bienes Nacionales, tratados internacionales de los que México sea parte, así como la indicada en las regiones de información de vuelo (FIR).

3.8 FIR: Región de información de vuelo.

3.9 GLONASS: Sistema orbital mundial de navegación por satélite.

3.10 GPS: Sistema mundial de determinación de la posición.

3.11 IFR: Reglas de vuelo por instrumentos.

3.12 ILS: Sistema de aterrizaje por instrumentos.

3.13 LDA: Ayuda direccional tipo localizador.

3.14 MEL: Lista de equipo mínimo aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

3.15 NAD-27: Datum de Norteamérica (North America Datum) de 1927.

3.16 NDB: Radiofaro no direccional.

3.17 Operador aéreo: el propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso (a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

3.18 Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.19 RAIM: Comprobación autónoma de la integridad en el receptor.

3.20 RNAV: Navegación de Área. Método de navegación que permite a la aeronave operar en cualquier trayectoria de vuelo deseada dentro del área de cobertura de las estaciones de referencia o dentro de los límites de precisión de un sistema autónomo o una combinación de éstos.

3.21 Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.22 SDF: Facilidad direccional simplificada.

3.23 Sistema convencional de navegación: Conjunto de elementos que sirven para realizar vuelos con radioayudas, tales como VOR, DME, ILS, NDB, entre otras, así como los receptores de esas radioayudas integrados en las aeronaves para la realización de operaciones sobre espacios aéreos definidos y procedimientos terminales.

3.24 Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS): El GNSS es un sistema mundial de determinación de la posición y la hora, que incluye una o más constelaciones de satélites, receptores de aeronave y vigilancia de la integridad del sistema, y que se puede aumentar, según sea necesario, en apoyo de la performance requerida de navegación durante la fase de operación en curso.

3.25 TSO: Orden Técnica Estándar. Disposición normativa que establece los requerimientos que se deben cumplir para la aprobación de un producto o parte para su uso en aviación. Estos documentos son emitidos por la autoridad respectiva de los Estados Unidos de Norteamérica, y son validados o emitidos por la autoridad aeronáutica.

3.26 VFR: Reglas de vuelo visual.

3.27 VOR: Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia.

3.28 WGS-84: Sistema Geodésico Mundial de 1984.

4. Disposiciones generales

4.1 Todos los propietarios o poseedores de aeronaves civiles que ostenten marcas de nacionalidad mexicanas que operen o pretendan operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil con equipos GPS como medio de navegación suplementario deberán cumplir los lineamientos descritos en la presente Norma Oficial Mexicana.

5. Procedimientos de aplicación del sistema mundial de la determinación de la posición (GPS) como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano

5.1 El presente manual proporciona el material de orientación necesario para los procedimientos de aplicación del sistema mundial de la determinación de la posición (GPS) como medio de navegación dentro del espacio aéreo mexicano.

5.2 Certificación de equipos GPS.

5.2.1 Para la operación de equipos GPS, todo concesionario, permisionario u operador aéreo deberá obtener de la autoridad aeronáutica, la aprobación y certificación de la instalación del equipo GPS de su aeronave, la cual tomará como base las especificaciones técnicas del Estado de diseño del equipo.

5.2.2 La actualización de esta tabla será llevada a cabo mediante la publicación de una AIC en el Manual PIA de México.

5.2.3 Aquellos concesionarios, permisionarios u operadores aéreos de aeronaves certificadas únicamente para vuelos visuales (VFR), podrán instalar y usar equipo GPS únicamente como referencia a sus operaciones, una vez que hayan cumplido con la certificación del equipo por parte de la autoridad

aeronáutica. En este caso, deberá colocarse una placa en el equipo con la leyenda ÚNICAMENTE PARA VFR o VFR ONLY.

5.2.4 Todas las aeronaves que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma ya tengan instalados equipos GPS sin certificar, dejarán inoperativo el equipo debiendo someterlo a certificación de la autoridad aeronáutica.

5.2.5 Para el caso de permisionarios u operadores aéreos extranjeros que pretendan utilizar el equipo GPS dentro del espacio aéreo mexicano, éste se deberá encontrar previamente certificado por la autoridad respectiva.

5.3 Clasificación de equipos GPS aprobados.

5.3.1 Clase A: Este equipo asocia el sensor del GPS y la capacidad para navegar. Además cuenta con RAIM. Este equipo se subdivide en:

(a) Clase A1: Utilizado en ruta, áreas terminales y aproximaciones de no precisión (excepto localizador LDA y SDF).

(b) Clase A2: Utilizado en ruta y áreas terminales.

5.3.2 Clase B: Este equipo consiste en un sensor GPS que proporciona datos a un sistema de navegación integrado; es decir, un sistema de gestión de vuelo, sistema de navegación multisensor, entre otros. Este equipo se subdivide en:

(a) Clase B1: Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador LDA y SDF). Esta clase cuenta con RAIM.

(b) Clase B2: Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Esta clase cuenta con RAIM.

(c) Clase B3: Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador LDA y SDF). Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

(d) Clase B4: Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

5.3.3 Clase C: Este equipo consta de un sensor GPS que proporciona datos para un sistema de navegación integrado; es decir de un sistema de gestión de vuelo, un sistema de navegación multisensor, etc., el cual proporciona una guía segura para el piloto automático o director de vuelo de tal manera que reduzca los errores de la técnica de vuelo. Este equipo se divide en:

(a) Clase C1: Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador LDA y SDF). Esta clase cuenta con RAIM.

(b) Clase C2: Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Esta clase cuenta con RAIM.

(c) Clase C3: Utilizado en ruta, áreas terminales y procedimientos de aproximación de no precisión (excepto localizador LDA y SDF). Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

(d) Clase C4: Utilizado únicamente en ruta y áreas terminales. Este equipo requiere de un sistema de navegación integrado que proporcione un nivel de confiabilidad equivalente al RAIM.

5.4 Base de datos del sistema de navegación.

5.4.1 Para operaciones IFR, la base de datos del sistema de navegación deberá estar incluida en el receptor y mantenerse siempre vigente.

5.4.2 Será responsabilidad del concesionario, permisionario u operador aéreo mantener vigente la base de datos y que sus pilotos conozcan el uso del equipo GPS, así como sus limitaciones.

5.4.3 Será responsabilidad del piloto, previo al vuelo, comprobar la vigencia de la base de datos no debiendo utilizar el sistema si ésta no se encuentra vigente.

5.5 Datos de referencia del sistema.

5.5.1 La información de posición requerida por el equipo GPS, se encuentra referida al sistema geodésico WGS-84. Sin embargo, para los efectos de lo indicado en los numerales 5.6.1, 6.1, 6.3 y 7.4.1 (a), se podrá utilizar el sistema geodésico existente en México (NAD-27).

5.6 Fases de implantación.

5.6.1 Fase I: Se deberá utilizar el sistema de navegación convencional, y se podrá usar el sistema GPS, sólo como monitoreo (M) en la navegación aérea, navegando con ambos.

5.6.2 Fase II: Se podrá utilizar el sistema GPS como medio de navegación, y opcionalmente el sistema convencional de navegación.

5.6.3 Fase III: Se utilizará el sistema GPS como medio primario (P), sin que sea necesario el uso de otro sistema de navegación convencional.

6. Fases de operación en México

6.1 Se continuará con la aplicación de la Fase I de implantación del GPS como medio suplementario de navegación para vuelos en ruta IFR, así como en aproximaciones de no precisión empalmadas.

6.2 Se aplicará la Fase II de implantación del GPS abajo de 6,096 metros (20,000 pies) en rutas y procedimientos por instrumentos GPS publicados; así como en procedimientos por instrumentos GPS no publicados, aprobados previamente por la autoridad aeronáutica.

6.3 Se aplicará la Fase II de implantación del GPS para vuelos en ruta IFR a/o arriba de 6,096 metros (20,000 pies), en rutas GPS publicadas; en rutas aleatorias GPS solicitadas por el piloto y autorizadas por el control de tránsito aéreo, siempre y cuando en todo momento se mantenga vigilancia radar; así como rutas GPS no publicadas, aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica.

7. Procedimientos de operación

7.1 Operación del equipo GPS.

7.1.1 Este equipo deberá ser operado cumpliendo con los requerimientos del manual de vuelo o del suplemento del manual de vuelo aplicable, autorizado por la autoridad aeronáutica o la autoridad respectiva, en caso de permisionarios u operadores aéreos extranjeros.

7.2. Establecimiento y publicación de rutas y procedimientos GPS.

7.2.1 Para la utilización del GPS, se establecerán progresivamente rutas y procedimientos GPS para las diferentes etapas de vuelo, mismos que serán publicados en el manual PIA de México.

7.3 Difusión de cambios significativos.

7.3.1 Se deberán difundir por NOTAM las anomalías y cambios significativos que afecten la operación del sistema GPS.

7.4 Procedimientos IFR en las etapas de vuelo.

7.4.1 Todas las operaciones se efectuarán, para las diferentes etapas de vuelo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 6 y 7.2 de la presente Norma, utilizando para tal efecto, el sistema GPS apropiado de acuerdo a las características de cada equipo tal como se encuentran señaladas en la tabla 2 de la presente Norma, como se indica a continuación:

(a) Para todas las etapas de vuelo.

- En las fases I y II, las aeronaves deberán contar con el equipo aprobado del sistema convencional de navegación instalado y operativo de acuerdo a la MEL, si aplica. Si se requiere, deberá estar equipada con otro sistema de navegación de área (RNAV) apropiado para cubrir la ruta que se pretende operar.

- En la fase III, no es necesario el uso de otro sistema de navegación aérea.

(b) Aproximaciones.

- Fase I: Los procedimientos de aproximación de no precisión empalmados, estarán denominados por la radioayuda primaria que los define en su leyenda. Ejemplo VOR PISTA 24 (GPS).

- Fase II: Los procedimientos de aproximación de no precisión estarán denominados por la radioayuda primaria que los define en su leyenda y las siglas GPS. Ejemplo VOR o GPS PISTA 24.

- Fase III: Los procedimientos de aproximación estarán denominados por las siglas GPS. Ejemplo: GPS pista 24.

7.4.2 Los procedimientos de aproximación GPS publicados por la autoridad aeronáutica deberán estar preprogramados en la base de datos del equipo y no podrán ser alterados por el piloto.

7.5 Procedimientos del piloto.

7.5.1 Los pilotos que pretendan utilizar equipo GPS, deberán revisar, previamente, los NOTAM apropiados y presentar su plan de vuelo conforme a la Norma Oficial Mexicana que regule los requerimientos para la elaboración, presentación y autorización de planes de vuelo, que emita la Secretaría, debiendo anotar el sufijo "G" en la casilla 10. "Equipo" del respectivo formato, y además durante el vuelo, se ajustarán al plan de vuelo actualizado.

7.5.2 Los pilotos podrán solicitar los procedimientos publicados siempre y cuando se apeguen a lo descrito en el numeral 6.4 especificando el sistema de navegación que se utilizará.

7.5.3 Para poder efectuar una aproximación GPS, el piloto deberá verificar que el procedimiento programado en la base de datos se apegue estrictamente al procedimiento publicado en el PIA.

7.5.4 Para las fases I y II, en caso de falla o discrepancia de este sistema mayor a la prevista con respecto al convencional de navegación, el piloto deberá cancelar la operación del GPS, y navegar exclusivamente con base en el sistema de navegación convencional y, en su caso, otro sistema de navegación de área, debiéndolo notificar a los Servicios de Tránsito Aéreo y presentando un reporte a la Autoridad Aeronáutica.

7.6 Operaciones VFR con GPS.

7.6.1 Toda operación realizada dentro del espacio aéreo mexicano bajo las reglas de vuelo visual, deberá apegarse estrictamente a los lineamientos particulares ya establecidos en la reglamentación VFR vigente.

8. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

8.1 La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

8.2 No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

9. Bibliografía

9.1. Advisory Circular (FAA) 20-138 "Airworthiness Approval of Global Positioning System (GPS) Navigation Equipment for Use as a VFR and IFR Supplemental Navigation System", emitida por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América en fecha 25 de mayo de 1994.

9.2. Nota SP 56/1-96/69. Directrices para obtener cuanto antes los beneficios de los actuales sistemas de navegación por satélite, emitido por la OACI con fecha 8 de septiembre de 1995.

9.3. Notas de estudio números NE17, NE25, NE32, NE34 y NE39 de la Quinta Reunión del Grupo Regional de Planificación y Ejecución del Caribe y Sudamérica (GREPECAS) realizada en la ciudad de Lima, Perú, en el año 1995.

9.4. Enciclopedia FANS "FANS CNS/ATM, Start Kit", OACI-IATA, año 1995.

9.5. Technical Standard Order TSO-C129. Department of Transportation, Federal Aviation Administration (F.A.A.) Estados Unidos de Norteamérica, 10 de diciembre de 1992.

9.6. Advisory Circular AC 90-94 "Guidelines For Using Global Positioning System Equipment for IFR En Route and Terminal Operations and for Nonprecision Instrument Approaches in the U.S. National Airspace System" emitido por la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 14 de diciembre de 1994.

9.7. Advisory Circular AC. 20-130A "Airworthiness Approval of Navigation or Flight Management Systems Integrating Multiple Navigation Sensor" emitido por la Federal Aviation Administration (FAA) Estados Unidos de Norteamérica con fecha 24 de junio de 1995.

9.8. Global Air Navigation Plan for CNS/ATM Systems, emitido por la OACI.

9.9. Plan Regional CAR/SAM para la implantación de los sistemas CNS/ATM, emitido por la OACI.

9.10. Plan trinacional de transición e implantación de los sistemas CNS/ATM, firmado por Canadá, México y Estados Unidos de América.

9.11. Plan nacional para la transición e implantación de los sistemas de comunicación, navegación, vigilancia y gestión del tránsito aéreo (CNS/ATM).

10. Observancia de esta norma

10.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la autoridad aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

11. De la evaluación de la conformidad

11.1. La evaluación de la conformidad con la presente Norma, se llevará a cabo a través de las verificaciones técnicas que los verificadores acreditados de la autoridad aeronáutica realicen a las aeronaves con motivo del otorgamiento o revalidación del correspondiente certificado de aeronavegabilidad o cualquiera otra verificación realizada por la autoridad, en las cuales, los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos deberán demostrar que los equipos GPS instalados en sus aeronaves se encuentran conforme a lo indicado en la presente Norma.

12. Sanciones

12.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

13. Vigencia

13.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-069-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-069-SCT3-2000, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE ANTICOLLISION DE A BORDO (ACAS) EN AERONAVES DE ALA FIJA QUE OPEREN EN ESPACIO AEREO MEXICANO, ASI COMO SUS CARACTERISTICAS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 17, 32 y 79 de la Ley de Aviación Civil; 34 fracción III, 116 fracción III y 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 60. fracción XIII, 18 fracciones XV, XXVI, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-069-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticolidión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia No. 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-069-SCT3-2000, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE ANTICOLIDION DE A BORDO (ACAS) EN AERONAVES DE ALA FIJA QUE OPEREN EN ESPACIO AEREO MEXICANO, ASI COMO SUS CARACTERISTICAS

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Sistema para evitar colisiones en el aire
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Sanciones
11. Vigencia

Apéndice "A" Normativo - FORMATO DE REPORTE DE EVENTOS ACAS.

1. Introducción

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a través del Grupo SICASP (SSR IMPROVEMENTS AND COLLISION AVOIDANCE SYSTEMS PANEL), inició hace tiempo los estudios pertinentes para el diseño y futura utilización en las aeronaves de un sistema a bordo para evitar colisiones entre aeronaves en forma independiente de los Servicios de Tránsito Aéreo. Desde entonces algunas compañías, dedicadas al diseño y fabricación de equipos de navegación para aeronaves, se dieron a la tarea de diseñar y fabricar este sistema, apegándose a las recomendaciones del SICASP y ponerlo a prueba para su probable aceptación por parte de la OACI.

El ACAS es un sistema de a bordo que funciona independientemente de los sistemas de tierra del control de tránsito aéreo y está diseñado para actuar como respaldo a la técnica de ver y evadir, utilizada por los pilotos, ayudándoles a prevenir y evitar posibles conflictos entre aeronaves dotadas de transpondedores SSR.

El ACAS II proporciona aviso de tráfico (TA) y aviso de resolución (RA) recomendando acciones de evasión en dirección vertical para evadir el tránsito en conflicto. Además del azimut y la distancia, indica la diferencia de altitud de la aeronave intrusa en cientos de pies.

Finalmente la OACI, en la enmienda 22 al Anexo 6 parte 1, adoptada el 19 de febrero de 1996, emite las normas y métodos recomendados para la utilización de sistemas anticolidión de a bordo (ACAS), llamado así por esta Organización.

2. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer como obligatorio el uso del sistema anticolidión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija al servicio de concesionarios y permisionarios que vuelen sobre espacio aéreo mexicano; indicando los procedimientos de operación que deberán seguirse con este sistema, así como los criterios para su instalación y certificación.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1 Accidente: Todo suceso por el que se cause la muerte o lesiones graves a personas a bordo de la aeronave o bien, se ocasionen daños o roturas estructurales a la aeronave, o por el que la aeronave desaparezca o se encuentre en un lugar inaccesible.

3.2 ACAS: Sistema anticolidión de a bordo (Airborne Collision Avoidance System). Sistema de una aeronave basado en señales de Transpondedor del Radar Secundario de Vigilancia (SSR) que funciona independientemente del equipo instalado en tierra para proporcionar aviso al piloto sobre posibles conflictos entre aeronaves dotadas de transpondedores SSR.

Nota 1.- En este contexto el término independientemente significa que el ACAS funciona de manera independiente de los otros sistemas utilizados por los servicios de Tránsito Aéreo, salvo los de comunicaciones con estaciones terrestres en Modo S.

Nota 2.- Los transpondedores SSR arriba mencionados son los que operan en Modo C o en Modo S.

3.3 ACAS II: Sistema ACAS que proporciona avisos de resolución vertical (RA), además de avisos de tránsito (TA).

3.4 Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.5 Aeronave de ala fija: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

3.6 Autoridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.7 Aviso de resolución (RA): Indicación transmitida a la tripulación de vuelo recomendando:

3.7.1 Una maniobra destinada a proporcionar separación de todas las amenazas, o

3.7.2 Restricción de las maniobras con el fin de que se mantenga la separación actual.

3.8 Aviso de tráfico (TA): Indicación dada a la tripulación de vuelo en cuanto a que un determinado individuo constituye una amenaza posible.

3.9 Certificado de Aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

3.10 Concesionario: Persona moral mexicana constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.11 FAA: Federal Aviation Administration. Autoridad aeronáutica de los Estados Unidos de Norteamérica.

3.12 MODO C: Respuestas del transpondedor para transmisión automática de presión de altitud y para fines de vigilancia.

3.13 MODO S: Modo mejorado del SSR que permite interrogaciones y respuestas selectivas.

3.14 Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.15 Radar secundario de vigilancia (SSR): Sistema radar de vigilancia que usa transmisor/receptor (interrogador) y respondedores.

3.16 Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.17 Sistema de alerta y evasión de tráfico (TCAS/Traffic Alert and Collision Avoidance System): Sistema anticolidión de a bordo basado en señales del equipo transpondedor y que opera independientemente de los equipos basados en tierra. El TCAS I sólo genera avisos de tráfico (TA), y el TCAS II genera avisos de tráfico y avisos de resolución (RA) en el plano vertical.

3.18 Transpondedor: Emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente; la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

3.19 OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

3.20 Kg.: Kilogramo.

4. Disposiciones generales

4.1 Todos los permisionarios o concesionarios que operen o deseen operar, de acuerdo a la Ley de Aviación Civil con aeronaves de ala fija cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a lo

indicado en la presente Norma Oficial Mexicana y deberán equipar dichas aeronaves con un sistema anticolidión de abordó a más tardar en la fecha aquí indicada.

4.2. Esta Norma contiene las características y procedimientos de operación a seguirse con este sistema, así como también los criterios para su instalación y certificación.

5. Sistema para evitar colisiones en el aire

5.1. Generalidades.

5.1.1 Todas las aeronaves de ala fija al servicio de concesionarios y permisionarios con un peso máximo certificado de despegue superior a 15,000 Kg. o con capacidad de más de treinta pasajeros, deberán estar equipadas con un sistema anticolidión de a bordo (ACAS II) a más tardar el 1 de enero de 2003.

5.1.2 Todas las aeronaves de ala fija al servicio de concesionarios y permisionarios con un peso máximo certificado de despegue superior a 5,700 Kg. o con capacidad de más de diecinueve pasajeros, deberán estar equipadas con un sistema anticolidión de a bordo (ACAS II) a más tardar el 1 de enero de 2005.

5.2. Certificación de la instalación del sistema ACAS.

5.2.1 Todo equipo ACAS que pretenda operarse dentro del espacio aéreo mexicano deberá estar previamente certificado.

5.2.2 En el caso de aeronaves con matrícula mexicana esta certificación será otorgada por la Autoridad Aeronáutica, tomando como base las especificaciones técnicas del Estado de Diseño del equipo.

5.2.3 Para la certificación, el concesionario o permisionario, deberá presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Aeronáutica indicando la marca, modelo y número de parte del equipo, así como los datos de la aeronave en la que se pretende instalar. Anexo a la solicitud de certificación, deberá presentarse la documentación de ingeniería de la instalación del equipo, la cual deberá contener lo siguiente:

- (a) Planos de ubicación del equipo y sus componentes.
- (b) Diagramas eléctricos, con su correspondiente análisis de cargas.
- (c) Justificación técnica de la modificación que habrá de hacerse a la aeronave (estructurales, si aplica, panel de instrumentos, cableado, entre otros).
- (d) Suplemento al manual de vuelo.
- (e) Revisión al programa de mantenimiento de la aeronave y al Manual General de Mantenimiento.
- (f) Revisión a la Lista de Equipo Mínimo de la aeronave.
- (g) Guía de pruebas.
- (h) Revisión al Manual General de Operaciones.

5.2.4 Será responsabilidad del concesionario y/o permisionario determinar el nuevo peso y centro de gravedad de la aeronave después de la modificación, conforme se establezca en la norma oficial mexicana que regule el servicio de mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

5.2.5 Para aeronaves de ala fija que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma ya tengan instalados equipos ACAS, se otorgará un plazo de 60 días a partir de dicha fecha para someter a certificación de la Autoridad Aeronáutica dicha instalación, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos señalados en el numeral 5.2.3.

5.2.6 Para el caso de equipos ya instalados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma y certificados por alguna Autoridad Aeronáutica extranjera, o bien para los que cumpliendo con la normatividad correspondiente pretendan instalarlos en el extranjero, el concesionario y/o permisionario, según corresponda, deberá presentar a la autoridad aeronáutica, copia de dicha certificación y deberá cumplir con los requisitos señalados en los incisos del (d) al (h) del numeral 5.2.3. de la presente Norma.

5.2.7 Las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las mexicanas operadas por concesionarios o permisionarios mexicanos, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el Estado de Registro de la misma.

5.2.8 Las aeronaves de los permisionarios extranjeros deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el Estado de Registro de la misma.

5.2.9 Será responsabilidad del concesionario y permisionario, asegurarse que, previo a su operación, los equipos instalados se encuentren certificados por la Autoridad Aeronáutica conforme al numeral 5.2.

5.2.10 Cualquier situación no contemplada en la presente Norma será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

5.3 Procedimientos de operación

5.3.1 El equipo debe ser operado en cumplimiento con los requerimientos del Manual de Vuelo o del suplemento del Manual de Vuelo aplicable, autorizados por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá contener como mínimo los procedimientos adecuados para:

- (a) La descripción y uso del equipo.
- (b) Las acciones correctivas y maniobras de escape a tomar por la tripulación con relación a las indicaciones del equipo.
- (c) La desactivación en caso de condiciones anormales planeadas y de emergencia.
- (d) La prueba del sistema.
- (e) Las limitaciones del sistema.
- (f) Explicar todas las fuentes de alimentación eléctrica y de datos que deben estar disponibles.

5.3.2 Todos los concesionarios y permisionarios deberán incluir en su Manual General de Operaciones, los criterios de utilización del sistema anticolidión de a bordo (ACAS), así como las instrucciones y los requisitos de capacitación, relativos al sistema para evitar una colisión o cuasi colisión entre aeronaves.

5.3.3 Los concesionarios y permisionarios serán responsables de desarrollar procedimientos para asegurar la efectiva identificación, rastreo y seguimiento de los eventos significativos relacionados con el ACAS, de una manera apropiada. Estos procedimientos deberán enfocarse en proveer información útil para:

- (a) Determinar en forma correcta la importancia de los eventos ACAS.
- (b) Efectuar el seguimiento de la información relativa a eventos específicos ACAS.
- (c) Mantener informada a la Autoridad Aeronáutica y a los fabricantes de los equipos acerca de la operación del ACAS en el Espacio Aéreo Nacional e Internacional, mediante el uso por parte de los pilotos de los formularios de reporte de eventos ACAS que serán adicionales a las anotaciones en bitácora, y bajo su responsabilidad y la de los concesionarios y permisionarios. La elaboración de estos formularios, cuyo formato que deberá ser utilizado, se muestra en el Apéndice "A" Normativo de la presente Norma, será responsabilidad de los concesionarios y permisionarios, así como los pilotos intervinientes en dichos sucesos.

5.3.4 Los concesionarios y permisionarios deberán desarrollar e implementar un programa de adiestramiento para las tripulaciones que por lo menos incluya:

- (a) Conceptos generales del ACAS;
- (b) Respuesta de la tripulación a las RA y TA;
- (c) Comunicación y coordinación con ATC;
- (d) Componentes, controles, alertas y anuncios del ACAS;
- (e) Ejecución de maniobras de escape, según aplique.

Esta capacitación debe ser parte integral del programa de capacitación del concesionario y permisionario.

5.3.5 El objetivo del ACAS es ayudar al piloto a evitar colisiones y mantener un vuelo seguro, por lo que estos utilizarán las indicaciones ACAS de conformidad con lo señalado en el manual de vuelo de la aeronave y en el manual general de operaciones.

5.3.6 La tripulación de vuelo de una aeronave equipada con el sistema anticolidión de abordó no deberá iniciar ninguna maniobra evasiva por el único motivo de un aviso de tráfico (TA), y deberá mantener una alerta continua solicitando información del tráfico a los Servicios de Tránsito Aéreo, siempre que esto sea posible.

5.3.7 La tripulación de vuelo de una aeronave podrá, bajo su responsabilidad, desviarse de su posición, sólo en lo estrictamente necesario, para tomar una acción correctiva a un aviso de resolución (RA), siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 5.3.8.

5.3.8 Cuando una tripulación de vuelo reciba una RA del ACAS ya sea para ascender o descender de su altitud asignada, o de otra manera la RA afecte alguna instrucción ATC, o cualquier maniobra en progreso, deberá informar al ATC cuando inicie la maniobra de evasión o tan pronto como sea posible, utilizando la fraseología siguiente:

"Centro XYZ, Identificación de la aeronave o de la aerolínea y número de vuelo, ascenso/descenso ACAS".

Ejemplos:

1. "Centro México, Mexicana 635, ascenso ACAS".
2. "Centro Mazatlán, XA-JVN, descenso ACAS".

Cuando se libre el conflicto, la tripulación de vuelo deberá dar aviso al ATC de su retorno a la instrucción previa asignada por el ATC o a una subsecuente instrucción corregida, utilizando la fraseología siguiente:

"Centro ABC, Identificación de la aeronave o de la aerolínea y número de vuelo, libre del conflicto, reasumiendo / regresando a la instrucción ATC asignada".

Ejemplo:

"Centro México, Aeroméxico 279, libre del conflicto, reasumiendo/regresando a la instrucción ATC asignada".

5.3.9 Los procedimientos especificados anteriormente no impiden al piloto al mando decidir según su mejor juicio y ejercer plena autoridad para tomar las acciones que juzgue más convenientes a fin de resolver un conflicto de tránsito aéreo.

5.3.10 El uso del ACAS fuera del espacio aéreo mexicano está sujeto a la legislación del país de que se trate.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1 La presente norma oficial mexicana es equivalente con las normas y métodos recomendados en el Anexo (OACI) 6, Parte I, punto 6.18 y Anexo (OACI) 10 Volumen IV. Los Anexos mencionados forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2 No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no hay antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. TSO-C112 "Air Traffic Control Radar Beacon System/Mode Select (ATCRBS/Mode S) Airborne Equipment", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión 5 de febrero de 1986.

7.2. TSO-C119a "Traffic Alert and Collision Avoidance System (TCAS) Airborne Equipment, TCAS II", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión 9 de abril de 1990.

7.3. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

7.4. Anexo (OACI) 6 Parte I, Enmienda 24.

7.5. Anexo (OACI) 10 Volumen IV, Enmienda 73.

8. Observancia de esta Norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta norma oficial mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. La presente Norma establece un periodo de 6 meses para su cumplimiento. Transcurrido éste, se verificará el apego a los lineamientos de la Norma en las verificaciones técnicas que se realicen a las aeronaves con motivo del otorgamiento o revalidación del correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad o cualquiera otra verificación realizada por la Autoridad Aeronáutica, en las cuales los concesionarios y permissionarios deberán demostrar que sus equipos ACAS, que deberán estar ya instalados en su(s) aeronave(s), fueron certificados cumpliendo con los requerimientos indicados en esta Norma.

10. Sanciones

10.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

11. Vigencia

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE "A" NORMATIVO

Logotipo de la empresa	FORMATO DE REPORTE DE EVENTOS ACAS		
Nombre: _____	Teléfono: _____	Fax: _____	
Fecha y hora del evento: _____	Aerolínea/ vuelo: _____	No. de _____	Origen: _____

Fase del vuelo:	Atendiendo a:	Solicitud ATC:	del	RA:	Otro
Altitud relativa del intruso: _____ Pies. Posición: _____ Hrs. _____					
Nuestra aeronave:	Altitud: _____	Pies: _____	Posición: _____	/	
		(VOR)	(Radial)	(DME)	
Datos RA:	Altitud relativa del intruso: _____	Pies. _____	Posición: _____	Hrs. _____	
Tipo de RA emitida:	RA efectuada: _____	Indicada por el ACAS.	Otra diferente. _____		
Durante el conflicto indique la secuencia en la que se suscitaron los eventos que a continuación se mencionan: (por ejemplo: Primer evento = 1, Segundo evento = 2, etc.)					
Notificación ATC:	del _____	TA: _____	RA: _____	Contacto visual:	_____
Ilustre la secuencia de los eventos del conflicto en el siguiente cuadro, utilizando los códigos que se indican para la secuencia de dicho evento: Posición de cada evento TA = Aviso del tráfico. RA = Resolución efectuada. V = Contacto visual. C = Libramiento del conflicto.					
Nota: El tamaño de este cuadro podrá ser ajustado para proveer espacio para preguntas adicionales en el formato para aquellos concesionarios y permisionarios que deseen obtener datos adicionales en el reporte de eventos ACAS.					
Calificación de la RA:		¿Fue apropiada para la situación?		SI	NO
¿Fue ejecutada?		SI	NO		
¿Fue necesaria para la situación?		SI	NO	¿Fue	
diferente a las instrucciones?		SI	NO		
¿Provocó una desviación de las instrucciones de ATC?		SI	NO		
Si la respuesta es afirmativa,		¿Cuál fue la desviación?			

Condiciones meteorológicas:		IMC VMC DIA NOCHE	Posición del Tren de aterrizaje:		arriba
abajo Flaps: _____					
Notas: (Indique información de la marca y modelo de su equipo ACAS, así como comentarios que usted considere importantes para éste o algún evento ACAS previo, incluyendo cuestiones tales como: uso de la función TA solamente, diferencias con las instrucciones ATC, procedimientos ACAS, procedimientos ATC (por ejemplo: abatimiento de ruido, entre otros), simbología utilizada por el equipo en la pantalla de ACAS, carga de trabajo en la cabina de tripulación de vuelo, etc.)					

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1158/94, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado El Molino, Municipio de Camargo, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente número 709/96, por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 1158/94, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, del poblado "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial, de nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de mayo del mismo año, se dotó al poblado de referencia, con 438-00-00 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), de las que 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas) de agostadero de buena calidad; superficie que fue afectada del predio denominado "El Molino", para beneficiar a cuarenta y dos campesinos carentes de unidad de dotación; ejecutada en todos sus términos el dos de octubre del citado año.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de julio del referido año, se concedió al poblado citado en antecedentes, por concepto de ampliación de ejido, 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero, que se tomaron íntegramente de la hacienda denominada "La Trinidad", propiedad de Octaviano Galindo Rincón y Pedro López Tafoya, para beneficiar a treinta y cinco individuos capacitados en materia agraria; ejecutada en sus términos el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

TERCERO.- Mediante escrito de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Molino" del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, segunda ampliación de ejido señalando como afectables los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO.- El procedimiento respectivo, fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta, el quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, registrándolo con el expediente 1828, dándose el aviso de iniciación a las autoridades correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con la proposición de los promoventes en su escrito que contiene la solicitud, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Toribio Peña, Martín Sánchez y Pedro González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Chihuahua, les expidió sus nombramientos mediante oficios sin número, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. La solicitud del poblado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto del referido año.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 231 de cinco de marzo de mil novecientos setenta, ordenó a personal de su adscripción, practicar las diligencias censales y los trabajos técnicos e informativos sobre los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado denominado "El Molino". El comisionado rindió su informe el diecisiete de septiembre del citado año, manifestando que en el poblado de referencia radican doscientos dieciocho habitantes, de los que treinta y cinco son campesinos capacitados carentes de unidad de dotación, además existen ochenta y un cabezas de ganado mayor y ciento sesenta y cinco cabezas de ganado menor, y por lo que respecta a los terrenos concedidos al núcleo de referencia, éstos se encuentran aprovechados, dedicados a la agricultura y ganadería. El acta de clausura de los trabajos censales, data del quince de marzo de mil novecientos setenta.

Por lo que se refiere a la inspección reglamentaria de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, el comisionado exclusivamente se limitó a recabar datos registrales sin explicar la causa por la cual no consignó en su informe la calidad de las tierras y tipo de explotación a que en su caso los tienen dedicados sus propietarios.

Consta en autos, que el comisionado Armando Silva Arias, el once de marzo de mil novecientos setenta, notificó de la instauración del procedimiento de ampliación del ejido a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de afectación del poblado promovente.

SEPTIMO.- Mediante escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, comparecieron a juicio ante la Comisión Agraria Mixta, Crisóstomo, Ramón y Jorge Luis de apellidos Aguilar Flores, copropietarios del predio denominado "El Molino", con 140-03-00 (ciento cuarenta hectáreas, tres áreas) de agostadero de buena calidad, ofreciendo como prueba, la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, bajo la partida 31, a folio de la 81 a la 86, libro 123, sección primera; manifestando además, que el predio lo dedican personalmente al cultivo de algodón y que se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para las propiedades inafectables.

Mediante escritos del tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, compareció a juicio ante la Comisión Agraria Mixta, María Aranda de Velgis, propietaria del predio denominado "El Alazán", con 292-52-06 (doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, seis centiáreas) de agostadero de buena calidad; ofreciendo como pruebas la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Camargo, que ampara la superficie de referencia, dedicada en su totalidad a la ganadería; plano del predio y constancias del registro del fierro de herrar ganado, expedidos por el Presidente Municipal de Camargo; en sus alegatos, manifestó que al resolverse la acción de ampliación solicitada, se declare inafectable su predio.

Mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta, compareció a juicio ante la Comisión Agraria Mixta, Luis Terrazas Creel, en calidad de Gerente General de la Empresa denominada "Anderson Clayton and Co., S.A.", manifestando que la citada compañía es propietaria de un predio rústico con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, exhibiendo para constancia, escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial de Camargo, bajo la partida 65, a folios de la 150 a la 152, libro 128, sección primera.

Mediante escrito de trece de noviembre de mil novecientos setenta, compareció al procedimiento agrario que nos ocupa, el representante legal de la entonces "Financiera Comermex", Sociedad Anónima, manifestando que promovió un juicio de adjudicación ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos del Estado de Chihuahua, en contra de Jesús José y Teófilo de apellidos Saenz Villa, y por medio del cual el once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se adjudicó en favor de la Institución Bancaria, un predio rústico con 162-91-59 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Camargo, de la misma entidad federativa, y que a fin de adjudicarse legalmente el inmueble a la referida institución, se le concedió el permiso 44, de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando la adjudicación legalizada mediante escritura pública 1310, de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante la fe del notario público 8, con ejercicio en la ciudad de Morelos, Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen el nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, proponiendo negar la ampliación solicitada por el poblado que nos ocupa, por considerar que no se localizan predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua, dictó mandamiento el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial, el tres de marzo de ese mismo año, en sentido negativo, por no existir fincas afectables.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia, se niegue la ampliación de ejido solicitada.

UNDECIMO.- Obran en autos diversos informes de trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados durante el procedimiento de segunda instancia, los cuales fueron rendidos el doce de noviembre de mil novecientos ochenta, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, de donde se desprende la situación legal de los predios ubicados dentro del radio de afectación del poblado "El Molino" del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, conociéndose lo siguiente:

"La Yuma", con 545-25-75 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Tarcila Mendoza de Galindo, dedicado completamente a la explotación ganadera, auxiliado con las instalaciones debidas para su funcionamiento, como son pozos profundos, tres bodegas, cuatro casas y corrales de adobe, baño de garrapaticida, estanques y alambres de púas de cuatro hilos.

"San José", con 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Habbi Hepo Mata, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, el predio de referencia se encuentra completamente dedicada a la ganadería.

"Valle Hermoso", con 36-05-18 (treinta y seis hectáreas, cinco áreas, dieciocho centiáreas) de riego, propiedad de José Gallegos Morales, dedicado completamente a la agricultura.

Fracción "El Molino", con 140-03-00 (ciento cuarenta hectáreas, tres áreas) de agostadero, propiedad de Juan Crisóstomo, Ramón y Jorge de apellidos Aguilar Flores, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, bajo la partida 31, folio 81, libro 123, sección primera de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; conociéndose del predio en cuestión, que éste se encuentra explotado dedicado a la ganadería.

Fracción "San Leonardo", con 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Martha Violeta Galindo Aguirre, inscrito en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente bajo la partida 72, folio 159, libro 176, sección primera de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, encontrándose en el momento de la inspección, explotado con diez cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar de su propietaria.

"San Leonardo y la Trinidad", con 5,260-83-30 (cinco mil doscientas sesenta hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Vicenta Aguirre Carreón; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Camargo, bajo la partida 60, folio 130, libro 146, sección primera de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; el referido predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera, con trescientas veintisiete cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar de su propietaria, correspondiéndole al inmueble un coeficiente de agostadero de 27-36-00 (veintisiete hectáreas, treinta y seis áreas) por unidad animal, contando además con cinco casas habitación, cuatro bodegas, una pila de almacenamiento, tres pozos, dos corrales para el manejo de ganado, baño de garrapaticida, báscula y embarcadero.

Fracción "Santa Mónica", con 162-91-59 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero, propiedad de Ramona Hernández Salas, según inscripción realizada en el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Camargo, bajo la partida 205, folio 138, libro 193 de diez de abril de mil novecientos sesenta y tres; del informe de inspección se conoce que el inmueble se encuentra dedicado en parte a la agricultura y en mayor proporción a la ganadería.

Predio "La Enramada", con 136-48-41 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y un centiáreas) de riego, propiedad del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, adjudicado a su favor mediante juicio ejecutivo mercantil, promovido por la citada institución bancaria, en contra de Ausencio Hernández Araiza, e inscritas debidamente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Camargo, bajo las partidas 251 y 253 de seis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El comisionado responsable de los trabajos, manifestó que dentro del radio de afectación del poblado promoviente, se localizan los predios "San Leonardo", con 22-41-09 (veintidós hectáreas, cuarenta y un áreas, nueve centiáreas) de agostadero, propiedad de Banca Serfin, e "Innominado", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, propiedad de la empresa "Anderson Clayton and Co., S.A.", los cuales se encontraron abandonados por más de diez años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique. El responsable de los trabajos anexó a su informe acta circunstanciada de inexploración de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, levantada en los predios de referencia, ante dos testigos de asistencia, además de las autoridades ejidales del poblado "El Molino", y certificada por la autoridad civil del lugar, que a la letra dice "...ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ABANDONO QUE SE LEVANTA EN LOS PREDIOS "SAN LEONARDO", PROPIEDAD DEL BANCO SERFIN S.N.C. CON SUPERFICIE DE 22-41-09 HECTAREAS E "INNOMINADO" PROPIEDAD DE ANDERSON CLAYTON & CO., S.A. DE C.V., CON SUPERFICIE DE 60-00-00 HECTAREAS, AMBOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CAMARGO, ESTADO DE CHIHUAHUA.- Siendo las 14:00 horas del día 31 de Octubre de 1988, reunidos en el poblado "EL MOLINO", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, el C. Ingeniero Enrique Trillo Estrada, Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 09715, de fecha 27 de octubre de 1988, para realizar los trabajos técnicos e informativos complementarios para la debida integración del expediente de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por vecinos del poblado denominado "EL MOLINO", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, así como los señores Ignacio Ramos Romero, Gonzalo González Enríquez, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "EL MOLINO", el Sr. Gonzalo Lozoya Cobos de 62 años de edad, mexicano, casado, con domicilio conocido en el poblado "EL PORVENIR", Municipio de Camargo, Chihuahua, y el Sr. Francisco Hernández Martínez, de 39 años de edad, mexicano, casado, con domicilio conocido en el mismo poblado y con residencia en la misma desde hace más de 30 años los últimos como testigos de asistencia debido a su arraigo en la región y conocedores de los terrenos por investigar. Acto seguido, una vez explicado el motivo de mi comisión, el suscrito juntamente con las Autoridades Ejidales del poblado en mención y con los testigos de asistencia, nos trasladamos a los predios "SAN LEONARDO" e "INNOMINADO" y una vez constituidos en los terrenos motivo de la inspección, se recorrieron en zig-zag, observándose que los terrenos de ambos predios son de mala calidad, existiendo de vegetación sobresaliente el guamis, además el zacate existente es el conocido con el nombre de toboso, navaja en poca escala, mezquite y largón y recorridos que fueron los terrenos en mención se observó que no existen indicios de ganado ni vestigios de que lo haya existido desde hace más de 10 años, encontrándose que las plantas que sirven de alimento al ganado, no han sido consumidas por los años antes mencionados, desprendiéndose de lo anterior, que al no aprovecharse el forraje, éste llega a su total madurez, desarrollando el largo de la planta y su espiga, observándose el zacate viejo en la base de la misma para dar cabida a los retoños del nuevo periodo vegetativo; por lo tanto y no habiendo encontrado ganado de ninguna especie, roce de los pastos (haces o buñiga) se llega a la conclusión que

este predio se encuentra ocioso y abandonado por un lapso mayor de dos años consecutivos sin causa justificada...".

DUODECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder, por la vía de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "El Molino", 218-89-50 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas, de las que 136-48-41 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) son de riego, y 82-41-09 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y un áreas, nueve centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, afectando los predios "La Enramada", propiedad del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, "San Leonardo", propiedad de Banca Serfin, Sociedad Nacional de Crédito, e "Innominado", propiedad de la empresa Anderson Clayton and Co., S.A., por haber permanecido ociosas por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

DECIMOTERCERO.- Cabe señalar que obra en el expediente información complementaria, en el sentido de que el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, la superficie total del predio denominado fracción de "La Enramada", según acta de tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, realizada con base en el Acuerdo Presidencial de seis de abril de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece del mismo mes y año, y que fue entregada en forma provisional al poblado denominado "La Enramada" del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por la vía de segunda ampliación de ejido, según mandamiento gubernamental de seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de abril del citado año.

DECIMOCUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, modificando el dictamen a que se alude en el resultando décimo segundo de esta sentencia, y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMOQUINTO.- Por auto de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 1158/94; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- Una vez radicado el expediente en este Tribunal Superior, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco se dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Molino", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 82-41-09 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 22-41-09 (veintidós hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas), del predio "San Leonardo", propiedad de Banca Serfín, Sociedad Anónima, y 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Innominado", propiedad de la empresa "Anderson Clayton, Co., S.A.", ubicados en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (35) treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el tres de marzo de ese mismo año..."

DECIMOSEPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, presentado ante este Tribunal Superior, Bertha Alicia Bello Garza demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, tocándole conocer por razón del turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Admitida a trámite dicha demanda, se inició el procedimiento correspondiente que culminó con la resolución dictada por el referido Tribunal, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que determina declarar su incompetencia legal para conocer del asunto y ordena la remisión de los autos, al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno en el Distrito Federal y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se recibe los autos del expediente en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tocándole conocer al Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia, que en expediente 709/96, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, resolvió

conceder el amparo impetrado, por lo que las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta Resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

"Tercero.- No existiendo diversas causales de improcedencia que hayan sido propuestas por las partes o que de oficio advierta este Juzgado, se procede al estudio de la cuestión constitucional planteada.

Manifiesta, en síntesis, la parte quejosa en su primer concepto de violación, que la autoridad responsable viola en su perjuicio '... el artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, bajo cuya vigencia se realizaron los actos reclamados, el cual impone a las Comisiones Agrarias Mixtas la obligación de informar a los propietarios de tierras o aguas afectables, sobre la solicitud o acuerdo de iniciación del expediente mediante oficio que se les dirijan a los cascos de las fincas. Ahora bien, no obstante que en el primer párrafo del considerando en cita, se asienta: 'En el presente juicio agrario, se observaron las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se notificaron debidamente a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de afectación del poblado promovente y a sus respectivos causahabientes, según constancias que obran en autos de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, firmados de recibidos el seis del mismo mes y año, e incluso algunos de ellos, comparecieron a juicio, como es el caso de Luis Terrazas Creel, Gerente General de la empresa denominada Anderson Clayton Co., S.A., quien manifestó que la referida compañía es propietaria de un predio rústico con superficie de 60-00-00 hectáreas (sesenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, presentando como prueba de su dicho escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Camargo, Estado de Chihuahua..."

Sigue diciendo la quejosa, que 'Ante esta situación, al no existir interés por parte de la compañía Anderson Clayton de hacer valer sus derechos, la notificación debió haberse realizado y entendido con el nuevo propietario del predio señor Ausencio Hernández Salas con quien se había propalado a esa fecha la operación de venta. Al no hacerlo así, la autoridad responsable dejó al causahabiente de Anderson Clayton Co., S.A., en total estado de indefensión, viéndose afectada la suscrita, ya que con fecha 17 de junio de 1991, adquirí el referido lote, de los señores Ausencio Hernández Salas, así como de la señora María del Refugio Salas Ronquillo, adquiriendo el primero derechos sobre el bien inmueble en mención en diligencias de prescripción adquisitiva, en las que se declaró que había operado en su favor la prescripción sin que la empresa Anderson Clayton se hubiera opuesto ha dicho procedimiento judicial'.

Para concluir en la parte final del capítulo de conceptos de violación, CONCLUSION.- Al haber violado el Tribunal Superior Agrario en el fallo combatido, disposiciones de carácter procesal de orden público, infringe en mi perjuicio respecto de los cuatro anteriores conceptos de violación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República al apoyar su resolución, en actuaciones viciadas, dados los motivos expuestos, y que por ello, carecen de valor total.'

Suplido en la deficiencia de la quejosa en términos de la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Amparo, por estimarse que se ha cometido en perjuicio de la quejosa una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa, es fundado el concepto de violación en estudio.

En efecto, el artículo 14 constitucional, consagra en favor de los gobernados la garantía de audiencia, que se traduce en una garantía de seguridad jurídica, e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; estas formalidades se traducen en que la resolución que cause el agravio, no se dicte de un modo arbitrario, sino observándose de manera ineludible las etapas del procedimiento.

Estas etapas consisten en que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, de la cuestión objeto del debate, que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de un sistema de comprobación, oportunidad de alegar, y finalmente que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que le sea dada a conocer, para que en caso de estar inconforme con ella, tenga la oportunidad de impugnarla mediante los recursos que la ley del acto establezca, y que éstos le sean admitidos si son presentados en tiempo.

Entonces, si la autoridad responsable, emite la resolución que ahora se reclama, determinando la afectación, en favor del núcleo campesino solicitante, de las sesenta hectáreas de terrenos pastales que anteriormente fueron propiedad de la Compañía Anderson Clayton, Co., S.A.; y la quejosa acredita, mediante la escritura pública, que obra a fojas 90 a 97 de los autos, que las referidas tierras fueron adquiridas en propiedad por prescripción adquisitiva en favor de Ausencio Hernández Araiza, y que éste, a su vez, le vendió una fracción de las mismas constante de veinte hectáreas; entonces es inconcuso que la ahora peticionaria de garantías debido haber sido emplazada a juicio al efecto de que realizara la defensa de sus derechos de propiedad sobre las tierras que se pretendían afectar.

Al no hacerlo así, una autoridad responsable comete en perjuicio de la quejosa, una violación procesal, que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, que consisten en la

falta de emplazamiento a juicio a los sujetos que puedan ser afectados por la sentencia que en su caso se dicte.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis visible a foja 153 del tomo VII-Enero, de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

'AUDIENCIA, GARANTIA DE.'

De igual forma sustenta lo anterior, la tesis número P.LV/92, visible a página 34 de la Gaceta número 53, correspondiente al mes de mayo de 1992, Octava Época, Pleno, de Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO'.

Así como la tesis ejecutoria visible a foja 429, tomo XII-Agosto, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'EMPLAZAMIENTO. FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA'.

En las relacionadas circunstancias, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la sentencia emitida al resolver el juicio agrario 1158/94, correspondiente al expediente 1828, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'El Molino', ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco; proceda a reponer el procedimiento, ordenado emplazar a juicio a la peticionaria de garantías, y una vez hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que corresponda.

No obstan a lo anterior, las manifestación vertidas por la responsable en el sentido de que '...si la hoy quejosa adquirió 20-00-00 hectáreas de dicho predio esto fue hasta el año de 1991, es decir con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de segunda ampliación, por lo que su compraventa resulta nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que nunca este órgano jurisdiccional tuvo la obligación de notificar a la quejosa.'; ya que en nuestro sistema jurídico no existen las nulidades de pleno derecho. Resultando indispensable en consecuencia, la declaración previa de la nulidad, al efecto de que una vez que la situación jurídica del contrato de compraventa celebrado por la ahora quejosa, haya sido declarada, se esté en aptitud de determinar si es procedente o el emplazamiento a juicio, a los contratantes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis ejecutorias visibles a fojas 1315, 1990 y 1153, tomos CXXIV, CXXI, y XXXVI, Tercera y Segunda Salas, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen: 'NULIDAD DE PLENO DERECHO E INEXISTENCIA. En nuestro sistema de derecho positivo, no existen nulidades de pleno derecho, y aun cuando un acto jurídico pudiera considerarse como inexistente, se requiere oír y vencer en juicio a los causantes para que el acto jurídico inexistente les pare perjuicio a los causahabientes.' Y 'NULIDAD DE PLENO DERECHO. Es antijurídica la tesis de que todo acto ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, es nulo de pleno derecho, sin que se necesite declaratoria para invalidarla ni mucho menos la inexistencia de ley expresa que así lo declare. Nuestro Código Civil, al decir en su artículo 7o. que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa, implícitamente afirma que no son nulos los actos sin que la ley establezca la nulidad, y que aún los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, pueden no ser nulos, cuando la ley lo disponga.'

Al haber resultado fundado el concepto de violación a estudio, este Juzgador se encuentra impedido para hacer el análisis de los diversos argumentos de violación que en relación a la inconstitucionalidad de este acto se proponen; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 93, visible a páginas 61 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, cuyo rubro es: 'AUDIENCIA. GARANTIA DE AMPARO. CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO'.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, correspondiente al juicio agrario 1158/94, que corresponde a la segunda ampliación del ejido "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, turnando el expediente a esta Magistratura para que se elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

DECIMONOVENO.- Mediante proveído de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer que a la letra dice:

"VISTO, para proveer en el expediente agrario 1158/94, correspondiente a la acción de segunda ampliación de ejido del Poblado "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 709/96 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, toca a la revisión R.A. 2325/97 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

Por auto de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, requirió a este Tribunal Superior, como autoridad responsable, para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el toca a la revisión R.A. 2325/97 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo 709/96, promovido por Bertha Alicia Bello García, contra la resolución emitida el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por este Organo Colegiado en el expediente agrario número 1158/94, que concedió de tierras al poblado "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

Por acuerdo plenario de este Tribunal de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se dejó parcialmente insubsistente la resolución mencionada por lo que se refiere al predio propiedad de la quejosa, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

En la ejecutoria de que se trata, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, contra la resolución emitida por este Organo Colegiado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por considerar que la misma era violatoria del artículo 14 Constitucional, para el efecto de que se reponga el procedimiento, ordenando emplazar a juicio a la peticionaria de garantías. Por lo tanto, y para dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria, en los términos prescritos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede emitir despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, para que en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sea emplazada Bertha Alicia Bello García, beneficiada con la concesión del amparo número 709/96, la existencia del expediente agrario 1158/94, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, en el que se señala como afectable el predio de su propiedad, por lo que se le otorga un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de emplazamiento para que presente las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga, por lo que este Tribunal Superior Agrario resuelve:

PRIMERO.- Emítase el correspondiente despacho al Tribunal Unitario del Distrito 5 con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.

SEGUNDO.- Una vez recibidas las constancias del desahogo del emplazamiento y transcurrido el término otorgado para presentar pruebas y alegatos, remítase a este Tribunal Superior constancias de referencias.

TERCERO.- Con testimonio del presente acuerdo notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal".

VIGESIMO.- Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintitrés del mismo mes y año, Bertha Alicia Bello Garza, expone lo siguiente:

"**PRIMERA.-** Se viola en mi perjuicio el artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo cuya vigencia se realizaron los actos reclamados, el cual impone a las Comisiones Agrarias Mixtas la obligación de informar a los propietarios de tierras o aguas afectables, sobre la solicitud o acuerdo de iniciación del expediente mediante oficio que se les dirijan a los cascos de las fincas, como se hizo y que motivó que al tener conocimiento la empresa Anderson Clayton, Co., S.A. de C.V., de la iniciación del procedimiento agrario de solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, compareció a juicio su Gerente General señor Luis Terrazas Creel mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1970, que obra a fojas 62 (número folioleador negro) del legajo I, con valor demostrativo pleno al tenor de la disposición legal en cita, haciendo del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta, que respecto del predio 'Innominado' con superficie de 60-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, inscrito a favor de la empresa que representa, en el Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chih., bajo la partida 65, Folio de la 150 a la 152, Libro 128, Sección Primera, representada tenía propalada la venta a favor de Ausencio Hernández Salas, faltando solamente el otorgamiento del título de propiedad.

Toda vez que la compañía Anderson Clayton carecía de interés para comparecer a juicio a reclamar derechos posesorios, habida cuenta que a esa fecha ya los había transmitido a Ausencio Hernández Salas, la notificación de iniciación de la segunda instancia debió haberse realizado con este último, como causahabiente de la primera. Al no hacerlo así, la autoridad responsable dejó al citado causahabiente en total estado de indefensión, viéndose afectados con esa actitud todos los subsecuentes adquirentes del predio, incluyéndose a la suscrita, que con fecha 17 de junio de 1991, adquirí el referido lote, de los señores Ausencio Hernández Araiza, padre de Ausencio Hernández Salas, así como la señora María del Refugio Salas Ronquillo, reconociéndosele al primero derechos sobre el bien inmueble en mención en Diligencias de Prescripción Adquisitiva, en las que se le declaró que había operado en su favor la prescripción, sin que la empresa Anderson Clayton se hubiera opuesto a dicho procedimiento judicial.

Al continuar el procedimiento el C. Ing. José García Díaz pretendió notificar a la empresa Anderson Clayton, mediante notificación de fecha 5 de junio de 1985, notificación visible a fojas 569 y 570, (foliador negro) anverso y reverso del legajo V, del expediente relativo, la cual contiene las siguientes irregularidades: carece de los datos relativos del lugar y hora en que se realizó, amén de que al calce aparece una certificación del Presidente Municipal en la que da fe de haber sido puesta en los Estrados de la Presidencia el mismo día 6 de junio de 1985; mas sin embargo, la firma que aparece como del Presidente Municipal de Camargo, Chihuahua, no es la de él pues en la foja 570 vuelta del expediente se observa que esa firma corresponde a la de la Secretaria del Ayuntamiento por lo tanto al no haber firmado el funcionario que supuestamente es quien certifica y da fe, dicha notificación es nula de pleno derecho y por lo tanto no puede surtir ningún efecto.

SEGUNDA.- En el Procedimiento Agrario se violó lo dispuesto en los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo siguiente: El primer numeral establece: 'La Publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectadas. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449...', disponiendo el segundo precepto: 'Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos. El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las notificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas notificaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales', en el presente caso nunca se dio aviso de la iniciación del procedimiento ni en primera y menos aún en segunda instancia, al Registro Público de la Propiedad de Camargo, Chihuahua, único medio para conocer la existencia del procedimiento agrario, por lo que jamás estuve enterada de ello, privándome de la posibilidad de ocurrir ante las autoridades agrarias a defender mis derechos, incluso adquirí la propiedad consistente en 20-00-00 hectáreas del predio 'Innominado' ubicado en el Municipio de Camargo, Chihuahua, con la plena seguridad de que se encontraba libre de afectación agraria. Todo esto me coloca en total estado de indefensión y analizar las demás irregularidades para que no se me causen más perjuicios.

TERCERA.- El Comisionado Enrique Trillo Estrada, al elaborar su informe de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que el predio propiedad de la empresa Anderson Clayton, permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, y supuestamente lo corrobora con el acta circunstanciada que formuló el propio Comisionado el treinta y uno de octubre del mismo año, en la que se hace constar su estado de inexploración. Tal Comisionado, viola en mi perjuicio lo dispuesto en la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo siguiente: Tanto el informe de fecha 3 de noviembre de 1988 como el acta circunstanciada del 31 de octubre del mismo año, realizada por el Comisionado Enrique Trillo Estrada, carecen de todo valor, pues el acto de autoridad que los motivó (oficio de comisión) es inexistente y por ende estas actuaciones no tienen valor, si consideramos que el oficio número 09715 de fecha 27 de octubre de 1988 que obra a fojas 582 del legajo VI del expediente agrario, no se encuentra firmado por el Delegado Agrario Ing. Francisco I. Montijo Grijalva, sino que aparece una firma ilegible de persona desconocida, para ello basta considerar que la firma de dicho funcionario aparece indubitable en el oficio número 7890 de fecha 30 de julio de 1987, documento visible a fojas 905 del legajo XII del expediente agrario, de donde se asevera que un acto que no fue rubricado por la Autoridad que supuestamente lo emite, nunca existió que la firma es elemento mediante el cual una persona expresa su voluntad y si en el presente el C. Delegado no estampó su firma, como Funcionario nunca existió su voluntad de comisionar al C. Enrique Trillo Estrada y por lo tanto los actos que él realizó, visita (sic) e informe son (sic) no son existentes y no puede generar efectos legales.

Por otra parte, el acto de fecha 31 de octubre de 1988 no es realmente circunstanciada ya que el comisionado no asienta datos tan importantes como: Al partir del poblado El Molino qué rumbo tomaron y qué distancias recorrieron para llegar a los predios; cómo identificaron éstos si las 82-41-09 hectáreas que conforman los predios que supuestamente inspeccionó formaban parte de un predio con superficie de 4,753 hectáreas (predio del General Octavio Galindo) o sea un 2% del total del predio y los cuales no se encontraban cercados ni con ningún dato o seña que los pudiera identificar; (excepto el predio colintante (sic) Santa Mónica, pero no se menciona en el acta como una referencia de certeza al encontrarse en los predios, motivo de la visita), tampoco señalan a cuál de los 2 predios llegaron en un primer momento y a cuál en segundo lugar.

Cabe subrayar que es falso lo asentado en la primera acta levantada por el Comisionado Ing. Enrique Trillo Estrada con fecha 31 de octubre de 1988, a la cual hemos hecho referencia, por lo siguiente: Resulta imposible que las personas aludidas en esa acta 'circunstanciada', hubieran podido presentarse a las 14:00 horas, en el poblado 'EL MOLINO' y a las 16:00 horas estuvieran levantado 'otra acta circunstanciada' en el poblado denominado El Porvenir, (cfr. páginas 590, 591, 592 y 593 del expediente), pues la exploración y recorrido de los predios debe llevar cuando menos 3:00 horas, si tenemos en cuenta que San Leonardo y el predio Innominado, se ubican al sureste del poblado 'El Molino', en los límites del radio de siete kilómetros y fuera de la carretera teniendo que recorrer camino de terracería en muy mal estado, y que poseriormente (sic) hubiesen podido llegar al poblado 'El Porvenir' que se encuentra al lado opuesto del radio de acción de 7 kilómetros, y además, a las 16:00 horas realizar otra visita al predio 'Yuma', amén de que los testigos de ambas actas Gonzalo Lozano Cobos y Francisco Hernández Martínez son avecindados de el poblado 'El Porvenir'. Más bien trátase de una paparrucha para cubrir 'supuestamente', el requisito que sacramentalmente exige la ley en el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así mismo, el acta circunstanciada de abandono en cita carece de eficacia dado que la diligencia de visita no se llevó a cabo con un Fedatario Público, si consideramos que:

a) El C. Margarito Molina H. actuó falsamente al asentar 'LA AUTORIDAD CIVIL DEL LUGAR, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA SE VERIFICO Y LAS FIRMAS...' pues como se desprende de la lectura del acta esta persona NO acompañó al C. Comisionado ni a las demás personas que intervinieron en la diligencia ¿entonces cómo puede certificar algo que no vio?

b) El C. Margarito Molina se ostenta como la Autoridad Civil del lugar sin especificar qué rango o cargo tiene y en qué lugar para poder constatar si el puesto que desempeña tiene realmente fe pública y de qué lugar se trata como para poder constatar que actuó dentro de su Jurisdicción Territorial y en consecuencia su actuación es apegada a derecho, por lo que se debe de desestimar el acta en cuestión.

CUARTA.- También se viola el precepto antes mencionado en la actuación consistente en los trabajos topográficos informativos proporcionados por el Ing. José García Díaz, en junio de 1985, que aparecen a fojas 570, 572, 573, y 574 del legajo V del expediente, donde se asienta que al norte y oriente el predio Innominado colinda con la propiedad del General Octavio Galindo, y que en él encontró pastando semovientes propiedad del General Octavio Galindo, lo cual es falso y lleva a la conclusión de que estos trabajos son de escritorio y si acaso se realizaron en el campo, fue de manera irresponsable, ya que se hicieron en el predio del General Octavio Galindo y nunca se percató plenamente que el predio sobre los cuales realizó los trabajos topográficos fuera mi predio, el cual colinda al Norte y Oriente con el predio Santa Mónica, que en ese entonces era muy fácil de ubicar por encontrarse cercado, como se demuestra con el plano donde se fijó el radio de 7 kilómetros visible en las fojas 545 y 545 del legajo IV del expediente agrario, además se ratifica esto con el informe sin fecha rendido por los CC. Topógrafos José Armando Cano C. e Ing. José García Díaz visible en las fojas 777 a las 787 del legajo XI y en especial la foja 9 del informe a la que le corresponde el número 785 del expediente, ya que al final de dicha foja está el informe del predio Santa Mónica y claramente se señala que este predio está totalmente cercado con alambre de púas y postería de táscale, por lo cual es fácilmente identificable y así ubicar el predio Innominado del cual una fracción es de mi propiedad, por lo que se llega a la conclusión de que en ambos casos los ingenieros comisionados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, nunca se constituyeron en los predios 'Innominado' y 'San Leonardo' y las diligencias tanto de los trabajos topográficos como el acta de inspección del 31 de octubre de 1988, se realizaron de escritorio y si acaso se realizaron físicamente lo cual se duda, los hicieron dentro del predio del General Octavio Galindo.

Como se acredita, de lo anterior se desprende la irresponsable actuación de los empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria al realizar los actos en donde deberían de poner gran esmero, ya que con un error se afecta a gente totalmente ajena, dado que nunca existió la reforma que establecía la antigua Ley Agraria y por otro lado nunca se realizaron los trabajos técnicos en el predio de mi propiedad como para llegar al convencimiento de que realmente éste esuviera (sic) ocioso por más de dos años ya que ni remotamente se acercaron al mismo.

Amén de las pruebas que obran en el expediente y que se han venido citando en cada una de las irregularidades que en este acto se tienen como ofrecidas en obvio de repeticiones y para que ustedes CC. Magistrados lleguen al convencimiento de que es improcedente la afectación del predio Innominado, se ofrecen además las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA.- Copia certificada por el Registro Público de las inscripciones registrales del predio Innominado de donde se desprende que ni la Comisión Agraria Mixta ni la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua ordenaron se inscribiera marginalmente el procedimiento

agrario de la segunda ampliación del ejido El Molino, con lo cual a los sucesivos se les dejó en total estado de indefensión dado que nunca pudieron conocer dicho procedimiento.

SEGUNDA.- Certificación y plano de las diferentes claves catastrales que forman los predios Santa Mónica, San Leonardo e Innominado con lo cual se demuestra la colindancia entre dichos predios y si consideramos que Santa Mónica se encontraba totalmente cercado, se debería tomar como referencia para los trabajos topográficos y el acta de abandono con lo que se llega a la conclusión de que el personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria al realizar sus trabajos nunca estuvieron en el predio Innominado y del cual soy propietaria de una fracción.

TERCERA.- Inspección ocular que se deberá de llevar a cabo en el predio de mi propiedad y donde se deberá constatar:

Primero.- Que dicho predio Innominado colinda con la Pequeña Propiedad Santa Mónica en una parte del norte y todo el lado oriente.

Segundo.- Que el mismo se encuentra trabajando y por lo tanto es inafectable por no ser ocioso...".

De la que se desprende lo siguiente:

"En el Poblado 'El Molino', Municipio de Camargo en el Estado de Chihuahua, siendo las once horas del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ubicado a treinta y cuatro kilómetros de la cabecera municipal; constituidos los CC. Licenciada Georgina Ortega Gutiérrez Actuario Ejecutor e Ingeniero César Rojas Murilla Perito Topógrafo, integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; el C. Gerardo Amparán Martínez en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido 'El Molino', acredita su personalidad con acta de asamblea de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se identifica con credencial para votar folio 007015681; el C. Licenciado Enrique González Villalpando representante legal de la C. Bertha Alicia Bello Garza, quien se identifica con licencia de conducir número B034859 expedida en Ciudad Lerdo en el Estado de Durango; a efecto de llevar a cabo la Inspección Judicial ordenada dentro del acuerdo de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 1158/94 relativo a la solicitud de una segunda ampliación de ejido presentada por el grupo de ejidatarios del Poblado 'El Molino', Municipio de Camargo de esta entidad federativa Federativa.

Acto seguido, previo traslado de los actuantes hacia el predio 'Innominado' propiedad de la C. Bertha Alicia Bello Garza; el cual se localiza partiendo del núcleo de población 'El Molino' con un rumbo general sureste, recorriendo diez kilómetros sobre la carretera libre Camargo - Jiménez hasta llegar al entronque del camino de terracería que da al Predio 'Santa Mónica'; de este lugar con un rumbo general noreste y distancia aproximada de cuatro kilómetros sobre brecha de terracería se llegó al linderosur del Predio 'Innominado', mismo que nos fue señalado como tal por el Licenciado Enrique González Villalpando; el cual manifiesta en este acto, que él está seguro que es la fracción del predio propiedad de la C. Bello Garza, éste se encuentra sembrado en su totalidad de maíz forrajero; así mismo, el Ingeniero César Rojas Murillo manifiesta que la fracción que nos ha sido señalada es un lote rectangular de 250 metros de ancho y 800 metros de largo el cual está demarcado únicamente en 250 metros en su lado sur y se ubica a una distancia aproximada de 500 metros al este del punto trino que forman los terrenos del ejido 'El Aguila', el Predio del C. General Octavio Galindo Rincón y el Predio 'Innominado' de 60-00-00 hectáreas que fue señalado de probable afectación; el cual se encuentra inmerso en un predio de mayor dimensión y no existen divisiones en sus lados norte, este y oeste, por lo que no se puede determinar con precisión cuáles y hasta dónde son las colindancias.

Con lo anterior, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se da por concluida la presente diligencia y se firma para constancia legal...

Otro si digo, en este mismo acto y continuando con la presente diligencia, en aclaración y con el objeto de ubicar de la mejor manera posible el predio objeto de inspección, éste se ubica a partir del punto trino que forman los predios Ejido 'El Aguila', el Predio del General Octavio Galindo Rincón y en Propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada 'Desarrollo Lacteo', manifestando el Licenciado Enrique González Villalpando, que este predio corresponde al denominado 'Santa Mónica', con un rumbo general oeste y una distancia aproximada de 700 metros; que es todo lo que se tiene que manifestar, se firma para constancia legal...".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ha quedado demostrada en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que existen treinta y cinco (35) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Graciano Amparán P., 2.- José Peña Sánchez, 3.- Guadalupe Torres García, 4.- Armando Carballo Robles, 5.- Fernando Grado Zubia, 6.- Marcelo Grado Zubia, 7.- Salvador Salcido Romo, 8.- Gustavo Salcido Lerma, 9.- Ricardo Amparán Peña, 10.- Guadalupe Peña A., 11.- Francisco García Jiménez, 12.- Ignacio Ramos Romero, 13.- Severo Barajas A., 14.- Socorro Barajas Aimengot, 15.- Israel Barajas Cenicerros, 16.- Jesús González Aguirre, 17.- Epifanio Martínez González, 18.- José Peña Alarcón, 19.- Raúl Ramírez Mendoza, 20.- Manuel Ramírez Mendoza, 21.- Rafael Ramírez Segura, 22.- Francisco Barraza Ríos, 23.- Julián González Ruiz, 24.- Rodolfo Salcido Torres, 25.- Ramón Cruz Robles, 26.- Ramón López Bajarano, 27.- Trinidad Ruiz Gutiérrez, 28.- José Francisco Hernández B., 29.- Oscar Guillén Burciaga, 30.- Raúl Guillén Burciaga, 31.- Mauricio Enríquez Nájera, 32.- Norberto Cruz Robles, 33.- Eliseo Cruz Díaz, 34.- José Socorro Flores Ortega, y 35.- Francisco Peña Montes.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado plenamente satisfecho, toda vez que de las diligencias censales que realizó el topógrafo Armando Silva A., que se contienen anexas al informe que rindió el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta, se conoce que los terrenos concedidos al núcleo agrario solicitante por la vía de dotación y primera ampliación, se encuentran completamente aprovechados y dedicados a la ganadería y en parte a la agricultura.

CUARTO.- Por cuanto a la ejecutoria constitucional que se cumplimenta, es necesario remitirnos al artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece que sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a amparar y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

QUINTO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo señala, que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

SEXTO.- Mediante proveído de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado instructor, dictó un acuerdo con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, el cual se cita en el resultando decimonoveno de esta sentencia y que por economía procesal se tiene por reproducido para los efectos legales que haya lugar.

SEPTIMO.- Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintitrés del mismo mes y año, con número de registro 010605, Bertha Alicia Bello Garza, por su propio derecho comparece a dar contestación a la vista que se le dio dentro del presente procedimiento alegando lo que a su derecho conviene y ofreciendo diversas pruebas.

OCTAVO.- Antes de entrar al fondo del asunto, tenemos como antecedentes del predio en cuestión, que el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fue presentada para su inscripción la escritura pública número 1198, del volumen LII, de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante el Juez interino de Primera Instancia del Distrito Judicial, en función del Notario Público por Ministerio de Ley, relativa del contrato de adjudicación que hace el Juzgado de Primera Instancia, en rebeldía de Héctor Licón Ortega a favor de Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V.

Por sentencia judicial de catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en el Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, Ausencio Hernández Araiza, adquirió el predio de 60-00-00 (sesenta hectáreas) por prescripción adquisitiva, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 674, folio 113, del libro 274, sección I de doce de junio de mil novecientos noventa y uno.

Posteriormente de las 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio "Innominado", Ausencio Hernández Araiza, María del Refugio Salas Ronquillo, vendieron a Bertha Alicia Bello Garza una fracción con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 1001, a folios 167, libro 277 de la sección I, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno.

NOVENO.- Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades que manifiesta la ahora quejosa en su escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve que según realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, son apreciaciones subjetivas, ya que en el tiempo que se realizaron los actos que señala en su escrito, por la autoridad antes referida, no eran parte en el procedimiento administrativo, Ausencio Hernández Araiza y la impetrante del juicio de garantías, toda vez que el primero adquirió el predio

materia del presente asunto a través de una prescripción adquisitiva, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, y la segunda adquiere la superficie en conflicto, hasta el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, por lo que no les depara perjuicio alguno ya que el propietario de dicho inmueble era la empresa Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V.

En cuanto a lo manifestado en el sentido de que el Gerente General Luis Terrazas de Creel de la empresa Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V., mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta, hace del conocimiento que con respecto al predio "Innominado" con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), tenía propalada la venta a favor de Ausencio Hernández Salas, faltando solamente el otorgamiento del título de propiedad, tal situación no quedó demostrada en el procedimiento agrario, ya que no obran documentos que acrediten que se haya realizado la supuesta venta, y más aún, como ya quedó asentado anteriormente, Ausencio Hernández Salas, adquirió dicha superficie por medio de una prescripción adquisitiva, además de que obra en autos una historia registral de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco en la que aparece como propietario del predio en comento, la empresa multicitada.

Una vez establecidas las fechas de los traslados de dominio, se desprende de las constancias del expediente de la acción que nos ocupa, que el predio en cuestión, se encontraba inexplorado antes de que lo adquiriera por prescripción, Ausencio Hernández Araiza por las siguientes razones:

De los trabajos técnicos informativos de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que en ese tiempo el predio rústico de 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V., se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, situación que se corrobora con el acta circunstanciada de abandono que formuló el propio comisionado el treinta de octubre del mismo año, documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fueron emitidos por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, actuaciones que fueron realizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, también se llega a tal determinación, en virtud de que como lo manifiesta la propia quejosa, Ausencio Hernández Araiza adquiriere el predio de 60-00-00 (sesenta hectáreas) propiedad de la empresa antes referida, a través de una prescripción adquisitiva, pero esto es, hasta el catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno y en ese mismo año, le vende 20-00-00 (veinte hectáreas) a Bertha Alicia Bello Garza, lo cual quiere decir que dicho predio antes de que lo adquiriera Ausencio Hernández Araiza, se encontraba inexplorado y abandonado, tan es así que prescribió en su favor, sin que hubiere habido siquiera compra alguna, hechos que adminiculados con los trabajos técnicos de tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y el acta circunstanciada de abandono de treinta y uno de octubre del mismo año, hacen prueba plena.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la quejosa se manifiesta lo siguiente:

1.- Copia certificada por el Registro Público de la Propiedad, de las inscripciones registrales del predio "Innominado", a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Certificación y plano de las diferentes claves catastrales, a las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Inspección ocular a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las probanzas anteriores, tenemos que ninguna desvirtúa la inexploración con que fue encontrado el predio materia de la presente Resolución en el tiempo que se realizaron los trabajos técnicos de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y el acta circunstanciada de abandono de treinta y uno de octubre del mismo año, por lo que dicho predio es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por otra parte, al ser afectable dicho predio, en virtud de haberse encontrado abandonado e inexplorado por las razones que anteceden, todas aquellas transmisiones y ventas que se realizaron posteriormente a la solicitud de la presente acción que nos ocupa, no producirán efecto alguno tal y como lo dispone el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que al efecto se transcribe:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...".

DECIMO.- En cuanto a la superficie de 22-41-09 (veintidós hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas), del predio "San Leonardo", propiedad de Banca Serfin, Sociedad Anónima y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "Innominado" propiedad de la Empresa Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V., toda vez que de las 60-00-00 (sesenta hectáreas) que era la totalidad de dicho inmueble, se concedió el amparo que nos ocupa, sobre una fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas), misma que fue concedida al poblado "El Molino", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, mediante resolución de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por este Órgano Colegiado para beneficiar a treinta y cinco (35) capacitados y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia, por lo que queda firme dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el amparo número 709/96, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolver, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio que para efectos agrarios, es propiedad de la empresa Anderson Clayton and Co., S.A. de C.V., ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los treinta y cinco (35) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia, al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente 709/96.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme con lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 182/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyná, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 182/97, que corresponde al expediente número 1860, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ciénega de Guacayvo", ubicado en el Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 7455/98, promovido por Felizardo Pérez Rascón contra la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 182/97, relativa a la solicitud de dotación de tierras al núcleo agrario del poblado en estudio, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 182/97, relativo a la acción de dotación de tierras en favor del poblado señalado al rubro conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se declara procedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Ciénega de Guacayvo', Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,368-86-37 (dos mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas) de las cuales 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas) son de monte alto maderable y 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de agostadero a tomarse de la siguiente forma: 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio 'Ciénega de Guacayvo', propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de monte alto maderable, del predio 'La Muela', propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio 'Reporachi', propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero del predio 'Sono-Recomachi', propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández, que se ubican en el Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua; que resultan afectables, el primero de ellos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y las demás fincas, con base en lo establecido por el artículo 251 del citado Ordenamiento Legal, aplicado a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (63) sesenta y tres campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el doce de junio del mismo año, en cuanto a la superficie, predios afectados, causal de afectación y número de beneficiados..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia, Felizardo Pérez Rascón mediante escrito presentado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el cual fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el número de juicio 7455/98; el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal del conocimiento emitió sentencia, amparando al quejoso al tenor del siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Felizardo Pérez Rascón, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 182/97, y su ejecución, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."

Para una mejor comprensión de los alcances de la ejecutoria, se transcriben los considerandos sexto y séptimo de la misma.

"SEXTO.- La parte quejosa expresó como concepto de violación, el que a continuación se transcribe: 'El acto reclamado me causa un agravio personal y directo, esencialmente en el primer párrafo del considerando 'quinto' de la sentencia, en donde el Tribunal Superior Agrario determina que ha quedado fehacientemente acreditada en autos la causal de afectación a que se refiere el artículo 251, de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, consistente en la inexplotación del predio por más de dos años en forma consecutiva. Me agravia lo anterior, en virtud de que el predio de mi propiedad, denominado 'Reporachi', es falso que haya estado inexplorado por más de dos años consecutivos, con anterioridad a la fecha en que fui desposeído de él, que fue precisamente el día en que se dio posesión provisional en ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado al poblado solicitante.- Si bien es cierto, el predio ha estado inexplorado, (sic) ello ha ocurrido con posterioridad a que se entregó la posesión al ejido tercero perjudicado. Dicha consideración de la autoridad responsable es la que esencialmente me agravia y se traduce en una inexacta aplicación del artículo 251, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo cual es violatorio de garantías.- Pero además de lo anterior, la responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria en vigor, que se refiere a la forma en que se deben valorar las pruebas, pues el juzgador responsable no hizo un debido análisis de las pruebas que obran en autos, ya que para apoyar su convicción en el sentido de que

el predio de mi propiedad se encontraba inexplorado, le dio pleno valor probatorio y se apoyó en el oficio 710.03.03.02 de fecha doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por el Jefe de Programa Forestal de la Delegación Estatal de Chihuahua, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el cual se hace constar que no existen constancias en los archivos de esa oficina de que haya habido aprovechamientos forestales en el predio 'Repórachi' de mi propiedad.- Al respecto, debe decirse que la responsable viola mis garantías de legalidad, al apoyarse en ese documento para llegar al pleno conocimiento de que mi predio se encontraba inexplorado por más de dos años, con anterioridad a la fecha en que perdí la posesión, que fue en mil novecientos setenta y uno al ejecutar el mandamiento provisional. Lo anterior en virtud, de que en la fecha en que se expidió el citado oficio habían transcurrido más de diecisiete años de la fecha en que se dio la posesión provisional al ejido tercero perjudicado y además en el año de mil novecientos setenta y uno, no existía la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- El citado documento, no puede ser suficiente para tener por acreditada la inexploración de mi predio, pues lo único que menciona es que no existen antecedentes de aprovechamiento en los archivos de esa oficina, pero ello, no necesariamente significa que no se haya explotado el predio, es decir, no existe un vínculo lógico y necesario entre el hecho consistente en que no tengan antecedentes aprovechamiento forestal del predio Repórachi en los archivos de esa oficina y el hecho de que este predio no se haya explotado.- Además, la citada probanza se encuentra en contradicción con el permiso forestal de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que anexó el comisionado en el informe de mil novecientos setenta y ocho, en el cual consta que se autorizaba el aprovechamiento forestal por un año más. Además se encuentra en contradicción con las pruebas que ofrecí al Cuerpo Consultivo Agrario, en escrito que fue recibido el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Con las pruebas mencionadas acredité que era poseedor y propietario del citado predio y exhibí contratos privados de arrendamiento del citado inmueble y constancias de aprovechamiento del bosque.- Por las anteriores razones, la responsable viola en mi perjuicio el artículo 189, relativo a la valoración y análisis de las pruebas, pues omitió valorar las pruebas que ofrecí y le brinda valor absoluto a un documento que no se refiere directamente la explotación o inexploración de mi predio y que sólo menciona que en los archivos de la Jefatura Forestal no tienen antecedente de aprovechamiento, lo que no necesariamente significa inexploración de mi predio, máxime si se consideran las fechas en que dejé de explotar el predio, por la causa justificada de haber sido desposeído por el mandamiento del Ciudadano Gobernador del Estado.- Causa agravio al suscrito la sentencia reclamada, toda vez que se dictó en contradicción con el artículo 189, de la Ley Agraria, lo que a su vez, es una violación a las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que hacen una valoración indebida de las pruebas, pues no lo estimaron en conciencia ni fundaron ni motivaron correctamente, ya que en el considerando quinto, indebidamente dan por cierto y como plenamente demostrado en autos, la falta de explotación del predio, por más de dos años, pero también lo es que dicha falta de explotación tiene una justificación, consistente en la entrega de las tierras al poblado tercero perjudicado, desde el año de mil novecientos setenta y uno y no ha quedado debidamente demostrada la inexploración antes de esa fecha.- Sirve de apoyo, a mi afirmación de que se violó el artículo 189, de la Ley Agraria, la siguiente jurisprudencia: Octava época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 84, diciembre de 1994.- Tesis: XV.10.J/4.- Página: 63.- 'SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189, DE LA LEY AGRARIA)'.

SEPTIMO.- Es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, sostiene el quejoso que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, porque en ella el Tribunal Superior Agrario omite valorar las pruebas documentales que ofreció por escrito presentado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Cuerpo Consultivo Agrario, para demostrar que el predio 'Repórachi', venía siendo explotado hasta la fecha en que se ejecutó en forma provisional el mandamiento del gobernador.

Al respecto, debe decirse que por escrito presentado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el quejoso ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: '1.- Documental privada, consistente en el contrato de compraventa donde consta que en 1946, dicho predio fue adquirido de los señores Guadalupe de Jesús Parra Rascón, por Benjamín González y Felizardo Pérez Rascón.- 2.- Documental privada, consistente en el contrato de compra-venta, para demostrar que en 1958, el Sr. Benjamín González vendió su parte al Sr. Felizardo Pérez Rascón, convirtiéndose este último en el único y absoluto propietario del predio denominado Repórachi, ubicado en el Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua.- 3.- Documental privada, consistente en el plano del terreno Repórachi, con medidas y colindancias para demostrar la ubicación del mismo.- 4.- Documental privada, consistente en un contrato de arrendamiento entre la Empresa Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V., y Felizardo Pérez Rascón, para demostrar que dicho predio estaba en explotación cuando surgió el

mandamiento del Gobernador y jamás se da el presupuesto a que se refería el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- 5.- Documental privada, consistente en una constancia expedida por la Empresa Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V., donde queda demostrada la explotación del predio de mi propiedad hasta el año de 1970"; de lo anterior se desprende que el Tribunal ahora responsable, para emitir la resolución reclamada, debió tener a la vista las documentales que fueron ofrecidas con dicho escrito.

Ahora bien, de la resolución reclamada, cuya parte considerativa se transcribió en esta ejecutoria, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, no hizo pronunciamiento alguno en relación con las mencionadas pruebas, para concluir que era procedente la dotación de ejidos solicitada por campesinos del poblado 'Ciénega de Guacayvo', Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua; por lo que debe concluirse que con tal proceder, el Tribunal responsable lo dejó en estado de indefensión, toda vez que resuelve sin considerar los medios de defensa que ofreció en el expediente agrario que culminó con la resolución reclamada.

En este orden de ideas, la resolución reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la resolución que se reclama, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende el quejoso, en su lugar dicte otra en la que se pronuncie conforme a derecho proceda en relación con las pruebas que ofreció y, con plena jurisdicción en ese aspecto, resuelva lo que en derecho proceda, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria.

Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, segunda parte, del informe laboral de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja...'

TERCERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo plenario el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve en el que se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida, en el expediente del juicio agrario 182/97, únicamente respecto del predio denominado "Reporachi", con superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) que defiende el quejoso Felizardo Pérez Rascón.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, y conforme a los lineamientos establecidos en ésta, se analizaron los autos del juicio agrario número 182/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por escrito de seis de julio de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, sin señalar predios de posible afectación.

- El veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente respectivo bajo el número 1860, la cual se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el quince de agosto del mismo año.

- Por oficio 1095 de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Felipe Juárez Contreras, para los efectos de que levantara el censo general y agropecuario, así como los trabajos técnicos e informativos; dicho profesionista comisionado rindió su informe el cinco de octubre del mismo año, del que se conoce que resultaron sesenta y dos campesinos capacitados, que dentro del radio legal localizó los ejidos "Los Volcanes", "Rancho Yeposo" y "San José Guacayvo", así como los predios "La Muela", "La Laguna", "La Cacariza", "Hornitos", "Batuyvo", "Papajichi y fracción segunda", "Ciénega de Guacayvo" y que el predio "Reporachi", propiedad del amparista Felizardo Pérez Rascón, consta de 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas).

- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el once de mayo de mil novecientos setenta y uno, en el que propuso dotar al poblado de referencia, con 2,203-00-00 (dos mil doscientas tres hectáreas) de las cuales 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas) pertenecen al predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez, Héctor Pérez Corona, Matilde Núñez de Quezada y Gabino Pérez Banda; 427-00-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas) del predio "La Muela" propiedad de Manuel A. Núñez; 115-00-00 (ciento quince hectáreas) del predio "Sono-Recomachi" propiedad de Roberto Macías R., Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Anchondo y 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas) del predio "Reporachi" de los supuestos propietarios Guadalupe Parra y Hermanos (sic); funda la afectación de este último predio señalando que el mismo es poseído por

algunos solicitantes de esta acción, en la inteligencia de que obran constancias en el expediente de la Autoridad Municipal, de la posesión que han tenido del predio.

- El Gobernador en el Estado de Chihuahua, pronunció su mandamiento el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de junio siguiente y ejecutado en todos sus términos el diecinueve del mismo mes y año, obrando en autos el acta de posesión y deslinde respectivo.

- Por oficio 7292 de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al topógrafo Carlos Villalobos O. para la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los que debía planificar los terrenos de labor del predio "Ciénega de Guacayvo", comisionado que rindió su informe el dos de octubre del mismo año, del que se conoce que investigó los predios "La Muela", "La Laguna", "La Cacariza", "Sono Recomachi", "Papajichi fracción segunda", "Ciénega de Guacayvo" y respecto del predio "Reporachi" señaló "...con superficie de 352-00-00 hectáreas del que no se ha comprobado el legítimo propietario existiendo una constancia en el expediente del veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno, por el Comisario de Policía del rancho El Yeposo, de que este rancho se encuentra abandonado desde hace más de cincuenta años por los supuestos propietarios Guadalupe Parra y Hermanos (sic). Actualmente no se encontró persona alguna ni ganado, haciendo acto de dominio...". Al informe citado acompañó acta de inspección de veintisiete del mismo mes y año, en la que asentó que no encontró ganado en el mismo.

- En los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por el topógrafo Francisco de la Cruz R., comisionado por oficio 142/78, de tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, respecto del predio "Reporachi", propiedad del quejoso indicó: "...Reporachi.- del Municipio de Bocoyná, Chih., con superficie de 390 hectáreas propiedad del Sr. Guadalupe Parra, en el momento de la inspección se encontró que este predio tiene muchos años abandonado en lo que respecta a la explotación forestal y en la ganadería existe un contrato de arrendamiento por medio del cual el señor Guadalupe Parra renta al Sr. Miguel Rascón N. el predio de referencia para pastadero. Por otra parte dentro de dicho predio no existen tierras abiertas a la agricultura ni ninguna otra clase de explotación..." Acompaña a su informe el acta de inspección practicada en el predio "Reporachi" de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho en la que señaló "...no se encontró ninguna cabeza de ganado de ninguna especie que pertenezca al propietario de este predio, o sea al señor Guadalupe Parra. Su perímetro lo forman cinco líneas rectas y sólo dos están brechadas, en el presente recorrido nos acompañó la mayoría de los ejidatarios y el C. Presidente Municipal Regional, se encontró también que hace 18 años que no se explota este predio forestalmente..." y anexa, constancia de la Presidencia Municipal de veintisiete del mismo mes y año en la que se hace constar que el predio en estudio "...ha estado abandonado forestalmente los últimos 18 años aproximadamente y en la ganadería, el único ganado que patea en este predio es propiedad de los ejidatarios de Ciénega de Guacayvo..."

El cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, acudió al procedimiento Felizardo Pérez Rascón en su nombre y en representación de Guadalupe Parra Rascón, presentando pruebas y alegatos respecto del predio "Reporachi" expresando que nunca se ha abandonado, por sus propietarios y ofrece como pruebas: boletas de pago predial respectivas de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y ocho; certificación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Benito Juárez, Chihuahua, número 41 de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres, del contrato privado de compraventa, por medio del cual Eustolio y Eleuterio Rascón adquirieron la finca que nos ocupa. Se aclara que en el citado documento, no se señala el nombre del predio ni la superficie que lo compone.

- Escrito sin fecha de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en nombre y representación de los propietarios de los predios "Reporachi" y "Sono-Recomachi", en el que se expresa que, respecto a que los predios citados habían estado en explotación hasta mil novecientos setenta y uno, en que se concedieron por Mandamiento Gubernamental al poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, y anexaron copia simple del contrato de explotación forestal de la Empresa Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V. y los propietarios, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

- Obrar en autos los trabajos complementarios efectuados por el topógrafo Adalberto Ruiz Door, quien rindió su informe el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro del que se desprende que el predio "Reporachi", propiedad de Guadalupe Parra y hermanos (sic) con superficie de 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas), hace más de veinticinco años está abandonado, que cuenta con vegetación espontánea de: pinos de varios tipos, encino, roble, zacate navaja en poca escala, manzanilla, madroño y tásate. En el acta circunstanciada que levantó el quince del mismo mes y año establece: "...predio 'REPORACHI' supuesta propiedad de los C.C. Guadalupe Parra y Hermanos (sic), que cuenta con una superficie de 352-00-00 hectáreas de terrenos de agostaderos una vez constituidos en el mismo y recorrido que fue el predio, nos pudimos dar cuenta de lo siguiente. No existe ganado agostando en el

predio, cabe aclarar que el predio fue recorrido perimetralmente en su polígono y en forma de cruz, no encontrándose vestigios de heces fecales ni huellaje que determine que el predio se encuentre en explotación ganadera ni terrenos abiertos al cultivo de temporal, también cabe hacer la aclaración que la vegetación espontánea es; Pino en varios tipos, Encino Roble, Zacate Navaja en poca escala, manzanilla, madroño y tascate, en una altura aproximada de 1 metro a 1.5 mts. esto es, que dicho predio ha dejado de explotarse por más de 10 años consecutivos, antes de la publicación de la solicitud de Dotación de Ejidos al poblado en cuestión, sin que medie causa justificada alguna, llegando a la conclusión de que el propietario del referido predio, no cumple con lo previsto en la fracción IV, del artículo 27 Constitucional, interpretando a contrario sensu, con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

- El topógrafo J. Refugio Barraza Herrera, por oficio 003827 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco fue comisionado para los efectos de que obtuviera antecedentes de diversos predios entre los que se encontraba el denominado "Reporachi", y del mismo reportó: "...el predio 'Reporachi' se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de ciudad Cuauhtémoc, Distrito Benito Juárez, bajo el número 87, a folios 186, del volumen 58 de la sección primera, de fecha 14 de junio de 1943...".

- El Cuerpo Consultivo Agrario el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen en la acción agraria que se resuelve, proponiendo "...conceder en dotación al poblado 'Ciénega de Guacayvo', Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, 1,129-86-37 (mil ciento veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, temporal y monte alto maderable, que se tomarán de la siguiente manera: 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio "Reporachi", propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de las fracciones 2, 3 y 4 del predio "Sono-Recomachi", propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Anchondo Fernández; el predio "Reporachi" se propuso afectable de conformidad con lo señalado por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados ambos en sentido contrario. Por oficios, 07834 y 05861 de doce de julio de mil novecientos ochenta y siete y veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho se comisionó al ingeniero Francisco Javier Hernández para los efectos de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios en los predios que en diversas ocasiones se han estudiado, quien rindió los siguientes informes:

El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, respecto del predio "Reporachi":

"...con superficie de 390-31-44 Has., propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón, según escritura de fecha 14 de junio de 1943, inscrita bajo el número 87 folio 186, del volumen 58 de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Benito Juárez, Chih.

OBSERVACIONES.- En el momento de la inspección a este predio, se observó que no se encuentra cercado, igualmente se constató que dicho predio se encuentra abandonado por parte de sus propietarios desde hace aproximadamente 20 años, según se confirmó por dos testigos de asistencia imparciales, oriundos del poblado de San Juanito, Municipio de Bocoyná, Chih. y certificado por la Autoridad Municipal de Bocoyná, la respectiva Acta, la cual fue formulada el 7 de agosto del actual, como constancia.

Por otra parte, es de su conocimiento que este predio, actualmente no se encuentra explotado por su propietario, en virtud de encontrarse en conflicto, ya que fue afectado en forma provisional, para constituir el ejido que nos ocupa, igualmente en su inspección no se encontraron rastros o heces fecales de ganado o algún indicio de explotación.

Al solicitar información sobre este predio relativo a la explotación forestal que haya venido ejerciendo desde el año de 1965, tal como lo solicitan en el segundo punto de su oficio de comisión, toda vez que en autos consta que por oficio No. 207.1-1-1/3548, de fecha 15 de agosto de 1969, la Dirección General de Aprovechamiento Forestal de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autoriza la Compañía Maderera Industrial 'RIO VERDE', S. de R.L. de C.V., la explotación de los productos forestales de varios predios entre ellos los de 'REPORACHI'.

Al respecto en oficio No. STF-162-87, de fecha 3 de septiembre del año en curso, la Unidad para el Desarrollo Forestal No. 5, ratifica mediante copia del oficio No. 207-1-1-3548, de fecha 15 de Agosto de 1969, girado por la Sub-Secretaría Forestal de la Fauna, la autorización del aprovechamiento forestal, a favor de la Compañía Industrial 'RIO VERDE', S. de R.L. de C.V.. Esto en virtud de que dicha Compañía en fecha 15 de Noviembre de 1961, celebró contrato de arrendamiento con el C. Felizardo Pérez Rascón, para el aprovechamiento forestal, del predio en cuestión.

El terreno de este predio se considera en su totalidad de agostadero cerril de mala calidad y monte alto maderable, siendo su sitio vegetativo Bj21 y habiendo designado por la comisión de estudios de coeficientes 16-00-00 Has. por unidad animal...".

Y en su informe de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dice al respecto "...Reporachi, con superficie de 390-31-44 Has. propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón, en la inspección practicada se

pudo observar que estos predios respecto a su clasificación se componen en su totalidad de monte alto maderable, y en relación al aprovechamiento forestal, que solicitan del año de 1987 y 1988, inclusive se solicitó a la Jefatura del Programa Forestal, la constancia para conocer la verdadera situación que prevalece a este respecto, se tuvo contestación en el sentido de que estos predios no han sido ejercidos sus aprovechamientos, en virtud de que en la Jefatura mencionada en su oficio número 710.03.03.02 de fecha 12 de los corrientes, nos informan que no se encontraron antecedentes de aprovechamiento, de lo que se desprende que nunca ha sido objeto de explotación forestal, como así se observó en el terreno..." y acompañó al mismo acta circunstanciada de siete del mismo mes y año, en la que expresa "...a efecto de conocer la situación real y jurídica del predio denominado 'Reporachi', supuesta propiedad del C. Guadalupe Parra, que cuenta con una superficie de 383-63-63 hectáreas de terreno de agostadero y monte, una vez constituido en el mismo y recorrido que fue el predio, nos pudimos dar cuenta de lo siguiente: que el predio de referencia se encontró en completo abandono por más de veinte años consecutivos anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud del poblado que nos ocupa existiendo vegetación pino de varios tipos, además de zacate existente es el conocido con el nombre de triguillo, navaja, bajío, manzanilla y encino madroño y recorridos que fueron los terrenos en mención se observó que no existen indicios de ganado tales como majadas o huellas esto es, que dicho predio ha dejado de explotarse por más de veinte años consecutivos, sin que medie causa justificada alguna, llegando a la conclusión de que el propietario del referido predio no cumple con lo previsto en la fracción IV del artículo 26 Constitucional, interpretado a contrario sensu, con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." Por último acompaña constancia número G-0006-9 2590 de coeficiente de agostadero expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedida el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en la cual se dice que el predio "Reporachi" es propiedad de Guadalupe Parra y Hermanos (sic), cuenta con 383-63-63 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas) con una vegetación tipo bosque aciculifolio, además señala que se ubica en un sitio de productividad forrajera Bj21, con un coeficiente de agostadero regional de 16 has./U.A. según resumen publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de agosto de mil novecientos ochenta, según el reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero.

- Oficio 710-03-03.02/ de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho de la Delegación Estatal de la Jefatura del Programa Forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que señala que "...De los predios REPORACHI Y LA MUELA, no se encontraron antecedentes de aprovechamiento en los archivos de esta delegación..."

- El veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, nuevamente el Cuerpo Consultivo Agrario aprueba un nuevo dictamen que deja sin efectos el anterior y propone se dote con 1,129-86-37 (mil ciento veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas) de las cuales 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) son de agostadero y el resto de monte alto maderable, que se tomarán de la siguiente forma: 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas) de monte alto del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable del predio, "Reporachi", propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón; y, 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero del predio Sono-Recomachi propiedad de Estela de la Rocha Nájera, María del Refugio Anchondo Fernández y Roberto Macías Rodríguez. Se funda tal afectación en los artículos 27 fracción XV párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario "...toda vez que permanecieron abandonados y sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, como quedó demostrado en autos de una manera plena e indubitable. En efecto, la inexploración de los predios forestales por más de dos años consecutivos sin causa justificada, se demostró de una manera plena e indubitable con la certificación expedida por el C. Jefe del Programa Forestal de la Delegación Estatal en Chihuahua, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en oficio número 710.03.03.02 de fecha 12 de agosto de 1988, en el sentido de que los aludidos predios 'REPORACHI' Y 'LA MUELA', no tienen antecedentes de aprovechamiento forestal en los archivos de esa Dependencia; en tanto que, en lo relativo al predio 'SONO RECOMACHI', la inexploración de su 155-00-00 hectáreas de agostadero se demostró fehacientemente con las Actas circunstanciadas levantadas el 14 de junio de 1984 y 8 de agosto de 1987 por los CC. Topógrafo Adalberto Ruiz Door e Ing. Francisco J. Hernández Ibarbo..."

- Dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres y en el que propuso 2,413-86-37 (dos mil cuatrocientas trece hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas) de las cuales 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) son de agostadero, 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo y el resto de monte alto maderable que se tomarán de la siguiente forma: 1-284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas) del predio "Ciénega de Guacayvo" propiedad de

Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) del predio "La Muela" propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio "Reporachi" propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) del predio "Sono-Recomachi" propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Anchondo Fernández. El predio "Reporachi", señala que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que permaneció abandonado y sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

QUINTO.- El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco Felizardo Pérez Rascón presentó escrito de alegatos ante el Cuerpo Consultivo Agrario en el que señala que es propietario del predio "Reporachi", el cual adquirió de la siguiente forma: el doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis junto con Benjamín González compraron el predio de referencia a Guadalupe y Jesús Parra Rascón y el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, su copropietario Benjamín González le vendió su parte proporcional, por lo tanto su predio cuenta con una superficie total de 383-63-55 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas); propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad con los siguientes datos registrales: bajo el número 322 a folios 73 del libro número 349, de la sección primera y bajo el número 352 a folios 82 del libro 349 de la sección primera todos ellos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Benito Juárez, Estado de Chihuahua y señala que no obstante lo anterior, inexplicablemente el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, pronunciado en este asunto el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, lo afecta, argumentando que está en posesión de los solicitantes de dotación de tierras del poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, a pesar de que jamás ha estado sin explotarse, lo cual resulta contrario a lo que contiene la constancia expedida por el Comisario de Policía del rancho "El Yeposo", el veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno; y aclaró que tal Comisaría, está muy retirada de su predio; que la explotación de su predio la demuestra con la copia del contrato de arrendamiento para la explotación forestal de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que celebró con la Empresa Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V. explotación que se suspendió, con el mandamiento gubernamental que lo afecta; por lo que la inexplotación de su predio se debe a una causa de fuerza mayor, por último expresa que los solicitantes de tierras del poblado "Ciénega de Guacayvo", jamás han estado en posesión de su terreno ya que inclusive pertenecen a ejidos ya constituidos y el único interés que tienen en su predio es porque puede explotarse forestalmente; a su escrito acompaña como pruebas:

1.- Contrato privado de compraventa de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, celebrado por Guadalupe y Jesús Parra Rascón como vendedores, y como compradores Felizardo Pérez Rascón y Benjamín González respecto del predio "Reporachi", mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cuauhtémoc, Chihuahua bajo el número 352, folio 82, del libro número 349, de la sección I, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa.

2.- Contrato privado de compraventa de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho que celebraron Benjamín González y Felizardo Pérez Rascón, por medio del cual el primero de los citados vendió el 50% que le correspondía del predio "Reporachi" cuya superficie total es de 383-63-53 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) a Felizardo Pérez Rascón, dicha operación fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cuauhtémoc, Chihuahua con el número 448 a folios 109 del libro 347 de la sección I, el seis de junio de mil novecientos noventa.

3.- Plano del predio "Reporachi" con superficie de 383-63-53 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) que contiene medidas y colindancias del mismo.

4.- Contrato de arrendamiento de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que celebran como arrendatario la compañía industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V. y como arrendador Felizardo Pérez Rascón, respecto del aprovechamiento forestal del predio "Reporachi" que cuenta con una superficie total de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas), ubicado en el Municipio de Bocoyná, Distrito de Benito Juárez en Chihuahua, con duración de cinco años.

5.- Constancia de explotación del predio "Reporachi", expedida por la Empresa Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V.

Por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, y fue registrado con el número 182/97, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10. fracción VIII del 90. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 7455/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Felizardo Pérez Rascón, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario dejara parcialmente insubsistente la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete únicamente respecto del predio "Reporachi", propiedad del amparista y emita otra en la que se pronuncie conforme a derecho proceda en relación con las pruebas que ofreció ante el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual se hace en los siguientes términos.

TERCERO.- En concordancia con el considerando anterior se tiene que respecto del resto de la superficie afectada por la resolución impugnada, ésta quedó firme, por lo que en esta sentencia únicamente nos ocuparemos de analizar el predio "Reporachi", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, haciendo la aclaración que, si bien es cierto que la sentencia impugnada también afectó 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas) del predio denominado "Ciénega de Guacayvo", en la cual también aparece como copropietario Felizardo Pérez Rascón, dicho predio no fue materia del amparo promovido por el mismo.

CUARTO.- Es procedente precisar que no obstante y el mandamiento del Gobernador del Estado pronunciado el quince de agosto de mil novecientos setenta, al afectar el predio "Reporachi", señala cuenta con 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas) y registralmente aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Benito Juárez, Chihuahua, con 383-63-53 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de los trabajos técnicos informativos practicados, en los que inclusive se midió el mismo, se llega al conocimiento que planimétricamente tiene una superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) siendo con esta superficie real, con la que se considera en esta sentencia el predio en estudio.

QUINTO.- La historia registral del predio "Reporachi" es la siguiente: mediante escritura privada de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuauhtémoc, Chihuahua, con el número 352, folio 82 del libro 349 de la Sección Primera, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, Guadalupe Parra Rascón en representación legal de Francisco Rascón y Otilia Rascón y Jesús Parra Rascón en representación legal de Felicitas Ramos viuda de Rascón, venden a Benjamín González y Felizardo Pérez Rascón.

Por escritura privada de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuauhtémoc, Chihuahua, con el número 448, folio 109, del libro 347 de la sección primera, el seis de junio de mil novecientos noventa, Benjamín González, copropietario de Felizardo Pérez Rascón vende su parte proporcional del predio en estudio a Felizardo Pérez Rascón.

SEXTO.- Respecto del predio "Reporachi", propiedad del amparista, de los autos que integran el expediente en que se actúa, se llega al conocimiento de que fue propuesto entre otros como afectable, en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del once de mayo de mil novecientos setenta y uno, para beneficiar al poblado que se estudia, y el veintitrés del mismo mes y año, el Gobernador del Estado lo afecta en su mandamiento, el cual fue ejecutado el diecinueve de junio del año citado en forma total; la causal de afectación señalada fue, el haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos.

Ahora bien en autos obran constancias con las que se comprueba que con posterioridad al mandamiento del Gobernador, se llevaron a cabo diversos trabajos técnicos informativos complementarios por los comisionados topógrafo Carlos Villalobos O., quien rindió su informe el dos de octubre de mil novecientos setenta y dos; topógrafo Francisco de la Cruz R., quien rindió su informe el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho; el topógrafo Adalberto Ruiz Door quien rindió su informe el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y el ingeniero Francisco Javier Hernández, quien rindió informes el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete y treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, todos los informes son coincidentes en señalar que en las diversas ocasiones que inspeccionaron el predio "Reporachi", lo encontraron sin delimitaciones y sin ninguna explotación en un tiempo aproximado de veinte años, con vegetación espontánea como son pinos de diferentes tipos, encinos, robles, zacates navaja, triguillo y bajío en poca escala, manzanilla, madroño y táscate en una altura aproximada de 1 metro a 1.5 metros, sin indicios de ganado tales como majadas o huellas de los mismos, haciendo constar lo anterior en las actas circunstanciadas levantadas, con motivo de las inspecciones y cuyo contenido substancial se ha dejado transcrito en el resultando cuarto de esta sentencia. A mayor abundamiento el último comisionado fue informado por la Jefatura del Programa Forestal en el Estado, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en su

oficio número 710.03.03.2 de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que en los años de mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho los propietarios obtuvieron autorización para explotación forestal, misma que no fue ejercitada, según se desprende de la consulta de sus archivos.

SEPTIMO.- Una vez hecha la relatoría de los antecedentes del predio "Reporachi", a continuación pasaremos al estudio y valoración de las pruebas presentadas en el procedimiento por Felizardo Pérez Rascón el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la siguiente forma:

Con los contratos privados de compraventa de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que amparan el predio propiedad del amparista, así como con el plano del mismo, el oferente únicamente comprueba la forma en que adquirió el predio y cómo está conformado planimétricamente; y consecuentemente demuestra fehacientemente que el mismo es de su propiedad, siendo pruebas plenas para acreditar la propiedad de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, dichas documentales por sí, en ningún momento desvirtúan que este predio estuvo sin explotación por más de dos años consecutivos, en años anteriores a la tramitación de la acción agraria de dotación de tierras que nos ocupa, y que los comisionados la refieren de veinte años sin causa de fuerza mayor; es importante en este caso destacar, que en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo en primera instancia por los topógrafos Felipe Juárez Contreras y Carlos Villalobos, quienes rindieron informes el cinco de octubre de mil novecientos setenta y el dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, respectivamente, señalaron que no pudieron comprobar a quién o quiénes pertenecía ese predio, además de que no encontraron a ninguna persona ejerciendo actos de dominio en el mismo, por lo tanto estas constancias también corroboran el abandono de las tierras por sus propietarios ya que en tales diligencias llevadas a cabo en el predio, no asistieron los propietarios o sus representantes que hayan demostrado lo contrario.

Con el contrato de arrendamiento celebrado el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, entre el oferente de las pruebas, Felizardo Pérez Rascón y la Compañía Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V. por medio del cual el primero le renta por cinco años su predio a la citada empresa, se le concede valor probatorio con base en los artículos 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y acredita que celebró el contrato en cita, sin que en autos obre constancia alguna de que el arrendatario haya ejercido aprovechamiento de los recursos forestales del predio "Reporachi"; por el contrario al informe del ingeniero Francisco Javier Hernández de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se anexó constancia de la Delegación Estatal de la Jefatura del Programa Forestal en la que se informa que no se encontraron antecedentes del aprovechamiento en el citado predio y, por ende, que se hayan explotado, si bien es cierto que en este documento aparece inserto en la parte final, una manifestación de que el predio sí estuvo explotado, también lo es que quien firma tal declaración, no acredita que hubiese sido el representante de la empresa ni aparece su nombre por lo tanto, con ello no logra demostrar fehacientemente la explotación del predio, pues se trata de una manifestación unilateral a la cual no se le concede valor alguno, por no haberse apoyado por ninguna otra prueba suficiente que arrojará convicción en este juzgador de que el predio sí se hubiera explotado, prevaleciendo por ello el contenido de las documentales públicas consistentes en los informes de los comisionados topógrafo Carlos Villalobos O., topógrafo Francisco de la Cruz R., topógrafo Adalberto Ruiz Door e ingeniero Francisco Javier Hernández, quienes rindieron informes con fechas, dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete y treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que hacen prueba plena en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por tratarse de documentos públicos elaborados por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, como se observa en párrafos anteriores el total de las probanzas en estudio, presentadas por el amparista durante todo el procedimiento resultan insuficientes para desvirtuar la inexploración del predio de su propiedad denominado "Reporachi" que cuenta con una superficie registral de 383-63-53 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) y planimétricamente con 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, señalada por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en sus informes, citados en el párrafo anterior.

OCTAVO.- Por lo anteriormente señalado, se considera procedente conceder al núcleo de población denominado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras la superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio "Reporachi", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, por haberse encontrado inexplorado por su propietario por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, de la Ley Agraria; 1o. y 7o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyná, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio "Reporachi", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, por haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de dos años, sin causa de fuerza mayor que lo impida, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

TERCERO.- Queda firme la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete en cuanto lo que no fue materia de amparo.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente Sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número DA7455/97, promovido por Felizardo Pérez Rascón.

QUINTO.- Publíquense: esta Sentencia tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 1126/95, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 36.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el expediente citado al rubro, para emitir resolución definitiva, de acuerdo a las ejecutorias dictadas dentro del toca en revisión número 115/89, relativo al juicio de amparo en revisión número III-1230/83, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, promovido por Roberto Reyes Medina y coagraviados, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve y el II-341/85, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mismo que fue promovido por José Luis Reyes Morales y coagraviados, de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de julio del mismo año, se reconoció y tituló como bienes comunales al poblado denominado "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, una superficie de 290-71-00 hectáreas de diversas calidades, para beneficiar a 138 comuneros.

SEGUNDO.- Inconformes con el Decreto Presidencial antes aludido, Roberto Reyes Medina, María de los Angeles Baca Marín de Reyes, Herminia Baca Arroyo, Isaías Reyes Hernández, Maximiliano Moreno Trujillo, Roberto Mondragón Herrera, María Remedios Marín Arriaga, Angelina Juárez de Moreno, María de Jesús Arreola Camargo, Felipe Herrera de Espino, Roberto Medina García, Juana Mondragón Herrera, Filiberto Mondragón Pérez, J. Refugio Mondragón Herrera, Rubén Gutiérrez Soto, María Carmen Reyes, José Reyes Hernández, Pablo Medina Camacho, José Luis Archundia Soto y Jesús Pérez Suárez, demandaron la protección constitucional, ante el Juzgado Segundo de Distrito, mismo que lo registró con el número III-1230/83 y resolvió conceder la protección federal solicitada; inconformes con dicho fallo, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión, habiéndole tocado conocer del mismo al

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quien resolvió el toca en revisión número 115/89, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la sentencia recurrida y amparando y protegiendo a los quejosos Roberto Reyes Medina y otros, en contra de los actos que reclaman del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra y Subdirector de Bienes Comunales.

TERCERO.- Asimismo en contra de la Resolución Presidencial a que se hizo referencia, también la impugnaron ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado los ciudadanos José Luis Reyes Morales, J. Natividad Romero Padilla, Ana María Avila Molina, Juventina Marín de Reyes, Salomón Maldonado Frasco y María Guadalupe Maldonado Reyes, habiéndose instaurado el juicio de garantías número 341/85, y se pronunció la sentencia el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, concediendo el amparo y protección constitucional para los mismos efectos que a los otros quejosos antes aludidos.

CUARTO.- En cumplimiento a esta última ejecutoria de amparo, el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Bienes Comunales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictaron un acuerdo con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual dejaron insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres; y por oficio número 414, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Coordinación Agraria en el Estado de Michoacán remitió el expediente sujeto a estudio, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para cumplimentar la ejecutoria, en su carácter de autoridad sustituta.

Por auto de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el citado Tribunal Agrario sostuvo la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, ya que consideró que no podía asumir el carácter de autoridad sustituta de la responsable, por lo que ordenó remitir, por conducto del Tribunal Superior Agrario, el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta instruyera sobre la ejecutoria, y hecho que fuera lo anterior y que se encontrara en estado de resolución el juicio, se remitiera al tribunal de origen para que se dictara la resolución que en derecho procediera.

QUINTO.- En virtud de la modificación de la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, este Organismo Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, le solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado remitiera los presentes autos, lo que fue realizado mediante oficio número 1899, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por auto de fecha catorce de noviembre de ese año, este Tribunal del Distrito Agrario 36 ordenó notificar a José Luis Reyes Morales y otros quejosos en el juicio de amparo número 341/85, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, la radicación del presente juicio y señaló fecha para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, en la fecha señalada, y con la asistencia de las partes, éstas exhibieron un convenio aprobado por la Asamblea General de Comuneros, con el fin de dar por terminado el conflicto suscitado entre ellas, solicitando su aprobación y que se elevara a la categoría de sentencia.

SEXTO.- Respecto a Roberto Reyes Medina y coagraviados, quejosos en el juicio de amparo número 1230/83, existen constancias que denotan que el Juzgado Federal le informó al Coordinador Agrario en el Estado, que no había lugar para tenerlo cumpliendo con la sentencia constitucional dictada en el mencionado juicio, toda vez que, en su concepto, la autoridad sustituta del Presidente de la República, en el caso concreto, lo era el Tribunal Superior Agrario. Por lo tanto este Tribunal con el objeto de determinar si se surte en su favor la figura jurídica de autoridad sustituta, por auto de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito remitiera los antecedentes necesarios para estar en condiciones de determinar lo conducente. Y, una vez realizado lo anterior, se tuvo que de acuerdo a la ejecutoria dictada en el toca número 115/89, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, misma que confirmó la sentencia dictada dentro del juicio de amparo número 1230/83, se concluyó que efectivamente este Organismo Jurisdiccional Agrario es la autoridad sustituta para conocer y resolver el presente juicio agrario.

SEPTIMO.- Emitió un acuerdo con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, con el objeto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado, lleve a cabo los trabajos inherentes al procedimiento administrativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en los términos de ley y ponga en estado de resolución el expediente; y una vez realizado lo anterior, remita los autos al Tribunal Superior Agrario para los efectos procedentes; y en relación al convenio suscrito entre la comunidad indígena que aquí interesa y los pequeños propietarios, se les indica que dicho acuerdo de voluntades será sancionado al pronunciarse el fallo definitivo en este juicio, ello en virtud de que el expediente no se encuentra aún en estado de resolución.

En cumplimiento a lo anterior, la Coordinación Agraria en el Estado comisionó personal de su adscripción, habiendo llevado a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, haciendo un levantamiento topográfico de la superficie con que se reconoció y tituló los bienes comunales de la comunidad de que se trata, y además se incluyeron también a las pequeñas propiedades enclavadas dentro del polígono comunal y cuyos propietarios obtuvieron el fallo protector para el objeto de que fueran oídos en juicio.

Atento a lo anterior, se formulan los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**, en correlación con los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los numerales 9o., 13, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, artículo 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 104 de la Ley de Amparo.

II.- Las ejecutorias que se cumplimentan, fueron para los efectos de que las autoridades señaladas como responsables dejaran insubsistente la Resolución Presidencial que fue combatida mediante los juicios de garantías, así como los actos emanados y se les conceda a los quejosos las garantías de audiencia, para poder ser oídos en juicio.

En observancia a las ejecutorias citadas con anterioridad, las autoridades responsables dieron cumplimiento a las mismas, realizando el siguiente acto:

a).- El Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Bienes Comunales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron un auto de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres, dejando insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, que como ya se dijo, reconoció y tituló los bienes comunales de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, lo anterior en acatamiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías número 341/85, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

III.- Los trabajos que llevó a cabo la Coordinadora Agraria en el Estado fueron turnados a este Tribunal Agrario, quien notificó la llegada de los mismos a las partes y citó para la audiencia jurisdiccional, mediante auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, para que tenga verificativo la audiencia en la que los amparistas y la comunidad indígena, por medio de sus representantes, se manifiesten para definir el convenio a que se hace referencia y queden los autos para emitir la Resolución que proceda conforme a derecho.

El día veintitrés de agosto del presente año, y con la asistencia de las partes, quienes estuvieron legalmente asesoradas, el comisariado de bienes comunales, por conducto de su asesor jurídico, expuso lo siguiente: "Con la representación que ostento por parte del comisariado de bienes comunales de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", expreso el consentimiento para realizar y meterializar el convenio con los pequeños propietarios que fueron agraciados en las sentencias de amparo ya mencionadas con anterioridad, lo anterior para el efecto de que se respeten las pequeñas propiedades y sea terminado el problema que vienen arrastrando desde hace muchos años, dicho convenio será para todos los efectos que en derecho procedan".

Se le concedió el uso de la palabra a la asesora jurídica de los pequeños propietarios, quien manifestó lo siguiente:

"Tomando en consideración que el procedimiento agrario que nos ocupa, es el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", municipio de Hidalgo, Michoacán, y toda vez que dicha comunidad por medio de sus representantes debidamente facultados por el acta de asamblea relativa, ha manifestado su conformidad y el reconocimiento hacia las propiedades particulares de cada uno de los quejosos de los diversos juicios de amparo cuyo cumplimiento de ejecutoria nos ocupa, solicito a este Tribunal que en el momento procesal oportuno, se dicte la resolución que reconozca y titule los bienes comunales de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", excluyendo de dicho reconocimiento las propiedades particulares de los quejosos de referencia".

El Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán, manifestó lo siguiente:

"Me adhiero a la manifestación aquí presentada por ambas partes, en virtud de que el Síndico de la Administración anterior, ya había firmado el convenio que aquí se menciona, pidiendo que sean respetadas las pequeñas propiedades, entre ellas la fracción del terreno que pertenece al H. Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, al cual yo represento".

IV.- En este orden de ideas, este Tribunal Unitario Agrario deja intocada la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día siete de julio de ese mismo año, la cual reconoció y tituló como bienes comunales al

poblado "SAN LUCAS HUARIRAPEO", Michoacán, y únicamente se constriñe a resolver si es procedente la exclusión de los predios propiedad de los quejosos en los juicios de garantías, que aquí se cumplimentan. Los promoventes de los juicios de garantías, para acreditar que sus terrenos o predios rústicos son pequeñas propiedades, ofrecieron las siguientes pruebas:

QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO 1230/83

1.- Roberto Reyes Medina, propietario de los predios denominados "Ocurio", con superficie de 4-62-41 hectáreas; "El Granado", con superficie de 0-79-53 hectáreas; "Sin Nombre", con superficie 2-50-08 hectáreas; "El Derramadero", con superficie de 0-23-67 hectáreas; "Joya de San Lucas", con superficie de 0-54-40 hectáreas; "Joya de San Lucas", con superficie de 1-13-18 hectáreas; "Ocurio", con superficie de 3-25-00 hectáreas, y "Junta de Ríos", con superficie de 1-07-12 hectáreas.

Y exhibió copia simple de la variación catastral realizada ante el Administrador de Rentas de Ciudad Hidalgo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

2.- María de los Angeles Baca Marín de Reyes, propietaria de los predios "El Capulín", que tiene una superficie de 00-42-30 hectáreas y "Joya de San Lucas", que tiene una superficie de 0-56-00 hectáreas y acredita la propiedad de los mismos con la escritura pública número 23,223, expedida ante la fe del Notario Público número 36, en ejercicio y con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

3.- Herminia Baca Arroyo, propietaria de los predios "El Tejocote", que cuenta con una superficie de 5-02-74 hectáreas; "Ocurio", con una superficie de 5-15-00 hectáreas; "El Tejocote", con una superficie de 1-21-14 hectáreas; "Rancho de Pérez y Ceijas", con una superficie de 3-48-39 hectáreas; "Sin Nombre", con una superficie de 00-28-87 hectáreas; "El Panteón", con una superficie de 00-43-88 hectáreas; "El Granado", con una superficie de 00-88-36 hectáreas, exhibió la escritura número 184, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, la cual fue registrada el día seis de junio de mil novecientos sesenta, en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

4.- Isaías Reyes Hernández, propietario de los predios "La Joya de San Lucas", con una superficie de 4-38-92 hectáreas; "La Mora", con una superficie de 00-66-70 hectáreas; "Sin Nombre", con una superficie de 00-17-03 hectáreas; "Las Casas", con una superficie de 1-12-80 hectáreas; "El Capulín", con una superficie de 7-66-92 hectáreas; "Ocurio", con una superficie de 3-73-78 hectáreas; "Pérez Ceija y La Loma", con una superficie de 2-12-84 hectáreas; y "Sin Nombre", con una superficie de 0-22-50 hectáreas, y presentó copia de la escritura número 186, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, en la que consta que compró los predios anteriores al ciudadano Juan Reyes Correa; dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día siete de junio de mil novecientos sesenta.

5.- María Remedios Marín Arriaga, propietaria de los predios "Fracción Junta de Ríos", con una superficie de 00-24-64 hectáreas; "Sin Nombre", con una superficie de 00-65-83 hectáreas; "Ocurio", con una superficie de 1-20-00 hectáreas, y exhibió copia de la escritura número 9,790, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, de la que se desprende que dichos inmuebles se los compró al señor Roberto Reyes Medina, habiendo quedado inscrita el diez de agosto de mil novecientos setenta y uno en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

6.- Angelina Juárez de Moreno, propietaria del predio denominado "La Resinera", que tiene una superficie de 2-32-38 hectáreas, y exhibió copia de la escritura número 808, pasada ante la fe del Notario Público número 50, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis y de la que se advierte que compró el predio antes descrito a la ciudadana Dolores Gómez Pérez, habiendo quedado inscrita el tres de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

7.- Juana Mondragón Herrera, quien es propietaria de los predios fracción IV, con una superficie de 00-25-49 hectáreas; fracción 5, con una superficie de 00-54-58 hectáreas; y "El Tecojote", con una superficie de 00-97-29 hectáreas, y exhibió copia de la escritura número 3,995, protocolizada ante el Notario Público número 50, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y de la que se advierte que compró los predios antes reseñados al ciudadano Melesio Mondrgón Manuel, y fue inscrita el día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

8.- María Carmen Reyes, propietaria de los predios "Hojas Anchas", con una superficie de 2-11-77 hectáreas; "La Mesa", con una superficie de 00-36-45 hectáreas; "La Mesa", con una superficie de 2-54-08 hectáreas, y "La Mesa", con una superficie de 2-57-06 hectáreas, y exhibió copia de las diligencias ad-perpetuam número 72/973, promovidas para suplir título escrito de dominio ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Hidalgo, Michoacán, respecto a los predios antes indicados, habiendo quedado inscrita la resolución que emitió ese Juzgador el día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y tres.

9.- José Reyes Hernández, propietario de los predios denominados "La Casa", con una superficie de 00-37-54 hectáreas; "El Pinzán", con una superficie de 4-68-49 hectáreas; "Ocurio", con una superficie de 10-90-45 hectáreas; "La Angostura", con una superficie de 00-59-70 hectáreas; "El Panteón", con una superficie de 00-84-76 hectáreas; "El Panteón II", con una superficie de 1-11-92 hectáreas; y "La Mesa", con una superficie de 00-49-31 hectáreas, el cual presentó copia de la escritura número 187, protocolizada ante el Notario Público número 12 en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el seis de junio de mil novecientos sesenta. También exhibió copia de la escritura 17,077, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Juez Menor Municipal de Irimbo, en funciones de Juez Receptor, y de la que se tiene que compró los predios antes referidos a la ciudadana María Jesús Reyes Pérez; habiendo sido coleccionada en la oficina de catastro el diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

10.- Maximiliano Moreno Trujillo, propietario de los predios denominados "Las Canoas", con una superficie de 4-40-22 hectáreas, y "San Lucas", con una superficie de 1-54-70 hectáreas, exhibió copia de la escritura número 41,829, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

11.- Roberto Mondragón Herrera, propietario de los predios denominados "El Potrero", con una superficie de 00-50-00 hectáreas, y "La Joya", con una superficie de 00-24-00 hectáreas. Exhibió copia de la escritura número 5948, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, de la que consta que los adquirió del señor J. Carmen Galván Mora. Igualmente presentó copia de la escritura número 13,540, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

12.- María de Jesús Arreola Camargo, propietaria del predio "La Pera", el cual tiene una superficie de 4-78-09 hectáreas, y lo adquirió mediante escritura número 5513, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por compra que realizó con los ciudadanos Lorenzo y Rutila de apellidos Hernández Mejía, y Alberto Piña Coronel, habiendo sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

13.- Felipa Herrera de Espino, es propietaria del predio denominado "Ocurio", el cual tiene una superficie de 1-20-00 hectáreas; el cual lo adquirió mediante escritura pública número 5155, de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta.

14.- Roberto Medina García, (hoy **Norberto Camacho Guzmán**) propietario del predio "Ocurio", que tiene una superficie de 5-15-00 hectáreas y presentó una copia de la escritura número 45483, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 12619, tomo 71, del libro correspondiente al Distrito de Hidalgo.

15.- Filiberto Mondragón Pérez, es propietario del predio denominado "La Joya", que tiene una superficie de 3-49-20 hectáreas; y lo adquirió según copia de la escritura número 5960, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

16.- J. Refugio Mondragón Herrera, es propietario del predio denominado "Las Barrancas", y tiene una superficie de 27-19-71 hectáreas, exhibió copia de la escritura número 4902, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 136, tomo 204, del Libro de Propiedad de Hidalgo.

17.- Rubén Gutiérrez Soto, es propietario del predio denominado "La Joya", y tiene una superficie de 2-82-12 hectáreas; habiendo presentado copia de la escritura número 3547, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

18.- Paulo Medina Camacho, es propietario del predio "Ocurio", el cual tiene una superficie de 4-76-00 hectáreas; y exhibió copia de la escritura número 6621, de fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

19.- José Luis Archundia Soto, es propietario del predio "Sin Nombre", con una superficie de 1-82-16 hectáreas, y presentó copia de la escritura número 2761, de fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

20.- J. Jesús Pérez Suárez, es propietario de los predios llamados "Primera Fracción", con una superficie de 00-29-69 hectáreas, y "Segunda Fracción", con una superficie de 00-74.27 hectáreas. Habiendo exhibido copia de la escritura número 5380, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 341/85:

1.- José Luis Reyes Morales, es propietario de los siguientes predios: "La Casa", con una superficie de 2-50-00 hectáreas; "El Granado", con una superficie de 00-84-64 hectáreas; "El Jacal", con una superficie de 4-04-98 hectáreas; "El Derramadero", con una superficie de 00-45-78 hectáreas; "La Virgen", con una superficie de 1-50-00 hectáreas, "La Mesa", con superficie de 00-33-35 hectáreas; "El Capulín", con una superficie de 00-14-74 hectáreas; "Sin Nombre", con superficie de 00-75-36 hectáreas; "El Sauz de la Bandera", con superficie de 00-48-30 hectáreas. Dichos predios los adquirió mediante escritura número 23716, de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis, por compra que celebró con el señor Luis Reyes Correa López.

2.- J. Natividad Romero Padilla, es propietario de los predios denominados "La Loma", que tiene una superficie de 00-31-07 hectáreas; "El Tejocote", con superficie de 00-64-06 hectáreas; y "La Joya", con una superficie de 4-06-26 hectáreas; habiendo exhibido copia de las diligencias de información ad-perpetuam que promovió para suplir título escrito de dominio, inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado bajo el número 27890, tomo 144, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Hidalgo, Michoacán, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos.

3.- Ana María Avila Molina, (hoy Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo), predio denominado "Ocurio", y con una superficie de 5-86-08 hectáreas; presentó copia de la escritura número 6674, de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado bajo el número 43, del tomo 207, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Hidalgo, con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

4.- Juventina Marín de Reyes, es propietaria de los predios llamados "Hoja Ancha", que tiene una superficie de 00-88-18 hectáreas; "Rancho de Pérez y Ceijas", con una superficie de 3-73-29 hectáreas; "La Joya de San Lucas", con una superficie de 3-62-27 hectáreas; "Boca Negra", con una superficie de 1-27-40 hectáreas; y "La Mora", con una superficie de 2-63-20 hectáreas. Presentó copia de la escritura número 5311, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado el día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

5.- Salomón Maldonado Frasco y María Guadalupe Maldonado Reyes (ahora Lilia Maldonado Reyes), son propietarios de los predios cuyos nombres son los siguientes: "La Virgen", con una superficie de 00-63-03 hectáreas; "Sin Nombre", con superficie de 1-02-93 hectáreas; "El Capulín", con una superficie de 00-35-55 hectáreas; "El Zapote", con una superficie de 00-36-08 hectáreas; "Ocurio", con una superficie de 1-11-00 hectáreas; "Llano de Ocurio", con una superficie de 00-07-98 hectáreas y "Sin Nombre", con una superficie de 00-17-15 hectáreas. Presentaron copia de la variación catastral que les fue concedida por la Tesorería General del Estado mediante oficio número 8377, relativo al expediente 142, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 15334, tomo 85, del Libro de Propiedad del Distrito de Hidalgo, Michoacán, con fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.

V.- Es prudente hacer la observación que en la continuación de la audiencia de ley, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, por conducto de su asesor jurídico manifestaron lo siguiente:

"En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 341/85, ante el Juzgado Tercero de Distrito en este momento con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la ley de la materia, manifiesto que la comunidad indígena que represento, el pasado ocho de marzo se levantó conforme a derecho, el acta de asamblea de comuneros en el sentido de aceptar el convenio conciliatorio que en original en estos momentos se entrega este Tribunal, y por estar ajustado a derecho solicito que este Tribunal lo califique de legal y en su oportunidad se eleve a categoría de sentencia con el objeto de no entorpecer que cause ejecutoria el juicio de amparo antes referido y de este modo, la comunidad indígena que represento continúe por todos los cauces legales el reconocimiento y titulación de los bienes comunales a que fueron beneficiados."

El convenio a que se ha hecho referencia, obra visible a fojas de la 519 a la 525, de los autos que integran el expediente sujeto a estudio, y se desprende que la asamblea se llevó a cabo por primera convocatoria el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, y previa verificación del quórum legal, se declaró legalmente instalada, habiéndose tomado el acuerdo que se transcribe:

"Continuando con el punto de la orden del día, el C. ISIDRO LUZ GONZALEZ, somete a consideración de la asamblea el conflicto que tenía con los pequeños propietarios, respecto de sus propiedades

enclavadas dentro del polígono comunal, que en esta acta se mencionaron y que fueron beneficiados con la ejecutoria de amparo; acordando ésta con 44 votos a favor que representan el 100%, con que se instaló, RESPETAR EN SU TOTALIDAD LAS PROPIEDADES PARTICULARES DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, RESPETANDO LOS LINDEROS QUE POSEEN CADA UNO DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, así como mantener la posesión de la superficie de 116-00-00 hectáreas, que se han venido usufructuando por parte de la comunidad y que le fue reconocida y titulada."

La anterior manifestación que en forma escrita llevó a cabo la comunidad indígena de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", en relación con la expresión oral que realizaron en la audiencia de ley, celebrada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la cual asistieron las partes en este sumario, y con la finalidad de cumplimentar las sentencias emitidas en los juicios de amparo números III-1230/83 y II-341/95, como ya se vio anteriormente, la representación comunal, por parte del comisariado del poblado que nos ocupa, expresó su consentimiento para realizar y materializar el convenio con los pequeños propietarios que fueron protegidos por las sentencias emitidas en los juicios de amparo antes señalados, manifestando que deben de respetarse las pequeñas propiedades y así dar por concluido el problema que tienen desde hace varios años con los pequeños propietarios.

Los pequeños propietarios, por conducto de su asesora jurídica, manifestaron su conformidad con lo expresado por los integrantes del comisariado ejidal, quienes estuvieron legalmente asesorados y facultados para tomar esa determinación, por lo que solicitó que se dice la resolución que reconozca y titule los bienes comunales de "San Lucas Huarirapeo", excluyendo de dicho reconocimiento las propiedades particulares de los quejosos en los juicios de amparo de referencia. A la anterior manifestación, se adhirió o la hizo suya el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán, agregando que solicita se respeten las pequeñas propiedades entre ellas la fracción que pertenece al Ayuntamiento que representa.

La manifestación anteriormente señalada por los comuneros, constituye una forma fehaciente de aceptar que efectivamente existen pequeñas propiedades, las cuales indebidamente fueron incluidas en los terrenos que les reconocieron y titularon como bienes comunales mediante Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, y expresan su reconocimiento a esas propiedades de particulares; o dicho con otras palabras, la asamblea de comuneros se allanó a las prestaciones que reclaman los quejosos en los juicios de amparo cuyas ejecutorias se cumplimentan en este juicio, y que consiste en que se excluyan de la superficie que fue reconocida y titulada las propiedades de los amparistas, por ser de origen particular.

VI.- En este orden de ideas, es procedente excluir los predios que ya quedaron mencionados con anterioridad, los cuales en conjunto suman una superficie de 185-19-94 hectáreas, las cuales deben de localizarse fuera del polígono de bienes comunales, para la comunidad indígena de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Hidalgo, Michoacán, y ello es así, debido a las pruebas que presentaron los pequeños propietarios, consistentes en copias debidamente autorizadas de las escrituras que amparan esos predios; relacionado además con los trabajos que al efecto llevó a cabo la Coordinadora Agraria en el Estado y el plano que levantó, del que se advierte la serie de polígonos que constituyen predios de particulares enclavados en el área comunal; y concatenado con el acta de asamblea de comuneros de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual manifestaron su anuencia para que sean excluidas las propiedades de los quejosos dentro del juicio de amparo número III-341/85, que en la audiencia jurisdiccional de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ratificaron ese convenio y lo hicieron extensivo también para los quejosos en el amparo número III-1230/83, en el que expresamente señalaron que se deben de respetar las pequeñas propiedades y así dar por concluido el problema que vienen enfrentando desde hace muchos años. Por lo demás, de acuerdo a los trabajos que se practicaron para efectuar el levantamiento topográfico de las propiedades cuya exclusión se solicita, y a lo manifestado por los comuneros, dichos predios se encuentran debidamente delimitados y en posesión de sus propietarios.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 359, 361 y 364, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, en virtud de lo estipulado por el artículo tercero transitorio, del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; así como lo señalado por los artículos 9, 13, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

En tal virtud, queda intocada la superficie de 105-51-06 hectáreas, las cuales se reconocen y titulan como bienes comunales de la comunidad indígena de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, las cuales se encuentran en posesión de dicho poblado sin confrontar ningún problema, para beneficiar a ciento treinta y ocho comuneros, debiendo de ejecutarse de acuerdo a los trabajos que efectuó la Coordinación Agraria en el Estado en el año de mil novecientos noventa y nueve, y

de acuerdo con el plano que al efecto se levantó, debiendo de excluirse, por ser pequeñas propiedades, una superficie de 185-19-94 hectáreas, que corresponden a los predios antes indicados.

Se considera necesario señalar que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, es declarativa, y no constitutiva de derechos, es decir, se reconoce el derecho que tiene un núcleo de población que guarda el estado comunal, a poseer y disfrutar de la superficie que desde tiempos inmemoriales detenta, pudiendo tener o no, títulos primordiales, ya que el fundamento jurídico es el hecho de que tenga en posesión esa superficie de manera comunal y se titula para que esté acorde a la legislación actual. Pero no constituye algún derecho, puesto que éste ya lo tiene reconocido desde el momento en que se constituyó como comunidad; en tal virtud, esta resolución reconoce y titula como bienes comunales la superficie que ha venido poseyendo la comunidad de "San Lucas Huarirapeo", de una forma comunal y sin confrontar ningún problema, que es la extensión territorial de 105-51-06 hectáreas de diversas calidades. Y excluye del Decreto Presidencial combatido a los predios rústicos que son propiedad de los promoventes de este juicio, y a los cuales ya se hizo referencia, y que suman la cantidad de 185-19-94 hectáreas también de diferentes calidades.

Se deberá publicar esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, lo anterior, con fundamento en los artículos 267, 306 y 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se instauró este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXXVI,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce y se titula como bien comunal al poblado de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, la superficie de 105-51-06 hectáreas, de diversas calidades, para beneficiar a los ciento treinta y ocho comuneros capacitados y cuyos nombres obran en el censo básico, de acuerdo a lo vertido en los puntos considerativos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Consecuentemente, quedan excluidos de la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, los predios "Ocurio", sin nombre, "El Granado", "El Derramadero", "Joya de San Lucas", "Joya de San Lucas", "Ocurio" y "Junta de Ríos", propiedad de Roberto Reyes Medina; "El Capulín" y "Joya de San Lucas", propiedad de María de los Angeles Baca Marín de Reyes; "El Tejocote", "Ocurio", "El Tejocote", "Rancho de Pérez y Ceijas", sin nombre, "El Panteón" y "El Granado", propiedad de Herminia Baca Arroyo; "La Joya de San Lucas", "La Mora", sin nombre, "La Casa", "El Capulín", "Ocurio", "Pérez Ceija" y "La Loma", sin nombre, propiedad de Isaías Reyes Hernández; "Las Canoas" y "San Lucas", propiedad de Maximiliano Moreno Trujillo; "El Potrero" y "La Joya", propiedad de Roberto Mondragón Herrera; "Fracción Junta de Ríos", sin nombre y "Ocurio", propiedad de María Remedios Marín Arriaga; "La Resinera", propiedad de Angelina Juárez de Moreno; "La Pera", propiedad de María de Jesús Arreola Camargo; "Ocurio", propiedad de Felipa Herrera de Espino; "Ocurio", propiedad de Roberto Medina García (hoy Norberto Camacho Guzmán); "Fracción IV", "Fracción V" y "El Tejocote", propiedad Juana Mondragón Herrera; "La Joya", propiedad de Filiberto Mondragón Pérez; "Las Barrancas", propiedad de J. Refugio Mondragón Herrera, "La Joya", propiedad de Rubén Gutiérrez Soto; "La Mesa", "Hojas Anchas", "La Mesa Fracción II" y "La Mesa Fracción III", propiedad de María Carmen Reyes; "La Casa", "El Plnzan", "Ocurio", "La Angostura", "El Panteón", "El Panteón II" y "La Mesa", propiedad de José Reyes Hernández; "Ocurio", propiedad de Paulo Medina Camacho; sin nombre, propiedad de José Luis Archundia Soto; "Primera Fracción", "Segunda Fracción", propiedad de J. Jesús Pérez Suárez; "La Casa", "El Granado", "El Jacal", "El Derramadero", "La Virgen", "La Mesa", "El Capulín", sin nombre, y "El Sauz de la Bandera", propiedad de José Luis Reyes Morales; "La Loma", "El Tejocote" y "La Joya", propiedad de J. Natividad Romero Padilla; "Ocurio", propiedad de Ana María Avila Molina (hoy Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo); "Hoja Ancha", "Rancho de Pérez y Ceijas", "La Joya de San Lucas", "Boca Negra", y "Mora", propiedad de Juventina Marín de Reyes; "La Virgen", sin nombre, "El Capulín", "El Sapote", "Ocurio", "Boca Negra", "Llano de Ocurio" y sin nombre, propiedad de Salomón Maldonado Frasco y María Guadalupe Maldonado Reyes (de acuerdo a la rectificación del acta de nacimiento Lilia Maldonado Reyes), y que en conjunto tienen una superficie total de 185-19-94 hectáreas, y que en lo individual se señalaron sus superficies en el considerando IV. Debiendo de ejecutarse de acuerdo a lo señalado en el último punto considerativo de esta Resolución.

TERCERO.- Gírese una copia debidamente autorizada de esta sentencia, a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de los Juicios de Garantías números III-1230/83 y II-341/85, respectivamente.

CUARTO.- Publíquese este fallo en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este fallo a las partes en este sumario, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- Ejecútese.

Morelia, Mich., a uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Sexto Distrito, licenciado **Rafael Rodríguez Lujano** ante la Secretaria de Acuerdos la licenciada **Sandra Margarita Sarabia Chávez**, quien da fe.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 121/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad San Bartolomé Cocucho, Municipio de Charapan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito número 17.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el presente sumario número 121/97, para dictar sentencia definitiva, derivado del expediente número 276.1/2207, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado denominado "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, fallo que se emite con base en los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número 00562 de fecha 17 diecisiete de febrero de 1950 mil novecientos cincuenta (foja 169), la entonces Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, remitió original y copia del acta de elección de los representantes comunales del núcleo de población que aquí interesa, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve (foja 772), a la Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; la citada dirección instauró el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado de "San Bartolomé Cocucho", en base al acta de elección de sus representantes comunales, quedando registrado dicho procedimiento bajo el número 276.1/2207.

SEGUNDO.- La iniciación del expediente fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 13 trece de octubre de 1966 mil novecientos sesenta y seis (foja de la 380 a la 387), y en el **Diario Oficial de la Federación**, el 1o. primero de abril de 1977 mil novecientos setenta y siete (foja 776 y vuelta).

TERCERO.- Inicialmente el representante de bienes comunales del poblado de "San Bartolomé Cocucho", por escrito del 24 veinticuatro de marzo de 1950 mil novecientos cincuenta (foja 188), presentó y exhibió en copias simples los títulos de propiedad de sus tierras comunales, de manera posterior y en atención al requerimiento que se hizo en el sentido de que tales documentos debían ser presentados en originales, por promoción presentada el 23 veintitrés de febrero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 247), al entonces Jefe del Departamento Agrario, dieron cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se exhibió la documentación consistente en 7 siete cuadernos de los testimonios que amparan la propiedad de las tierras del poblado promovente; de igual forma, tal documentación contiene las diligencias de amojonamiento y deslinde de sus terrenos, las que fueron practicadas entre los años de 1760 mil setecientos sesenta a 1833 mil ochocientos treinta y tres. Los referidos cuadernos fueron turnados a la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, y por dictamen paleográfico de fecha 19 diecinueve de marzo de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (fojas 255 a la 261), emitido por la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva, fueron declarados auténticos, con excepción del cuaderno número uno que termina con un plano sin autorización alguna.

CUARTO.- La comunidad de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de "Charapan", de esta entidad federativa, durante la tramitación del presente procedimiento, eligió a diversos representantes comunales con el objeto de que tramitaran el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales y para que representaran a dicho núcleo agrario, desprendiéndose de autos, que actualmente fungen como representante propietario y suplente, respectivamente, los ciudadanos J. Jesús Gerónimo Rodríguez y Epitacio Máximo Santos, quienes fueron electos como tales, en la asamblea general de comuneros verificada el 20 veinte de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1764 a 1767).

QUINTO.- Para la realización de los trabajos censales que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, el Jefe de la Brigada de la Dirección General de Bienes Comunales en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 0015, del 18 dieciocho de marzo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro (foja 797), designó al licenciado Anselmo Joya Macías, con el fin de que llevara a cabo los correspondientes trabajos censales en el poblado de "San Bartolomé Cocucho", así como la ratificación o rectificación de sus representantes de bienes comunales; dicho profesionista rindió su informe el 20 veinte de mayo de esa misma anualidad (foja 796), desprendiéndose de los citados trabajos, que censó a un total de 1,205

(mil doscientos cinco) habitantes, de los cuales 264 (doscientos sesenta y cuatro) son jefes de familia y 108 (ciento ocho) mayores de 16 dieciséis años.

SEXTO.- Los anteriores trabajos fueron revisados por el ciudadano Daniel Alvarez Madrigal, persona adscrita a la Representación de la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Área de Bienes Comunales, en Uruapan, Michoacán, quien rindió su informe el 8 de febrero de 1982 mil novecientos ochenta y dos (foja 1467 a 1495), obteniendo y determinando la existencia de 313 (trescientos trece) capacitados en materia agraria, los cuales cumplían los extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Para la práctica de los trabajos técnicos informativos previstos por las leyes agrarias del caso, la otrora Dirección de Tierras y Aguas, dependiente del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 177374, de fecha 17 de agosto de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Sergio Berlanga Martínez, para que efectuara el deslinde de los terrenos comunales del poblado de "San Bartolomé Cocucho"; el citado comisionado, rindió su informe el 13 de agosto de 1952 mil novecientos cincuenta y dos (fojas 1253 y 1254), determinando entre otras cosas lo siguientes:

El citado profesionista señala en su informe, que los terrenos pertenecientes a la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", son en su mayoría de monte alto, y que sólo en la parte que es disputada con la comunidad de "Nurio", hay una cañada donde se siembran las cosechas anuales.

Asimismo del informe rendido y sus anexos, los cuales fueron revisados y aceptados por el ingeniero José M. Romero Paz (fojas 1296 a 1298), se desprende que se hizo el levantamiento de la poligonal cerrada que delimita los terrenos de la comunidad promovente sujetos a titulación, así como las zonas en conflicto con el diverso poblado de "Nurio", trabajos que arrojaron como resultados, una poligonal de 34,897.04 metros con 126 vértices.

De igual forma, se desprende que se recabaron las siguientes constancias:

a) Acta de Conformidad de linderos entre las comunidades de "San Bartolomé Cocucho" y la de "San Felipe de los Herreros", de fecha 19 de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1263).

b) Acta de Inconformidad de linderos entre la comunidad que nos ocupa y su similar de "Nurio", Municipio de Paracho, de fecha 21 de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1266).

c) En cuanto a la colindancia entre el poblado gestor y su similar de "Ocumicho", Municipio de Tangancicuaro, en esta entidad federativa, se levantó Acta de Inconformidad, de fecha 31 de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1269).

d) Finalmente, se recabó Acta de Conformidad de linderos con la comunidad de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán, misma en la que no se anotó la fecha (fojas 1275 y 1276).

El comisionado en cuestión, localizó una superficie de 6,052-00-00 hectáreas (seis mil cincuenta y dos hectáreas), de las cuales, 1,460-00-00 hectáreas (mil cuatrocientas sesenta hectáreas), se encontraron en conflicto con la comunidad de "Nurio", y 242-00-00 hectáreas (doscientas cuarenta y dos hectáreas), en disputa con el pueblo de "Ocumicho", quedando una superficie libre de 4,350-00-00 hectáreas (cuatro mil trescientas cincuenta hectáreas) libres de conflicto (foja 1298).

OCTAVO.- La Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, por oficio número 179504, de fecha 30 de octubre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, designó al ingeniero José Luis de Moral S., para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; profesionista que rindió su informe el 4 de julio de 1957 mil novecientos cincuenta y siete (foja 1368 a 1371), quien señaló entre otras cosas, las siguientes:

- Establece que localizó una superficie de 4,750-80-00 hectáreas (cuatro mil setecientos cincuenta hectáreas, ochenta áreas), de las cuales 106-40-00 hectáreas (ciento seis hectáreas, cuarenta áreas), se encuentran en conflicto con la comunidad de "Charapan", municipio de su mismo nombre, Michoacán.

- Expresa el precitado comisionado, que por lo que ve a las actas de conformidad del poblado que nos ocupa y sus diversos colindantes, se dieron las siguientes situaciones:

a) En relación a la colindancia con la comunidad de "San Miguel Tanaquillo", se confirmó el Acta de Conformidad que el año de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, levantó el ingeniero Maldonado.

b) Por lo que se refiere a la colindancia con el poblado de "Ocumicho", se levantó acta de conformidad de linderos.

c) Señala que por lo que se refiere al caso específico entre el poblado de "Charapan" y la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", se instrumentó Acta de Inconformidad, ante la negativa de los integrantes del primero de los poblados para llegar a un acuerdo al respecto.

d) En cuanto a la colindancia con "San Felipe de los Herreros", se ratificó el acta de conformidad que ya existía.

e) En lo referente a la colindancia con "Nurio", se anotó que este último poblado ya cuenta con Resolución Presidencial.

f) Para el caso de la colindancia entre "San Bartolomé Cocucho" con la comunidad de "Urapicho", se ratificó la conformidad de linderos que ya existía entre ambos poblados.

- Los citados trabajos fueron objeto de revisión por parte de Francisco J. Navarro, quien por informe de revisión del 28 veintiocho de agosto de 1957 mil novecientos cincuenta y siete (fojas de la 1360 a la 1363), los aceptó con algunas observaciones al respecto.

NOVENO.- En virtud de las observaciones que se le hicieron al comisionado señalando en el párrafo que precede José Luis de Moral S., la Delegación Agraria hoy Coordinación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Gumersindo Cristóbal Miguel mediante oficio número 7106, de fecha 8 ocho de octubre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, para los efectos de que realizara nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, para la debida instauración del procedimiento que nos ocupa; rindiendo el aludido profesionista su informe el 28 veintiocho de noviembre de 1970 mil novecientos setenta (foja 1972 a 1976), del cual se desprende que los colindantes fueron citados con el objeto de que se hiciera de su conocimiento los trabajos que se iban a realizar, obteniéndose los siguientes resultados, por lo que ve a los trabajos efectuados con todos y cada uno de los poblados colindantes.

a) En relación con el poblado de "Urapicho", su representante de Bienes Comunales manifestó, que la colindancia entre ambos poblados "San Bartolomé Cocucho" y "Urapicho", se inicia en el punto denominado "Tres Esquinas", que es punto trino con la comunidad de "San Miguel Tanaquillo", y el núcleo de población que aquí interesa, mostrándole al comisionado actas de conformidad; a este respecto, la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", alegó que dicha acta no tiene ninguna validez, ya que los comuneros de "Urapicho", jamás la han respetado. Sigue diciendo el comisionado, que realizó una poligonal abierta, partiendo del punto denominado "Manzanilla", haciendo dicho recorrido y abarcando las comunidades de "Nurio", "San Felipe de los Herreros" y "Charapan".

Al efectuar el profesionista en comento los cálculos y coordenadas y después de construir en papel milimétrico el plano correspondiente y haciendo un acoplamiento de los planos levantados por el comisionado, y del que se elaboró con motivo de la Resolución Presidencial de la comunidad de "Charapan", estos coincidieron conforme a los trabajos que realizó; también comprobó, que la posesión dada a esta última comunidad, concuerda conforme al caminamiento que realizó el operador.

b) En relación a los linderos con "Ocumicho", el operador hizo una confrontación de los planos, encontrando que las colindancias coinciden, además de que existe una acta de conformidad de linderos que mencionan los puntos denominados "Piedra Barrosa", que es punto trino entre las comunidades de "Charapan", "San Bartolomé Cocucho" y "Ocumicho"; localizó el punto conocido como "Las Palomas", que es punto trino entre las comunidades de "San Miguel Tanaquillo", "Ocumicho" y "San Bartolomé Cocucho"; estableció, que al realizar el acople de los planos de las comunidades anteriores, éstos coincidieron entre sí.

c) En relación a la colindancia con "Nurio", dicho profesionista señala que citó a sus representantes de bienes comunales con el objeto de tener mayor información respecto a sus colindancias, manifestándole que estaban inconformes con los trabajos que estaba realizando y que a pesar de tener una Resolución Presidencial, la cual no aceptan, ya que en contra de ésta interpusieron juicio de garantías y que estaban en espera de la sentencia.

d) En relación con la comunidad de "Charapan", el comisionado señala, que en base al acople y recorrido efectuado de los terrenos que se encuentran, no se desprende la existencia de conflicto alguno, ya que la posesión que detenta la comunidad es conforme a su plano y terrenos. Manifiesta el comisionado, que las mojoneras situadas entre la comunidad de "San Bartolomé Cocucho" y "Charapan", son conocidas, y que con respecto al caminamiento que fue efectuado, se situó el punto denominado "Tierra Barrosa", y que haciendo otro recorrido hacia el "Mogote Forrado", concuerda en distancia y rumbo.

Los aludidos trabajos que fueron realizados por Gumercindo Cristóbal Miguel, fueron objeto de revisión por el ciudadano ingeniero Jesús Pérez Ortiz, adscrito a la Dirección General de Bienes Comunales, quien manifestó por informe rendido el 7 siete de enero de 1971 mil novecientos setenta y uno (foja 444), que los tales trabajos se encontraban incompletos, ya que no se pudo realizar el deslinde general de los terrenos comunales a titular, razón por lo cual no eran de aceptarse y que era su opinión, que se ordenara llevar a cabo nuevos trabajos complementarios, para así integrarse correctamente el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Asimismo, los multicitados trabajos también fueron objeto de revisión por parte del ingeniero Andrés D. Montes González, Jefe de la Sección Técnica del Cuerpo Consultivo Agrario, quien por informe de revisión fechado el 8 ocho de enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno (foja 153 a 155), señaló que en su opinión los trabajos presentados, en cuanto a los datos de campo y los trabajos de gabinete, por

tratarse de poligonales abiertas, no podían ser aceptados como trabajos técnicos complementarios, motivo por los que consideró que era indispensable volver a realizarlos.

DECIMO.- Para la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, la Coordinación Agraria en el Estado, por oficio número 1851, de fecha 25 veinticinco de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y los diversos comunicados oficiales marcados con los números 2213 y 2237, de fechas 6 seis y 9 nueve de diciembre de la misma anualidad (foja 930 a 931), designó para tales fines a los ingenieros Samuel Vargas Pérez y Manuel Hueramo González, quienes rindieron su informe el 9 nueve de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 926 a 927), del que se desprende lo siguiente:

- Que los comisionados citaron a los representantes de la comunidad de "Nurio", Municipio de Paracho, Michoacán, toda vez, que aun cuando cuentan con Resolución Presidencial de fecha 8 ocho de diciembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, pretenden la línea que va del vértice número 31 al vértice 102, la que encierra una superficie de 399-54-28.29 hectáreas, además, que la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", tiene en posesión una superficie de 61-81-88 hectáreas, las que están comprendidas dentro de la Resolución Presidencial del poblado de "Nurio", siendo el caso, que tal fallo no ha sido ejecutado por la oposición de los mismos beneficiados, ya que existe inconformidad con su propia Resolución Presidencial, razones y motivos por los que no hubo conformidad de linderos entre el poblado de "Nurio" y su similar de "San Bartolomé Cocucho".

- Una vez que fueron terminados los trabajos de campo, se llevaron a cabo los trabajos de gabinete, arrojando los siguientes resultados: La superficie que tiene libre de conflictos la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", es de 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), sin incluir las 339-54-28.99 hectáreas (trescientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, noventa y nueve miliáreas), que reclama la comunidad de "Nurio", y que las tiene en posesión el poblado promovente desde tiempo inmemorial.

- Señalan los comisionados en su informe, que en contra de la Resolución Presidencial de "Urapicho", la comunidad promovente interpuso juicio de garantías, el cual fue registrado bajo el número IV-339/82, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, concediéndoles el amparo y protección de la justicia federal; inconforme con la sentencia del juez del conocimiento, el poblado de "Urapicho" interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quedando registrado con el toca número 63/988; dicho órgano colegiado dictó sentencia el 25 veinticinco de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, dejando insubsistente la Resolución Presidencial y su ejecución, por cuanto se refiere a los terrenos motivo del conflicto y se dejó sin efecto, para que se repusiera el procedimiento en cuanto al lindero de ambas comunidades y se resolviera en la vía de conflicto por límites.

- Termina el informe en cuestión, señalando que con fecha 6 seis de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, y en debido cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, se ordenó realizar trabajos técnicos informativos, los que permitieran ubicar en el plano de ejecución, la superficie materia de la litis, trabajos que no se habían llevado a cabo por oponerse la comunidad de "Urapicho"; en consecuencia, la línea que sirvió de acople entre este último poblado y "San Bartolomé Cocucho", quedó insubsistente.

DECIMO PRIMERO.- Los precitados trabajos técnicos informativos, fueron revisados por el ingeniero Benito Fregoso Camba, profesionista adscrito a la Coordinación Agraria en el Estado, quien rindió su informe el 24 veinticuatro de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 995 a 996), señalando que los mismos se encontraban correctos, desprendiéndose así, que la superficie libre de conflictos es de 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas); el revisor señala, que no se tomó en cuenta la superficie en conflicto entre las comunidades de "San Bartolomé Cocucho" y la de "Urapicho", la que fue señalada en el plano definitivo de este último poblado.

El revisor técnico aclaró, que las comunidades de "Charapan" y "Ocumicho", ambas del Municipio de Charapan, y el poblado de "San Miguel Tanaquillo" del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, ya cuentan con Resolución Presidencial, cuyos planos definitivos acoplan satisfactoriamente con el plano informativo de la comunidad que aquí interesa, razones por las que opinaba que el presente procedimiento al encontrarse debidamente integrado, se debía de seguir tramitando por todas sus demás etapas.

DECIMO SEGUNDO.- Durante la tramitación del presente procedimiento, se levantaron y se suscribieron diversas actas de conformidad de linderos y de inconformidad entre la comunidad de "San Bartolomé Cocucho" y sus colindantes, encontrándose entre ellas las siguientes:

a) Acta de conformidad celebrada entre la comunidad que nos ocupa y el poblado colindante de "San Felipe de los Herreros", de fecha 19 diecinueve de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1263), ratificada el 25 veinticinco de noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis (foja 1337).

b) Diverso documento que contiene el acta de conformidad de linderos, entre el poblado actor y su similar de "Urapicho", constancia que no aparece que se encuentre fechada (fojas 1275 a 1277), la que posteriormente fue ratificada el 26 veintiséis de noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis (foja 1327).

c) Acta de conformidad entre el poblado de nuestra atención y su similar de "San Miguel Tanaquillo", sin fecha (foja 1330).

d) Igualmente, se advierten las actas de inconformidad de linderos con las comunidades de "Nurio" y "Ocumicho", de fechas 21 veintiuno y 31 treinta y uno de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (fojas 1266 y 1269); sin embargo, cabe destacar que las citadas comunidades cuentan ya con Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, al igual que los núcleos agrarios de "Urapicho" y "Charapan", fallos presidenciales que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el siguiente orden respectivo: el 11 once de marzo de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco (foja 958 y 959), 16 dieciséis de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco (fojas 985 a 987), 26 veintiséis de diciembre de 1980 mil novecientos ochenta (fojas 963 a 966), y 2 dos de agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 967 a 984); resoluciones que no fueron impugnadas a excepción de la Resolución Presidencial de "Urapicho", por lo que todas ellas se encuentran vigentes y tienen plena eficacia.

DECIMO TERCERO.- La Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficios registrados con los números que van del 2308 al 2313 y 2317, todos fechados el 20 veinte de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis (fojas 1009 a 1015), puso a la vista del núcleo promovente, así como a la de las comunidades colindantes de "Charapan", "Urapicho", "San Miguel Tanaquillo", "San Felipe de los Herreros", "Nurio" y "Ocumicho", el presente procedimiento agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por un término de 30 treinta días para que manifestaran su conformidad o inconformidad con los trabajos y de considerarlo pertinente ofrecieran pruebas y formularan alegatos, lo que hizo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los prealudidos oficios en vía de emplazamiento, fueron entregados y recibidos por los representantes de bienes comunales de los diversos poblados que nos ocupan, lo que se desprende de los acuses de recibo, mismos que obra a fojas de la 1009 a la 1015 de los autos del presente expediente.

Mediante oficio número 109/2314, de fecha 20 veinte de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, se puso a la vista del Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista el presente procedimiento, para el efecto de que dicha dependencia emitiera su opinión en el expediente de Reconocimiento y titulación de bienes comunales, la aludida comunicación fue recibida en la Oficialía de Partes de dicho organismo, el mismo día de su elaboración.

DECIMO CUARTO.- El Instituto Nacional Indigenista, en atención a dicha vista, emitió su opinión con fecha 17 diecisiete de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 989 a 998), en el sentido de que recomienda reconocer y titular al poblado motivo de la presente resolución, una superficie total de 4,342-22-48.16 hectáreas (cuatro mil trescientas cuarenta y dos hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y ocho centiáreas, dieciséis miliáreas), libres de toda controversia, para beneficiar a 313 trescientos trece comuneros capacitados en materia agraria; en relación al conflicto de límites con las comunidades colindantes de "Nurio" y "Urapicho", opinó que deberían ser resueltos por la vía de conflicto por límites por parte de los Tribunales Agrarios, de conformidad con el artículo 27 constitucional reformado y la Ley Agraria en vigor.

DECIMO QUINTO.- Con base en los emplazamientos señalados al poblado promovente y a los núcleos agrarios colindantes, y dentro del término de los 30 treinta días que para tal fin se les concedió, el comisariado de bienes comunales del poblado de "San Miguel Tanaquillo y su Anexo Huecato", Municipio de Chilchota, Michoacán, presentó escrito el 10 diez de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1006), manifestando que habiendo revisado el plano que refleja la superficie a titular a "San Bartolomé Cocucho", no existe inconformidad alguna de parte del poblado que representa; cabe señalar, que la comunidad compareciente cuenta con Resolución Presidencial de fecha 28 veintiocho de diciembre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 once de junio de 1965 mil novecientos sesenta y cinco (fojas 961 a 962).

Por su parte, los representantes de bienes comunales del poblado gestor, mediante escrito presentado el 13 trece de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1005), manifestaron su conformidad con los trabajos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, señalando que por lo que ve a las comunidades indígenas colindantes de "Charapan", "San Felipe de los Herreros" y "Tanaquillo y su Anexo Huecato", todas ellas del Municipio de Chilchota, no tienen ningún problema de linderos. Asimismo, manifestaron que no existe conflicto de linderos con la comunidad de "Nurio", ya que esta última ya

cuenta con Resolución Presidencial que resolvió en favor de "San Bartolomé Cocucho", dando como resultado que la superficie que reclamaba "Nurio", no le fue reconocida a tal poblado; siendo el caso, que quien detenta la actual posesión son los promoventes; finalmente, en el caso particular en la colindancia con "Urapicho", señalaron que estuvieron de acuerdo con la superficie que se señaló como zona de conflicto, el que ha de resolverse en diverso procedimiento.

La representación comunal del poblado de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán, por escrito presentado el 17 diecisiete de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1002 a 1006), manifestó que el núcleo agrario de "San Bartolomé Cocucho", ha venido recorriendo los linderos a su favor, para acreditar esto, dicen que anexan documentos con los cuales muestran su dicho, sin embargo, éstos no fueron anexados a su escrito de cuenta.

Los representantes de bienes comunales de "San Felipe de los Herreros", Municipio de Charapan, en esta entidad federativa, por escrito presentado el 17 diecisiete de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 1019), manifestaron su conformidad con el trámite del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de "San Bartolomé Cocucho".

La comunidad de "Ocumicho", Municipio de Charapan, en esta entidad federativa, a través de sus representantes comunales, mediante escrito de fecha 20 veinte de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 1001), señalaron que están conformes con las mojoneras y linderos marcados en los trabajos de campo realizados para tal efecto.

Finalmente, la representación comunal del poblado de "Charapan", Municipio de Chaparan, Michoacán, por escrito presentado el 21 veintiuno de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 999), manifestaron que en tanto se respete su Resolución Presidencial de fecha 2 dos de agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, que le restituyó sus terrenos comunales, no habrá ningún problema con los vecinos de la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", los citados en primer orden, anexaron a su escrito de comparecencia el plano definitivo de su poblado.

DECIMO SEXTO.- El once de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1021 a 1032), la Coordinación Agraria en el Estado de Michoacán, formuló su resumen y opinión en el expediente que se resuelve, señalando que la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", posee una superficie de 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), de terreno en general, posesión que es de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, y desde tiempo inmemorial, ya que existe conformidad de linderos de las comunidades colindantes, dicha superficie será para beneficio de 313 (trescientos trece) comuneros que reúnen los requisitos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- Por su parte, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Area de Bienes Comunales, el 12 doce de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1033 a 1050), emitió su opinión en el sentido de que debe reconocerse al poblado promovente, una superficie libre de conflictos y que viene poseyendo en forma pacífica, continua y pública, misma que es del orden de las 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), de terrenos en general, para el mismo número de beneficiados que señala la Coordinación Agraria en el Estado.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el 26 de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1648 a 1664), aprobó Dictamen Positivo en el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor del poblado de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, documento que en sus puntos resolutivos señala: Que ha sido procedente la solicitud de la vía ejercitada por el poblado de que se trata, por lo que debe reconocerse y titularse una superficie de 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), de terrenos en general, incluyendo la zona urbana que se encuentra diseminada dentro del perímetro comunal, para beneficio de 313 (trescientos trece) comuneros capacitados; la superficie de referencia no confronta problemas de límites con sus colindantes, ya que el área en litigio con la comunidad de "Urapicho", será resuelta por la vía de conflictos por límites, de igual forma, se señaló la inexistencia de propiedades particulares que deban excluirse de la superficie que se propone reconocer y titular al poblado promovente.

Asimismo, por acuerdo del 20 veinte de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete (fojas 1645 a 1647), el Cuerpo Consultivo Agrario Consultoría Especial número 7, autorizó el plano proyecto de localización correspondiente al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado "San Bartolomé Cocucho", en virtud de que se encontró correcto y técnicamente ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y del cual ya se hizo referencia.

DECIMO NOVENO.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, mediante oficio sin número, remitió el presente expediente a este órgano de impartición de justicia agraria, quien lo radicó

mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 1668), correspondiéndole el número con el que actualmente se le identifica; en el referido acuerdo, se instruyó que se practicaran las respectivas notificaciones al representante de bienes comunales del poblado que nos ocupa, así como a sus colindantes.

Mediante diligencia que fue verificada el 29 veintinueve de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 1669), se notificó al representante propietario y suplente de bienes comunales del poblado de "San Bartolomé Cocucho" el auto de radicación, situación que se hizo de manera personal.

De igual forma, mediante diligencias que se verificaron los días 8, 9, 20, 21, 22 de agosto y 17 de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, se notificó el auto de radicación a los representantes de bienes comunales de los poblados colindantes, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales según el caso. Lo anterior tal y como se desprende de las propias cédulas de notificación que para tales fines fueron instrumentadas.

VIGESIMO.- Mediante escrito de fecha 28 veintiocho de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, se tuvo a Melesio Zacarías Vázquez a quien le reviste el carácter de representante de bienes comunales del poblado de "Nurio", apersonándose a juicio, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y expresando que en la actualidad aún subsiste el conflicto de linderos entre la comunidad que representa y la diversa de "San Bartolomé Cocucho" (foja 1721). Así las cosas, se tuvo al ya citado haciendo sus manifestaciones.

VIGESIMO PRIMERO.- De autos se desprende que no obstante de que ya se habían llevado a cabo trabajos técnicos informativos y complementarios a efecto de localizar y determinar correctamente cual era la superficie libre de conflicto que se debía de reconocer a "San Bartolomé Cocucho", de nueva cuenta se llevaron a cabo nuevos trabajos para los mismos fines, los que fueron elaborados por los ingenieros Samuel Vargas Pérez y Manuel Hueramo González, ambos adscritos a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes fueron comisionados por oficios números 2213 y 2237, de fechas 9 y 6 de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y quienes rindieron su respectivo informe el 23 veintitrés de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, del que se desprenden los siguientes resultados:

Señalan los comisionados de cuenta, que de acuerdo a los trabajos llevados a cabo en el año de 1996 mil novecientos noventa y seis, y que una vez terminados los trabajos de campo se realizaron los trabajos de gabinete, por lo que se obtuvieron una superficie libre de conflicto de 4,497-59-45.26 hectáreas; dicen, que posteriormente localizaron la zona de conflicto entre las comunidades de "San Bartolomé Cocucho" y la de "Urapicho", advirtiéndose que de la poligonal planificada de la zona en conflicto entre estas dos comunidades, se tomó una parte de la superficie señalada en líneas arriba y de la cual se suponía que tenía libre de conflicto la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", así las cosas, se tuvo que modificar el cálculo realizado, reponer planillas de cálculo, carteras de campo y el plano informativo, por lo que una vez hecho lo anterior, resultó que la superficie total libre de conflicto que posee la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", es de 4,556-60-37.45 hectáreas; el respectivo informe así como el plano que es el reflejo gráfico de los informes realizados fueron remitidos a este órgano jurisdiccional mediante promoción recibida el 5 de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho (foja 1890 a 1901).

VIGESIMO SEGUNDO.- En vista de los referidos trabajos técnicos informativos, por proveído del 14 catorce de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se determinó agregarlos a los presentes autos para ser tomados en cuenta al momento de dictarse la definitiva.

De manera posterior, por acuerdo del 17 diecisiete de julio del mismo año, se acordó que para proveer en la adecuada identificación de la superficie libre de conflicto materia del presente procedimiento, la que fue determinada por los ingenieros Samuel Vargas Pérez y Manuel Hueramo González, y atendiendo a que estos últimos no realizaron la descripción límite de dicha superficie, se instruyó se turnaran los autos al ingeniero de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, para que diera cumplimiento a lo anterior; el precipitado requerimiento fue debidamente cumplimentado mediante informe que fue rendido por el ingeniero José Granados Torres, el 3 tres de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y del cual se desprende cuál es la descripción límite de los terrenos materia de la titulación (foja 1907 a la 1911).

VIGESIMO TERCERO.- Tenemos que por diverso acuerdo el 17 diecisiete de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se estimó necesario solicitar a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en auxilio de este órgano jurisdiccional, procediera a la elaboración de un nuevo plano proyecto de la superficie libre de conflicto en el presente asunto, con su correspondiente descripción límite y excluyendo la superficie en conflicto que sostienen las comunidades de "Urapicho" y la de "San Bartolomé Cocucho", dentro del diverso sumario número 65/97 del índice de este Tribunal.

VIGESIMO CUARTO.- Por ocurso fechado el 4 cuatro de junio del presente año, la Representante Regional en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expedientillo que contiene la siguiente información y documentación:

- Informe del comisionado.
- Copia del oficio de comisión.
- Descripción límite.
- Copia de diverso oficio.
- Plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- Cuadros de construcción (foja 1914 a 1925).

Desprendiéndose del informe del comisionado, en este caso Manuel Hueramo González, que una vez que realizó los estudios necesarios y revisado el expediente 65/97, relativo al conflicto que sostienen las comunidades de "Urapicho" y "San Bartolomé Cocucho" y excluyendo el área de conflicto, elaboró el plano proyecto de la superficie que ha de titularse a la comunidad promovente, arrojando una superficie analítica de 4,586-00-88 hectáreas, superficie debidamente localizada y contenida en el plano elaborado con todos los datos y colindancias y su respectivo cuadro de construcción; señala el profesionista en cuestión, que realizó la descripción límite de la superficie libre de conflicto tal y como se desprende del propio expedientillo de referencia.

VIGESIMO QUINTO.- Respecto de los precitados trabajos, este órgano jurisdiccional los tuvo por recibidos por acuerdo del 16 dieciséis de junio del presente año, acordando dar vista a la comunidad solicitante así como a sus colindantes mediante notificación personal de los mismos, a efecto de que en un plazo improrrogable de 10 días hábiles se impusieran de ellos y manifestaran lo que a su derecho e interés legal conviniera.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante notificación personal realizada el 17 diecisiete de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al licenciado J. Jesús Aguilar Rangel, a quien le reviste el carácter de autorizado jurídico de la comunidad gestora, se les dio vista de los últimos trabajos técnicos que se llevaron a cabo. En atención a dicha notificación, el profesionista ya señalado, por escrito de fecha 30 treinta de junio del citado año, realizó una serie de manifestaciones y argumentaciones, indicando que solicitaba la realización de nuevos trabajos censales, así como el desahogar una inspección ocular en los terrenos en litigio con la comunidad de "Urapicho"; las anteriores peticiones fueron desechadas por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de la presente anualidad. Asimismo, en el referido proveído y considerando que se modificó la superficie a reconocer y titular, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que opinara de nueva cuenta, en vista de lo cual, se giró a dicha dependencia el oficio número 686/99, el que fue recibido el 20 veinte de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante actuaciones practicadas por el actuario de la adscripción los días 9, 17, 18 y 19 de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista de los representantes de bienes comunales de los poblados colindantes, los últimos trabajos técnicos que se llevaron a cabo, así como el plano que refleja la superficie que se ha de reconocer al poblado promovente; diligencias que fueron practicadas en las formas y términos que de las propias cédulas que se instrumentaron se desprenden (fojas 2913 a 2918).

VIGESIMO OCTAVO.- La Directora General del Instituto Nacional Indigenista, licenciada Melba Pria, por escrito presentado el 5 cinco de octubre del año en curso, dio contestación a la vista que se le dio al organismo que representa, señalando que es de la opinión que al poblado que nos ocupa, se le reconozca y se le tittle correctamente una superficie de 4,586-00-88 hectáreas, superficie que se obtuvo de conformidad a los últimos trabajos que se llevaron a cabo. De igual forma expresó, que los conflictos de límites que el poblado de "San Bartolomé Cocucho" pudiera tener con sus colindantes, sea resuelto por cuerda separada y en otros diversos procedimientos.

VIGESIMO NOVENO.- Por acuerdo del 4 cuatro de noviembre del presente año, se tuvo por recibida la opinión señalada en el párrafo que precede, y considerando que no existían diligencias pendientes para su desahogo, se ordenó turnar los autos para el trámite subsecuente, mismo que en la especie lo es, la elaboración de la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este artículo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 seis de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, 1o., 2o., 167 y 189 de la Ley Agraria; y tercero transitorio de la misma ley; 1o., 2o. fracción II y 18 fracción XIV de los Tribunales Agrarios y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población denominado "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes Comunales que ha venido poseyendo en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, desde tiempo inmemorial, quedó acreditada al comprobarse durante el procedimiento que lo han hecho a título de dueños, por lo cual su situación se encuentra comprendida dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 356 de la Ley

Federal de Reforma Agraria y Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

TERCERO.- De autos se advierte que se ha dado el debido cumplimiento a los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La comunidad de "San Bartolomé Cocucho", a través de sus representantes, acreditó la propiedad de los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con los títulos virreinales relativos a las diligencias de amojonamiento y deslinde de sus terrenos, practicados entre los años de 1760 mil setecientos sesenta y 1833 mil ochocientos treinta y tres, los cuales fueron turnados para su estudio a la Sección de Paleografía de la Sección Jurídica del Departamento Agrario, y que fueron dictaminados el 19 diecinueve de marzo de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, declarándose auténticos, con excepción del cuaderno número uno, que contiene un plano sin autorización alguna, dictamen que obra a fojas 1915 a 1922.

QUINTO.- Durante la tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, eligió a diversos representantes de bienes comunales, siendo los últimos J. Jesús Gerónimo Rodríguez y Epitacio Máximo Santos, en cuanto propietario y suplente respectivamente, y quienes fueron electos en asamblea de comuneros celebrada el 20 veinte de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Para la realización de los trabajos censales que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección de Bienes Comunales, a través de su Brigada en la Meseta Purhepecha, designó al licenciado Anselmo Joya Macías, el 18 dieciocho de marzo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, profesionista que rindió su informe el 20 veinte de mayo de la citada anualidad, quien censó a 1,205 (mil doscientos cinco) jefes de familia y 108 (ciento ocho) mayores de 16 años, trabajos que fueron revisados por Daniel Álvarez Madrigal, quien obtuvo un total de 313 (trescientos trece) comuneros capacitados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 200 en relación con el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los que este Tribunal los reconoce como comuneros y beneficiados con la presente resolución, siendo éstos, los siguientes:

1.- Eulogio Francisco Flores, 2.- Eliodoro Pacheco Bautista, 3.- Antonio Blas Angeles, 4.- Salvador Blas Ascencio, 5.- Mauricio Pasaye Máximo, 6.- Bartolo Pacheco Flores, 7.- Espíritu Angeles R., 8.- José Pasaye Santiago, 9.- Gilberto Reyes A., 10.- Eulogio Bravo Olivares, 11.- Juan Angeles Apolinar, 12.- Donaciano Angeles Santos, 13.- Juan Ruiz Bautista, 14.- Abel Ruiz Molina, 15.- Clemente Reyes Ascencio, 16.- Francisco Pérez Pasaye, 17.- Abel Pérez Morales, 18.- Juan Pérez Morales, 19.- Cirilo Santos Remigio, 20.- Luis Pasaye Joaquín, 21.- Héctor Pasaye Pasaye, 22.- Antonino Marcelo Santiago, 23.- Juan Marcelo Santiago, 24.- Fidelmar Santiago Angeles, 25.- Ramón Santiago Angeles, 26.- Margarito Santiago M., 27.- Feliciano Santiago Angeles, 28.- Dionicio Santos Reyes, 29.- Rafael Silva Remigio, 30.- Luis Francisco Remigio, 31.- Roberto Molina Remigio, 32.- Juan Marcelo Elías, 33.- Francisco Elías Marcelo, 34.- Francisco González A., 35.- Cipriano Reyes Aguilar, 36.- Gilberto Reyes Francisco, 37.- Macedonio Francisco Joaquín, 38.- Pablo Remigio Reyes, 39.- Florentino Flores V., 40.- Martín Flores Santos, 41.- Agustín Flores Santos, 42.- Fidel Flores Santos, 43.- Herminio Flores Pérez, 44.- Arnulfo Elías González, 45.- Leovigildo Arévalo Silva, 46.- J. Jesús Pascual Morales, 47.- Baldomero Rodríguez Joaquín, 48.- Manuel Marcelo Molina, 49.- Juan Marcelo Molina, 50.- Nicolás Marcelo Santos, 51.- Juan Santos Molina, 52.- J. Guadalupe Santos Alonso, 53.- Adolfo Molina Remigio, 54.- Domingo Molina Remigio, 55.- Antonio Santiago Marcelo, 56.- Salvador Santiago Remigio, 57.- Elpidio Molina Remigio, 58.- Bartolo Santos Alemán, 59.- Bartolo Santos Joaquín, 60.- Joaquín Rodríguez Joaquín, 61.- Alfredo Medina Hernández, 62.- Elías Pasaye Pasaye, 63.- Hipólito Ramírez Francisco, 64.- Leonardo Remigio Reyes, 65.- Eleocario Remigio Santos, 66.- Mariano Marcelo Olivares, 67.- Librado Rodríguez A., 68.- Nicolás Jacobo Santiago, 69.- Nazario Elías Aguilar, 70.- Timoteo Elías Mulato, 71.- Clemente Reyes Ascencio, 72.- Guillermo Reyes Elías, 73.- Eutimio Flores Joaquín, 74.- Ramiro Flores Rodríguez, 75.- Manuel Flores, 76.- Elíseo Cerna, 77.- Antonio Marcelo A., 78.- Antonio Marcelo Elías, 79.- Juan Pasaye Molina, 80.- Amador Pasaye Pascual, 81.- Fidencio Pasaye Pascual, 82.- Pedro Remigio Elías, 83.- Andrés Remigio Reyes, 84.- Salvador Montelongo R., 85.- Francisco Montelongo S., 86.- Mauricio Pasaye Santiago, 87.- Juan Pasaye Santiago, 88.- Porfirio Rodríguez H., 89.- J. Refugio Romero Rodríguez, 90.- Dionicio Rodríguez A., 91.- Agustín Vicente Remigio, 92.- Anastacia Remigio Francisco, 93.- Epifanio Pasaye Santiago, 94.- Benito Francisco A., 95.- Juan Torres Gabriel, 96.- Abel Torres Santos, 97.- Salvador Francisco Remigio, 98.- Juan Ciprián Elías, 99.- Anastacio Pasaye Joaquín, 100.- Jesús Cano Pasaye, 101.- Alberto Ascencio Martínez, 102.- Gilberto Ascencio Elías, 103.- Francisco Ascencio Elías, 104.- María Inés Martínez P., 105.- Antonio Santos Elías, 106.- Esteban Pascual Elías, 107.- Salvador Pascual Morales, 108.- Mauricio Santos Galván, 109.- Salvador Elías González, 110.- Felipe Ascencio Jacobo, 111.- Pablo Silva Gerónimo, 112.- Eliseo Francisco Pasaye, 113.- Carlos Molina Santos, 114.- Donaciano Molina Joaquín, 115.- Isauro Remigio Santos, 116.- Leonardo Santos E., 117.- Pedro Remigio

Elías, 118.- Luis Santos Molina, 119.- Feliciano Molina Marques, 120.- Salvador Molina Pérez, 121.- Gumersindo Pérez Melchor, 122.- Samuel Santiago Jacobo, 123.- Eliseo Hernández M., 124.- Jacinto Vicente Marcelo, 125.- Baltazar Salgado González, 126.- Andrés Elías Mulato, 127.- Eliseo Rodríguez Lorenzo, 128.- Manuel Rodríguez Ortega, 129.- Francisco Rodríguez Ortega, 130.- Nabor Vicente González, 131.- Miguel Vicente Ascencio, 132.- Narciso Francisco Pascual, 133.- Herminio Pasaye Gerónimo, 134.- Dolores Joaquín viuda de P., 135.- Rutilio Francisco Flores, 136.- Luis Pacheco Flores, 137.- Salvador Ascencio Pasaye, 138.- Juan Lázaro Elías, 139.- Regio Ascencio Santos, 140.- Anastacio Vicente Matías, 141.- Javier Vicente Marcelo, 142.- Samuel Vicente Marcelo, 143.- Miguel Vicente Marcelo, 144.- Germán Vicente Marcelo, 145.- Domingo Santos Francisco, 146.- Mauro Marcelo Torres, 147.- Santiago Morales Bautista, 148.- Isidro Marcelo Bautista, 149.- Serafín Francisco Santos, 150.- Lorenzo Gerónimo Bautista, 151.- Ramona Santos Molina, 152.- Anastacio Remigio Elías, 153.- José Rodríguez Joaquín, 154.- Tranquilino Gerónimo P., 155.- Nabor Gerónimo Pasaye, 156.- Manuel Francisco H., 157.- Esteban Francisco Pérez, 158.- Anastacio Santos Joaquín, 159.- Arturo Santos Joaquín, 160.- Vidal Santos Santos, 161.- Roberto Ciprián Elías, 162.- Ramiro Ascencio Mulato, 163.- Agustín Joaquín Angel, 164.- Antonio Joaquín Mondragón, 165.- Pedro Joaquín Mondragón, 166.- Julio Joaquín Francisco, 167.- Marcos Joaquín Mondragón, 168.- Remigio Joaquín M., 169.- Reyes Angeles B., 170.- Eligio Ascencio Pasaye, 171.- Esteban Linares P., 172.- Pablo Angeles Francisco, 173.- Jacobo Elías Aguilar, 174.- Antonio Elías Joaquín, 175.- Seferino Francisco Ruiz, 176.- Enrique Alemán Mora, 177.- Fernando Santos Angeles, 178.- Miguel Santos Santos, 179.- J. Guadalupe Santos Santos, 180.- María Santos Santos, 181.- Nicanor Pasaye Santiago, 182.- Aurelio Pasaye Molina, 183.- Pedro Jacobo Talavera, 184.- Epitacio Máximo Francisco, 185.- Jesús López Pasaye, 186.- Faustino López Pasaye, 187.- Francisca Rodríguez G., 188.- Alberto Flores Rodríguez, 189.- Tomás Blas Santos, 190.- Juan Cano Pasaye, 191.- Eulogio Ascencio S., 192.- Eligio Ascencio, 193.- Hipólito Ascencio P., 194.- José Angeles Ramírez, 195.- Antonio Blas Angeles, 196.- Rogelio Alemán Elías, 197.- Sabino Jacobo Santiago, 198.- Abel Pacheco Jancua, 199.- Nicolás Elías Santos, 200.- Juan Elías Zacarías, 201.- Miguel Ascencio Mulato, 202.- Juan Ascencio Morales, 203.- Andrés Ascencio Morales, 204.- Espíritu Angeles, 205.- Ricardo Angeles Pasaye, 206.- J. Guadalupe Angeles, 207.- Emiliano Elías, 208.- Samuel Ascencio Pasaye, 209.- Salvador Alejo Angeles, 210.- Samuel Alejo Angeles, 211.- J. Trinidad Alemán Alejo, 212.- Moisés Pasaye Barajas, 213.- Norberto Pasaye Pasaye, 214.- Manuel Francisco Flores, 215.- Alberto Ramírez Mercado, 216.- Serafín Ramírez González, 217.- Daniel Rodríguez González, 218.- Rafael Melchor, 219.- Roberto Victoriano, 220.- Roberto Rodríguez, 221.- Gabriel Francisco, 222.- Adolfo Pérez Pasaye, 223.- Ignacio Pasaye Angeles, 224.- Ignacio Francisco, 225.- Julio Victoriano, 226.- Juan Hernández Hernández, 227.- J. Guadalupe Hernández, 228.- Reynaldo Máximo Francisco, 229.- Anastacio Joaquín R., 230.- Juan Joaquín Pablo, 231.- J. Jesús Martínez, 232.- Wences Santiago A., 233.- Antonio Santos Elías, 234.- Bonifacio Santos, 235.- Hermenegildo Santos E., 236.- Everardo Santos Pérez, 237.- Agapita Molina viuda de P., 238.- Daniel Pasaye Molina, 239.- Alfredo Medina Hernández, 240.- Rubén Medina Mercado, 241.- Antonio Medina Hernández, 242.- Vidal Santiago Bautista, 243.- Isidro Francisco Marcelo, 244.- Antonio Pasaye Santiago, 245.- Eusebio Pasaye Alemán, 246.- Cornelio Pasaye Santos, 247.- Tomás Pasaye Molina, 248.- Bartolomé Pasaye P., 249.- Filomeno Bautista Elías, 250.- Simona Elías viuda de S., 251.- Luis Joaquín R., 252.- Héctor Máximo Francisco, 253.- Bartolo Santiago R., 254.- Fidencio López Pasaye, 255.- Juan Flores Pérez, 256.- Filomeno Vega Angeles, 257.- Antonio Vega López, 258.- Isidro Vega López, 259.- Florencio Vega López, 260.- Tiburcio López Remigio, 261.- Gabriel Blas Santos, 262.- Félix Reyes Elías, 263.- Julio Marcelo Flores, 264.- Alberto Pérez Simón, 265.- Arturo Pérez Ascencio, 266.- Agapito Pérez Ascencio, 267.- Agapito Pérez Simón, 268.- Juan Joaquín Rodríguez, 269.- Eusebio Pérez, 270.- María de Jesús Santiago, 271.- Everardo Pérez A., 272.- Ubaldo Pérez Santiago, 273.- Francisco Pérez Santiago, 274.- Valentín Francisco H., 275.- Leopoldo Ascencio Reyes, 276.- Sebastián Ascencio M., 277.- Celsa Pérez Melchor, 278.- Juan Torres Pérez, 279.- Eleuterio Pérez Melchor, 280.- Emilio Ascencio Santos, 281.- Pablo Ascencio Santos, 282.- Laurencio Ascencio Pasaye, 283.- Lorenza Lázaro Martínez, 284.- Juan Ascencio Pasaye, 285.- Juan Lázaro Elías, 286.- Patricio Joaquín Rodríguez, 287.- J. Jesús Pasaye Molina, 288.- Abelino Pasaye González, 289.- Mateo Santos Santos, 290.- Irene Ramírez Elías, 291.- Salvador Santiago R., 292.- Juan Santiago Ramírez, 293.- Virginia Morales, 294.- Luis Pasaye Santiago, 295.- Hermenegildo Pasaye Rodríguez, 296.- Isidro Máximo F., 297.- Otilia Santiago R., 298.- Eliseo Cipriano Caballero, 299.- Miguel Cipriano E., 300.- Celedonio Elías Santiago, 301.- Melquiades Morales Z., 302.- Humberto Morales Elías, 303.- Domingo Santos Elías, 304.- Alejo Santiago Elías, 305.- Pablo Rodríguez Elías, 306.- Crisanto Marcelo González, 307.- Seferino Marcelo, 308.- Martín Santos Alemán, 309.- Lorenzo Santos Santiago, 310.- Julio Remigio Elías, 311.- Agustín Remigio Gerónimo, 312.- Eliseo Remigio Gerónimo y 313.- Salvador Simón Francisco.

SEPTIMO.- Del análisis efectuado a la instrumental de actuaciones que comprende, entre otros, los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los ingenieros Samuel Vargas Pérez y

Manuel Hueramo González, comisionados por la Coordinación Agraria en el Estado, el 9 nueve de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, se advierte que se había determinado que el núcleo de población de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, tenía una superficie de 4,497-59-45.26 hectáreas (cuatro mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veintiséis miliáreas), dentro de esta extensión se incluía la zona urbana, cuyas medidas, linderos, orientaciones y colindancias se desprenden de los predios, informes que fueron rendidos por los comisionados (fojas 926 a 943).

Ahora bien, de autos se desprende que ya durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se volvieron a llevar a cabo nuevos trabajos a efecto de excluir el área que realmente se disputan las comunidades de "Urapicho" y "San Bartolomé Cocucho", ya que si bien los comisionados Samuel Vargas Pérez y Manuel Hueramo González, habían determinado inicialmente que la superficie a titular era del orden de las 4,497,59-45.26 hectáreas, se llegó al conocimiento que una parte de esta extensión corresponde a la zona en conflicto ya precitada, por lo que revisados los trabajos y efectuados los cálculos correspondientes, los mismos comisionados determinaron que la superficie a titular era del orden de 4,556-60-37.45 hectáreas (foja 1851), lo que se acredita de acuerdo al informe rendido el 23 veintitrés de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho; es de hacerse notar, que de acuerdo a los comisionados en turno, una extensión de 339-54-28.89 hectáreas que disputa la comunidad de "Nurio" a "San Bartolomé Cocucho", ya de acuerdo a estos trabajos técnicos informativos, son contempladas como extensiones que también le deberán ser tituladas al poblado actor, toda vez, que esta superficie que reclama "Nurio", no les fue reconocida por su Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la cual se encuentra firme, porque no obstante de haber sido impugnada por los representantes de "Nurio", el amparo que tramitaron fue sobreseído, mismo que fue promovido ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, bajo el juicio de amparo número 400/55, siendo el caso, que dicho sobreseimiento quedó firme, ya que aunque el núcleo agrario quejoso interpuso Recurso de Revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Toca de Revisión Número 5736/55. 2a., por acuerdo del 20 veinte de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, sobreseyó de igual manera que el A quo el juicio constitucional (fojas 1744 a la 1746).

OCTAVO.- Ahora bien, de acuerdo a los trabajos técnicos complementarios que fueron revisados por el ingeniero Manuel Hueramo González, se desprende de su informe del 2 dos de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, que la superficie analítica realmente libre de conflicto es de 4,586-00-88 hectáreas, trabajos que excluyen la zona en conflicto entre el poblado gestor y el de "Urapicho" (zona que quedó perfectamente identificada dentro del expediente número 65/97 del índice de este órgano jurisdiccional, y que se refiere al conflicto de límites entre los dos poblados citados), quedando además, ya incluida en la superficie que se ha de reconocer y titular, una extensión de 339-54-28.89 hectáreas, las que reclama "Nurio" a "San Bartolomé Cocucho", pero que no le fue reconocida a la comunidad de "Nurio", y que tiene en posesión el poblado promotor del presente trámite.

Así las cosas, las medidas, linderos, orientaciones y colindancias que componen la superficie de 4,586-00-88 hectáreas, de las que la comunidad indígena de "San Bartolomé Cocucho", tiene en posesión, en forma quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, se encuentra compuesta de la siguiente forma (fojas 1919 a la 1923):

DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS TERRENOS COMUNALES LIBRES Y QUE SE HAN DE RECONOCER Y TITULAR A LA COMUNIDAD INDIGENA DE SAN BARTOLOME COCUCHO, MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACAN.

"Partiendo del vértice No. 1, el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de Charapan, terrenos comunales de Ocumicho y los terrenos que se describen, con rumbo N 82°46' E y una distancia de 4173.16 metros se llega al vértice No. 2, colindando en este tramo con los terrenos comunales de Ocumicho, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de Ocumicho, terrenos de San Miguel Tanaquillo y los terrenos que se describen, con rumbo N 82° 59' E y una distancia de 982.36 metros se llega al vértice No. 4, continuando de este vértice con rumbo S 74° 53 'E y una distancia de 2895.18 metros se llega al vértice No. 5, mojonera Napispasacuaro, colindando en los tramos del vértice 2 al 5 con los terrenos comunales de San Miguel Tanaquillo, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de San Miguel Tanaquillo, terrenos en conflicto con Urapicho y los terrenos que se describen, con rumbo S 70° 14' W y una distancia de 1493.00 metros se llega al vértice No. 6, Mojonera Tres Esquinas según Urapicho o la Meseta o camino Cocucho-Tanaco según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 47° 12' W y una distancia de 183.98 metros se llega al vértice No. 7, continuando de este vértice con rumbo S 26° 34' W y una distancia de 156.52 metros se llega al vértice No. 8, Mojonera El Corralito según Urapicho o Rinco (sic) de los Magaña o Joya Chiquita según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 14° 02' W y una distancia de 164.92 metros se llega al vértice No. 9, continuando de este vértice con rumbo S 21° 48' W y una distancia de 134.63 metros se llega al vértice No. 10, Mojonera El Corralito según Urapicho,

continuando de este vértice con rumbo S 05° 43' W y una distancia de 150.75 metros se llega al vértice No. 11, Mojonera Lomita de los Magaña según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 27° 23' W y una distancia de 467.39 metros se llega al vértice No. 12, Mojonera Los Huacaleo según Urapicho o Pozos de Trinidad Elías según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 21° 02' W y una distancia de 348.21 metros se llega al vértice No. 13, continuando de este vértice con rumbo S 25° 34' W y una distancia de 127.48 metros se llega al vértice No. 1, continuando de este vértice con rumbo S 36° 52' W y una distancia de 100.00 metros se llega al vértice No. 15, continuando de este vértice con rumbo S 02° 05' W y una distancia de 275.18 metros se llega al vértice No. 16, Mojonera de Monte Grande según Urapicho y San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 05° 43' E y una distancia de 201.00 metros se llega al vértice No. 17, Mojonera Tzuririskataro según Urapicho o P. de Luis Santos según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 03° 25' W y una distancia de 335.60 metros se llega al vértice No. 18, continuando de este vértice con rumbo S 08° 54' W y una distancia de 420.06 metros se llega al vértice No. 19, Mojonera Soneo según Urapicho o Tzirimuro según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 14° 51' W y una distancia de 651.25 metros se llega al vértice No. 20, Mojonera Barranca Tzirimo según Urapicho o Koatzirziro según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 23° 24' W y una distancia de 365.03 metros se llega al vértice No. 21, continuando de este vértice con rumbo S 25° 46' W y una distancia de 322.02 metros se llega al vértice No. 22, Mojonera Rincón Grande según Urapicho o Batisto según San Bartolomé Cocucho, continuando de este vértice con rumbo S 47° 47' W y una distancia de 654.85 metros se llega al vértice No. 23, Mojonera La Calzada según Urapicho o Charaquiuro según San Bartolomé Cocucho, colindando en los tramos del vértice 5 al 23 con los terrenos en conflicto con Urapicho, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos en conflicto con Urapicho, terrenos comunales de Nurio y los terrenos que se describen, con rumbo S 60° 43' W y una distancia de 848.43 metros se llega al vértice No. 24, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos que se describen, con rumbo S 66° 03' E y una distancia de 1,515.40 metros se llega al vértice No. 25, continuando de este vértice con rumbo S 19° 25' W y una distancia de 736.92 metros se llega al vértice No. 26, lugar donde se ubica la mojonera SAQUENAPICUTIRO punto trino entre los terrenos comunales de Nurio que se encuentran en posesión por la comunidad de Nurio, terrenos comunales de San Bartolomé Cocucho y terrenos en posesión de NURIO; del vértice No. 24 al vértice No. 26 se colinda a la derecha con los terrenos comunales de Nurio y a la izquierda con los terrenos que se describen de la Comunidad de San Bartolomé Cocucho; continuando de este vértice con rumbo N 24° 08' W y una distancia de 141.60 metros se llega al vértice No. 27, continuando de este vértice con rumbo N 55° 18' W y una distancia de 158.11 metros se llega al vértice No. 28, continuando de este vértice con rumbo N 66° 22' W y una distancia de 174.64 metros se llega al vértice No. 29, continuando de este vértice con rumbo N 56° 44' W y una distancia de 382.75 metros se llega al vértice No. 30, continuando de este vértice con rumbo N 66° 22' W y una distancia de 873.21 metros se llega al vértice No. 31, continuando de este vértice con rumbo N 33° 07' W y una distancia de 274.59 metros se llega al vértice No. 32, de este vértice con rumbo S 78° 14' W y una distancia de 245.15 metros se llega al vértice No. 33, continuando de este vértice con rumbo S 87° 08' W y una distancia de 200.05 metros se llega al vértice No. 34, continuando de este vértice con rumbo N 87° 01' W y una distancia de 961.30 metros se llega al vértice No. 35, continuando de este vértice con rumbo S 78° 14' W y una distancia de 122.58 metros se llega al vértice No. 36, continuando de este vértice con rumbo N 89° 26' W y una distancia de 500.02 metros se llega al vértice No. 37, continuando de este vértice con rumbo S 59° 45' W y una distancia de 416.77 metros se llega al vértice No. 38, continuando de este vértice con rumbo N 90° 00' W y una distancia de 220.00 metros se llega al vértice No. 39, continuando de este vértice con rumbo S 56° 37' W y una distancia de 526.97 metros se llega al vértice No. 40, continuando de este vértice con rumbo N 70° 14' W y una distancia de 340.04 metros se llega al vértice No. 41, continuando de este vértice con rumbo S 87° 48' W y una distancia de 260.19 metros se llega al vértice No. 42, lugar donde se ubica la mojonera HUENGUECHURIO punto trino entre los terrenos en posesión de Nurio, terrenos comunales de San Felipe de los Herreros y los terrenos que se describen de la comunidad de San Bartolomé Cocucho del vértice No. 42 se colinda a la derecha con los terrenos que se describen de la comunidad de San Bartolomé Cocucho y a la izquierda los terrenos en posesión de la comunidad de Nurio, continuando de este vértice con rumbo N 85° 09' W y una distancia de 296.06 metros se llega al vértice No. 43, continuando de este vértice con rumbo N 89° 03' W y una distancia de 300.04 metros se llega al vértice No. 44, punto cuatrino entre los terrenos comunales de San Felipe de los Herreros, pequeñas propiedades de Charapan, terrenos comunales de Charapan y los terrenos que se describen de la comunidad de San Bartolomé Cocucho, del vértice No. 44, se colinda a la derecha con los terrenos que se describen de la Comunidad de San Bartolomé Cocucho y a la izquierda con los terrenos comunales de San Felipe de los Herreros; continuando de este vértice con rumbo N 00° 00' W y una distancia de 480.00 metros se llega al vértice No. 45, continuando de este vértice con rumbo N 08° 42' E y

una distancia de 429.94 metros se llega al vértice No. 46, continuando de este vértice con rumbo N 07° 17' E y una distancia de 236.91 metros se llega al vértice No. 47, lugar conocido como La Puerta; continuando de este vértice con rumbo N 27° 21' E y una distancia de 489.74 metros se llega al vértice No. 48, continuando de este vértice con rumbo N 20° 11' E y una distancia de 362.25 metros se llega al vértice No. 49, lugar conocido como JARAMUNDIRO COCUCHO continuando de este vértice con rumbo N 16° 26' E y una distancia de 318.00 metros se llega al vértice No. 50, continuando de este vértice con rumbo N 11° 41' E y una distancia de 296.14 metros se llega al vértice No. 51, lugar conocido como Cerro del Puerto, continuando de este vértice con rumbo N 54° 47' W y una distancia de 312.13 metros se llega al vértice No. 52, continuando de este vértice con rumbo N 37° 03' W y una distancia de 332.00 metros se llega al vértice No. 53, continuando de este vértice con rumbo N 25° 58' W y una distancia de 216.91 metros se llega al vértice No. 54, continuando de este vértice con rumbo N 14° 27' W y una distancia de 340.77 metros se llega al vértice No. 55, continuando de este vértice con rumbo N 17° 28' W y una distancia de 466.50 metros se llega al vértice No. 56, lugar conocido como TAHUACUARO continuando de este vértice con rumbo N 22° 36' W y una distancia 1001.92 de metros se llega al vértice No. 57, lugar conocido como Cerro del Zopilote, continuando de este vértice con rumbo N 20° 55' W y una distancia de 182.00 metros se llegó al vértice No. 58, continuando de este vértice con rumbo N 04° 05' W y una distancia de 280.71 metros se llegó al vértice No. 59, continuando de este vértice con rumbo N 36° 32' W y una distancia de 336.01 metros se llega al vértice No. 60, continuando de este vértice con rumbo N 13° 10' W y una distancia de 245.35 metros se llega al vértice No. 61, continuando de este vértice con rumbo N 38° 40' W y una distancia de 192.09 metros se llega al vértice No. 62, continuando de este vértice con rumbo N 15° 10' W y una distancia de 305.66 metros se llegó al vértice No. 63, continuando de este vértice con rumbo N 15° 34' W y una distancia de 410.03 metros se llegó al vértice No. 1, lugar conocido como PIEDRA BARROSA punto donde dio inicio la presente descripción limítrofe, del vértice No. 4 al vértice No. 1, se colinda a la derecha con los terrenos que se describen de la Comunidad de San Bartolomé Cocucho y a la izquierda con terrenos comunales de Charapan encerrando una superficie de 4,586-00.88 has."

NOVENO.- Del estudio y análisis del expediente en cuestión, se observa que la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", en relación con sus colindantes, se presentan las siguientes situaciones:

a) Por lo que se refiere a la colindancia entre el poblado promovente y la diversa comunidad de "San Miguel Tanaquillo", tenemos que existe plena conformidad entre ambos, lo que se desprende del Acta de Conformidad que se levantó por los representantes de bienes comunales de ambos núcleos agrarios (foja 1330), en la que de manera textual se asentó lo siguiente:

"ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS ENTRE LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLOME COCUCHO Y TANAQUILLO, MUNICIPIOS DE CHARAPAN Y CHILCHOTA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACAN.-----En EL CERRITO DE LAS PALOMAS O CERRITO DE LOS BUEYES reunidos ante el C. Ing. José Luis de Moral S. representante por el Departamento Agrario, para hacer constar que durante los trabajos que ejecuta por el poblado comunal de COCUCHO se reunieron los representantes comunales de TANAQUILLO que al calce firman así como los representantes comunales de COCUCHO, que también firman, al final de la presente; se procedió a levantar el ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS entre ambos núcleos, para hacer constar que no existe dificultad y que se comprometen a respetarlos mutuamente, que estos linderos son: Partiendo del lugar en que nos encontramos o sea EL CERRITO DE LAS PALOMAS O CERRITO DE LOS BUEYES que es punto trino entre los poblados de TANAQUILLO, COCUCHO y OCUMICHO se tiró una línea recta cercana al paraje de NAPIZATACUARO o TRES ESQUINAS, que es a la vez punto Trino entre las comunidades de TANAQUILLO, COCUCHO y URAPICHO. Esta acta ratifica los trabajos del Ingeniero Ricardo Maldonado, que ejecutara en el poblado de Tanaquillo, por lo que no se alteran los linderos ya trazados. No habiendo otra cosa que tratar se dio por terminada la diligencia para seguir los trabajos de deslinde de Cocucho con otros poblados. Firmando los que en ella intervienen." Rúbricas y sellos

Cobra aún más certeza en el ánimo del suscrito jurisdicente, para tener por acreditado y demostrada la conformidad de linderos entre el poblado promovente y su similar de "San Miguel Tanaquillo", el hecho de que este último, mediante escrito de fecha 10 diez de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete (foja 1006), manifestó de manera textual "...que revisando el Plano Milimétrico y las calcas del poblado de "San Bartolome Cocucho", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, no existe ninguna inconformidad de parte de nuestro poblado al cual represento para que continúe el trámite del expediente en cuestión...". De igual forma, nos encontramos que el citado poblado colindante de "San Miguel Tanaquillo", no hizo pronunciamiento alguno en relación a la vista que se le dio de los últimos trabajos técnicos que se le pusieron a la vista y que se refieren a la descripción limítrofe y al plano que refleja los terrenos que se han de reconocer y titular al poblado actor.

b) En relación al diverso poblado colindante de "Ocumicho", si bien se levantó Acta de Inconformidad de linderos, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1269), de

manera posterior, tenemos que el 22 veintidós de noviembre de 1957 mil novecientos cincuenta y siete, se levantó acta de conformidad de linderos entre ambos pueblos (foja 1341), misma la que a la letra se redactó en los siguientes términos:

"ACTA DE "CONFORMIDAD" ENTRE LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLOME COCUCHO Y OCUMICHO, MUNICIPIOS DE CHARAPAN Y TANGANCICUARO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Reunidos en el punto trino de nombre PIEDRA BARROSA entre las comunidades de CHARAPAN, COCUCHO y OCUMICHO, siendo el día 22 de noviembre del año de mil novecientos cincuenta seis; los CC. José Luis de Moral S. representante por el Departamento, FRANCISCO MARGARITO y MIGUEL VICENTE representantes de OCUMICHO, así como LEOBARDO REYES y JUAN FRANCISCO representantes de COCUCHO, con el fin de hacer constar la CONFORMIDAD DE LINDEROS; los cuales son; partiendo del mencionado punto trino llamado PIEDRA BARROSA, entre las Comunidades de Cocucho, Charapan y Ocumicho, que se encuentran en el camino real a Patamban, siguiendo en línea enteramente recta, pasando por el paraje del CIEGO hasta llegar al CERRITO DE LAS PALOMAS, que también es punto trino en las comunidades de OCUMICHO, COCUCHO y TANAQUILLO, lugar en el que termina la presente colindancia. No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta, firmando de conformidad los que en ella intervienen, máxime cuando ratifica el convenio celebrado ante el Ing. Ricardo Maldonado, durante los trabajos que ejecutara para el poblado de OCUMICHO" RUBRICA Y SELLOS

Ahora bien, el Representante de Bienes Comunales de dicho poblado (foja 1001), por ocurso presentado el 20 veinte de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, expresó su conformidad de linderos con el poblado de "San Bartolomé Cocucho", ocurso que en su parte medular establece lo siguiente:

"...EL QUE SUSCRIBE C. AGUSTIN MULATO ZACARIAS, Representante de la Comunidad Indígena de "Ocumicho", Mpio. de Charapan, Michoacán, Comparezco y Expongo ante Usted lo siguiente: Con fecha 23 de Diciembre de 1996, recibí en mi Domicilio Particular el Oficio Número 2313 de fecha 20 de Diciembre de 1996, en donde se me hace del conocimiento que se pone a la Vista el Expediente de la Comunidad Indígena de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, EMPLAZAMIENTO por un término de 30 días, para presentar Pruebas y formular Alegatos que a nuestro derecho convengan. No hay ninguna inconformidad por lo que Firmamos de CONFORMIDAD, y que se siga el Trámite del Expediente de la C.I. de San Bartolomé Cocucho, Municipio de Charapan, Estado de Michoacán, ya que nuestros linderos coinciden desde la Piedra Barrosa al Cerro de las Palomas para después llegar a la Joya del Cueyero o mejor conocido El Puerto, por lo que deberá de seguir respetándose. Esperando haber cumplido con el Emplazamiento ya que fue entregado en tiempo y forma..."

Asimismo, otra razón que confirma la certeza de que no existe inconformidad alguna por linderos entre ambos núcleos agrarios, es el hecho de que no obstante la vista que se les dio a "Ocumicho", en relación a los últimos trabajos técnicos efectuados, tal poblado fue omiso y no manifestó inconformidad alguna, por lo que se robustece la certeza de que no existe diferencia alguna entre las líneas que delimitan ambas comunidades.

c) En lo concerniente a la colindancia con la comunidad indígena de "Charapan", debe de decirse que si bien es cierto, durante la realización de los diversos trabajos técnicos que se llevaron a cabo, no se levantó acta de conformidad entre este poblado y su similar de "San Bartolomé Cocucho", la comunidad citada en primer término, a través de sus representantes de bienes comunales, por ocurso de fecha 21 veintiuno de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, ofertó diversos medios de convicción para acreditar y demostrar cuál es el lindero entre uno y otro poblado, probanzas entre las cuales se encuentra su Resolución Presidencial de fecha 2 dos de agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, que les reconoció y tituló tierras (fojas 967 a la 984). Así las cosas, y toda vez que los trabajos técnicos informativos y más precisamente los últimos realizados por personal de la Coordinación Agraria en el Estado, han respetado el lindero que delimita la colindancia entre los dos poblados que nos ocupan, es de considerarse que no existe conflicto alguno de límites, ya que insístase, se está respetando la línea limítrofe que se marcó de acuerdo al contenido de la Resolución Presidencial precitada.

Otra razón más para tener por demostrado que no existe conflicto o inconformidad entre una y otra comunidad, es que no obstante que se pusieron a la vista de la comunidad de "Charapan", la descripción limítrofe de la superficie a reconocer a "San Bartolomé Cocucho", así como el plano que es el reflejo gráfico de dicha extensión de terreno, tal poblado no manifestó su inconformidad en relación con los mismos, por lo que es de tenerse por cierto la no existencia de conflicto alguno.

d) En lo concerniente a la colindancia con la comunidad de "San Felipe de los Herreros", tenemos que se levantaron Actas de Conformidad, la primera de ellas verificada el 19 diecinueve de octubre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno (foja 1263), en la que textualmente se asentó lo siguiente:

"ASUNTO: Acta de Conformidad de linderos entre los poblados de San Bartolomé Cocucho y San Felipe de Los Herreros, ambos del Municipio de Charapan del Estado de Michoacán.

En el punto denominado Tzacaputzeguenaricutiru siendo las diez horas del día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, encontrándose reunidos los CC. Ingeniero Sergio Berlanga Martínez, comisionado por el Departamento Agrario, para hacer el deslinde los terrenos de San Bartolomé Cocucho, los Representantes de este Pueblo, Leobardo Reyes, Mateo Bautista, Antemio Blas, Mauricio Pasallo, los Representantes de San Felipe de Los Herreros, Florencio Mariscal, José González, Toribio Arévalo, Patricio Méndez, para hacer constar que en el punto denominado al principio del acta hacen trino los dos poblados de referencia con el de Urapicho y no con el de Santiago Nurio, que este Pueblo ambos le cedieron tierras para que se sostuvieran, pues eso les hicieron saber los más ancianos de su pueblo, que en sus Títulos Primordiales consta el trino a que se ha hecho mención. Entre ambos pueblos no existe disputa alguna por lo tanto no tienen razón o cosa que añadir. Se hace constar que el señor Patricio es Fuentes y no Méndez, se levanta la presenta por quintuplicado quedando un tanto en poder de cada uno de los interesados y el original y dos copias serán entregados por el C. Ingeniero en su informe respectivo". Rúbricas y sellos.

Asimismo, nos encontramos que la precitada acta de conformidad de linderos fue ratificada por los representantes comunales, tanto del poblado de "San Bartolomé Cocucho" como por su similar de San Felipe de los Herreros, lo que tuvo lugar el 25 veinticinco de noviembre del año de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, documento que a la letra dice:

"ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS QUE CELEBRAN LOS POBLADOS COMUNALES DE SAN BARTOLOME COCUCHO Y SAN FELIPE DE LOS HERREROS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN, ESTADO DE MICHOACAN.

En el paraje denominado LA PIEDRA SALIENTE o ZACAPUXEHUENARICUTIRO, siendo el día veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, se reunieron ante el C. Ingeniero José Luis De Moral, representantes por el Departamento Agrario, los CC. Representantes Comunales del poblado de SAN BARTOLOME COCUCHO, LEOBARDO REYES A. y JUAN FRANCISCO; así como un grupo de comuneros de dicho lugar; también estuvieron presentes los representantes del poblado de SAN FELIPE DE LOS HERREROS, TORIBIO AREVALO MONTELONGO y CASIMIRO SALVADOR F. y ANTONIO AREVALO A., con el fin de determinar para la tramitación de sus expedientes relativos comunales, la conformidad que existe entre ambos poblados de sus linderos comunes y que son: PARTIENDO DEL PUNTO TRINO DENOMINADO SANTA MARIA HANGUICHURIO QUE DIVIDE LOS TERRENOS DE CHARAPAN, COCUCHO Y SAN FELIPE, situado en la falta del cerrito de las culebras, parte en línea recta a llegar al paraje que se le ha dado a una barranquita y que se le nombra la TIENDITA, después siguiendo en una pequeña quebrada de la línea se llega al paraje donde nos encontramos y que está también en la falda oriente detrás de cerritos, denominado este punto PIEDRA SALIENTE o ZACAPXEHUENARICUTIRO, punto trino de los poblados de NURIO, SAN FELIPE Y COCUCHO, que estos puntos aparecen definidos en sus títulos comunales respectivos y ahora se confirman y ratifican una vez más los cuales aparecen en los planos de deslindes comunales que se han levantado a estos poblados. POR LO QUE SE COMPROMETE A RESPETARLOS EN TODO TIEMPO. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADO EL ACTO QUE FIRMAN LOS QUE INTERVIENEN." Rúbricas y sellos.

Así las cosas, y por lo que respecta a las colindantes ya citados, como lo son: "San Miguel Tanaquillo", "Ocumicho", "Charapan" y "San Felipe de los Herreros", no existe inconformidad de linderos con el poblado promovente, ya que por lo que se refiere a algunos de ellos, firman actas de conformidad y de manera posterior manifestaron su aceptación y conformidad mediante diversos escritos, por lo que se demuestra que respecto a los colindantes ya citados, existe plena conformidad.

DECIMO.- Por lo que ve al caso específico de los poblados de "Nurio" y de "Urapicho", si bien es cierto que ambos presentan y manifiestan tener conflicto con la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", esto no resulta impedimento para dictar la presente definitiva, situación que se afirma en base a los siguientes razonamientos:

I.- Los representantes de bienes comunales del poblado de "Nurio", han señalado que una parte de los terrenos que se pretenden reconocer y titular a "San Bartolomé Cocucho", en realidad forman parte de sus terrenos comunales; ahora bien, tenemos que la comunidad citada en primer lugar, ya cuenta con Resolución Presidencial que le reconoció y tituló tierras, de fecha 8 ocho de diciembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, fallo que no ha sido ejecutado por la oposición del núcleo beneficiado, ya que reclama una superficie de 339-54-28.29 hectáreas, mismas que tiene en posesión el poblado de "San Bartolomé Cocucho", tal área en conflicto de acuerdo al plano proyecto que fue aprobado por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 26 veintiséis de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, comprende los vértices número 31 al vértice 102.

Ahora bien, nos encontramos que el aludido fallo dado por el Ejecutivo Federal, no reconoció a favor de la comunidad de "Nurio" la superficie en comento, siendo el caso que tal resolución se encuentra firme, porque no obstante de haber sido impugnada por los representantes de "Nurio", el amparo que tramitaron ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, bajo el expediente número 400/55, fue sobreseído, determinación que quedó firme, ya que aunque el núcleo agrario quejoso interpuso Recurso de Revisión, tal impugnación se sobreseyó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Toca de Revisión Número 5736/55. 2a., por acuerdo del 20 veinte de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 1744 a la 1746); por lo que tal sentencia alcanza el carácter de sentencia ejecutoriada, misma que no comprende la supuesta área en conflicto; así las cosas, es de determinarse que la pretensión de "Nurio", carece de fundamento alguno y no puede ser considerada como causa bastante para que no se titule a favor de la comunidad gestora la superficie ya señalada.

Es de destacarse, que la superficie pretendida por "Nurio", de acuerdo al último plano proyecto elaborado ya se contempla y forma parte de la superficie que se ha de reconocer al poblado de "San Bartolomé Cocucho".

II.- En relación al conflicto suscitado entre "San Bartolomé Cocucho" y "Urapicho", tenemos que en la especie la zona en disputa ya se encuentra plenamente identificada en el diverso expediente que por conflicto de límites se instauró y al que le correspondió el número 65/97, habiéndose señalado claramente cuál es la superficie libre de conflicto, toda vez, que los representantes de bienes comunales del poblado de "Urapicho", señalaron hasta dónde llega su línea limítrofe, por lo que obvio es concluir, que a partir de esa línea la superficie restante se encuentra sin confrontar problema alguno y en posesión del multicitado poblado de "San Bartolomé Cocucho", la anterior situación quedó plasmada gráficamente en el plano proyecto que para tal efecto se levantó (foja 1925), habiéndose marcado que la zona libre de conflicto por el lindero con "Urapicho", va del vértice número 5 Mojonera "Napispasacuaro" al vértice número 23 Mojonera "Charaqui" según "San Bartolomé Cocucho", o "La Calzada" según "Urapicho".

Cabe destacar que aun cuando el poblado de "Urapicho" ya contaba con Resolución Presidencial de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, que reconoció y tituló tierras a su favor, tal mandamiento quedó insubsistente por ejecutoria dictada en el toca de amparo en revisión número 63/98, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, pronunciada el 25 veinticinco de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, deducido del juicio de garantías número 339/82, promovido por José Angeles Remigio, en cuanto Representante de Bienes Comunales de "San Bartolomé Cocucho", juicio de garantías del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, la protección y el amparo que fue otorgado por el aludido órgano de control constitucional, ordenó que se instaurará el conflicto de límites entre las comunidades de "San Bartolomé Cocucho" y "Urapicho", quedando así sin efectos el lindero que se había trazado entre ambas comunidades.

DECIMO PRIMERO.- Así las cosas, y al no presentar conflicto de linderos con los núcleos colindantes de "San Felipe de los Herreros", "Ocumicho", "San Miguel Tanaquillo" y "Charapan" y al excluirse la zona en controversia con el poblado colindante de "Urapicho", y al considerarse que la superficie que reclamaba el poblado de "Nurio", no le fue reconocida a este poblado de acuerdo a su Resolución Presidencial, y al estar tal zona en posesión del poblado de "San Bartolomé Cocucho", este Tribunal estima que conforme al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria reformado en 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, procede reconocer y titular al poblado promovente de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, una superficie libre de todo litigio de 4,586-00-88 hectáreas (cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, cero áreas, ochenta y ocho centiáreas), misma que viene detentando a título de dueño, en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, para beneficiar a 313 (trescientas trece) comuneros capacitados que fueron señalados en considerandos inmediatos.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 99, fracción III de la Ley Agraria en vigor, los terrenos comunales que se reconocen y titulan al núcleo promovente de "San Bartolomé Cocucho", son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos que sean aportados a una sociedad en los términos del artículo 100 de este mismo ordenamiento legal; los derechos y las obligaciones de los comuneros serán los que determinan la Ley Agraria y su Estatuto Comunal.

Una vez que haya sido ejecutada la presente resolución, deberán destinarse las superficies para la Parcela Escolar, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, como lo establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.

Conforme al artículo 98, fracción II, de la Ley Agraria en vigor, la presente resolución deberá servir de título comunal al poblado denominado "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán.

DECIMO TERCERO.- En virtud de que se trata de reconocer y titular la superficie en posesión libre de controversia, es aplicable al presente caso la siguiente tesis de jurisprudencia número 53, visible en la

página 63 del Tomo III Administrativo de la Compilación correspondiente a la Jurisprudencia Mexicana de 1917-1985, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

"BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento invocado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto por linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes Comunales, promovida por la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de reconocerse y titularse a la comunidad referida en el resolutivo anterior, una superficie de 4,586-00-88 hectáreas (cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, cero áreas, ochenta y ocho centiáreas), de terrenos en general, incluyendo la zona urbana del poblado, la que se encuentra diseminada dentro de dicha superficie; cuyas colindancias y linderos, orientaciones y rumbos quedaron descritos en el considerando octavo del presente fallo, para beneficiar a 313 (trescientas trece) comuneros capacitados en materia agraria, los que fueron señalados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que son para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria vigente establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.- La presente resolución servirá de título comunal al poblado de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán.

QUINTO.- La superficie que se encuentra en conflicto con la comunidad de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán, no se comprende en la presente Sentencia, en virtud de que se resolverá en la vía de conflicto por límites, esto es, dentro del expediente número 65/97, del índice de este mismo Tribunal Unitario Agrario; asimismo, se declara que no existen propiedades particulares que deban excluirse de los terrenos comunales.

SEXTO.- Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente Sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de bienes comunales del poblado de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, entregándoles copia certificada del presente fallo; igualmente, deberá notificarse a los representantes de bienes comunales o a los integrantes del comisariado de bienes comunales según sea el caso, de las comunidades de "Nurio" y "Urapicho", ambos del Municipio de Paracho; a los de las comunidades de "Charapan", "San Felipe de los Herreros" y "Ocumicho", del Municipio de Charapan; y a los representante del núcleo agrario de "San Miguel Tanaquillo y su Anexo Huecato", Municipio de Chilchota, todos del Estado de Michoacán.

OCTAVO.- Ejecútese la presente Sentencia en todos sus términos, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Morelia, Michoacán, a 11 de noviembre de 1999.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito XVII, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, ante el licenciado **Miguel García Hurtado**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Conste.- Rúbricas.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 55/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de Urapicho, Municipio de Paracho, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito Número 17.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el presente expediente número 55/98, derivado a su vez del procedimiento número 276.1/1080, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de dictar nueva sentencia dentro del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "Urapicho", toda vez que el diverso mandamiento Presidencial del 18 dieciocho de noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, que había resuelto tal procedimiento, quedó insubsistente; lo anterior, en atención a la resolución emitida dentro del juicio de amparo indirecto número IV-332/82, por el Juzgado Primero de Distrito en esta entidad federativa, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres, y que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el 25 veinticinco de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, dentro del toca administrativo de revisión número 63/1988, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 10 diez de julio de 1943 mil novecientos cuarenta y tres, vecinos del poblado de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán, solicitaron y pusieron en conocimiento del entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la situación existente entre dicho poblado y la Comunidad de "Tanaco", es el caso, que tal documento sirvió de base para iniciar el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de los terrenos comunales del núcleo agrario señalado en primer término; tal petición fue remitida a la Dirección General de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- De las diversas documentales que obran en autos, se desprende que el día 9 nueve de agosto de 1943 mil novecientos cuarenta y tres, la Dirección General de Bienes Comunales, instauró e inició el procedimiento de nuestra atención, el que fue registrado bajo el número 276.1/1080 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.- La mutitada petición de instauración del expediente que nos ocupa, apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 veinticinco de agosto de 1980 mil novecientos ochenta.

CUARTO.- Mediante escrito del 2 dos de septiembre de 1943 mil novecientos cuarenta y tres, el ciudadano Pedro Bautista A., en su carácter de Representante de Bienes Comunales del poblado de "Urapicho", acompañó copia certificada del documento que según afirma, constituye el título primordial y con el que se acredita la propiedad de los terrenos que tiene en posesión la comunidad de la que es representante; tal documento fue expedido por el Director del Archivo General y Público del Estado de Michoacán, con fecha 27 veintisiete de octubre del año de 1924 mil novecientos veinticuatro.

En relación al precitado documento, debe de decirse que de los autos que conforman el expediente en cuestión, se desprende que tal documentación fue considerada apócrifa, por la Sección de Paleografía, dependiente del Departamento Jurídico.

QUINTO.- La comunidad de "Urapicho", Municipio de Paracho, de esta entidad federativa, eligió a diversos representantes comunales, tal y como se desprende de las constancias que integran el propio expediente, habiéndose elegido en primer término, mediante asamblea celebrada el día 15 quince de febrero de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, a los ciudadanos Pedro Bautista y Hermenegildo Barajas, como representante propietario y suplente, respectivamente. Es el caso, que en la actualidad fungen como representantes del poblado que nos ocupa, los ciudadanos Francisco Bautista Vázquez, Eulogio Domínguez Rodríguez y Francisco Pacheco Damián, en cuanto presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "Urapicho", carácter que adquirieron de conformidad al acta de asamblea donde resultaron electos, la que se verificó el 2 dos de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO.- El 2 dos de septiembre de 1976 mil novecientos setenta y seis, el Jefe de la Promotoría Agraria de Uruapan, Michoacán, comisionó mediante oficio número 083, al C. Feliciano Chávez Vidales, con el fin de que llevara a cabo la realización de los trabajos censales que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, en la comunidad de "Urapicho"; dicho comisionado rindió su informe mediante oficio sin número, del 28 veintiocho de octubre de 1976 mil novecientos setenta y seis, del que se desprende que censó a un total de 1246 (mil doscientos cuarenta y seis) habitantes, de los cuales 255 (doscientos cincuenta y cinco) son jefes de familia, 103 (ciento tres) son jóvenes solteros mayores de 16 años y 888 (ochocientos ochenta y ocho) eran esposas y niños.

Los mencionados trabajos fueron revisados por el C. Manuel Moreno Portillo, quien determinó de acuerdo a la revisión efectuada, la existencia de 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados, los que reunían los extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Para la práctica de los trabajos técnicos informativos previstas por las leyes agrarias del caso la otrora Dirección de Tierras y Aguas, dependiente del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Rubén Nava Sánchez, mediante oficio número 177091, de fecha 31 treinta y uno de julio de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, para que llevara a cabo la práctica de los mismos; el citado profesionista, rindió su correspondiente informe mediante escrito de fecha 10.

primero de febrero de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, determinando entre otras cosas, las siguientes:

a) Que la comunidad de "Urapicho", tiene la categoría de poblado, el que pertenece al Municipio de Paracho, mismo que tiene las siguientes colindancias: al Norte, colinda con las comunidades indígenas de "Tanaco" y "Tanaquillo"; al Sur, con el poblado de "Nurio"; al Este, con la comunidad de "Ahuirán"; y al Oeste, con el poblado de "Cocucho".

b) Señala que llevó a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos sujetos a reconocimiento y titulación del poblado que nos ocupa, habiéndose incluido los terrenos que son considerados como zonas en disputa; los anteriores trabajos, se llevaron a cabo de acuerdo a las técnicas y métodos que del propio informe se desprenden, sin que se hubieran encontrado en los terrenos comunales a titular, que existan enclavadas pequeñas propiedades.

c) Sigue manifestando, que en relación a las comunidades colindantes, se presentan las siguientes situaciones:

- Por lo que se refiere a la colindancia con el pueblo de "Tanaquillo", no se levantó acta de conformidad o inconformidad, ya que los representantes de este poblado, no acudieron a la cita ni firmaron los citatorios que les fueron enviados.

- Por otro lado, dice que en relación con el poblado de "Tanaco", existe una zona en disputa, razón y motivo por el que se levantó acta de inconformidad entre ambos núcleos agrarios.

- En cuanto a la colindancia con "Nurio", expresa que propiamente no existe zona en conflicto, ya que se trata de dos pequeñas propiedades enclavadas en los terrenos comunales de este poblado.

- Finaliza el comisionado señalando, que anexa a su informe acta de conformidad de linderos con el poblado de "Cocucho" y con el diverso colindante de "Nurio".

Los anteriores trabajos fueron objeto de revisión por parte del revisor el ingeniero José M. Romero Paz, quien emitió su opinión mediante oficio de fecha 19 diecinueve de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, quien señaló que los trabajos sujetos a revisión eran de aceptarse con ciertas observaciones, por lo que la superficie a reconocer y titular a favor del poblado de "Urapicho", era del orden de las 3,005-00-00 hectáreas, de acuerdo a la precitada revisión técnica que se hizo.

OCTAVO.- Durante la tramitación del presente procedimiento, se levantaron y se suscribieron diversas actas de conformidad de linderos entre la comunidad de "Urapicho" y sus colindantes, encontrándose entre ellas las siguientes:

A) Acta de conformidad de linderos celebrada el día 24 veinticuatro de marzo de 1975 mil novecientos setenta y cinco, entre la comunidad de nuestra atención y su homóloga de "Santa Cruz Tanaco", Municipio de Cherán, Michoacán.

B) Con el poblado de "Cocucho", también se levantaron actas de conformidad de linderos, las que se verificaron los días 25 veinticinco de noviembre y 31 treinta y uno de agosto, ambas del año de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, y la diversa del 27 veintisiete de noviembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, mismas que posteriormente quedaron sin efectos, ante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal en favor del poblado de "Cocucho".

C) Obra también en autos, que con fecha 27 veintisiete de noviembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, se suscribió un acta de conformidad de linderos, entre el poblado de nuestra atención y su similar de "Santiago Nurio"; documento con el cual quedaron así resueltas las diferencias entre ambos núcleos agrarios.

NOVENO.- Verificados y revisados que fueron los trabajos técnicos informativos así como los censales que se llevaron a cabo en el poblado de "Urapicho", mediante oficio sin número de fecha 24 veinticuatro de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, se emplazó a los representantes de bienes comunales de los poblados colindantes, a efecto de que se presentaran y aportasen pruebas y alegaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho ninguno de ellos.

DECIMO.- Prosiguiendo con las etapas procesales consagradas por la Ley Federal de Reforma Agraria para los procedimientos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tenemos que mediante oficio número 000243, de fecha 24 veinticuatro de junio de 1980 mil novecientos ochenta, se puso a la vista del Delegado del Instituto Nacional Indigenista, el presente expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a efecto de que dicho organismo emitiera opinión en relación del mismo, sin que se desprenda que esto haya acontecido.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, se estimó que toda vez que los trabajos técnicos informativos fueron llevados a cabo por personal de la entonces Dirección General de Tierras y Aguas, era innecesaria la opinión del Delegado Agrario, tal y como lo establecía la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Por su parte, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdirección de Bienes Comunales, emitió su opinión el día 14 catorce de agosto de 1980 mil novecientos ochenta, en el sentido de que se titulara y reconociera al poblado de "Urapicho", una superficie analítica de 3,005-00-00

hectáreas, de terrenos en general, misma que sería destinada para beneficiar a un total de 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados en materia agraria, superficie que será inalienable, imprescriptible e inembargable.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen positivo emitido el 10 diez de septiembre de 1980 mil novecientos ochenta, se pronunció en los mismos términos que los señalados en el párrafo que antecede, esto es, que se declarara procedente la acción intentada y que se reconociera a favor del poblado de "Urapicho", una superficie de 3,005-00-00 hectáreas, habiéndose acordado también, que dicho dictamen debería turnarse a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Derechos Agrarios, a efecto de que conforme al mismo, se elaborara el proyecto de Resolución Presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente de la superficie a titular.

DECIMO CUARTO.- En ese orden de ideas y verificadas y cubiertas que fueron las distintas etapas que las leyes agrarias vigentes en aquella época estipulaban para el trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se emitió Resolución Presidencial el 18 dieciocho de noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, la que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 veintiséis de diciembre del preindicado año; mandamiento dado por el Ejecutivo Federal, en virtud del cual se le reconoció y tituló al poblado de "Urapicho", una extensión territorial de 3,005-00-00 hectáreas, para beneficiar a 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados en materia agraria; es el caso, que el aludido fallo fue ejecutado el 29 veintinueve de diciembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno, ejecución que se llevó a cabo en las formas y términos que se desprenden del propio cuadernillo que se formó con motivo de tal diligencia, en la cual se notificó a los representantes de bienes comunales de los poblados colindantes y se les citó para las diligencias de mediación, brecheo y amojonamiento; de igual forma, se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado beneficiado, y se entregó la superficie deslindada. Asimismo, los trabajos fueron objeto de revisión, habiéndose encontrado correctos.

DECIMO QUINTO.- Inconforme con el mandamiento dado por el ejecutivo federal, así como con su ejecución y demás consecuencias legales inherentes, el ciudadano José Angeles Remigio, en su carácter de representante de bienes comunales del poblado de "San Bartolomé Cocucho", Municipio de Charapan, Michoacán, interpuso demanda de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, la que fue registrada bajo el número de amparo IV-339/82; señalándose como autoridades responsables a las siguientes: al Presidente de la República y al Secretario de la Reforma Agraria entre otros; reclamando substancialmente los siguientes actos:

"...La afectación indebida de terrenos propiedad de la Comunidad Indígena de "COCUCHO", Municipio de Charapan, por el Presidente de la República, mediante la resolución dictada el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta. Así como también, la violación al procedimiento agrario realizado en el expediente de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales del Poblado de "URAPICHO", Municipio de Paracho. Y la inexacta e indebida ejecución de la resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de Bienes Comunales del poblado de "Urapicho", Municipio de Paracho, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria realizada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por cuanto que se les privó de sus propiedades, posesiones y derechos, sin haber cumplido con los requisitos legales establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DECIMO SEXTO.- El precitado fallo que resolvió la demanda de amparo en comento, determinó en su único punto resolutivo que:

"UNICO.- En los términos del considerando tercero, se CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, AL NUCLEO DE POBLACION COMUNAL DEL POBLADO DE "COCUCHO", Municipio de Charapan, Michoacán, respecto de los actos que reclaman de las autoridades señaladas como responsables..."

Ahora bien, en el aludido considerando tercero, la autoridad de amparo estimó y ponderó, que eran fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, ya que existe y existía desde el inicio del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "Urapicho", un conflicto de límites entre este último poblado y el de "San Bartolomé Cocucho", razón por la cual, la comunidad quejosa tenía derecho a que, como existía un conflicto de límites, se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación y se continuara en la vía de conflicto de límites, en el cual las partes aportaran pruebas y celebraran convenios en caso de ser necesario, y que la Secretaría de la Reforma Agraria, hiciera los levantamientos topográficos y, finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución. Por lo que ante tales circunstancias, la autoridad de amparo estimó que no se debió jurídicamente seguir el procedimiento en cuestión, sino que la Secretaría de la Reforma Agraria, debió iniciar el procedimiento de conflicto de límites; siendo para tal efecto la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

DECIMO SEPTIMO.- Inconforme con el fallo emitido, la comunidad indígena de "Urapicho", en cuanto tercera perjudicada, por conducto de sus representantes legales, interpuso recurso de revisión por conducto del A quo, quien lo remitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por acuerdo de trámite de fecha 24 veinticuatro de febrero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió lo actuado al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno, el que conoció de la impugnación en cuestión, bajo el toca de amparo indirecto número IV-339/82, habiéndose emitido sentencia el 25 veinticinco de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, que confirmó el fallo recurrido en revisión y la concesión del amparo y protección de la justicia federal a la comunidad indígena de "San Bartolomé Cocucho".

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Secretario de la Reforma Agraria, mediante acuerdo fechado el 6 seis de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la Resolución Presidencial de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, la que había reconocido y titulado tierras a favor del poblado denominado "Urapicho"; de igual manera, quedaron sin efectos todos los actos de ejecución del citado fallo presidencial, esto es, las órdenes que se dieron a efecto de materializarlos, así como las actas y planos elaborados por tal motivo y que hubiesen sido su consecuencia; insubsistencia únicamente por cuanto se refiere a los terrenos motivo del conflicto de límites con el poblado quejoso.

En ese mismo orden de ideas, se instruyó al ciudadano Coordinador Agrario en el Estado y a su Comisionado Ejecutor, para que en su carácter de autoridades ejecutoras de los actos reclamados y el primero de ellos en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, emitiera el acuerdo respectivo, por el cual dejara sin efectos jurídicos los actos de ejecución que se hubiesen llevado a cabo; de igual forma, se ordenó que se comisionara personal a efecto de que realizara los trabajos técnicos informativos que permitieran ubicar en el plano de ejecución, la zona en conflicto, y hecho lo anterior, fuera enviada la documentación a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, para su trámite subsecuente, sin que se advierta que lo antes señalado se hubiera llevado a cabo, hasta el día 18 dieciocho de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dentro del diverso expediente número 65/97, del índice de este mismo Tribunal, que se instauró con motivo del conflicto de límites entre el poblado de "Urapicho" y su similar de "San Bartolomé Cocucho".

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo emitido el 19 diecinueve de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, consideró y determinó que en atención de que no se había dado cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo agrario de "San Bartolomé Cocucho", en lo relativo a instaurar el conflicto de límites entre esta comunidad y la de "Urapicho", que lo procedente era, que de acuerdo a las Reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, la autoridad que debía ordenar e instaurar el procedimiento precitado, lo era el Tribunal Unitario Agrario, por lo que se debía remitir el expediente en cuestión conjuntamente con el acuerdo dictado, al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez, lo enviara al Unitario correspondiente.

VIGESIMO.- En atención al acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como a la remisión que hizo el Tribunal Superior Agrario de diversa documentación, como lo fueron las copias certificadas de la Resolución Presidencial que Reconoció y Tituló tierras a favor del poblado de "Urapicho", así como el Acta de Ejecución y Deslinde de dichas tierras y las ejecutorias que se dictaron y en virtud de las cuales se concedió el amparo al poblado de "San Bartolomé Cocucho", este Tribunal dictó el 7 siete de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, auto de radicación e inició del expediente de conflicto de límites entre los poblados en cuestión, siendo el caso que tal procedimiento se radicó bajo el diverso expediente número 65/97; de igual forma, en el referido proveído se determinó solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario, las constancias que conformaban el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a efecto de evitar sentencias contradictorias entre uno y otro procedimiento; por otro lado, el multicitado acuerdo, ordenó solicitar a la Coordinación Agraria en el Estado, que llevara a cabo la localización de la zona en conflicto, para de esa manera poder establecer cuál es la superficie que se encuentra libre y sin confrontar controversia alguna en poder de "Urapicho".

Ahora bien, dentro del diverso procedimiento 65/97, se llevaron a cabo los trabajos de localización de la zona en conflicto, en las formas y términos que de dicho procedimiento se desprenden, lo que permitió asimismo, establecer cuál es la zona libre de conflicto que se ha de reconocer y titular a la comunidad de "Urapicho".

VIGESIMO PRIMERO.- En atención a lo determinado en el proveído al que ya se hizo mención en el resultando que antecede, con fecha 12 doce de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, este órgano jurisdiccional dictó auto de radicación y tuvo por recibido el expediente número 276.1/1080, relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "Urapicho", el que fue remitido por el Tribunal Superior Agrario, tal procedimiento se radicó bajo el número de expediente 55/98; de igual manera, se ordenó notificar al representante de bienes comunales, del poblado del caso, así

como a los núcleos agrarios colindantes del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante diligencias que fueron practicadas los días 9 y 10 de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, fueron notificados de manera personal, los representantes del poblado que nos ocupa, así como sus diversos colindantes, que en la especie lo son: las comunidades de "Santa Cruz Tanaco", "San Bartolomé Cocucho", "Ahuirán", "Nurio" y "San Miguel Tanaquillo", lo anterior tal y como se desprende de las propias actas que para tales efectos se instrumentaron por parte del actuario de la adscripción.

VIGESIMO TERCERO.- Por proveído del 26 veintiséis de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y como diligencias para mejor proveer en el conocimiento de los hechos materia del presente asunto, se determinó solicitar a la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, la elaboración de un nuevo plano proyecto de la acción que nos ocupa, en el que se debía de considerar y excluir la superficie en conflicto entre los poblados de "Urapicho" y el de "San Bartolomé Cocucho", zona que previamente había sido plenamente identificada dentro del diverso expediente número 65/97; de igual forma, se ordenó que también se elaborara la correspondiente descripción limítrofe de los terrenos libres de conflicto.

VIGESIMO CUARTO.- Por oficio número 0608, de fecha 28 veintiocho de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expedientillo que contiene los trabajos que le fueron solicitados, los que se tuvieron por recibidos por proveído del 12 doce de mayo de la presente anualidad, y respecto de los que se ordenó dar vista de ellos a la comunidad de "Urapicho", así como a los poblados colindantes, para el efecto de que dentro del término de 10 días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; las aludidas notificaciones fueron realizadas los días 19, 20 y 21 de mayo de este año, siendo el caso, que en relación a tales vistas, únicamente el representante de bienes comunales del poblado de "Ahuirán", por ocurso del 2 dos de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, realizó diversas manifestaciones.

Debe de destacarse, que en atención a los trabajos realizados y con la exclusión de la zona en conflicto, se obtuvo como resaltados, que la comunidad de "Urapicho", detenta y tiene en posesión una superficie de 2,563-41-12 hectáreas libres de conflicto.

VIGESIMO QUINTO.- Revisado y vistas que fueron las constancias que integran el presente sumario, y atendiendo que dentro del mismo no obraban copias de la ejecutoria emitida por la autoridad de amparo y la sentencia que confirmó el fallo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado de "San Bartolomé Cocucho", ni tampoco el acuerdo que declaró insubsistente la Resolución Presidencial que reconoció y tituló tierras a favor del núcleo agrario de "Urapicho", así como su ejecución y demás consecuencias inherentes, y al estimarse que era necesario que las mismas se agregaran al procedimiento a efecto de dictar la definitiva que en derecho corresponda, por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se determinó recabarlas, toda vez, que las mismas se encontraban agregadas al diverso procedimiento 65/97, situación a la que se dio cumplimiento, habiéndose acordado igualmente, que realizado que fuera esto, se turnaran los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la definitiva correspondiente, misma que hoy se emite, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX y tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 seis de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, 1o., 2o., 167, y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, 18 fracción XIV y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 104 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Ahora bien, en atención a la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado de "San Bartolomé Cocucho", es por lo que se dejó insubsistente la Resolución Presidencial que Reconoció y Tituló tierras a favor del poblado de "Urapicho", así como los actos de ejecución de la misma, por lo que lo procedente es, dictar nueva resolución respecto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, mandamiento en el cual y en atención a la ejecutoria de mérito, no se ha de contemplar en la superficie a reconocer, la extensión de terreno que la comunidad de "San Bartolomé Cocucho" reclama para sí, ya que la titularidad respecto de esa área en conflicto, se resolverá en el diverso procedimiento número 65/97, del índice de este mismo órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Debe destacarse también, que efectivamente a este Tribunal Unitario Agrario, le reviste el carácter de autoridad sustituta, en materia agraria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, según se ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que han sido emitidos por nuestros órganos de control constitucional; siendo también cierto, que el cumplimiento de la ejecutoria señalada con antelación, se constriñe a que el Tribunal Unitario Agrario competente, en este caso, este órgano jurisdiccional del Distrito Diecisiete, procediera a

instaurar el procedimiento de Conflicto de Límites entre las comunidades indígenas de "San Bartolomé Cocucho" contra su similar de "Urapicho", situación a la que se dio cumplimiento con la instauración y radicación del juicio número 65/97, pero también es inobjetable, que en atención con la declaratoria de insubsistencia del fallo reclamado, se debe de emitir nueva determinación en la que se confirme lo señalado en la Resolución Presidencial que se combatió, con excepción por lo que ve a la colindancia y a la superficie que como suya reclama el poblado de "San Bartolomé Cocucho".

CUARTO.- Ahora bien, la capacidad del núcleo de población denominado "Urapicho", Municipio de Paracho, de esta entidad federativa, para obtener el Reconocimiento y Titulación de sus bienes comunales que ha venido poseyendo en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, quedó acreditada al comprobarse durante el procedimiento que lo han hecho a título de dueños, por lo cual su situación se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

QUINTO.- De autos se advierte que se ha dado el debido cumplimiento a los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como ya quedó reseñado en los inmediatos resultandos que anteceden.

SEXTO.- A efecto de acreditar la propiedad de los terrenos solicitados por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la comunidad gestora presentó diverso documento, el cual dicen, constituye su título primordial, mismo que fue expedido en copia certificada por el Director del Archivo General y Público del Estado de Michoacán, de fecha 27 veintisiete de octubre de 1924 mil novecientos veinticuatro; tal documentación de acuerdo a las diversas constancias que integran el presente procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, fue considerada apócrifa por la sección de paleografía, dependiente del Departamento Jurídico. Más sin embargo, debe de señalarse que los naturales del poblado de "Urapicho", acreditan encontrarse en posesión desde tiempo inmemorial, a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública de la superficie de terreno a la que se hará referencia en ulteriores considerandos.

SEPTIMO.- La comunidad de "Urapicho", Municipio de Paracho, de esta entidad federativa, eligió a diversos representantes comunales, tal y como se desprende de las constancias que integran el propio expediente, siendo el caso, que en la actualidad fungen como representantes del poblado que nos ocupa, los ciudadanos Francisco Bautista Vázquez, Eulogio Domínguez Rodríguez y Francisco Pacheco Damián, en cuanto presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales, carácter que adquirieron de conformidad al acta de asamblea donde resultaron electos, la que se verificó el 2 dos de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a los trabajos censales practicados por Feliciano Chávez Vidales, según informe rendido el 28 veintiocho de octubre de 1967 mil novecientos setenta y siete, el que posteriormente fue revisado por Manuel Moreno Portillo, se advierte que en la comunidad de "Urapicho", se listaron y existen 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados, los cuales reúnen los requisitos que establece el artículo 200, en relación con el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los que este Tribunal los deberá reconocer como comuneros y beneficiados en la presente resolución, siendo estos, los siguientes:

1.- Ezequiel Alvarez Angel, 2.- Florencio Bautista Madrigal, 3.- Emiliano Bautista Alvarez, 4.- Octaviano Bautista Alvarez, 5.- Ignacio Lázaro Grano, 6.- Juan Grano Paz, 7.- José Zacarías Bautista, 8.- Fabián Zacarías Grano, 9.- Bonifacio Bautista M., 10.- Cristóbal Bautista Mercado, 11.- Ismael Bautista Mercado, 12.- Marcos Bautista Mercado, 13.- Antonio Bautista Damián, 14.- Cristóbal Bautista Grano, 15.- Vidal Rodríguez Bautista, 16.- Lorenzo Grano Paz, 17.- Basilio Grano Damián, 18.- Blas Angel Angel, 19.- Gregorio Grano Nolasco, 20.- Demetrio Pacheco Cano, 21.- Fernando Vázquez Bautista, 22.- Lázaro Vázquez Pérez, 23.- Juan Vázquez Pérez, 24.- Luis Grano Damián, 25.- Maurilio Grano Hernández, 26.- Antonio Damián Alvarez, 27.- J. Guadalupe Damián Alvarez, 28.- Pablo Mercado Damián, 29.- Jenaro Morales Cano, 30.- Anastacio Barajas Cano, 31.- Salvador Barajas R., 32.- Arturo Pahua Damián, 33.- Eulalio Pacheco Damián, 34.- Rafael Candelario A., 35.- Pablo Ramos, 36.- José Pahua Márquez, 37.- David Angel Bautista, 38.- Mauro Pacheco Pahua, 39.- Carmen Pacheco Grano, 40.- Juana Pacheco Mercado, 41.- Laurencio Pacheco Mercado, 42.- Alfredo Vázquez Zacarías, 43.- Ramiro Cano Hernández, 44.- Martín Bautista Madrigal, 45.- Rafael Lázaro Grano, 46.- Eliseo Vázquez Damián, 47.- Isidro Vázquez Cano, 48.- Faustino Reyes Margarito, 49.- José Alfonso Reyes N., 50.- Jesús Reyes Clemente, 51.- Esperanza Reyes Grano, 52.- Francisco Barajas N., 53.- Juan Rodríguez Bautista, 54.- Isidro Pérez Apolinar, 55.- Domingo Zacarías Márquez, 56.- Lucio Márquez Cano, 57.- Jesús Damián Sánchez, 58.- Gilberto Damián C., 59.- Marcelino Bautista Ramos, 60.- Manuel Mercado Damián, 61.- Maximiliano Mercado Figueroa, 62.- Pablo Mercado Damián, 63.- José Mercado Damián, 64.- Ramiro Figueroa Pacheco, 65.- Félix Márquez Machete, 66.- J. Cruz Márquez Damián, 67.- -Francisco Mercado Z., 68.-

Eustaquio Hernández E., 69.- Leandro Damián Bautista, 70.- Cosme Damián Angel, 71.- Leandro Damián Pacheco, 72.- Reynaldo Orozco Bautista, 73.- Francisco Orozco Bautista, 74.- Raymundo Orozco Bautista, 75.- Macario Zacarías Mercado, 76.- Indalecio Hernández M., 77.- Juan Hernández Estrada, 78.- Federico Ramos Pacheco, 79.- Alberto Ramos Bautista, 80.- Pedro Bautista Angel, 81.- Pedro Hernández Alvarez, 82.- Antonio Pacheco Alvarez, 83.- Cornelio Tuxpan Sierra, 84.- Artemio Tuxpan Grano, 85.- José Tuxpan Grano, 86.- Luis Vázquez Zacarías, 87.- J. Ascención Orozco B., 88.- Alfredo Damián Hernández, 89.- Enedino Hernández Estrada, 90.- Ricardo Damián, 91.- Aniceto Alvarez Angel, 92.- Juan Paz Acevedo, 93.- Gabriel Salvador Cárdenas, 94.- Julio Bautista, 95.- Fermín Angel Moreno, 96.- Gustavo Angel Damián, 97.- Antonio Mercado Ruiz, 98.- Ignacio Bautista Silva, 99.- Armando Zacarías Mercado, 100.- Gilberto Silva Bautista, 101.- Hermenegildo Barajas Paz, 102.- Miguel Damián Angel, 103.- Pedro Hernández Botella, 104.- Juan Zacarías Paz, 105.- Ismael Cano Elías, 106.- Eliseo Paz Santos, 107.- Sergio Paz Cano, 108.- Joel Paz Cano, 109.- J. Guadalupe Silva B., 110.- Daniel Alvarez N., 111.- Julio Alvarez Francisco, 112.- Juan Angel Paz, 113.- Eduwiges Angel Cano, 114.- Patricio Angel Paz, 115.- Francisco Angel Cano, 116.- Gildardo Bautista Pacheco, 117.- Otimio Nolasco, 118.- Ernesto Nolasco Bautista, 119.- Ismael Alvarez, 120.- Rafael Ramírez Estrada, 121.- Rafael Rodríguez Domínguez, 122.- Ambrosio Vázquez Estrada, 123.- Timoteo Lázaro, 124.- Apolinar Morales Estrada, 125.- Onofre Bautista Vázquez, 126.- Ascención Zacarías Angel, 127.- Gregorio Zacarías Silva, 128.- Rogelio Cano Reyes, 129.- Vicente Magaña Alvarez, 130.- Artemio Alvarez Paz, 131.- Herlindo Hernández, 132.- Salvador Hernández, 133.- Julio Bautista Paz, 134.- Alberto Figueroa Mercado, 135.- Francisco Figueroa Pacheco, 136.- Guadalupe Figueroa P., 137.- Paulino Barajas Nolasco, 138.- Mauro Angel Zúñiga, 139.- Alberto Angel Paz, 140.- Nicanor Angel Tuxpan, 141.- Martín Ramos, 142.- Efraín Ramos, 143.- Feliciano Damián, 144.- Florencio Damián, 145.- Feliciano Damián, 146.- Avelino Damián Vázquez, 147.- Santos Zacarías Vázquez, 148.- Martín Zacarías Mercado, 149.- Juan Hernández Márquez, 150.- José Hernández Bautista, 151.- Raymundo Hernández Bautista, 152.- Pablo Hernández Bautista, 153.- Emilio Estrada, 154.- Macedonio Damián Zacarías, 155.- Rutilio Damián Vargas, 156.- Luis Damián Bautista, 157.- Francisco Damián Silva, 158.- Raymundo Damián Magaña, 159.- José Damián Magaña, 160.- Domingo Damián Magaña, 161.- Aurelio Damián Magaña, 162.- Hermenegildo Barajas Paz, 163.- Felipe Damián Magaña, 164.- Rubén Barajas Nolasco, 165.- Aristeo Barajas Nolasco, 166.- Margarito Barajas Estrada, 167.- Benito Zacarías Grano, 168.- Salvador Zacarías Bautista, 169.- Magdaleno Mercado Mercado, 170.- Alberto Damián Zúñiga, 171.- Eliseo Mercado Figueroa, 172.- Juan Mercado Damián, 173.- Carlos Zacarías Damián, 174.- Manuel Angel Moreno, 175.- Venustiano Angel Zacarías, 176.- Plácido Tuxpan S., 177.- Nepomuceno Damián M., 178.- Juan Figueroa Pacheco, 179.- Atanacio Bautista Damián, 180.- Salvador Barajas Grano, 181.- Jesús Hernández Barajas, 182.- Donaciano Cano Madrigal, 183.- Melitón Cano Alvarez, 184.- Estanislao Damián Bautista, 185.- Irineo Cano Madrigal, 186.- Zenón Cano Madrigal, 187.- Guadalupe Mercado Figueroa, 188.- Eugenio Damián, 189.- Jesús Silva, 190.- Misael Silva Bautista, 191.- Mauricio Silva, 192.- Fidel Silva, 193.- Anselmo Magaña, 194.- Guadalupe Magaña Barajas, 195.- Miguel Magaña Barajas, 196.- Prisciliano Vázquez, 197.- Florencio Vázquez, 198.- Estanislao Vázquez, 199.- Gregorio Lázaro, 200.- Pedro Alvarez Nolasco, 201.- Rogelio Barajas Nolasco, 202.- Fidel Damián Silva, 203.- Pedro Nolasco Romero, 204.- Jesús Bautista Figueroa, 205.- Ernesto Díaz, 206.- Eligio Rodríguez B., 207.- Alejandro Barajas Paz, 208.- Cristóbal Magaña Bautista, 209.- Jesús Magaña Bautista, 210.- Francisco Damián Hernández, 211.- Pedro Nolasco, 212.- Jesús Vázquez, 213.- Ramón Barajas, 214.- Gerónimo Barajas, 215.- Francisco Barajas, 216.- Mauro Alvarez Angel, 217.- Herminio Machete Bautista, 218.- Luis Alvarez Pacheco, 219.- Juan Machete Cano, 220.- Miguel Angel Cano, 221.- Silvestre Ramírez Barajas, 222.- Luis Ramírez Alvarez, 223.- David Angel Cano, 224.- Hidalgo Angel Bautista, 225.- Antonio Silva Damián, 226.- Ramiro Silva Bautista, 227.- Ramiro Silva Barajas, 228.- Rosalío Angel, 229.- Guadalupe Angel, 230.- Miguel Angel Bautista, 231.- Samuel Cano, 232.- Francisco Cano Ramos, 233.- Benjamín Alvarez, 234.- Erasmo Alvarez Hernández, 235.- León Alvarez Pérez, 236.- Vidal Damián Angel, 237.- Pablo Gutiérrez Magaña, 238.- Magdaleno Paz Magaña, 239.- Cecilio Paz Damián, 240.- Eпитacio Rodríguez Paz, 241.- Francisco Barajas Zacarías, 242.- Ernesto Damián Sánchez, 243.- Luis Márquez Magaña, 244.- Rafael Barajas Paz, 245.- Elías Barajas, 246.- Raymundo Barajas Bautista, 247.- Andrés Candelario, 248.- Domingo Barajas Zacarías, 249.- Jesús Zacarías Márquez, 250.- Trinidad Damián Alvarez, 251.- Pedro Barajas Cano, 252.- Anastacio Damián Ramírez, 253.- Domingo Alejo Zacarías, 254.- Felipe Alejo Nolasco, 255.- Isidro Alejo Nolasco, 256.- Miguel Chino Quetzecua, 257.- Rutilio Damián Sánchez, 258.- Daniel Damián Machete, 259.- Antonio Grano Hernández, 260.- Eligio Vázquez Grano, 261.- Melesio Márquez Estrada, 262.- Jesús Alvarez Angel, 263.- Matías Ramírez Cano, 264.- Anselmo Barajas Pacheco, 265.- José Luis Barajas Cano, 266.- Félix Grano Angel, 267.- Heriberto Zacarías Paz, 268.- Trinidad Bautista Damián, 269.- Jesús Alvarez Barajas, 270.- José Alvarez Angel, 271.- Emilio Paz Grano, 272.- J. Guadalupe Paz Grano, 273.- Rafael Rodríguez B., 274.- Sixtos Bautista Vázquez, 275.- Eliseo Cano Grano, 276.- Daniel Vázquez Damián, 277.- Juan Damián Alvarez, 278.- Antonio Vázquez Damián, 279.- Vidal Rodríguez Paz, 280.- Abel Bautista Damián, 281.- Pedro

Bautista Nolasco, 282.- Francisco Bautista Zúñiga, 283.- Miguel Márquez Cano, 284.- Rodolfo Rodríguez Z., 285.- Trinidad Hernández B., 286.- Jerónimo Rodríguez B., 287.- Adrián Angel Ramírez, 288.- Braulio Bautista Alvarez, 289.- José Angel Ramírez, 290.- Julián Figueroa Mercado, 291.- Oliverio Márquez Paz, 292.- Venancio Márquez Reyes, 293.- Ismael Silva Bautista, 294.- Heliodoro Silva Márquez, 295.- Hilario Angel Tuxpan.

NOVENO.- Por otro lado, del análisis efectuado a los trabajos técnicos que inicialmente fueron practicados por el ingeniero Rubén Nava Sánchez, y que fueron revisados por el ingeniero José N. Romero Paz, Jefe de la Sección de Revisión Técnica de la entonces Dirección General de Tierras y Aguas, se desprende que los mismos fueron aceptados, habiéndose obtenido como resultados, que la comunidad de "Urapicho" tenía en posesión una superficie de 3,005-00-00 hectáreas. Sin embargo, debe de apuntarse que en atención a la Concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal al núcleo agrario de "San Bartolomé Cocucho", en virtud del cual se dejó sin efectos la Resolución Presidencial que había Reconocido y Titulado Tierras al poblado de "Urapicho", era necesario que se llevaran a cabo nuevos trabajos, con el fin de localizar la zona en conflicto que como suya reclama la comunidad de "San Bartolomé Cocucho", para que una vez que fuera localizada y determinada la misma, se estuviera en posibilidades de conocer realmente la superficie que no presente conflicto alguno y que se le ha de titular y reconocer al poblado promovente.

Así las cosas, nos encontramos que la zona en conflicto fue localizada dentro del diverso expediente número 65/97, por lo que dentro del presente procedimiento, se acordó que se llevara a cabo la elaboración de un nuevo plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con su correspondiente descripción limítrofe de los terrenos comunales de "Urapicho", considerando y no contemplando la zona en conflicto con su similar comunidad de "San Bartolomé Cocucho", para que una vez realizado esto, determinar la superficie a reconocer y titular, en la inteligencia que el recorrido plano y su descripción es fiel reflejo del plano definitivo y del acta de ejecución que ya habían sido elaborados, pues la modificación de este último, solamente es respecto a la colindancia con "San Bartolomé Cocucho", y excluyendo la superficie que se señaló como área de conflicto.

En ese orden de ideas, tenemos que la nueva descripción limítrofe de la perimetral que encierra y engloba los terrenos que se han de reconocer y titular a la comunidad de "Urapicho", es la siguiente:

"DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS TERRENOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE URAPICHO.

MUNICIPIO: PARACHO

ESTADO: MICHOACAN.

SUPERFICIE: 2,563-41-12.00 HAS.

...Partiendo del vértice No. 1, el cual es punto Trino entre los terrenos en conflicto con San Bartolomé Cocucho, terrenos comunales de San Miguel Tranquillo y los terrenos que se describen, con rumbo S 76° 14' E y una distancia de 525.09 metros se llega al vértice No. 2, Mojonera Cruz de Yarin, colindando en este tramo con los terrenos comunales de San Miguel Tranquillo, continuando este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de San Miguel Tranquillo, terrenos comunales de Tanaco y los terrenos que se describen, con rumbo S 53° 14' E y una distancia de 2097.00 metros se llega al vértice No. 3, continuando de este vértice con rumbo S 53° 24' E y una distancia de 1258.01 metros se llega al vértice No. 4, continuando de este vértice con rumbo S 53° 24' E y una distancia de 436.00 metros se llega al vértice No. 5, colindando en los tramos del vértice 2 al 5 con los terrenos comunales de Tanaco, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de Tanaco, terrenos comunales de Ahuirán y los terrenos que se describen, con rumbo S 47° 17' E y una distancia de 176.92 metros se llega al vértice No. 6, continuando de este vértice con rumbo S 52° 29' E y una distancia de 353.02 metros se llega al vértice No. 7, continuando de este vértice con rumbo S 68° 12' E y una distancia de 107.70 metros se llega al vértice No. 8, Mojonera Piedra Blanca, continuando de este vértice con rumbo S 09° 23' W y una distancia de 643.62 metros se llega al vértice No. 9, continuando de este vértice con rumbo S 17° 06' W y una distancia de 612.07 metros se llega al vértice No. 10, continuando de este vértice con rumbo S 02° 21' W y una distancia de 1100.92 metros se llega al vértice No. 11, continuando de este vértice con rumbo S 08° 58' W y una distancia de 1346.48 metros se llega al vértice No. 12, Mojonera Casicuarutiro, continuando de este vértice con rumbo S 69° 57' W y una distancia de 1341.34 metros se llega al vértice No. 13, continuando de este vértice con rumbo S 78° 41' W y una distancia de 203.96 metros se llega al vértice No. 14, Mojonera Chucuatato, continuando de este vértice con rumbo N 69° 11' W y una distancia de 379.80 metros se llega al vértice No. 15, Mojonera Piedra Parada, colindando en los tramos del vértice 5 al 15 con los terrenos comunales de Ahuirán, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de Ahuirán, terrenos comunales de Nurio y los terrenos que se describen, con rumbo N 19° 59' E y una distancia de 292.62 metros se llega al vértice No. 16, Mojonera Mesa de Guarusaro, continuando de este vértice con rumbo N 78° 09' W y una distancia de 1364.05 metros se llega al vértice No. 17, continuando de este vértice con rumbo N 63° 39' W y una

distancia de 1238.79 metros se llega al vértice No. 18, continuando de este vértice con rumbo N 62° 11' W y una distancia de 514.42 metros se llega al vértice No. 19, continuando de este vértice con rumbo N 06° 57' W y una distancia de 206.52 metros se llega al vértice No. 20, continuando de este vértice con rumbo S 82° 39' W y una distancia de 781.42 metros se llega al vértice No. 21, colindando en los tramos del vértice 15 al 21 con los terrenos comunales de Nurio, continuando de este vértice el cual es punto Trino entre los terrenos comunales de Nurio, terrenos en conflicto con San Bartolomé Cocucho y los terrenos que se describen, con rumbo N 18° 34' E y una distancia de 1334.48 metros se llega al vértice No. 22, Mojonera Xendencho, continuando de este vértice con rumbo N 31° 34' E y una distancia de 487.08 metros se llega al vértice No. 23, Mojonera Tzirimuro o Cueva del Tzirimo, continuando de este vértice con rumbo N 14° 56' W y una distancia de 388.10 metros se llega al vértice No. 24, continuando de este vértice con rumbo N 46° 51' W y una distancia de 109.66 metros se llega al vértice No. 25, continuando de este vértice con rumbo N 25° 01' E y una distancia de 82.76 metros se llega al vértice No. 26, continuando de este vértice con rumbo N 17° 26' E y una distancia de 450.69 metros se llega al vértice No. 27, continuando de este vértice con rumbo N 26° 34' E y una distancia de 111.80 metros se llega al vértice No. 28, continuando de este vértice con rumbo N 19° 39' E y una distancia de 74.33 metros se llega al vértice No. 29, continuando de este vértice con rumbo S 86° 11' E y una distancia de 75.17 metros se llega al vértice No. 30, continuando de este vértice con rumbo N 14° 56' W y una distancia de 155.24 metros se llega al vértice No. 31, continuando de este vértice con rumbo N 31° 50' E y una distancia de 1241.79 metros se llega al vértice No. 32, continuando de este vértice con rumbo N 21° 48' E y una distancia de 215.41 metros se llega al vértice No. 33, continuando de este vértice con rumbo N 87° 08' E y una distancia de 200.25 metros se llega al vértice No. 34, continuando de este vértice con rumbo N 36° 52' E y una distancia de 100.00 metros se llega al vértice No. 35, continuando de este vértice con rumbo N 42° 43' E y una distancia de 88.46 metros se llega al vértice No. 36, continuando de este vértice con rumbo N 64° 48' E y una distancia de 93.94 metros se llega al vértice No. 37, continuando de este vértice con rumbo N 46° 51' E y una distancia de 109.66 metros se llega al vértice No. 38, continuando de este vértice con rumbo N 08° 45' E y una distancia de 131.53 metros se llega al vértice No. 39, continuando de este vértice con rumbo N 39° 48' W y una distancia de 78.10 metros se llega al vértice No. 40, continuando de este vértice con rumbo N 00° 54' E y una distancia de 320.04 metros se llega al vértice No. 41, continuando de este vértice con rumbo N 23° 26' W y una distancia de 163.48 metros se llega al vértice No. 42, continuando de este vértice con rumbo N 23° 26' W y una distancia de 163.48 metros se llega al vértice No. 1, punto donde dio inicio la presente descripción limitrofe, en los tramos del vértice 21 al 42 y al vértice 1 con los terrenos en conflicto con San Bartolomé Cocucho, encerrando una superficie de 2,563-41-12.00 has."

DECIMO.- Del estudio y análisis del expediente en cuestión, se observa que la comunidad de "Urapicho", en relación con sus colindantes se presentan las siguientes situaciones:

a) Por lo que ve a la colindancia entre el poblado promovente con la comunidad de "Santa Cruz Tanaco", Municipio de Cherán, Michoacán, existe plena conformidad entre ambos, lo que quedó acreditado de conformidad al acta que para tal efecto se levantó, misma que fue firmada por los representantes de bienes comunales de ambos núcleos agrarios, y que se celebró el día 24 veinticuatro de marzo de 1975 mil novecientos setenta y cinco (foja 842). Documento en el cual de manera textual se asentó lo siguiente:

"ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE "SANTA CRUZ TANACO", MUNICIPIO DE CHERAN Y URAPICHO, MUNICIPIO DE PARACHO, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Siendo las 18:00 horas del día 24 de marzo de 1975, en el paraje denominado "PIEDRA BANCA", se reunieron los CC. Ing. Guillermo Cerezo Guerrero, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, Alfredo Aguilar, Santiago Bravo, Propietario y Suplente de la Comunidad de "Santa Cruz Tanaco" y varios Comuneros, de la Comunidad de Urapicho, Francisco Grano y Martín Bautista Madrigal, Representante Propietario y Suplente Respectivamente, así como el Jefe de Tenencia Eulalio Pacheco J. y varios comuneros del Poblado, con el fin de firmar la presente ACTA DE CONFORMIDAD que después de medirlas se llegó al siguiente resultados:

Partiendo del paraje denominado CERRO DE LOS MUERTOS O (CRUZ DE YARIN), SIGUIENDO CON RUMBO SUR ESTE EN LINEA RECTA, PASANDO POR EL PINABETE HASTA LLEGAR PARAJE DENOMINADO "PIEDRA BANCA", que es punto trino entre las comunidades de Santa Cruz Tanaco, Urapicho y Ahuirán, donde se dio por terminado el Acto sin incidentes, que después firmaron los que en ella intervinieron".

RUBRICAS Y SELLOS

Asimismo, nos encontramos que no obstante la vista que se dio al representante de bienes comunales del poblado de "Santa Cruz Tanaco", con fecha 9 nueve de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a efecto de que manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera en relación al presente trámite, no

hubo pronunciamiento alguno, por lo que es de tenerse por demostrada la conformidad entre ambos núcleos de población comunal, además que por diversa notificación realizada mediante citatorio e instructivo los días 20 veinte y 21 veintiuno ambos del mes de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se dio vista al representante de bienes comunales del poblado citado en primer término, para que manifestara en relación de la nueva descripción limítrofe y del plano que se elaboró y que es el reflejo de los terrenos que se le han de reconocer al poblado promovente, siendo el caso, que no hizo manifestación de ninguna especie, por lo que es de tenerse su tácita conformidad con los mismos.

b) En relación con el diverso poblado de "Cocucho", si bien se habían firmado diversas actas de conformidad entre este poblado y el núcleo agrario gestor del presente procedimiento, mismas que se verificaron el 27 veintisiete de noviembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, el 25 veinticinco de julio de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, y finalmente la celebrada el 6 seis de agosto del último año citado, no menos cierto es, que dichas conformidades carecen de valor y de eficacia jurídica alguna, ya que de la lectura de la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado de "San Bartolomé Cocucho", en contra de la Resolución Presidencial que reconoció y tituló tierras a favor del núcleo agrario de "Urapicho" y su ejecución, se advierte que la autoridad de amparo, estimó y ponderó que tales actas al haber sido firmadas por los representantes de bienes comunales sin contar con la autorización de la asamblea de comuneros, carecían de valor alguno, ya que sus suscriptores no se encontraban autorizados para convenir y dar la conformidad en las formas y términos en que lo hicieron.

Determinado lo anterior debe de decirse, que el hecho de que no existe acta de conformidad entre los poblados ya precitados, no impide que se pronuncie la definitiva, ya que la zona de conflicto entre ambas comunidades ha quedado perfectamente precisada en el diverso procedimiento 65/97, y dicha zona ya quedó excluida de la superficie que se ha de reconocer y titular.

c) En relación a la diversa colindancia con el poblado de "Santiago Nurio", no existe problema alguno entre este poblado y el de "Urapicho", ya que ambos suscribieron un acta de conformidad de linderos, misma que a la letra dice:

"En el lugar conocido con el nombre de La Calzada punto trino que forman las comunidades de Urapicho, Nurio y Cocucho, siendo las dos primeras del Municipio de Paracho y la última del Municipio de Charapan todas del estado de Michoacán y siendo las diez horas del día veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, se reunieron los CC. Ing. Rubén Nava como Representante del Departamento Agrario, Hermenegildo Barajas Paz como Representante de la Comunidad de Urapicho y Francisco Marcos González como Representante de la Comunidad de Santiago Nurio, con el objeto de hacer un recorrido de los linderos que dividen ambas comunidades, para lo cual se partió del punto indicado hasta la Mesa de Itzcuaru habiendo pasado por los puntos Mojonera del Camino Real Colima-Guanajuato, Mojonera de Buenavista donde repega la cerca al mogote, Mojonera Paso del Vallado, Mojonera de Shacuanitiro; como el lindero antes descrito es el que ambas comunidades reconocen, se levanta la presente acta de CONFORMIDAD DE LINDEROS siendo las doce horas del día veintiocho del mismo mes y año y firmando los que en ella intervinieron.- Nota.- El representante de Urapicho manifiesta que voluntariamente cedieron una parte a el poblado de Cocucho y que actualmente el punto trino no es La Calzada sino es la Mojonera del Camino Real Colima-Guanajuato".

RUBRICAS Y SELLOS

Siendo el caso además, que la comunidad de "Santiago Nurio", durante la tramitación del presente asunto no ha manifestado su inconformidad u oposición al mismo y menos aún por lo que se refiere a la última descripción limítrofe que se hizo.

d) En lo concerniente a la colindancia entre la comunidad de "Tanaquillo" y su similar de "Urapicho", nos encontramos que si bien en un principio se señalaba que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos, existía una zona en conflicto, misma que era del orden de las 10-80-00 hectáreas, se estableció que dicha superficie en conflicto era de 125-80-00 hectáreas, lo que se obtuvo de los trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo durante la tramitación del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado citado en primer lugar, pero es el caso, que dicho conflicto se resolvió mediante Resolución Presidencial de fecha 28 veintiocho de diciembre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, en el que la precitada superficie se repartió de la siguiente manera: 101-30-00 hectáreas, en favor del poblado de "Urapicho" y las restantes 24-50-00 hectáreas, en poder del poblado de "Tanaquillo".

En vista de lo anterior, las diferencias existentes entre ambas comunidades quedaron superadas, además de que la certeza de que no existe problema alguno, se robustece con el hecho de que el poblado de "Tanaquillo", a pesar de las vistas que se le han dado, nunca ha manifestado su inconformidad en contra de la tramitación del presente asunto y de la localización de la línea limítrofe entre ambos poblados.

e) En relación a la colindancia entre el poblado de "Ahuirán" y el de la comunidad de "Urapicho", debe de establecerse que si bien no existe acta de conformidad entre ambos poblados, esto se debe a que

cuando se realizaron los trabajos técnicos informativos, los representantes del primero de los poblados no acudieron en la hora y fecha citada para la realización de los mismos, y si bien, mediante ocurso de fecha 2 dos de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, los representantes del poblado de "Ahuirán", manifestaron su inconformidad en contra de la Resolución Presidencial de "Urapicho", debe de decirse que los representantes de tal poblado, no fundamentan ni señalan en base de qué documentos apoyan sus pretensiones, por lo que sus argumentaciones son carentes de eficacia y de valor alguno.

Además de que es de establecerse, que si bien la Resolución Presidencial que reconoció y tituló tierras a "Urapicho", quedó insubsistente, motivo por el cual se dicta el nuevo fallo, debe de estimarse que la concesión del amparo y sus consecuencias, únicamente pueden ser extensivas a favor del poblado quejoso, en este caso el de "San Bartolomé Cocucho", y no de ninguna manera la concesión debe ser a favor de los demás colindantes, ya que si los representantes del poblado de "Ahuirán", consideraran que la resolución citada en primer término lesionaba sus garantías y derechos constitucionales, debieron de haberla impugnado en tiempo y forma, y no pretender la modificación del lindero entre ambos, en estos momentos. La anterior determinación se robustece de acuerdo a las siguientes consideraciones y razonamientos:

1) El artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula a la letra lo siguiente: "...Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...", "...III.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".

2) A su vez, el artículo 76 de la Ley de Amparo dice: "...Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que es del siguiente rubro y tenor literal:

AMPARO, EFECTO DE LA SENTENCIA DE.- Lo que el legislador pretendió con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectarán actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, por que si así fuera no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos...".

Por lo que insístase, la argumentación e inconformidad del poblado en mención, resulta improcedente en base a lo ya expuesto.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria en vigor, los terrenos comunales que se reconocen y titulan al núcleo promovente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos que sean aportados a una sociedad en los términos del artículo 100 de este mismo ordenamiento legal, y los derechos y las obligaciones de los comuneros serán los que determine la Ley Agraria y su estatuto comunal.

Asimismo, una vez que haya sido ejecutada la presente resolución, deberán destinarse las superficies para la Parcela Escolar, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, así como para la zona de urbanización, tal y como lo establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.

Así las cosas y conforme al artículo 98 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la presente resolución deberá servir de título comunal al poblado denominado "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán.

En este orden de ideas, este juzgador arriba a la conclusión y a la certeza legal, que la comunidad accionante tiene en posesión una superficie de 2,563-41-12 (dos mil quinientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas y doce centiáreas), a título de dueño, de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública, continua, libre de todo conflicto, por lo que se le deberá de reconocer y titularse al poblado de nuestra atención la misma; superficie que será para beneficio de 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados en materia agraria y que fueron señalados en el considerando octavo del presente fallo.

Tiene aplicación al presente caso, la jurisprudencia número 316, publicada en la página 545, segunda parte, del apéndice 1917-1988, que a la letra dice:

"BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos agrarios sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituyen una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente

tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en este caso se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la comunidad de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán.

SEGUNDO.- Es de reconocerse y titularse correctamente a favor de la comunidad referida en el resolutivo anterior, una superficie de 2,563-41-12 (dos mil quinientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas y doce centiáreas), terrenos de diversas calidades, de conformidad con lo vertido en el considerando noveno de esta sentencia, acorde con el plano proyecto que obra en autos y la descripción limítrofe, en favor de 295 (doscientos noventa y cinco) comuneros capacitados en materia agraria, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando octavo del presente fallo.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria establece para los terrenos ejidales, así como el estatuto comunal que para el efecto apruebe la asamblea correspondiente.

CUARTO.- La presente resolución servirá de título comunal al poblado "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese a los representantes de bienes comunales del poblado de "Urapicho", Municipio de Paracho, Michoacán, entregándoles copia certificada de la presente sentencia; así como a los siguientes colindantes: "San Miguel Tanaquillo", "Tanaco", "Santiago Nurio", "San Bartolomé Cocucho" y "Ahuirán". Asimismo, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este tribunal.

SEXTO.- Ejecútese la presente sentencia en todos sus términos.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondientes; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción, y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Gírese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito de esta entidad federativa, haciéndole de su conocimiento del contenido del presente fallo, con el cual se da cumplimiento a la resolución definitiva emitida por dicha autoridad, dentro del juicio de amparo indirecto número IV-332/82, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres, debiéndose acompañar a dicha comunicación, copias certificadas de la presente resolución.

Morelia, Mich., a 17 de noviembre de 1999.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Miguel García Hurtado**, con quien actúa y da fe.- Rúbricas.